



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Programa de Posgrado en Derecho

Facultad de Derecho

LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN  
MÉXICO: CASO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR LA  
INDUSTRIA METALÚRGICA EN COAHUILA

Tesis que para optar por el grado de  
Maestría en Derecho  
Presenta:

Alan David Barraza Guerrero

Tutora: Marisol Anglés Hernández  
Programa de Posgrado en Derecho

Ciudad Universitaria, CDMX a 30 de julio de 2020.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

<b>RECONOCIMIENTOS .....</b>	<b>5</b>
<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>11</b>
<b>LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN TEÓRICO-FILOSÓFICA.....</b>	<b>11</b>
1.1. EL PROBLEMA FILOSÓFICO DE LA JUSTICIA.....	11
1.1.1. <i>Teorías de Justicia desde una perspectiva ética</i> .....	11
1.1.2. <i>Concepción de la justicia desde el plano jurídico</i> .....	26
1.1.3. <i>Análisis teórico de la justicia energética</i> .....	40
1.2. EL PROBLEMA DE LA CLASIFICACIÓN Y CONCEPCIÓN TEÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	51
1.2.1. <i>La fundamentación filosófica de los Derechos Humanos</i> .....	51
1.2.2. <i>Los fundamentos de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y         Ambientales</i> .....	59
1.2.3. <i>Los principios de interdependencia e indivisibilidad aplicados a los Derechos         Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales</i> .....	72
<b>CAPÍTULO SEGUNDO .....</b>	<b>80</b>
<b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMÓSFERICA EN MÉXICO.....</b>	<b>80</b>
2.1. GENERALIDADES SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA .....	80
2.1.1. <i>Problemática y tipos de contaminantes atmosféricos</i> .....	80
2.1.1. <i>Fuentes de contaminantes atmosféricos</i> .....	87
2.1.2. <i>Regulación internacional de la contaminación atmosférica</i> .....	90
2.2. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN MÉXICO .....	98
2.2.1. <i>Antecedentes del derecho ambiental en México y de la legislación en materia         de control y prevención de la contaminación atmosférica</i> .....	98
2.2.2. <i>Mecanismos jurídicos y de política pública sobre prevención y control de la         contaminación atmosférica (estudio comparativo)</i> .....	108

2.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN COAHUILA .....	124
2.3.1. <i>Problemática atmosférica de Coahuila</i> .....	124
2.3.2. <i>Mecanismos jurídicos de prevención y control de la contaminación atmosférica en Coahuila</i> .....	127
2.3.3. <i>ProAire del Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026</i> .....	132
<b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>	<b>135</b>
<b>EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SU APROXIMACIÓN A LA LUZ DEL PLURALISMO JURÍDICO .....</b>	<b>135</b>
3.1. NOCIONES EPISTEMOLÓGICAS Y JURÍDICAS SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO .....	135
3.1.1. <i>El derecho humano a un medio ambiente sano</i> .....	135
3.1.2. <i>El derecho humano a un medio ambiente sano en el Derecho Internacional de los Derechos humanos</i> .....	143
3.1.3. <i>La constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente sano</i> ....	146
3.2. NOCIONES ACERCA DEL PLURALISMO JURÍDICO.....	152
3.2.1. <i>Pluralismo jurídico europeo</i> .....	152
3.2.2. <i>Iuspluralismo latinoamericano</i> .....	157
3.2.3. <i>Pluralismo jurídico global</i> .....	164
3.2.4. <i>Interlegalidad cosmopolita subalterna</i> .....	169
3.3. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DESDE LA ÓPTICA PLURALISTA .....	180
3.3.1. <i>La interlegalidad cosmopolita subalterna, como medio para garantizar el derecho a un medio ambiente sano</i> .....	180
3.3.2. <i>El pluralismo jurídico participativo de Wolkmer en la observancia de la efectividad del derecho humano al medio ambiente sano</i> .....	187
3.3.3. <i>El derecho humano a un medio ambiente sano concebido desde abajo para su efectiva garantía en el contexto mexicano</i> .....	193
<b>CAPÍTULO CUARTO .....</b>	<b>202</b>
<b>LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO. ANÁLISIS DE CASO: CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN COAHUILA.....</b>	<b>202</b>

4.1. DEL PLURALISMO JURÍDICO HACIA EL PLURALISMO JURÍDICO	
ATMOSFÉRICO.....	202
4.1.1. <i>La construcción de un Derecho atmosférico desde el pluralismo jurídico latinoamericano.....</i>	202
4.1.2. <i>La construcción de una ética ambiental para la garantía efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano .....</i>	211
4.1.3. <i>El pluralismo jurídico comunitario, participativo, cosmopolita y subalterno respecto del Derecho atmosférico en México.....</i>	218
4.2. LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA COMO VÍA PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	227
4.2.1. <i>El derecho a un medio ambiente sano desde la justicia energética rumbo al pluralismo jurídico .....</i>	227
4.2.2. <i>Propuestas jurídicas en torno a la prevención y control de la contaminación atmosférica en México .....</i>	240
CONCLUSIONES .....	248
BIBLIOGRAFÍA.....	252

## RECONOCIMIENTOS

Agradezco, en primer lugar, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por la beca otorgada durante los estudios de la Maestría en Derecho, ya que fue fundamental para el desarrollo de esta investigación, la cual que hoy culmino con mucha satisfacción.

También agradezco a mis padres Sergio Ignacio Barraza Araiza y María Isabel Guerrero Fajardo, de forma separada; a mi padre, por la presencia, disposición, comprensión y apoyo brindando para realizar mi maestría en todo momento desde mis estudios de licenciatura y desde siempre en mi vida; a mi madre por su inagotable fe y empatía hacia mi persona en solidaridad total ante mis proyectos y aspiraciones. A ambos un agradecimiento completo, ya que sin su confianza hubiera sido difícil que culminara mi maestría con este trabajo de investigación.

Finalmente, y de manera destacada, agradezco a mi guía durante todo este proceso desde su comienzo hasta su actual culminación, mi tutora la Dra. Marisol Anglés Hernández, por su invaluable paciencia, sapiencia y voto de confianza que depositó en mí para realizar este trabajo que espero, con sinceridad, pueda tener continuidad en el mundo académico mexicano y latinoamericano, sea por mí mismo o por cualquier colega jurista en la permanente lucha por las causas críticas del Derecho en defensa del medio ambiente y la naturaleza.

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CEGOAA	Cédula General de Operación Atmosférica Anual
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CO	Monóxido de Carbono
CO <sub>2</sub>	Dióxido de Carbono
COA	Cédula de Operación Anual
COP	Conferencia de las Partes
COV	Compuestos Orgánicos Volátiles
DDT	Insecticida Diclorodifeniltricloroetano
DESCA	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
EUA	Estados Unidos de América
GEI	Gases de Efecto Invernadero
GyCEI	Gases y Compuestos de Efecto Invernadero
HCN	Cianuro de Hidrogeno
HS	Sulfuro de Hidrogeno
INECC	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
IPCC	Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas
LCAPA	Ley de Calidad del Aire y Protección a la Atmósfera
LGCC	Ley General de Cambio Climático
LGEEPA	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
LGPCCAM	Ley General de Prevención y Combate a la Contaminación Atmosférica Multidimensional
LPAA	Ley de Protección del Ambiente Atmosférico
NOM	Normas Oficiales Mexicanas
NO <sub>x</sub>	Óxidos de Nitrógeno

O <sub>3</sub>	Ozono
OCV	Organismo Comunitario de Vigilancia
OIT	Organización Internacional de Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organizaciones no Gubernamentales
Pb	Plomo
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PM	Materiales Particulados
PM <sub>10</sub>	Partículas Suspendidas Menores a 10 Micrómetros
PM <sub>2.5</sub>	Partículas Suspendidas Menores a 2.5 Micrómetros
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PROAIRE	Programa intergubernamental de gestión de calidad del aire
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
PST	Partículas Suspendidas Totales
RMPCCA	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera
RMRETC	Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEMA	Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SO <sub>2</sub>	Dióxido de Azufre
SO <sub>x</sub>	Óxidos de Azufre
UE	Unión Europea
ZMVM	Zona Metropolitana del Valle de México



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación está elaborada y diseñada bajo una lógica crítica, que pretende aportar alternativas dentro de un proceso deductivo respecto de los problemas sociales, en general, y la crisis medioambiental, para abordar de manera específica la problemática ambiental concerniente en la mala calidad del aire en México y en el Estado de Coahuila de Zaragoza, atribuida, entre otras, a la deficiente regulación y escasez de instrumentos jurídicos idóneos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el territorio nacional y sus implicaciones en la salud, lo cual ha quedado de manifiesto mediante la Recomendación General emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 32/2018.

Como resultado del laxo papel que juega el derecho y la política ambiental en México; concretamente, en materia de calidad del aire, se violenta el derecho humano a un medio ambiente sano y, por ende, a la salud; por lo que se plantea que, si se modifica el paradigma jurídico de monismo estatal en el que toda la regulación nace desde la centralidad del poder, se podría controlar de manera más eficiente la contaminación del aire y con ello garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Para comprobar nuestra hipótesis, se plantean cuatro capítulos y un apartado de conclusiones. El primer capítulo aborda desde la arena ética filosófica la concepción del antecedente ontológico inmediato del Derecho, la justicia; ya que, es el fundamento por excelencia del Derecho como orden establecido en un ente colectivo determinado y como atribución subjetiva para exigir alguna conducta de otro sujeto. De forma subsecuente, se aborda dicha concepción ya dentro del campo jurídico, en el que se develan antiguas contradicciones y disputas dicotómicas entre distintas formas de concebir a la justicia y con ello la forma de plasmarlo en el universo del Derecho desde la doctrina y los propios marcos normativos, para arribar en los derechos humanos; particularmente en los económicos, sociales culturales y ambientales, como una categoría especial dentro de ellos por su carácter difuso, y en cómo éstos han venido a aportar vías de equilibrio; ya que, para entenderlos es preciso encontrar el punto medio

analógico entre positivismo y derecho natural, de forma que se está en aptitud de construir sobre esa categoría especial de derechos, alternativas que apunten hacia su garantía efectiva basada en principios.

En el capítulo segundo se plantea la problemática concreta de la contaminación atmosférica; a la cual, se introduce, en primer término, por los tipos de contaminantes y sus fuentes; así como, de los principales ejemplos que dicho fenómeno nocivo ha causado en la salud; tomándose como ejemplos los casos de Londres y la Ciudad de México; dos contextos de notoria disimilitud inmersos en la misma problemática, que evidencian el carácter global de la contaminación del aire. Así, se recalca en la evolución del derecho ambiental internacional con acentuación en la contaminación atmosférica, que diferencia por escalas al problema, desde lo global en cuanto al cambio climático hasta la dimensión urbana que se relaciona con el daño directo a la salud humana y a la infraestructura. Con ello, se llega a la particularidad jurídica de México, en la que se critica la falta de contenidos normativos tendientes a prevenir y controlar la contaminación, y en cómo la concurrencia en materia ambiental impide que haya claridad respecto de qué autoridades, en qué medida y bajo qué directrices, desde la propia política pública, se vigila y garantiza el cumplimiento de lo estipulado por la regulación -ley, reglamento y normas oficiales mexicanas- en la materia.

Así, en el tercer capítulo que abarca el marco teórico sustantivo de la investigación, se analiza el derecho humano a un medio ambiente sano en lo específico; el cual, desde su constitucionalización en diversas naciones e, inclusión en la escena internacional apuntala a ser el elemento performativo más significativo rumbo a la solución de la crisis ambiental de nuestra época. Asimismo, se propone como alternativa funcional al pluralismo jurídico, como parte de las corrientes críticas del derecho y de toda disciplina social tendiente a la materialización de la justicia social distributiva. En este apartado se realiza un abordaje depurado sobre el pluralismo desde la construcción teórica europea hasta la latinoamericana, dentro de la cual se estudia con relevancia a la interlegalidad cosmopolita subalterna, como sustrato metodológico idóneo para

construir argumentos en favor del derecho ambiental como instrumento para solucionar los conflictos y problemas que causan deterioro ambiental y daños a la salud humana; así como, el paradigma de pluralismo comunitario participativo que politiza al derecho.

En el cuarto capítulo se plantea que a partir de dichos elementos de racionalidad contrahegemónica, multicultural, pluralista y de respeto a la otredad se puede crear un camino alternativo dentro del derecho positivo mexicano actual; el cual, es propuesto con dos elementos primordiales, uno metodológico y otro ético epistemológico; el primero bajo la propuesta de comunitarismo participativo desde abajo y el segundo bajo la creación de un tipo de ética ambiental correspondiente a las circunstancias de cada contexto específico que sea ecológico, comunitarista y extensionista, bajo la forma de reformismo legal, ello en una fase inicial.

Finalmente, en el apartado de conclusiones se alude a las reflexiones sobre la problemática de la contaminación atmosférica que hace evidente el incumplimiento del Estado mexicano de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y, a la inversa, cómo por medio de la implementación del marco teórico en el régimen jurídico tendiente a su regulación se conseguiría, al menos, en materia atmosférica, contribuir a la garantía del referido derecho y del derecho conexo a la salud; para lo que es fundamental plantear soluciones para cada problemática según el contexto y no de manera uniforme y homogénea, como ha sucedido hasta ahora.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN TEÓRICO-FILOSÓFICA

#### 1.1. EL PROBLEMA FILOSÓFICO DE LA JUSTICIA

##### *1.1.1. Teorías de Justicia desde una perspectiva ética*

A lo largo de la historia del pensamiento filosófico sobre justicia se han establecido distintas conexiones conceptuales tendientes a establecer patrones claros que la definan dentro de los muy diversos contextos posibles, de manera que pueda usarse en un número indeterminado de discursos y para variados propósitos, siendo el de índole moral el más significativo para la reflexión teórica por sus alcances descriptivos, pues en el terreno moral el valor de las reglas está dado como ideal sin que se requiera indagar al respecto, de ahí que se considere que dentro de la moral, la justicia “está en casa”.<sup>1</sup>

En primer término, y por orden cronológico en un análisis histórico profundo de la concepción de la génesis de lo justo, tenemos que, Aristóteles atribuía valores de intersubjetividad concedida, reputada o determinada en la que un sujeto tenía un valor respecto a otro de justicia al otorgarle un bien; el cual, es independiente de la voluntad del agente receptor y dador del beneplácito, aunque el acto puede reputarse como injusto únicamente cuando voluntariamente se busca esa calidad en el acto con conocimiento y deliberación, pues un acto podría ser injusto en sí mismo, salvo la voluntad de causar sus efectos, lo cual sería equivocado, es decir, solo la voluntad determina la justicia y no el acto en sí.<sup>2</sup>

Antes de continuar con esta disertación, cabe hacer algunas precisiones respecto a la estructura de lo que a continuación se expone. De inicio, se hace referencia a la concepción, más no al concepto como tal, en la que hay consenso en todos los contextos y nociones filosóficas, en que la justicia trata de la

---

<sup>1</sup> Nino, Carlos Santiago, “Justicia”, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, España, Trotta, 2000, p. 468.

<sup>2</sup> Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Libro Quinto, II, México, Época, 2010, p. 112.

asignación y distribución de cargas y provechos para sostener un balance o equilibrio dentro de un entorno social determinado o determinable de seres humanos. Esas ventajas o desventajas en reparto pueden concebirse como derechos y obligaciones, por ello la relevancia de hablar de la convergencia doctrinal entre los distintos postulados sobre justicia; parte de la base moral para arribar a la materialización de la justicia mediante un proceso de reflexión transicional en el que los derechos puedan ser juzgados como justos o no dentro de un ente colectivo social organizado, como parte de un estudio histórico evolutivo que tenga como principal nicho el desarrollo progresivo y ordenado de la justicia.

Este análisis se aborda desde las teorías éticas, debido a que es ampliamente conocido que la tradición filosófica de la antigua Grecia es la simiente de todo conocimiento racional o *episteme* en occidente, y aunque en este estudio se busca efectuar un análisis bajo un enfoque meta científico y crítico; dado el contexto occidentalizado también se abordan con primicia de forma sistemática y racional las diferentes corrientes teóricas de moral, a fin de evidenciar la estructura del pensamiento clásico de forma robusta, pero simplificada, para referir cada aspecto que sea de utilidad respecto de lo que se reputa como justo y puede justificarse desde la Justicia misma.

Esta investigación no se circunscribe a la descripción que sobre la justicia se realiza tradicionalmente por las disciplinas sociales, como herramienta metodológica, por lo que requiere de fuentes distintas de conocimiento, incluso empírico (aunque parte de una base filosófica clásica); ello para elucidar con éxito los fundamentos que desde ese valor universal pueden ser abarcados en cualquier esquema de realidad social, aplicados a las problemáticas vigentes y concretas que se abordan en los capítulos siguientes. Es por ello que se identifica a la ética no solo desde su aspecto especulativo racional, como creadora de principios universales, sino desde el epistemológico general, ámbito empleado por el resto de las ciencias sociales, de conformidad con los estudios de ética de

mediados del siglo pasado.<sup>3</sup>

Ahora bien, de inicio no se emplea una base casualista pura, propia de las ciencias duras, en la que se llegue al determinismo por medio de datos empíricos comprobables, sino que, se acude a las ciencias sociales,<sup>4</sup> en su base netamente filosófica; ya que, los postulados teóricos sobre las concepciones de justicia parten de la ética como la fuente primigenia de toda la disertación existente sobre lo que es justo. Se construyen a partir del pensamiento humanista griego para arribar hasta las teorías éticas contemporáneas sobre las que versa la conexión y definición de las nociones elementales sobre moral que refieren lo que es bueno y sobre la justicia.

Entre las teorías que han tenido mayor influencia pragmática en los distintos contextos universalistas y que se fundamentan en el bien humano, principalmente, están las teleológicas de corte utilitarista (aunque aún no se recomienda circunscribirse a ninguna corriente teórica, es prudente este argumento para hacer la distinción en un plano conceptual); ya que, dichas teorías de justicia colocan al bien en prelación primaria y lo definen de forma aislada, derivándolo en la satisfacción de la justicia únicamente con su mera maximización.<sup>5</sup> Entonces, observamos que respecto de esa relación dicotómica bien-justicia hay múltiples enfoques y derroteros guiados por una gama extensísima de alternativas teórico filosóficas; por ello, resulta necesario enfocar el análisis en lo más trascendental, concentrarse en lo que se reputa como bueno, que es de lo que generalmente se deriva el valor de justo, en otras palabras, ¿qué es el bien o qué es lo bueno?

Es conocido por la tradición epistémica de occidente que los pensadores humanistas de la Grecia Antigua fueron una gran influencia para el pensamiento metafísico y uno de los temas que más destaca es el relativo a la virtud. Para

---

<sup>3</sup> Sánchez Vázquez, Alfonso, *Ética*, 4a. ed., Barcelona, Crítica, Grupo Grijalbo, 1978, pp. 28-29.

<sup>4</sup> Díaz, Esther *et al.*, "Conocimiento, Ciencia y Epistemología", en Díaz, Esther (Ed.), De Luque, Susana *et al.*, *Metodología de las Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Biblos, 2007, pp. 26-28.

<sup>5</sup> Rawls, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 36.

Aristóteles no existía una clara distinción entre lo bueno, lo virtuoso y lo justo, su postulado les amalgama; asimismo, sostenía que la virtud, en general, consiste en saber dar dentro del término medio entre dos extremos, extremos que por ser tales son vicios; es decir, reputaba a los actos humanos como los causantes de los estadios de plenitud que son denominados virtud, como la valentía o la templanza, esta concepción en una primera instancia de entendimiento, parte del individuo para hacer la construcción ideal del virtuosismo en general.<sup>6</sup>

En el mismo sentido, Platón conceptualizaba al bien, que es básicamente el cultivar el alma y todo lo que al mundo inteligible atiende para encontrar lo que denomina felicidad; punto clave que ambos teóricos refieren y que ha dado pie a numerosos debates entre posturas encontradas del pensamiento filosófico contemporáneo. Para aclararlo, la concepción de la felicidad en relación con la virtud es relevante por su función presupuestaria; bajo esta visión, para que haya virtud debe preceder del bien; un ejemplo de ello aparece en los Diálogos de Sócrates con Trasímaco en los que se define a la justicia a partir de elementos opuestos contenidos en todos los seres individuales o en cualquier ente vivo o no (es decir cualquier cosa física o metafísica). Se menciona que cada cosa cumple bien su función gracias a la virtud que le es propia y mal por el vicio contrario.<sup>7</sup> Para cualquier ente, la virtud, que es consecuente del bien, consiste en cumplir su función y fin de forma cabal en cualquier dimensión ontológica.

Es claro que para ambos pensadores no existe una distinción real entre virtud y justicia, en su lugar advierten una interrelación indivisible entre ambas, pues se entiende la una sólo en existencia de la otra. En ese orden de ideas, para Platón la justicia es el bien de los bienes, por lo que afirma que es el bien que deben estimar *per se* quienes deseen ser felices<sup>8</sup>, debido a que, para el pensador ateniense la felicidad es la única que puede definir al bien o, en general, a lo bueno, que es lo virtuoso y, en su mayoría, será aquello que sea justo; tenemos

---

<sup>6</sup> Aristóteles, *Ética ... cit.*, p. 35.

<sup>7</sup> Platón, *República*, Primer libro, México, Editores Mexicanos Unidos, 2017, p. 33.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 35.

aquí una serie de nociones generales entrelazadas que nos dejan entrever la postura idealista que ostenta, por una parte Platón de manera absoluta y, por la otra, Aristóteles con características más moderadas o eclécticas. Para este último autor, el concepto de justicia parte de determinar su contraste con la injusticia, por tanto, la justicia es la excelencia por la que cada uno tiene lo suyo de acuerdo con la norma, y la injusticia, cuando se allega uno de lo ajeno, en contravención a la norma.<sup>9</sup>

Esto es en el mismo sentido del equilibrio, pero con relación al intrínseco elemento del bien, en concordancia con el pensamiento platónico dentro del mundo de las ideas denominado inteligible, lo que es felicidad en oposición con lo que provee placer. El contraste que hace el estagirita de uno y otro estriba en la finalidad de los actos susceptibles de calificarse de justos o injustos, los justos actúan no para apropiarse de lo bueno o lo malo en medida absoluta o en función de su provecho, sino que actúan con la finalidad de provocar esos bienes absolutos a los demás; es decir, “la justicia es la virtud perfecta, pero no absolutamente, sino con relación a otro, el que la posee puede practicarla con relación a otro y no solo para sí mismo”.<sup>10</sup>

Aristóteles sólo concibe a la justicia con relación a dos sujetos interactuando, pero no como una virtud más; sino como la máxima de las virtudes, incluso expresa que salvo su esencia lógica son a efectos prácticos iguales, dice en su obra *Ética Nicomáquea* que “la virtud y la justicia son lo mismo en su existir”<sup>11</sup>. Esta idea muy nutrida ya en el Estagirita de concebir a la justicia sólo en relación con otro es un aporte importante que tenía ciertos esbozos desde antes en Platón, quien narraba las dificultades que tenía Sócrates para dar argumentos sobre la supremacía de la justicia con relación a la injusticia en cuanto a la conveniencia que genera cada cual, a lo que debe responder que la justicia sólo se entiende con base en nuestra naturaleza social; es decir, el converger en

---

<sup>9</sup> Aristóteles, *Retórica*, Madrid, Gredos, 2000, p. 96.

<sup>10</sup> Aristóteles, *Ética ... cit.*, p. 99.

<sup>11</sup> *Ídem.*



sociedad individuos con características diferentes y a un tiempo complementarias entre sí, dice que: “Lo que da origen a la sociedad, la necesidad de una cosa lo obligó a unirse a otro, y otra necesidad a otro, la multiplicidad de necesidades los ha reunido, pero el dar a otro parte de lo que uno tiene, para recibir de otro aquello que carece, ¿no obra así por creer que encontrará provecho en ello?”<sup>12</sup>

Es plausible que los pensadores griegos concebían a la justicia, como un bien necesario que denotaba virtud en el individuo, pero que tenía sustento no en sí misma por ser una virtud que trae consigo beneficios al sujeto por sí solo, sino como un valor que tiene necesariamente que existir en relación con los otros individuos para que pueda entenderse su valor; pues la justicia es entendida con base en la coexistencia de sujetos dentro de un ente social; generalmente, denominada distributiva, en la que se concentra esta investigación.

Ahora bien, los doctrinarios de las corrientes deontológicas de la concepción de la justicia suelen reducir a la virtud, la libertad y al bienestar los valores sobre los que gravita todo el conocimiento filosófico que ha conceptualizado a la justicia; lo cual es, en cierta medida, acertado; sin embargo, hay autores, como Michael Sandel, que limitan el análisis al grado de sólo considerar a las posturas que ponderan uno u otro de los valores mencionados, pues ello abrevia el problema de la justicia en los dilemas morales que se suscitan en diversos ejemplos de la cotidianidad apreciable, por lo que estima que en cada caso debe jerarquizarse a la libertad, la virtud y al bienestar.<sup>13</sup> Lo cual se considera es insuficiente para el enfoque que se le da a esta disertación, debido a que si partimos de la idea de estudiar a la justicia en el plano social para su transformación, se entiende que es imposible excluir a la igualdad, como elemento valorativo. Al respecto, es necesario puntualizar, que sin decantarse por ningún valor específico o teoría en particular todavía, la idea toral de arranque es entender a la justicia desde la noción de distribución equitativa de bienes y cargas

---

<sup>12</sup> Platón, *República ... cit.*, p. 43.

<sup>13</sup> Sandel, Michael, *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate, 2011, p. 30.

en una colectividad, más allá de todo lo expresado con antelación sobre la virtud y el bien.

Ahora bien, es Aristóteles el que comienza a distinguir entre los tipos de justicia en relación con el propósito perseguido en las disputas humanas, de inicio la justicia distributiva que por primera ocasión emplea el valor de la igualdad en correlación con la justicia de forma natural, como presupuesto para que se dé un intercambio justo que sea equitativo; es decir, en esa distinción tipológica se introduce la idea que lo justo es algo proporcional de intercambios equivalentes.<sup>14</sup> Es entonces este filósofo griego, quien aporta la inicial noción de la justicia como igualdad en un reparto igual o desigual entre las personas, lo cual, influyó a teorías de justicia deontológicas de gran impacto a la posteridad, como la de John Rawls. Por ello, de dicha concepción inicial, es que surgen los elementos básicos para conceptualizar a la justicia social; tales como igualdad de oportunidades dentro de las instituciones constituidas en un sistema público de reglas que promueven fines comunes, en beneficio de todos; ya que, asignan derechos reconocidos a compartir los productos.<sup>15</sup>

A efecto de abundar al respecto, sobre la aportación aristotélica a la noción de justicia, para el Estagirita hay una justicia natural, pero por ser variable tiene primacía la *epikeia*, que es un derivado de aquella que necesita de equidad en su contenido; asimismo, es la prioritaria debido a que es la que rectifica la justicia legal; esa equidad, como justicia, es un elemento sustancial de la justicia distributiva, la cual era sumamente valiosa para el pensador griego, ya que, siempre razonó en función de ubicar los puntos medios como virtud, de lo anterior señala que: “lo equitativo es justo, y aun mejor que cierta especie de justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley”.<sup>16</sup> De este postulado surge la vinculación

---

<sup>14</sup> Aristóteles, *Ética ... cit.*, p. 102.

<sup>15</sup> Rawls, John, *Teoría ... cit.*, p. 89.

<sup>16</sup> Aristóteles, *Ética... cit.*, p. 118.

indispensable de la igualdad sustancial con la justicia, valor que incluso corrige el posible contenido injusto en una norma jurídica.

Al igual que Aristóteles, que concibe a la justicia desde una noción equilibrada con valores distributivos, en cuanto a su finalidad de repartir proporcionalmente bienes y cargas; de forma semejante, Tomás de Aquino identifica tres tipos de justicia en las que siempre existe proporcionalidad: primero la justicia legal o general, ésta es la que rige las relaciones de las personas integradas a una colectividad; el segundo tipo es el que aplica a las relaciones de deuda o lo debido entre particulares, ésta es mejor conocida como justicia conmutativa, denominada por Aristóteles como “justicia aritmética” diferenciada de la proporción geométrica.<sup>17</sup> El tercer tipo de justicia tomista es la que tiene por objeto lo adeudado por la colectividad, como reparto de lo común a la esfera individual, es la distributiva definida como: [...] la que distribuye proporcionalmente los bienes comunes. De ahí que sean dos las especies de justicia: la distributiva y la conmutativa.<sup>18</sup>

Se puede percibir de forma diáfana la influencia aristotélica en el filósofo cristiano; ya que, identifica los dos tipos básicos de justicia privada o pública; concibe además, a la justicia en relación con la voluntad humana que en su postulado será siempre la realización máxima de bien y la elusión del mal, ese mal sin duda, sería el pecado o la propia injusticia que, a su vez, clasifica en tres tipos que se contraponen directamente con los mencionados antes de su opuesto injusto, la contraria a la distributiva la define como:

[...] Otra forma de injusticia es aquella que entraña cierta desigualdad con respecto a otro; esto es, según que el hombre quiere tener más bienes, como riqueza y honores, y menos males, como trabajos y daños. En esta acepción, la justicia tiene materia especial y es vicio particular opuesto a la justicia particular.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>18</sup> De Aquino, Santo Tomás, *Suma Teológica II-II*, 2a. ed., q. 61, a.1, s.e., s.a., (En línea). Disponible en: [http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma\\_teologica\\_2\\_2.pdf](http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma_teologica_2_2.pdf).

<sup>19</sup> *Ibidem*, q. 59, a. 1.

Es visible que existe un especial valor por lo proporcional para concebir al bien y la virtud general que recibe el vocablo de justicia; asimismo, manifiesta que la materialización de ese objetivo humano constituye un principio de derecho natural que conduce invariablemente al bien común, y a partir de ello, las leyes deben ser exigidas en la medida que procuren ese propósito inmanente de la naturaleza humana, albergado en su consciencia o como la denomina *sindéresis*.<sup>20</sup>

El pensamiento tomista es conocido por ser corriente de influencia aristotélica en muchos de sus postulados, lo que hace plausible que la justicia sea uno de ellos, la única variante que agrega Tomas de Aquino respecto del Estagirita; es la del derecho natural, como principio general que lleva a la voluntad humana; lo que para el Aquinate es lo necesario en la naturaleza propia del sujeto humano, que es la búsqueda del bien, éste y su distribución en las relaciones humanas por medio de lo que denomina bien común, y que también es lo que define a lo justo en la tradición filosófica clásica.

Es entonces la justicia distributiva y no la conmutativa o correctiva privada<sup>21</sup> de Aristóteles de la que se ocupa esta investigación en todo su desarrollo al hablar de justicia. En virtud de que se parte de la entidad humana desde su plano social, para conducir de manera sistemática a la concepción contemporánea más aceptada por el pensamiento filosófico de la justicia social y con ello construir un postulado propio sobre el deber ser. En tal orden de ideas, es preciso indagar con mayor detenimiento en el pensamiento tomista que emerge de una base monista cerrada, circunscrita en su noción filosófica de la ley natural, concebida como parte de un todo con la naturaleza humana.<sup>22</sup>

A fin de esclarecer esto, dicha naturaleza constituye las inclinaciones que le son propias a todo ente humano como substancia, inclinaciones que les son

---

<sup>20</sup> De Aquino, Santo Tomás, *Suma teológica I-II*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1993, p. 417.

<sup>21</sup> Aristóteles, *Ética ... cit.*, pp. 103-106.

<sup>22</sup> De Aquino, Santo Tomas, *Suma Teológica I-II ... cit.*, p. 731.

comunes a todas las sustancias portadoras de razón; una de ellas, la medular consiste en la tendencia por naturaleza a conservar su propio ser, es decir, esa inclinación derivada de la ley natural busca abarcar todo aquello al que ayuda a la conservación de la vida humana e impide su destrucción.<sup>23</sup> Es importante resaltar que dicha inclinación, para el Aquinate, es compartida con el resto de las especies animales en cuanto a la búsqueda de la autoconservación, pero, distingue al ser humano por su capacidad de raciocinio en compensación de la ausencia de instinto y fuerza que el resto sí tienen, esa facultad de razonar es exclusiva del ser humano y es la única capaz de conseguir la realización de los fines del bien mismo por medio de la trascendencia.

Por ello, una de las características de la amplia noción de naturaleza humana respecto de la justicia, es la relativa a la esencia de los seres racionales que tiende a la búsqueda de la virtud máxima moral unívoca de dos sujetos en relación, “en cuanto se rompe la conmensuración (ejercicio virtuoso por el equilibrio) de la operación exterior, se quebranta la justicia; pero, en cuanto se pierde la conmensuración de las pasiones interiores, se falta contra alguna otra virtud”;<sup>24</sup> es decir, la virtud operativa llevada hacia el exterior, que no es otra cosa que la relación con el entorno y el resto de los individuos, es la justicia. Puede notarse que están contenidos los elementos ya mencionados de virtud, como ejercicio del bien exteriorizado y la buena obra, los cuales están revestidos de elementos sociales de forma inherente. La justicia como ejercicio práctico permanente derivado de las relaciones humanas está interconectada con la virtud general; también dentro del pensamiento tomista al igual que en los clásicos griegos; además, introduce la noción de igualdad de forma presupuestaria dentro de la satisfacción de cualquier tipo de justicia, pues ésta requiere que se dé ese plano (igualitario) para cumplir con las acciones debidas de cada persona respecto de otra.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 732.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 458.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 465.

Los elementos dados, virtud del bien en el ser humano en coexistencia con sus semejantes en un plano de igualdad y de necesaria libertad, nos llevan al plano del deber ser. Es necesario entonces abordar al principal referente de la corriente liberal axiológica de la justicia y con él, los principios de la ética formal que deben regir a la conducta humana. Immanuel Kant sostenía que por medio de la razón se debe llegar hacia la crítica de la razón pura práctica, guiada y regida por principios universales de moral; dichos principios deben ser autónomos, en virtud de ser independientes del individuo sin influencias externas; tienen que ser categóricos, porque son incondicionales a factores heterónomos de la voluntad, como el deseo o el interés, y deben ser universales por su rango de aplicación; es decir, abarcan a todos los sujetos susceptibles de racionalidad por igual, estos son comúnmente conocidos como “imperativos categóricos”. Son para el filósofo alemán consecuencias necesarias de la voluntad racional, les denomina imperativos pues caracterizan el principio de no obrar según ninguna otra máxima que la que pueda ser objeto de sí misma en ley universal.<sup>26</sup>

En otro orden de ideas, otro presupuesto ontológico fundamental en el pensamiento kantiano es también la libertad para obrar en sí misma, pues de ella deriva la voluntad, que es requisito indispensable para toda concepción moral; dicha voluntad no es propia y única, sino que se constriñe bajo la idea de la libertad en abstracto y, por tanto a de atribuirse, en sentido práctico a todos los seres racionales, por ello habla de la universalidad de los principios en la razón pura práctica a la que “deben” llegar todos los seres racionales. Estipula que los seres no pueden conocer las cosas en sí mismas, sino solo las representaciones fenoménicas de ellas a través de los sentidos por medio del entendimiento, antes que por ser parte de la naturaleza están organizados y todo en ellos es fin, así como, recíprocamente medio.<sup>27</sup>

Ahora bien, en el caso de los seres humanos, por el uso de la razón poseen inteligencia que es la conexión entre la dimensión inteligible y sensible, sólo por

---

<sup>26</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Puerto Rico, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, 2007, p. 60.

<sup>27</sup> Kant, Immanuel, *Crítica del Juicio*, 10a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 402.

medio de ella es que puede razonarse más allá del entendimiento y la autoconsciencia de carácter sólo contemplativos; por ello, cuando los seres racionales se piensan como libres se incluyen en el mundo inteligible, como miembros de él, y así se conoce la autonomía de la voluntad con su consecuencia, que es la moralidad; pero, si se piensan como obligados, entonces se consideran como pertenecientes al mundo sensible y, al mismo tiempo, al mundo inteligible.<sup>28</sup>

Respecto de los fines y medios, Kant considera que el deber estriba en que, como seres inteligibles, los seres racionales deben, al asumirse libres, regirse por la voluntad pura y práctica, que es parte de un todo inteligible del que se es consciente sólo por medio de la razón que es trascendental. En ese nivel de pensamiento, por medio de la voluntad libre de los acosos de la sensibilidad, en un orden de cosas muy diferente del de sus apetitos en el campo de la sensibilidad; por medio de la razón, al saberse parte de ese universo inteligible es que nace el deber categórico autoevidente, en relación con el entendimiento de lo sensible y el saber *a priori* de los seres organizados. En ese resquicio es que debe verse a los demás como fines, pues se contemplan en sí, como sustancia, como inteligencia y no solo como fenómenos. Si suponemos la libertad de la voluntad de una inteligencia que posee moralidad por tener dicha calidad de inteligente, es consecuencia necesaria, entonces, la autonomía de la misma, como condición formal bajo la cual puede ser determinada o identificada dentro del mundo inteligible en concordancia con el plano sensible de las leyes<sup>29</sup>, que resulta en el universo o reino de los fines en sí; en consecuencia, a la ley moral se ubica en el universo regido por los fines respecto de los demás.

Puede observarse con claridad, que todos los autores coinciden en concebir a los principios morales que llevan a la justicia sólo en función de la relación entre semejantes libres (o al menos que se asumen libres). La libertad y la igualdad son premisas porque justo esa razón pura práctica de autonomía causal presupone la igualdad entre seres naturalmente libres. Asimismo, es plausible que se parte del

---

<sup>28</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica ... cit.*, p. 65.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 74.

individuo y de su capacidad de raciocinio para construir los principios morales que conducen a la satisfacción de la justicia más que a la formación de su concepto, Tomas de Aquino y Aristóteles denominan virtud a lo que, a efectos prácticos, se reduce en la razón kantiana. Por lo anterior, es pertinente retomar al filósofo contemporáneo John Rawls, quien robusteció estas corrientes al concebir de inicio a la justicia en su aspecto social antes que el individual, para su constructo teórico de la justicia se circunscribe al contractualismo de Rousseau, Locke y del propio Kant.

Con base en la noción contractualista, Rawls concibió una posición ideal originaria de la que partiría un ente social conformado por seres libres, iguales en situación y racionales, denominado justicia como imparcialidad que contraviene sustancialmente al utilitarismo clásico y al intuicionismo; al primero, en virtud de que sólo considera la maximización del bienestar sin tomar en cuenta las diferencias entre las personas a razón de las ventajas y desventajas iniciales de carácter tanto natural como social puesto que se basa únicamente en el bienestar contemplado desde la perspectiva parcial de un individuo simpático.<sup>30</sup> A su vez, considera que las posturas intuicionistas, que se basan en la intuición lógica para conceptualizar adolecen del problema de la prioridad, lo que lleva a que la justicia y cualquier precepto podría ser relegado de conformidad con cualquier justificación eventual; pues sólo estiman relevante el extender la amplitud del mayor bien numérico, entonces podría surgir la degradación de cualquier valor, inclusive la libertad o igualdad, bajo el argumento de buscar la satisfacción del equilibrio máximo de beneficios.

Este pensador en su teoría hace una crítica al intuicionismo, aunque no tan severa como la realizada al utilitarismo clásico propio de Bentham y Austin, debido a que considera que desde esa construcción teórica se asume la existencia de una pluralidad de primeros principios reconocibles y la labor para resolver los problemas morales se basa en sopesarlos acorde a cada caso concreto para determinar el peso de cada uno respecto de los demás usando la intuición; es

---

<sup>30</sup> Rawls, John, *Teoría...cit.*, pp. 177-182



decir, en ausencia de métodos o reglas fijas de prioridad que delinear una guía a trazar en el proceso conceptualizador, se presentan diversas alternativas de escala valorativa como que sea pluralista, de sentido común o que rechace análisis de principios morales. Dichas variantes se dan en función del nivel de particularidad o generalidad de los preceptos de acuerdo con el resultado obtenido en el uso intuitivo de sopesar y ponderar en cada caso el equilibrio y cumplimiento de fines sociales concretos (como la distribución homogénea de la riqueza frente al incremento nominal de la producción en disminución de la brecha de desigualdad, por mencionar posibles fines económicos), a falta de dichas reglas de prioridad se da pie a validar cualquier concepción movida por el uso llano de la intuición, lo cual en algún punto de pasividad conceptual podría equipararse con el propio relativismo de la justicia.<sup>31</sup>

En resumen, Rawls enuncia dos principios que engloban su teoría de justicia dentro de una posición inicial bajo el velo de la ignorancia; el primero de ellos, es que cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un abanico semejante de libertades de los demás; el segundo, establece que las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo que se esperen razonablemente ventajas para todos, vinculadas con empleos y cargas asequibles también igual para todos.

Dichos principios son los que operativamente más certeza aportan a la justicia, no como definición producto de una operación lógica tendiente a conceptualizar, sino como concepción funcional, a fin de marcar un rumbo dentro de este estudio al momento de referir lo que es su sustento, su razón de ser; es decir, obtener justicia en su proporción distributiva. Entonces, entendemos que la justicia distributiva, en su aspecto contemporáneo identificada como justicia social, derivada de las teorías aristotélica tomistas anteriormente expuestas en la teoría de John Rawls, es lo que hace a sus elementos, los cuales son: la igualdad de oportunidades concebida por la creación de principios básicos provenientes de una concepción *prima facie* formal de justicia, y una posición inicial ideal que

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 46-48.

genera un contrato social, a fin de que se superen las condiciones contingentes extrínsecas físicas y sociales de desventaja, que disminuyan su brecha y se cree un plano de igualdad material entre todos de forma equitativa partiendo de un consenso por la búsqueda natural de bienestar. Por su parte, una concepción de justicia semejante vinculada a la equidad es la del filósofo Javier Hervada, quien externa que “la equidad es la justicia matizada por otras virtudes y lo equitativo es el resultado de armonizar los deberes de justicia con otros deberes”<sup>32</sup>, pues la equidad es la mejora de la justicia formal o general en orden del bien común.

Por otro lado, en un aspecto real ya no abstracto, históricamente el ser humano en los regímenes arcaicos comunales (tribus, clanes) se daba en automático un tipo de moralidad homogénea, semejante al tipo de sociedad primitiva identificada en la teoría de la “división del trabajo social” de Émile Durkheim, en la que se daban relaciones de solidaridad mecánicas; así como, la integración entre sus miembros era más uniforme y sencilla<sup>33</sup>. En ellas, se fundía al sujeto con la colectividad por razones naturales de supervivencia, cuando dejó de vivir dentro de sociedades arcaicas de régimen comunal se dio paso a las civilizaciones conformadas en grandes conglomeraciones, los individuos se distanciaron y seccionaron, dando paso a estratificar la moral; es decir, una moral perteneciente a los libres y otra a los esclavos que eran reducidos formal y materialmente a cosas, más que a seres humanos durante toda la antigüedad, lo que permitió gran desarrollo de imperios seculares, como el persa o el romano.

Posteriormente, se sustituyó dicho sistema por uno semejante, el sistema feudal que de igual forma sometía a personas llamadas siervos al trabajo físico exhaustivo a cambio de la autorización de poder disponer de la tierra, protección militar y una fracción del fruto de su propio trabajo, lo que provocó líneas paralelas de moral no uniforme por factores socio-económicos, con el añadido de un alto contenido religioso, como factor de dominio moral espiritual, distanciado del poder temporal, es decir, una serie de rupturas entre distintos principios morales en el

---

<sup>32</sup> Hervada, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1992, p. 249.

<sup>33</sup> Durkheim, Émile, *La división del trabajo social*, 6a. ed., Colofón, México, 2007, p. 147.

desarrollo histórico. Subsecuentemente, nació la burguesía con base en la libertad personal reconocida en el feudalismo y con apoyo en el cultivo espiritual propiciado por el dominio moral de la religión, estrato que a la posteridad sería el dominante con el nacimiento de la sociedad moderna respaldada en el liberalismo y el individualismo.<sup>34</sup>

Con el devenir histórico se generaron excesos apuntalados en la nueva concepción de supremacía del bienestar individual por encima de cualquier otro; lo cual provocó deshumanización al igual que en la esclavitud, en el que un puñado de seres humanos denominados “personas económicas” ostentan una posición de privilegio respecto de los demás en función de un artificial rango social; ello fue simiente contextual del utilitarismo, el relativismo moral, el chauvinismo, el colonialismo, recolonialismo, poscolonialismo y liberalismo económico así como su natural respuesta en socialismo y comunismo. Pero ante ese escenario de confrontación y de injusticia sistémica hay alternativas; por ejemplo, aunque insuficiente por permanecer en el plano de la pureza abstracta, la referida racionalidad kantiana que busca principios universales de moral. Por medio del imperativo kantiano de la razón pura práctica que estipula ver a los semejantes como fines en sí mismos y no como medios condicionados, que apuntala a un equilibrio entre el individuo y la colectividad, a fin de ponderar a la persona sin perder de vista su necesidad inmanente de coexistir y vivir en función de un ente social,<sup>35</sup> es necesario atender a los procesos de desarrollo histórico sociales, a fin de entender, y con ello, determinar a la justicia en su aspecto moral.

### *1.1.2. Concepción de la justicia desde el plano jurídico*

La llamada ciencia jurídica o doctrina del estudio del Derecho, históricamente se ha dividido en tres grandes vertientes por su objeto de estudio e investigación:

a) La dogmática jurídica, que es de preponderancia normativista y su objeto de estudio son las normas y los sistemas normativos en general o en particular para efectos de comprensión funcional de los mismos, o para efectos

---

<sup>34</sup> Sánchez Vázquez, Alfonso, *Ética ... cit.*, pp. 44-49.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

comparativos, en palabras de Jorge Witker “[...] su objeto lo constituye el orden jurídico del presente o del pasado. Lo investigado es la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto. Su fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico en el contexto de validez [...]”.<sup>36</sup> Este enfoque dogmático tiene distintas variantes, todas orbitan en el formalismo jurídico, pero al respecto existen grados en cuanto al escepticismo de los valores externos a lo que el dispositivo jurídico contiene y busca; en primer lugar está el formalismo normativista o positivismo normativo, cuyo principal representante es Hans Kelsen, éste es el más polémico y estudiado de toda la corriente positivista del derecho. Así también, existe el positivismo realista que, si bien estipula que las prescripciones de carácter jurídico son la base y fin del estudio jurídico, admiten elementos extrínsecos a ellas, esta corriente es cercana o incluso podría confundirse con el constructivismo propio de las teorías de Hart y Bobbio.

b) Los estudios socio jurídicos de índole conductista, cuyo objeto de estudio es todo lo que tiene relación con el Derecho distinto de la norma o de los ordenamientos jurídicos, estas teorías buscan incorporar a la ciencia jurídica una visión sociológica y externa a lo meramente normativo, este tipo de enfoque también ha recibido el nombre de realismo jurídico por el gran impacto que ha tenido dicha escuela en los estudios sociológicos del derecho, que observa al derecho como un hecho o acción de lo social, ajeno a cualquier contenido valorativo ontológico, axiológico o dogmático; es por ello que su estudio se concentra en la aplicación del derecho, que en términos más prácticos es la actividad jurisdiccional; como exponente de esta vertiente está el danés Alf Ross quien en su obra “Sobre el derecho y la justicia”, explica esta vertiente en cuanto a los elementos valorativos constantes, y sugiere que de ahí, deviene la relevancia de la aplicación más que cualquier otro ámbito del universo jurídico:

[...] Ross, tiene una visión más fluida, más amplia, más fluida, del derecho. Concede gran importancia al derecho no establecido por autoridades y destaca, en

---

<sup>36</sup> Witker, Jorge, “Hacia una investigación Jurídica Integrativa”, de *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, núm. 22, mayo-agosto 2008, p. 948.

particular, el papel de lo que llama “tradición de la cultura” (que consiste básicamente en un conjunto de valoraciones) en cuanto fuente del derecho que puede ser el elemento formal que inspira al juez al formular la regla en la que basa su decisión [...]. Ross da gran importancia a la “política jurídica”, esto es, a la formulación de propuestas a propósito de la aplicación del derecho y de su producción.<sup>37</sup>

Ahora bien, el implementar la metodología de las ciencias sociales en el derecho es necesario desde un enfoque determinado y para fines específicos de conocimiento científico; ya que, aportan elementos enriquecedores para la funcionalidad práctica del derecho, pero deben tomarse con mucha reserva, en el caso de estudios de corte filosófico respecto de las distintas disciplinas del universo jurídico, en particular para la construcción epistemológica de una teoría sobre o para lo jurídico, ya sea desde una posición crítica o interna al Derecho; es decir, “el enfoque de las ciencias sociales podrá ser útil para entender de manera más amplia el fenómeno jurídico, pero nunca podrá comprender al derecho en *sí mismo* y, por tanto, jamás estará en capacidad de sustituir la labor interpretativa y argumentativa del jurista”.<sup>38</sup>

c) La deontología jurídica, que es de naturaleza netamente valorativa, el cual busca los valores morales así como su incorporación o respeto dentro de los sistemas jurídicos, el mismo Witker concibe a esta vertiente como un paradigma dentro de la ciencia jurídica importante para su construcción epistemológica, al señalar que “[...] las investigaciones deontológicas o sociológicas se fundamentan parcialmente en las concepciones iusnaturalistas del derecho, en las cuales una norma es válida, atendiendo a su contenido y no a requisitos extrínsecos como en el caso del positivismo”.<sup>39</sup> Esos valores provienen en primera instancia de la ética y pretenden ser incluidos en lo jurídico vía el derecho natural, noción filosófica que es

---

<sup>37</sup> Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y Argumentación en el estado constitucional de derecho*, 3a. reimpresión, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 44.

<sup>38</sup> Fix-Fierro, Héctor *et al.*, *Manual de Sociología del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 99.

<sup>39</sup> Witker, Jorge, “Hacia una investigación Jurídica ... *cit.*”, p. 950.

base de la incorporación moral al Derecho, desde el iusnaturalismo clásico hasta los últimos postulados de dicha corriente; y cuyo valor primordial es precisamente la justicia, la cual, como ya fue expresado en el apartado anterior, se analiza en su especie distributiva.

Por otro lado, existe el paradigma constituido por las “teorías críticas”, constructo paralelo al Derecho tradicional, de índole escéptica, en cuanto que enfatiza el uso instrumental que tienen los sistemas jurídicos. Está íntimamente vinculado al marxismo jurídico, pero abarca dimensiones más amplias, pues no es netamente economicista, sino que contempla la falsa igualdad ante la ley por los acontecimientos notorios de discriminación social, dicha corriente, también busca encontrar respuestas desde el plano político por medio de la relación del derecho con el poder, y por ello, es un instrumento empleado para lograr ciertas finalidades políticas<sup>40</sup>. Su concepción es deconstructivista y subversiva, a fin de exhibir los límites ideológicos de derecho aplicado, como mecanismo de reproducción del poder y dominio social.<sup>41</sup>

Por otro lado, los estudios jurídicos críticos realizan se apoyan en cuatro principios: en primer lugar la indeterminación, en cuanto que las doctrinas jurídicas no ofrecen respuestas determinantes o tendientes a sistematizar la solución de todas las situaciones posibles; el antiformalismo que consiste en la negación de que exista un razonamiento jurídico verdaderamente autónomo y neutral; la contradicción, que ataca el carácter variante y mutable entre las doctrinas, y finalmente la marginalidad que conlleva a considerar que no existen razones suficientes para establecer que el derecho sea la única fuente influyente del comportamiento humano como factor social.<sup>42</sup>

De los cuatro enfoques mencionados, para efectos del presente apartado, prescindiremos del segundo y el último es reservado para su extenso desarrollo en el capítulo tercero; por lo que nos concentraremos en las dos corrientes contrapuestas de la filosofía del derecho y de la ciencia jurídica en general

---

<sup>40</sup> Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y ... cit.*, p. 62.

<sup>41</sup> María Cárcova, Carlos y Courtis, Christian (comps.), *Desde otra mirada. Textos de teoría Crítica del Derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2009 p. 26.

<sup>42</sup> Fix-Fierro, Héctor *et al.*, *Manual de Sociología ... cit.*, p. 92.

contemplados en el primero y tercer enfoque paradigmático, es decir, el positivismo jurídico y el iusnaturalismo; divergencia que parte de la relación derecho-moral, como la dicotomía doctrinal más sustanciosa para entender a la justicia dentro del plano jurídico, esa polémica parte de la idea de obtener el deber ser a partir del ser lo cual se abordará con posterioridad. En un primer momento, el iusnaturalismo clásico atribuía que el derecho natural albergaba los primeros principios éticos, evidentes en sí mismos, universales y absolutos que nutrían a los sistemas jurídicos positivados; respecto de ese postulado inicial, según Bobbio el positivismo jurídico se opuso en virtud de que esas leyes naturales dadas, eran meras prescripciones formales y, por tanto, susceptibles a ser llenadas con cualquier contenido o interpretadas por cada uno a su manera.<sup>43</sup>

Argumento que es de carácter historicista, debido a que el devenir de los acontecimientos ha sido prueba fehaciente que los valores son variables de acuerdo con el contexto temporal. La otra afirmación positivista, es que no existen materias jurídicas privilegiadas, toda vez, que todo comportamiento puede llegar a ser contenido en una norma jurídica, pues únicamente es relevante la forma en la que adquiere su validez; por lo que su cumplimiento no es un deber metafísico de obediencia, sino el hecho históricamente verificable de que el orden es obedecido habitualmente por la mayor parte de las personas a quienes se dirige.<sup>44</sup>

El positivismo jurídico contempla valores relativos y niega la posibilidad de que existan absolutos o universales apoyándose en el historicismo, debido a que dicha corriente surge de la búsqueda de una ciencia entendida como cálculo; da la primicia a la razón calculadora, y así se quiere una ciencia jurídica como las ciencias exactas.<sup>45</sup> Es entonces lógico, que respecto a la justicia, los partidarios del positivismo jurídico tengan opiniones de corte relativista o escéptico; ya que, si en primera instancia niegan, en su variante más estricta, la relación del derecho con la moral, entonces resulta claro que lo mismo ocurre con la justicia respecto de su relevancia con el orden jurídico positivo.

---

<sup>43</sup> Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo Jurídico*, Madrid, Trotta, 2015, p. 126.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>45</sup> Beuchot, Mauricio y Saldaña Serrano, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 22.

Ahora bien, para abundar respecto de la relación del derecho con la moral en estas corrientes, el mismo Norberto Bobbio, al contemplar al iusnaturalismo y iuspositivismo como ideologías y no como métodos dentro de la ciencia jurídica respecto de la justicia; así como, al valor de justo en su contenido, identifica que ambas corrientes tienen una postura extrema y otra moderada. De ello, señala que el positivismo extremo que está decantado completamente por el formalismo, expresa que las leyes deben ser obedecidas en cuanto tales porque son justas (teoría de la obediencia activa), es decir, se acatan aunque claramente se muestren injustas porque tienen una ética legalista en la que la justicia es sólo lo que es legal; el positivismo moderado por su parte, afirma que las leyes deben de ser obedecidas porque la legalidad, por sí misma, garantiza el valor específico del derecho en el orden y la paz, es decir, no habla de justicia pero sí de una garantía de valores que inherentemente determina que deben albergar, por lo que se habla de una obediencia condicionada valorativamente y no activa como en el positivismo extremo o legalista.<sup>46</sup>

Continúa como sigue, el jurista italiano menciona que en el iusnaturalismo extremo las leyes deben ser obedecidas en la medida que sean justas, además de válidas, y en caso de no serlo se las puede desobedecer, lo que evoca una desobediencia activa; por otra parte, el iusnaturalismo moderado expone Bobbio, implica que las leyes deben ser obedecidas aún y en caso de ser injustas, salvo en caso extremo.<sup>47</sup> De lo anterior, se observa que existe un punto de convergencia entre las dos corrientes cuando hay posturas moderadas, y que, se admite la existencia de moral en el derecho proveniente de los propios positivistas pues como ideologías, la línea divisoria entre ambas no es clara y la apreciación valorativa en el Derecho positivo permea, aunque por parte de positivistas nominalmente se niegue su consideración.

Esa interrelación indeleble entre ambas corrientes queda en evidencia con lo que sucedió con Gustav Radbruch, jurista alemán que inicialmente era de

---

<sup>46</sup> Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1991, pp. 78-79.

<sup>47</sup> Ídem



formación y preferencia doctrinal positivista; pero a raíz de la segunda guerra mundial, y a partir de lo sucedido al amparo del legalismo positivista en el régimen nazi, creó una formula jurisdiccional, en la que deja de aplicar dispositivos jurídicos vigentes durante dicho régimen, porque la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcanza una medida tan insoportable que la ley debe ceder como 'Derecho injusto' ante la justicia, o incluso, determinados casos en los que deliberadamente se ignora a la igualdad como valor indispensable y núcleo de la justicia, por tanto se nulifica su calidad de derecho al incurrir en extrema injusticia<sup>48</sup>, transgrediendo la más elemental dignidad humana, lo cual es semejante al iusnaturalismo moderado referido líneas arriba. Así bien, la variante de positivismo moderado es defendida por Robert Alexy, cuando se trata de la defensa de derechos humanos conectados intrínsecamente con la dignidad de las personas, que se verá con posterioridad.

Incluso, Hart reconoce el papel fundamental de la concepción del derecho natural aplicada en el derecho positivo, tomada como exigencia moral inherente; en el sentido que el derecho al igual que la naturaleza regida por leyes de proporción causal, necesita un aspecto teleológico, es decir, el desarrollo necesario de las cosas materiales como “bueno” tendiente hacia algún estado óptimo o fin, que en el caso del ser humano es capaz de descubrirse mediante el pensamiento racional y con reflexión conclusiva quererlo, pero ese fin, no existe porque lo quiera, sino porque es un fin natural.<sup>49</sup>

Al respecto, Hart menciona que el Derecho y la moral tienen en común una función de control social, que se establece por medio de generalizaciones en forma de reglas de conducta, que deben contener una serie de principios universalmente reconocidos con base en verdades elementales referentes a los seres humanos que constituyen el contenido mínimo del derecho natural: que son la vulnerabilidad humana, la igualdad aproximada que abarca la parte de justicia distributiva, el altruismo limitado, los recursos limitados; así como comprensión y fuerza de

---

<sup>48</sup> Radbruch, Gustav, "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht", *Süddeutsche Juristenzeitung*, 1946; en Kaufmann, Arthur (ed.), *Gustav Radbruch. Gesamtausgabe*, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, vol. 3, 1990, p. 89.

<sup>49</sup> Hart, L.H.A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeldo, Perrot, 1963, pp. 234-235.

voluntad limitados;<sup>50</sup> los cuales, entrañan necesidades naturales que deben considerarse como principios mínimos; por ello, no obstante que es positivista, Lionel Hart sostiene en su teoría que las normas jurídicas no pueden tener cualquier contenido, el Derecho y la moral tienen su punto de inflexión en el derecho natural, que condiciona al sistema de reglas jurídicas positivas por los valores mínimos que deben considerar y que son lo justo.

Se observa que el considerar al iusnaturalismo y positivismo como ideologías es lo que provoca que se les lleve a su extremo, con el propósito de ser colocados en una posición susceptible de criticarse por su opuesto, lo cual, en la realidad no acontece de la misma forma que en las teorías jurídicas contemporáneas. Por ello, las posturas relativistas o escépticas en ética no se admiten, en cuanto que la justicia puede ser cualquier valor, en atención únicamente al contexto y voluntad del poder vigente; esto es referido así por Kelsen, quien al hablar de justicia dentro de su visión relativista, sugiere que debe sostenerse una posición de tolerancia respecto de la amplia gama de posibles contenidos valorativos que pueden dársele a la justicia; ya que, coloca al principio democrático de tolerancia en un lugar jerárquicamente superior, equiparable incluso a la libertad por derivarse indivisiblemente.<sup>51</sup>

Dicha corriente nació como respuesta frontal al derecho natural, que parte de la afirmación metodológica de que existe una idea de derecho justo unívoca; así como, que ésta es susceptible de ser conocida por la razón (cognoscible). Dicha réplica encierra la tesis de que cada concepto de derecho justo sería sólo válido de conformidad con determinadas situaciones sociales o un sistema de valores concreto; lo cual, es imposible de ser definido científicamente, en el sentido de escoger un valor específico de los posibles para cada situación social en lo particular de manera irrefutable y verificable.<sup>52</sup> Radbruch, quien en un momento llegó a admitir la necesidad de justicia como principio básico moral dentro de los sistemas jurídicos como ya vimos líneas arriba, en un comienzo cuando defendía la

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 38-246.

<sup>51</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, 2a. ed., México, Fontamara, 2018, pp. 76-83.

<sup>52</sup> Radbruch, Gustav, *Relativismo y derecho*, Bogotá-Colombia, Temis, 1992, p. 2.

postura relativista de la justicia en el derecho al igual que Kelsen, argüía que era una necesidad democrática el relativizar los valores axiológicos, en virtud de tal convicción, señaló puntualmente: [...] La democracia quiere confiar el poder a cualquier convicción que ha ganado la mayoría, sin tener que preguntarse por el contenido o valor de esa convicción. Esta posición sólo es consecuente cuando se reconocen todas las convicciones políticas y sociales como de igual valor, es decir, con fundamento en el relativismo.<sup>53</sup>

Es apreciable que Radbruch confunde la pluralidad con el relativismo individual gnoseológico, asimismo dentro de dicha noción se encuentra contenido el sentido de tolerancia hacia las convicciones de alteridad dentro de una democracia formal, en la que el derecho a decidir es fundamental, incluso si esa decisión consistiera en erigir una dictadura. Es evidente, que de todo de ese postulado teórico emergió una retractación, con posterioridad a lo observado a partir del estado nacionalsocialista alemán previo y durante la segunda guerra mundial; ya que, con su famosa fórmula admite que el principio democrático de respeto a la decisión tomada por cualquier convicción política y social no siempre es válido.

Por otro lado, la corriente iusnaturalista clásica al igual que las teorías éticas de las que provienen sus planteamientos filosóficos y aseveraciones doctrinales, establece que los principios morales y principalmente la justicia, tienen la calidad de universales; es decir, despliegan una concepción unívoca, contraria a la equívoca del relativismo, en virtud de que derivan principios básicos a partir de la razón práctica, universal y ontológicamente necesaria en todos los seres racionales, que revisten el contenido de la ley natural. El profesor australiano John Finnis sostiene esta tesis, al referir que el entendimiento práctico contempla principios básicos que son captados de forma inmediata o por una simple mirada, es decir, de forma evidente.<sup>54</sup> A su vez, defiende la teoría de la ley natural, pues considera que la comprensión del derecho presupone una comprensión práctica;

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>54</sup> *Cfr.* Vigo, Rodolfo L., *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*, México, Fontamara, 2003, p. 107.

así como, su definición puede y debe incluir una referencia a las funciones u objetivos morales, por su parte, ataca al escepticismo ético al señalar que su tesis es auto refutatoria por no darle valor a la prosecución de su propia existencia.<sup>55</sup>

Es prudente retomar el problema de la conexión entre la moral y el derecho, al respecto el profesor Hervada señala que el esfuerzo metodológico por lograr una rigurosa ciencia del derecho (positivismo jurídico), en la que se delimite con total precisión la valoración práctica y la descripción causal, para crear autonomía formal del derecho provocó que se olvidaran aspectos de la realidad material en los que es manifiesta la unidad e integridad del conocimiento jurídico con la dimensión antropológica y en función de ella, con la moral, en virtud de que rechaza que epistemológicamente haya una total dependencia de saberes.<sup>56</sup>

A fin de continuar con dicha problemática, es necesario abordar la disputa lógica de derivar al deber del ser, pues es conocido punto de la dicotomía Derecho-moral, el cual lleva al análisis de la falacia naturalista de David Hume que reputa de falaz a nivel lógico, el concluir por medio de inferencias un enunciado valorativo de premisas descriptivas; es decir, de que algo exista no puede seguirse que algo deba existir, de igual modo a que de que algo deba ser, no puede seguirse, que algo sea así. Es necesario mencionar brevemente las respuestas que los iusnaturalistas contemporáneos brindan al respecto; para ello, el jurista mexicano Javier Saldaña hace un análisis de las respuestas que dan por un lado el profesor John Finnis y, por otro, el filósofo mexicano Mauricio Beuchot. El primero, reconoce la ilicitud de derivar al deber del ser; ya que, según el argumento de falacia, la verdad lógica es que, de premisas no valorativas, no pueden desprenderse conclusiones que sí lo sean, lo que contravendría un principio lógico deductivo.

Ahora bien, según Finnis el propio Hume incurre en incongruencia respecto a su mismo punto; ya que, implícitamente está afirmando que no existe razón en la moral, lo que conlleva a que se crea que solo haya razón especulativa o teórica. Y con ello, que no hay racionalidad práctica normativa que oriente al bien, al separar

---

<sup>55</sup> Finnis, John, *Estudios de teoría y derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 40.

<sup>56</sup> Chávez-Fernández Postigo, José, *Persona humana y derecho, un dialogo con la filosofía jurídica de Javier Hervada*, México, Porrúa, 2014, pp. 77-81.

tajante e indisolublemente al ser del deber, y no sólo negar su derivación lógica, sino identificar a la razón deontológica sólo como medio instrumental y subracional,<sup>57</sup> lo cual, es completamente incorrecto dentro de la propia lógica. Asimismo, Finnis señala que la distinción entre razón práctica y especulativa es no solo admitida sino necesaria ya que, la primera se basa en principios del “bien” para demarcar la conducta correctamente por medio de la razonabilidad en orden de consecución para preservar ese bien y en el otro plano racional, se busca conocimiento cierto e intuitivamente válido.<sup>58</sup>

Por otro lado, Beuchot al igual que Finnis niega que se incurra en un error lógico no porque se ignoró la distinción entre razonamiento especulativo y práctico, sino porque este último nivel de razonamiento parte de los primeros principios, autoevidentes e indemostrables; por tanto, no hay ninguna inferencia ilícita, por lo que incluso defiende que puede establecerse un silogismo práctico, al emplear la razonabilidad práctica tomista como elemento inferencial estructurándolo así: la primera de las premisas contiene expresamente reconocida la finalidad que se propone realizar, es decir, los fines que se plantea alcanzar. En la segunda de tales premisas se establecen los medios con los que se cuenta para alcanzar el fin determinado, y, en la conclusión, resulta la línea de acción a tomar para realizar lo que uno se ha propuesto.<sup>59</sup>

Agrega el filósofo mexicano otro argumento más contundente, al negar que sea error lógico falaz la derivación del deber a partir del ser, debido a que hace un parangón entre empirismo y racionalismo dentro de las deducciones lógicas empleadas en el conocimiento científico, que parte de lo experimental para desarrollar teorías y viceversa: es decir, en el mundo físico se acepta que así como se ve en el experimento una importante carga teórica (sin ella sería imposible llevar a cabo comprobación experimental), es decir, no hay términos observacionales o experimentales que no estén impregnados de teoría. Asimismo, no hay términos

---

<sup>57</sup> Saldaña, Javier, “La falacia naturalista. respuestas para una fundamentación del derecho natural. los argumentos de J. Finnis y M. Beuchot”. *Revista Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, México, vol. 1, 2007, pp. 425-426.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 429-433.

<sup>59</sup> *Ibidem*, pp. 438-440.

teóricos que se encuentren exentos de un origen empírico y observacional. De manera semejante a la ciencia comprobable empíricamente, no hay términos descriptivos que estén exentos de valoración, como tampoco hay términos valorativos que no encuentren su base en la experiencia de los hechos.<sup>60</sup>

Se deduce de lo precedente, que el iusnaturalismo en cualquiera de sus vertientes, pero principalmente en la moderna es la corriente que nos aporta mayor contenido, en virtud que reconoce la necesidad de evaluar al derecho por medio de la moral traducida en principios básicos elementales propios de la esencia humana. Sin embargo, existen filósofos como el profesor Michel Villey, quien es conocido iusnaturalista, y que dentro de su amplia doctrina jurídica filosófica afirma que el derecho es conocimiento teórico de lo justo en las cosas, por lo que su papel no será comandar conductas (anti normativista), sino decir lo que es justo. Villey parte de la idea de que los imperativos, las normas de conducta o las leyes intervienen “fuera del discurso jurídico”.<sup>61</sup>

El pensador español, sostiene que el Derecho sólo abarca a la justicia, la cual a su vez, se divide en general y particular, ésta es de la que se encarga el estudio jurídico, por ser distributiva como repartición de bienes y cargas o conmutativa por dar a cada quien lo suyo, en un caso concreto de análisis por parte únicamente de juristas<sup>62</sup>; y la justicia en general, consiste en la búsqueda del bien común entendido como el bien de las sociedades políticas determinadas, tipo de justicia estudiada únicamente por la moral pues la abarca toda o gran parte de ella.<sup>63</sup>

Dicha distinción es reduccionista y no es de compartirse, en virtud de que tampoco es posible distanciar a la ley de la ciencia jurídica a nivel tan extremo, se considera más acertado adscribirse a una postura analógica parecida a la que desarrolla Bobbio sobre las ideologías contrapuestas de iusnaturalismo y positivismo jurídico referida líneas arriba; más cercana al iusnaturalismo de tipo

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 436-438.

<sup>61</sup> Cfr. Vigo, Rodolfo L., *El iusnaturalismo...*, *Cit.*, pp. 48-49.

<sup>62</sup> Villey, Michel, *Compendio de filosofía del derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1979, pp. 79-80.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 75-77.

analógico en el que respecto de los valores axiológicos inherentes al derecho no haya ni univocidad ni equívocidad de los principios de justicia. A fin de explicarlo, para que sea más clara esta afirmación es preciso puntualizar que las corrientes del iusnaturalismo son de forma sumaria las siguientes: el iusnaturalismo racionalista, proveniente de la escuela moderna de Derecho Natural cuyos principales exponentes son Rousseau y Locke; el iusnaturalismo empirista, que se encuentra en la figura de Hobbes, el realista de raíz aristotélica y cuyo principal exponente es Tomás de Aquino; el iusnaturalismo marxista intentado por Ernst Block y Klenner; y el iusnaturalismo kantiano propuesto por Stammler.<sup>64</sup> La corriente clásica, es la de origen aristotélico tomista y se basa en la naturaleza de la realidad, es decir, lo que tiene la misma fuerza en todas partes, la cual en su dimensión humana opera como un factor de racionalidad que crea el derecho natural y que tiene supremacía respecto del positivo, por tanto es universal.

El iusnaturalismo moderno se basa en la tesis de dos características esenciales: la primera se fundamenta en entender al derecho natural como una libertad natural del hombre en el estado de naturaleza antes de entrar en sociedad; el cual limitan al pactar con los demás seres humanos por medio de un contrato social. La segunda es la tendencia de entender al derecho natural como la recta razón que señala la norma adecuada a la naturaleza humana; lo cual, a su vez, constituye un sistema normativo racionalista separado del positivo, diferenciado en el sentido que el natural racionalista es capaz de crear un sistema cerrado de normas, en el que se podrían encontrar todas las respuestas posibles a los problemas planteados por la sociedad, provenientes de la conducta humana contextualizada. Lo cual entiende, asimismo, que dicha naturaleza humana es mutable y cambiante de acuerdo con la historia y las contingencias de los sucesos.<sup>65</sup>

Estas dos corrientes principales del derecho natural; en suma están contrapuestas entre lo universal y relativo de sus planteamientos sustanciales, en

---

<sup>64</sup> Soaje Ramos, Guido, "Diferentes concepciones del derecho natural", *Revista Ethos*, Buenos Aires, 317-339, 1983, pp. 10-11.

<sup>65</sup> Beuchot, Mauricio y Saldaña Serrano, Javier, *Derechos humanos y naturaleza ... cit.*, pp. 57-61.

cuanto a la dimensión ontológica de la naturaleza humana y la ley natural; por ello, el profesor Beuchot propone un iusnaturalismo analógico, que podría ayudarnos a evitar problemas para estudiar la justicia social desde la perspectiva del derecho natural, en el sentido de que se eliminen las vaguedades y contradicciones dentro del propio iusnaturalismo, como la contraposición de considerar unívoco al sistema normativo por un lado (clásico) o diferenciado entre el derecho positivo y natural por el otro (racionalista moderno), el profesor mexicano lo explica de la siguiente forma:

[...] Se puede plantear un iusnaturalismo analógico, esto es, que no tenga el univocismo de los iusnaturalistas modernos, sobre todos los racionalistas, que son los más temidos y a los que más les cuadran las objeciones que corrientemente se dirigen al iusnaturalismo; pero que tampoco tenga el equivocismo que caracteriza a los relativismos al uso, en los cuales se quieren justificar hasta las perversiones [...] Tiene una universalidad diferenciada, escapa de la dispersión y permisividad del equivocismo, pero también evita la homogeneización del univocismo. Esto nos enseña, a su vez, que la misma justicia es analógica; que si queremos aplicarla unívocamente, igualando sin más a todos, esto es, sin atender a sus circunstancias concretas, se cae en la injusticia; y, de manera semejante, si se quiere aplicar equívocamente, con privilegios infundados o con laxitudes solapadoras, también se incurre en lo injusto [...].<sup>66</sup> Nos muestra, que la respuesta dentro del iusnaturalismo y en general para el problema de la justicia, consiste en buscar un balance entre lo universal y relativo; lo cual, asimismo es semejante también al equilibrio reflexivo dentro de la teoría de la justicia de Rawls que se refirió previamente en el apartado anterior, en virtud de que parte de la conciencia equilibrada ideal para delinear principios de justicia correspondientes a los entes sociales determinados, a fin de que sea equitativo el reparto de cargas y beneficios entre todos los individuos.

Si bien, es verdad que debe eludirse el atribuir valor absoluto de influencia a los principios éticos, como el de la justicia, respecto de su función para determinar el contenido del Derecho, a fin de no caer en el rechazado unívoco ontológico;

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 12-14.



también lo es, que los principios básicos del discurso moral, elaborado y extraído, tanto de la historia como de las corrientes iusnaturalistas y éticas deben ser considerados de forma sistemática y permanente, no sólo dentro de la dimensión prescriptiva del Derecho, por conducto de los sistemas normativos válidos y vigentes, sino en general, como fuente necesaria para todo el desarrollo conceptual de la ciencia jurídica, en cuanto a la praxis y a su teorización, con énfasis en sus fundamentos, para dar pie a paradigmas de racionalidad específicos para cada contexto histórico, lo que será abordado con posterioridad.

Como lo define de forma diáfana el profesor Vincenzo Ferrari: el derecho dentro de la óptica sociológica es una acción social y comunicación normativa, en la que por medio de un lenguaje coloquial y a la vez especializado de carácter fuerte funge como medio para disciplinar intereses divergentes al dar circularidad a la interacción en el contexto social; ello, en virtud de las expectativas frustradas de los individuos, lo que a la vez, es su función; pues orienta dichas expectativas y con ello su comportamiento hacia un control social determinado que materialmente se plasma en la institucionalidad que detenta un factor sancionador constituido por roles de poder.<sup>67</sup> Lo cual encierra una serie de elementos sobre el Derecho fuera del foco netamente jurídico inmerso dentro de sí mismo, y que en conclusión lleva a que es un mecanismo que orienta e induce la conducta humana en sociedad hacia alguna finalidad difusa o concreta generalmente dada por la política. Por tanto, si tiene esa función por medio de una estructura normativa, entonces debe incluir a la justicia como primordial elemento teleológico, para que no sólo sea útil sino legítimo.

### *1.1.3. Análisis teórico de la justicia energética*

Una vez identificada a la justicia como parte toral de los estudios éticos; así como, dentro del mismo Derecho en todas sus categorías epistémicas, se ha definido que el iusnaturalismo analógico es el idóneo para nuestro estudio por la relevancia que plantea respecto de la inclusión de justicia en el Derecho desde una

---

<sup>67</sup> Ferrari, Vincenzo, *Primera lección de sociología del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 35-53.

perspectiva ecléctica equilibrada; así entonces es necesario, ahora hablar de un tipo especial de justicia distributiva social por su aplicación al área medioambiental, recogido en una teoría concreta, denominada justicia energética. Esta es una teoría contemporánea dotada de las características propias de los planteamientos actuales, en la que los problemas de índole social se toman con enfoque multidisciplinario, lo que la hace particularmente relevante al menos analizarla y referirla, dados los fines de esta investigación.

Ahora bien, la justicia energética surge dentro de los estudios multidisciplinarios sociales, con el objeto de analizar la posibilidad de crear alternativas jurídicas y políticas para hacer efectivas las normas protectoras del derecho ambiental tendientes a reestablecer justicia social distributiva en el sector energético. Se plantea que a partir del consumo excesivo de productos derivados de energéticos o parte de la industria energética en países desarrollados, gran parte de sectores poblacionales dentro de las propias ciudades colindantes o en países en vías de desarrollo sufren las consecuencias del impacto ambiental provocado por dicha industria; y no obstante ello, no disfrutan de los beneficios que conlleva el aprovechamiento de dichos recursos explotados.<sup>68</sup>

Con base en esta realidad, dicha concepción especializada en el sector energético, divide a este tipo de justicia para efectos pragmáticos en tres principios que a continuación se explican: en primer lugar la justicia distributiva, que consiste en buscar que se reconozca que por las características intrínsecas de la industria energética, es inevitable la desigualdad del reparto; y a partir de esa noción factual, se busque tener un nivel equitativo material de beneficios y daños provenientes de la industria sin importar el ingreso que genere, por lo que es necesario redistribuir esos provechos y perjuicios entre todos los implicados, entre sector industrial y población local que resulte afectada en las zonas que reciben la mayor contaminación y menoscabo con la explotación de los recursos.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Jenkins, Kristen *et al.*, "Energy justice: A conceptual review". *Energy Research & Social Science*, vol. 11, October, 2015, p. 175.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, p. 176.

En segundo lugar, la justicia de reconocimiento significa en primer término, que deben conocerse y reconocerse las diferencias existentes y evidentes entre los individuos ya sea por contingencias físicas o desventajas socioeconómicas (semejante al principio de diferencia en la justicia social de John Rawls); y a partir de esa base de conocimiento, que más allá de que se dé un tratamiento formalmente igualitario entre los involucrados, se garantice que todos deben estar exentos de daños y amenazas de cualquier índole en virtud del reconocimiento material que se haga de sus derechos por principio de equidad y no sólo por mera disposición normativa.<sup>70</sup>

De dicho principio deriva en que, al no considerar ese especial tipo de justicia, o incluso que se reconociera, pero sólo a nivel nominal o erróneamente las diferencias, para efectos traería injusticia categorizada en nulo reconocimiento. Lo que se traduciría, en la desatención, por ejemplo, de personas vulnerables por una condición especial de salud, semejante a lo que sucede con personas de la tercera edad o menores de edad; además, conlleva falta de respeto de la situación particular de ciertos individuos que provoca suministro de información deficiente o incorrecta respecto del impacto causado y de los posibles beneficios compensatorios merecidos; así como la dominación cultural, que se traduce en la ignorancia de parte de las compañías energéticas respecto de la costumbre y tradición de los poseedores originarios de la tierra y el choque cultural de su explotación en cuanto a la dificultad del dialogo.<sup>71</sup>

En tercero y último lugar, la justicia procesal implica que exista acceso general y legitimidad jurisdiccional, para que cualquier persona afectada pueda acudir ante la autoridad competente a reclamar el daño que se le cause al medio ambiente y a la salud de las personas por la industria energética, sin ningún tipo de restricción ni discriminación; para ello, se requiere expandir la información entre las comunidades locales, y lograr abarcar hasta las más dispersas, en aras de un proceso de consulta previa e informada.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>71</sup> *Ídem*.

Dicha información debe ser imparcial, precisa y relevante para que se respete la justicia procesal, y de esa forma las comunidades deben estar representadas por instituciones públicas en las que se represente correctamente a todos, principalmente a las minorías y personas vulnerables.<sup>72</sup> Esta clasificación de justicia abarca en resumen la noción de justicia energética, y que a su vez contempla los principios de: disponibilidad, costeabilidad, debido proceso, transparencia y rendición de cuentas, sostenibilidad, igualdad inter generacional y responsabilidad.

Los investigadores sociales que han abordado a la justicia energética se enfocan en las preocupaciones éticas que han dado pie a la concepción de este tipo especial de justicia, con miras a combatir la problemática creciente por los estragos climáticos y ambientales causados.

Una de estas preocupaciones iniciales es que las naciones más pobres o en vías de desarrollo son las que más resienten o sufren los efectos del cambio climático, debido a que existe una brecha muy grande entre las potencias económicas y dichas naciones. Pues las potencias, generan hasta 200-300 veces más los efectos nocivos que afectan globalmente vía emisiones contaminantes; lo que crea dos tipos de problemas a considerar: por un lado, el exceso de recursos energéticos que provoca sobre consumo y contaminación; y por el otro, el déficit de acceso a fuentes de energía en el otro extremo. Lo que habla de grave desigualdad, haciendo compleja la solución, pues se encuentra en un punto medio entre llevar y repartir el consumo de recursos energéticos más equitativamente al ampliar su accesibilidad, y por el otro, lograrlo sin incrementar nominalmente el consumo, pues simultáneamente se aumentaría el riesgo en cuanto a cambio climático.<sup>73</sup>

El resto de las preocupaciones estriban, en torno a que las instituciones no son imparciales y que los individuos no reciben un trato equitativo, respecto de los

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em, p. 178.

<sup>73</sup> Sovacool, Benjamin K., Heffron, Raphael J., *et al.*, "Energy decisions reframed as justice and ethical concerns", *Nature Energy*, vol. 1, May 2016, p. 16024.

efectos nocivos recibidos por la industria; de lo cual existen ejemplos, enumerados en lo particular son los siguientes: en primer lugar, el reasentamiento obligado de comunidades enteras como violación a la justicia procesal, esto consiste en que de forma sistemática en todo el mundo, los mega proyectos de la industria energética violentan los principios universalmente reconocidos del debido proceso judicial, como el derecho de audiencia. Para dimensionarlo, anualmente son desplazados alrededor de 4 millones de personas por actividades relacionadas sólo con la industria hidroeléctrica para construcción u operación; a su vez, de dicho dato se desprende que fueron 80 millones los que sufrieron movilización forzada en la última mitad del siglo pasado, solo por la construcción de 300 grandes represas.<sup>74</sup> La movilización causada por el sector constituye, un fenómeno socio-jurídico que transgrede todo precepto elemental de justicia distributiva y social desde la óptica ética, en cuanto a la más elemental noción de distribución igualitaria de cargas y beneficios, pero también violenta a la justicia en el ámbito netamente jurídico, al socavar los principios básicos de derecho a un proceso justo, como especie y parte de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y en la mayoría de las constituciones.

Antes de continuar con las preocupaciones éticas elementales, es preciso mencionar al profesor Benjamín Sovacool, en cuanto a la necesidad de moral en el sistema energético; debido a que manifiesta que el problema esencial es que, en la realidad jurídica y política, se coloca en una balanza que sopesa el valor de la vida de las personas y la subsistencia de comunidades indígenas completas frente a la maximización del desarrollo productivo por la obtención de mayores réditos económicos. Aberración que incluso, llega al grado de que se valúe la vida humana en 5 millones de dólares para efectos estadístico-analíticos por parte de especialistas de la EPA, por sus siglas en inglés (*Environmental Protection Agency*), y que su traducción es “Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos de América”.

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 16025.

Ese dato por sí mismo contraviene toda la filosofía kantiana, sólo por considerar que la vida humana es susceptible de valoración; de tal suerte que señala el científico estadounidense que, si Kant pudiera contemplar el sistema energético global actual, quedaría perplejo al observar que sistemáticamente se emplea a las personas como medios para un fin que es netamente materialista; por ello, sugiere que se frene la violación a la dignidad esencial de las personas y de los pueblos vulnerables, por medio de comisiones de la verdad energética, acceso legal efectivo a remedios compensatorios para grupos marginados, mejoramiento de las evaluaciones de impactos e iniciativas de transparencia para industrias extractivas, entre algunas opciones jurídico políticas que plantea como alternativas.<sup>75</sup>

Dicha opción sugerida conlleva a que se solventen las diversas preocupaciones concretas a la par de la elemental justicia de ética formal, como es: la contaminación atmosférica provocada por combustibles fósiles (que constituye nuestro principal foco de estudio), como alarma en cuanto al respeto de derechos humanos, en el sentido de que es desigual el uso de vehículos automotores para transporte por estratos muy específicos, con relación a la proporción del daño a la salud directo que causa a sectores vulnerables minoritarios, como gente en alto nivel de marginación por pobreza u origen racial y menores que no los usan, por argumentar que se pondera el interés individual sobre el general en grandes masas poblacionales.<sup>76</sup>

También la preocupación por la pobreza energética, como grave violación a la justicia distributiva a la par del dispendio en desperdicios nucleares, lo que implica un insulto a las futuras generaciones en cuanto a la ausencia total de sostenibilidad adyacente. La primera, se da a partir de considerar que, en el 2016, 4 mil millones de personas estaban en situación de “pobreza energética”, entendida como la ausencia de servicios de energía modernos, entiéndase por éstos, electricidad o mecanismos limpios de cocina; de entre ellos, 1 millón de

---

<sup>75</sup> Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *Global energy justice: Problems, principles and practices*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, pp. 157-158.

<sup>76</sup> Sovacool, Benjamin K, Heffron, Raphael J., *et al.*, “*Energy decisions ... cit.*”, p. 2.

personas no tenían ningún tipo de acceso a fuentes de electricidad y 2.9 billones aún dependían de métodos tradicionales de cocina rudimentarios. Lo cual agreda los más elementales principios de justicia como distribución, pues si la seguridad personal es un derecho básico, también lo es el entorno que la genera, tales como educación, alimentación, refugio, salud y un ambiente sano, lo cual, no se da con ese nivel de pobreza desde el mismo acceso a recursos energéticos.<sup>77</sup>

La segunda tiene que ver con el desperdicio de material radiactivo por la industria nuclear, pues un solo reactor produce durante su vida de 20 a 30 toneladas de combustible nuclear, lo que en cumulo ha generado que en el 2015 se haya reportado un total mundial de 270,000 toneladas acumuladas de desperdicio por parte de plantas en 31 países, de dicho material el 85 % no se reutiliza y se traduce en desecho altamente contaminante por un periodo alto de tiempo. Tiempo que puede llegar a ser incluso de miles de años según la ley científica de desintegración nuclear de Ernest Rutherford, lo que configura una grave irresponsabilidad por parte de naciones desarrolladas, en cuanto a la sostenibilidad de preservar el medio ambiente para las futuras generaciones.<sup>78</sup>

Esto nos remite a añadir una de las mayores preocupaciones éticas dentro del sector energético global, que se agrega a las ya mencionadas, relativa a las generaciones subsiguientes, en cuanto a la sostenibilidad del planeta y la limitación de los recursos que se intensifica de forma cada vez más apremiante con el paso del tiempo, adyacente a la desigualdad actual.

Al respecto Sovacool expone sobre este tópico que en la historia de uno de los países más pequeños y pobres de África y del mundo llamado Sao Tome, con apenas 160,000 habitantes; en los noventa encontraron yacimientos petroleros, y a raíz de ello, muchas compañías energéticas y petroleras trasnacionales, procedentes de las grandes potencias nacionales intentaron presionar a su gobernante para adquirir los derechos de su explotación. Sin embargo, a partir de la preocupación de ver casos similares con otras naciones africanas vecinas, en

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>78</sup> *Ídem*.

las que los gobernantes se enriquecieron al vender los recursos a entidades extranjeras, mientras su pueblo vivía en la miseria. Decidió su presidente en turno Fradique Menezes elegir una alternativa innovadora, para lo que consultó al experto de la universidad de Columbia Jeffrey Sachs, a fin de saber qué hacer con el reciente hallazgo en cuanto al potencial económico que representaba para su pueblo. Lo que desembocó, como resultado de dicha consulta y asesoramiento, a que se creara una organización no gubernamental que conjuntó a diversos especialistas del mundo, para que expidiera una legislación denominada Ley para la gestión de ingresos del petróleo, que a su vez creó un fondo y un organismo independiente a fin de eludir la corrupción, donde se recibiría, administraría y vigilaría el ingreso de la explotación sustentable del hidrocarburo.<sup>79</sup>

Lo más destacado fue que a su vez se creó en dicho fondo una subcuenta denominada “fondo permanente para las futuras generaciones”, dicho fondo recibe anualmente un porcentaje del fondo que administra los ingresos petroleros, está blindado y no puede ser usado incluso para fomento o desarrollo de la propia industria. Aunque incluso llegue a estar en riesgo de agotarse el recurso o extinguirse la fuente industrial, pues su uso está estrictamente determinado a estrategias de disminución de la pobreza por medio de los gobiernos locales, con lo anterior se reconoce de manera explícita la igualdad intergeneracional intersectorial y la importancia de los intereses de toda la sociedad, como conglomerado diverso.

Lo que hace evidente, que se aplican y usan con justicia social distributiva los recursos que, aunque, de manera simplista parecieran inagotables, la realidad es que no lo son. Dicha noción falaz lleva al dispendio, particularmente de los energéticos, que conlleva a un acto de irresponsabilidad mayúsculo violatorio de principios de posteridad y patrimonio común. Como el caso ya mencionado del desperdicio de material radioactivo dentro de la industria nuclear y los severos daños contaminantes producidos a ultranza, como el plutonio que ni si quiera se

---

<sup>79</sup> Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *Global energy justice: problems ... cit.*, pp. 288-290.



extrae de la naturaleza porque es fabricado artificialmente y toma alrededor de 240,000 años estabilizarse, temporalidad que es sólo por diez mil años menor a la que el ser humano ha estado en la tierra.<sup>80</sup>

Ahora bien, otro tema de amplia consternación y que tiene gran vinculación con el desdén de la actividad industrial energética actual, que propicia olvidar la sostenibilidad y los intereses de futuras generaciones son las externalidades. Al respecto Sovacool considera que las externalidades no están incluidas y nunca han estado en los precios de los productos o derivados de productos energéticos, las define como: “[...] Los costos o beneficios obtenidos de manera involuntaria resultado de una actividad económica que no involucra o contempla a las partes afectadas dentro del esquema de producción como compensación por lo alterado, hayan participado o no de la actividad”.<sup>81</sup> Son una especie de gravamen adicional que debería incluirse a todos los productos de consumo, a fin de que en justicia opere dicho costo agregado como medio para resarcir los posibles daños causados en el proceso productivo. Pero como en la realidad nunca son pagadas ni por productores ni consumidores, las externalidades se trasladan como costo socioambiental, el cual evidentemente está constituido por los desfavorecidos seres humanos, seres vivos no humanos y en general el medio ambiente, quienes son los que a ultranza pagan el daño.<sup>82</sup>

Esta traslación injusta de los costos es apreciable en fenómenos muy notorios, como el cambio climático, generación de energía eléctrica, automóviles y transporte, producción de petróleo y gas, minería de carbón, minería de uranio, residuos nucleares y desmantelamiento de ecosistemas; así como, contaminación atmosférica en general.<sup>83</sup> Asimismo, dentro del mismo tema indaga sobre la postura utilitarista de Bentham, Stuart Mill y Sidgwick, sobre su principio clásico utilitario, consistente en que el propósito moral básico es maximizar el bienestar y felicidad; efectuado dentro de una balanza general entre dolor y placer, lo que

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 291-294.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>83</sup> *Ibidem*, 128-139

conlleve a llevar la mayor cantidad de felicidad y bienestar a la mayor cantidad posible de individuos; lo que por su parte admite cualquier medio “útil” para lograrlo sólo en proporciones numéricas. Sugiere Bentham que ese propósito debe lograrse desde los gobiernos, por medio de acciones políticas y la creación de mecanismos jurídicos efectivos guiados por el castigo y la recompensa, que contemplen a la ciencia de la moral que medirá, evaluará, calculará y determinará el valor de felicidad requerido y obtenido en una medida general.<sup>84</sup>

Menciona Sovacool que dicha postura lleva a grandes preocupaciones éticas; ya que, no se determina qué es la felicidad o en qué medida puede distribuirse, simplemente se cumple el objetivo fundamental con que a nivel aritmético se logre la mayor felicidad general, reputada como tal por un sujeto abstracto simpático, y para cumplirlo se admitiría cualquier medio, como que muchos vivan en la absoluta miseria e ignominia y otros en la completa opulencia, noción moral pragmática que ha llevado a la ignorancia y desinterés por las externalidades; en concordancia con dicho autor, la postura que se sostiene es que el utilitarismo constituye lo opuesto a la justicia en este singular caso y, en general, respecto de la justicia social.

Sovacool cerca del final de su obra habla sobre la importancia de las teorías de justicia, para demarcar un rumbo necesario en el cabal cumplimiento práctico de sus propósitos, como la igualdad y la libertad. De ello, se decanta por las corrientes kantianas como la de Rawls y Nozick, en cuanto que deben respetarse principios básicos elementales protectores de las personas y de su integridad, independientemente que las consecuencias sean opuestas al mayor beneficio general inmediato.<sup>85</sup> Dicha postura, es la liberal deontológica y es la misma a la que con anterioridad se optó por tener afinidad en un papel netamente ideal abstracto, no así en proporción con la praxis de lo factual concreto. Al menos en ese plano de entendimiento racional puro es la corriente más aceptable, en virtud de converger con los propósitos de justicia geométrica distributiva y social, que

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 141-142.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 355.

deben perseguirse. Con el propósito, que se coloque con especial acentuación a la igualdad sustantiva entre todos los seres humanos y no humanos, el medio ambiente y sus ecosistemas.

Por lo anterior, y a partir de todas las descritas preocupaciones señala que pueden llevarse a la realidad empírica los postulados teórico-éticos de justicia, pero para tal tarea deben reconocerse cinco puntos esenciales que son los siguientes: en primer lugar, manifiesta que, el sector energético sigue siendo injusto y con ello perverso en todo su espectro. De ahí, que las soluciones existen desde la doctrina, pero se requieren acciones comprensivas, segundo; los valores deben ponderarse frente a la tecnología para evitar las injusticias; tercero, el adoptar un marco sintético (Kant) puede aportar posibilidad de realinear los valores y finalmente, la ética debe ser más que conceptos abstractos, necesita tener un aspecto funcional en la toma de decisiones desde la política, el derecho y la economía.<sup>86</sup>

Ahora bien, respecto de los principios tipológicos referidos, el mismo Sovacool añade un cuarto denominado justicia cosmopolita, que es la puesta en práctica de la teoría y de los mismos principios en el marco de justicia energética, con el potencial de generar una realidad equitativa y justa partiendo de conceptos que se hagan efectivos con cinco puntos a evaluar pragmáticamente, dentro de todo el sector energético: disponibilidad, asequibilidad, debido proceso, transparencia, sustentabilidad, igualdad y responsabilidad intergeneracional.<sup>87</sup>

Así dicha aportación de considerar a la justicia cosmopolita significa un importante acercamiento a la efectividad pragmática de sus principios e intenciones; sin embargo, queda insuficiente, pues sigue conformándolo desde una posición privilegiada en un plano de idealismo irrealizable dada la ausencia de nociones sustanciales como: el pluralismo, el cosmopolitismo, aunque desde un

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 356.

<sup>87</sup> Ramaza, Sari, Max *Lacey-Barnacle, Justice Energy, a social sciences and humanities cross-cutting theme report*, UK Cambridge University, Shape Energy, 2017, p. 5.

enfoque no hegemónico y el recolonialismo en las naciones del sur, todo ello lo desarrollamos ulteriormente.

## 1.2. EL PROBLEMA DE LA CLASIFICACIÓN Y CONCEPCIÓN TEÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1.2.1. *La fundamentación filosófica de los Derechos Humanos*

Con base en lo apuntado sobre la justicia, abordamos el tema de los derechos que surgen como extracción primordial de la moral y del llamado derecho natural para proteger y reconocer las libertades más esenciales a consecuencia de la dignidad humana; y que pueden ser fundamento jurídico para aplicar las pretensiones pragmáticas de la justicia distributiva en cuanto a la conservación del medio ambiente en relación con la vida y la salud, en general. Por tanto, es dable analizar teóricamente la fundamentación de los derechos humanos desde su primigenia construcción doctrinal y con ello, los efectos que provoca que ontológicamente, se haya llegado al punto en que no sólo están consagrados y reconocidos, sino que su instrumentación judicial sea una realidad, dentro de un plano de debate aún existente dentro de la filosofía del derecho.

Así, es conocido y aceptado, que dentro de la tipología más común y en la que existe mayor convergencia, se expresa que las fuentes de fundamentación de los derechos humanos son: en primer lugar la iusnaturalista que atribuye a la ley natural primitiva que acompaña a la propia existencia o esencia humana su fundamento; la historicista que defiende el devenir histórico de los seres humanos en sociedad como el argumento medular, para fundamentarlos como conquistas de los distintos entes sociales que han existido; ambas en colisión directa por establecerse en nociones ontológicas opuestas en sustancia y en origen, finalmente el fundamento ético que concilia hasta cierto grado las posturas anteriores<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> Fernández, Eusebio, "El problema del fundamento de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos I*, España, Universidad Complutense de Madrid: 75-112, 1982.

Ahora bien, dado que la ética es la que se exige de mayor polémica por el debate general entre el relativismo y universalismo, será la corriente ética y en concreto el liberalismo deontológico el más propicio para explicar, la necesidad de maximizar y de seguir construyendo el ejercicio progresivo de los derechos humanos, a partir de su más elemental simiente que es su fundamento. Sobre ello es preciso referir el elemento concebido por Alexy de la fundamentabilidad, ya que a partir de ello se trasciende una mera ilusión; de manera que el concepto debe contener los elementos ontológicos que los identifican y diferencian del resto de derechos; los cuales de forma básica son universales, fundamentales y abstractos.<sup>89</sup>

Este autor enumera una serie de categorías que denomina “justificaciones”, de las cuales atisba han pretendido fundamentarlos. La primera es la fundamentación religiosa, la cual establece que a partir de considerar que los seres humanos son semejanza divina poseen íntima dignidad inquebrantable resultante de su esencia, este tipo de fundamentación metafísica fracasa debido a que no es vinculante y se condiciona a poseer el elemento de fe en un ente divino por una determinada creencia teológica. La fundamentación biológica plantea que la moral es una forma de altruismo, por lo que en el centro yace la observación de que determinadas formas de comportamiento altruista son mejores para la sobrevivencia por la unión de genes entre individuos que la indiferencia recíproca; sin embargo, la falla de este modelo es que contraviene la universalidad, pues las contingencias físico-biológicas son muchas.

En este orden de ideas, la fundamentación intuitiva sugiere que los derechos humanos existen debido a que son evidentes, la consensual establece que los derechos humanos están justificados cuando obtienen la aceptación de todos; es decir, residen en la existencia de un consenso que los sustenta, lo cual es deficiente pues requiere de argumentos y persuasión constante y ello ya abandona el consensualismo puro en sí mismo. A su vez, el modelo instrumental

---

<sup>89</sup> Alexy, Robert, “¿Derechos Humanos sin metafísica?”, *Revista Doxa*, España, núm. 30, 238-248, 2007, pp. 238-240.

de fundamentación, consiste en que los derechos humanos deben existir porque son útiles, el problema de éste se da cuando se presentan situaciones en las cuales es posible que algunas personas maximicen sus utilidades incluso a largo plazo mediante la violación de los derechos humanos de otras personas, pues no es generalizable el criterio de utilidad, ya se ha argumentado en contra del utilitarismo como vía para buscar la justicia y en el caso del respeto o reconocimiento de los derechos humanos acontece igual en cuanto a la fundamentación instrumental.<sup>90</sup>

En el mismo punto, también existe la fundamentación cultural semejante a la fuente historicista, esta justificación se basa en que los derechos humanos son conquistas de la historia por parte de sociedades organizadas, en virtud de acontecimientos que muestran son necesarios y válidos, este fundamento es insuficiente porque hay sociedades en las que no ha sucedido así, pues o bien no han sido reconocidos aún del todo en la misma medida y proporción o los sucesos por los que se reconocieron no acaecieron, sino fueron emulados o impuestos desde afuera. El fundamento explicativo, consiste en poner de manifiesto lo que está contenido como implícito y necesario en la praxis humana, es decir, la razón práctica kantiana abordada anteriormente; así entonces, esta justificación busca fundamentar algo por medio de hacer explícito lo que está necesariamente contenido en juicios y comportamiento por medio de la ética trascendental de la razón humana, para Alexy el problema de este medio fundamentador radica en las reglas discursivas para los participantes de la argumentación como instrumento de construcción constante, pues esta praxis autoevidente presupone necesariamente reglas que explicitan las ideas de la libertad y la igualdad del participante. Por lo que, ese contenido normativo implícito puede hacerse explícito por vía de negarlo explícitamente.

En dicho esquema de fundamentación se requieren premisas adicionales que incluyan las reglas claras sobre la autonomía de los participantes y no se impongan condiciones que restrinjan el discurso, por ello es necesario el

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*, pp. 240-242.

fundamento que lo complemente, que es el existencial; consistente en el contenido discursivo y en la utilidad universal que la acompaña en los participantes de la argumentación, el interés de los discursantes es de maximizar la utilidad individual de inicio y de corrección posteriormente, para generar un intercambio permanente que construya el concepto y se lleve a la realidad como resultado del constructo discursivo bajo reglas ideales forjadas dentro del mismo intercambio argumentativo.<sup>91</sup>

Por lo explicado, Alexy sugiere adscribirse a esa complementación difásica, en cuanto a que la fundamentación más óptima es una mezcla entre la fundamentación explicativa y existencial, entendida la primera en cuanto a ser ética formal kantiana de principios universales y de razón, acompañada de la segunda que complemente los huecos que adolecen a la primera, respecto de las reglas de igualdad del discurso; y con ello, logre un punto equilibrado en la conceptualización de los derechos humanos, entre el interés en la maximización de la utilidad individual y el interés ético en la corrección, a fin de identificar a los derechos humanos como un concepto resultante de una construcción discursiva permanente y de desarrollo constante.<sup>92</sup>

Ahora bien, para Carlos Santiago Nino, que reconoce que los derechos humanos en último término son parte fundamental de un sistema normativo sea de moral positiva, moral ideal, jurídico positivo o jurídico natural; su concepción lógica no depende de ningún sistema normativo en concreto, en virtud, de que son independientes de las normas jurídicas que los constituyen en una base positivada susceptible de tutela jurídica y por tanto, funcionan como mecanismos de implementación de lo que protegen.<sup>93</sup>

Lo que se traduce en afirmar que la fundamentación conlleva y deviene de un elemento que es medular en los derechos humanos; es decir, la propia

---

<sup>91</sup> *Ibídem*, p. 244.

<sup>92</sup> *Ibídem*, p. 255.

<sup>93</sup> González Piña, Alejandro, *Los derechos humanos en perspectiva: pensamiento de Gregorio Peces-Barba, Antonio E. Pérez Nuño y Carlos S. Nino*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 295.

dignidad humana, y a partir de ella en su teoría sobre los derechos humanos el discurso moral la funda. Asimismo, Nino entiende que la dignidad está constituida por las voliciones de las personas morales en cuanto a que buscan demarcar un rumbo o proyecto de vida conducido por su autonomía personal e individualidad, opuesto al determinismo normativo y justificado en los presupuestos de la causalidad empírica, que es incompatible con el principio de dignidad de la persona, en tanto que la voluntad individual para cumplir con dicho principio debe de valorarse en grado privilegiado, es decir, dentro del propio mencionado discurso conceptual de fundamentación que concibe Nino.<sup>94</sup>

Para Gregorio Peces-Barba la dignidad humana sería una construcción filosófica que expresa el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y está centrada en el mundo como un fin.<sup>95</sup> Vemos en ambos presencia de la postura deontológica liberal basada en corrientes éticas de dicha naturaleza, ambos conciben a la dignidad como la fuente de los valores que crean los derechos humanos como potestades y libertades básicas, cuya titularidad es por consiguiente, inalienable de los sujetos y a su vez es la identificación personal que encierra el concepto de la propia autonomía.

El elemento novedoso y que los distingue, que también sugiere Nino, aunque de forma más ambigua, al hablar de personalidad moral más allá de los factores extrínsecos netamente humanos; lo cual, por otro lado, sí introduce de forma explícita Peces-Barba, en cuanto que dicha cualidad de dignidad se aplica para cualquier ser vivo que sea consciente de sí mismo, capaz de gozo y sufrimiento, así como racional en diversos grados.

Esto lleva a las implicaciones siguientes: que la dignidad se ocupa de cualquier ser vivo que posea las características propias de un sujeto moral mencionadas; también, que dichas características se presentan en grados

---

<sup>94</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 1989, pp. 282–301.

<sup>95</sup> González Piña, Alejandro, *Los derechos humanos ... cit.*, p. 114.



diversos en los seres vivos, por lo que las consecuencias normativas de todos son variables; y finalmente que la posesión de las características es contingente, es decir, que puede haber seres vivos que no las tengan aunque puedan adquirirlas o que las tengan en grados inferiores como los animales no humanos, por ser una concepción de individuo amplia en construcción discursiva.<sup>96</sup>

Por otro lado, en Nino dentro del concepto de los derechos básicos, se parte de la idea que son derechos morales, debido a que se fundamentan en una construcción conceptual desde distintas aristas; pero como ya se mencionó siempre dentro de un discurso, por ello, concibe a la persona moral como su titular y destinatario; la cual, no se identifica por sus características físicas, sociales o económicas que son contingentes, sino por su valor ontológico, lo cual es similar a lo que afirma Peces-Barba. Sin embargo, en la teoría sobre los derechos morales individuales de Santiago Nino, éstos se conciben a partir de la idea colectiva que se individualiza por su distribución como necesidad moral de proveer a todos en el grupo del beneficio logrado en metas generales. Con el añadido que deben ser bienes fundamentales para la especie humana en su contenido, lo que lleva a la única condición de titularidad el ser un humano, y que se aleja de lo anteriormente señalado de la apertura conceptual en cuanto al sujeto potencial titular de ellos,<sup>97</sup> observado en Peces-Barba.

En el mismo orden de ideas, dichos bienes fundamentales son determinados en concreto a las circunstancias de cada individuo para su respectivo acceso, lo que les resta incondicionalidad y universalidad; de modo que, esas variantes circunstanciales las identifica como propiedades graduales inherentes a cada caso en su materialización para definir el grado moralmente colocado. Por ello, debe identificarse a la persona moralmente; lo que requiere establecer, previamente, los principios morales que determinarán su diferenciación en humanidad y la derivación de los derechos básicos que en ese orden poseen. En resumen, los individuos deben tener consciencia de su propia identidad, como

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>97</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos ... cit.*, pp. 41-43.

centro de imputación de valores independiente de otros, por ser autónoma; así, sugiere Nino, que para ser persona es requisito elemental tener la capacidad para tomar decisiones y moldear tramos de vida de acuerdo a ideales.<sup>98</sup>

En el mismo desarrollo es prudente mencionar a Jürgen Habermas y su postura respecto de la dignidad humana, como eje central de los derechos humanos. Según el pensamiento habermasiano recogido de su teorización, la dignidad representa la fuente de la que surgen desde el fundamento los derechos de esta especial naturaleza. Para dicho filósofo alemán, el concepto de uno está íntimamente vinculado al del otro, pues su concepción inicial se da desde la antigüedad, y el concepto tanto de dignidad como de derechos inalienables de las personas, fue desarrollado simultáneamente; aunque no acaeció así con el Derecho positivo. Dicho concepto tiene una función creativa en virtud de las formas diversas y mutables que con la historia van surgiendo como formas de violentarla, tales como las insoportables condiciones de vida y la marginación de las clases sociales empobrecidas; o el trato desigual a hombres y mujeres en el lugar de trabajo, o la discriminación de extranjeros y minorías raciales, religiosas, lingüísticas o culturales; o también la terrible experiencia de mujeres jóvenes provenientes de familias inmigrantes que tienen que liberarse ellas mismas de la violencia de códigos de honor tradicionales; e, incluso, la brutal expulsión de inmigrantes ilegales y solicitantes de asilo.<sup>99</sup>

Se entiende que, en la idea de Habermas, dicha dinámica conceptual demarca los derechos necesarios para protegerla de su trasgresión; también puntualiza, con remarcado énfasis que esos derechos nacieron en respuesta al despotismo, opresión y humillación, y siempre el clamor de los humillados en la historia por el despojo ignominioso de toda su dignidad como seres humanos es lo que les da sustento.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 43-47.

<sup>99</sup> Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia*, vol. LV, México, núm. 64, 3– 25, mayo de 2010, p. 8.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 6

Por otro lado, Habermas en la misma tesitura que los pensadores mencionados concibe que el puente ontológico e ideal entre la moral y el derecho lo constituye precisamente la dignidad humana; lo cual, es una manifestación susceptible de materializarse por los propósitos más icónicos de justicia. Menciona al respecto, que dicha dignidad simiente de los derechos humanos conforma el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista característico de la moral se traslada al ámbito del derecho. La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona, con el derecho positivo y el proceso democrático de creación legislativa, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos. La transición de la moral al derecho exige un cambio desde perspectivas simétricamente entrelazadas de respeto y estima por la autonomía del otro, esta mutación en las perspectivas da origen a la posibilidad de exigirle al otro el reconocimiento de la autonomía personal.<sup>101</sup>

Ahora bien, es prudente también citar a Javier Hervada cuando se refiere al fundamento de los derechos humanos, se nota su pertenencia al iusnaturalismo que como ya se dijo, debido a que dio pie a la ya mencionada corriente ética comparte los mismos elementos, el profesor indica que si se habla de derechos humanos, con esta expresión se quiere designar un tipo o clase especial de derechos distinguibles de los tradicionales civilistas derechos subjetivos dentro de la ciencia jurídica, y cuya nota esencial de divergencia, es la de su preexistencia a la ley positiva, es decir, se entiende a aquellos que deben ser reconocidos por las leyes, en caso de que no se reconozcan, se dice que se comete injusticia u opresión.<sup>102</sup>

Dicho extremismo, lo lleva a calificar de no Derecho al sistema normativo positivado que no los reconozca, lo cual, resulta evidente en un iusnaturalista, pues el pensador español no concibe al derecho sin patrones éticos que lo estructuren, delimiten y amplíen; lo que nos conduce a deducir que, ya sean de

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, 11-14.

<sup>102</sup> Martínez Moran, Narciso *et al.*, (coords.), *Derechos humanos: problemas actuales*, vol. 1, Madrid, Universitas, 2013, p. 768.

características moderados o radicales, siempre que se aborden a los derechos humanos, se entenderá que el elemento moral de una postura ética definida será necesario para fundamentarlos. Por lo que, en conclusión, es de inclinarse por la corriente ética, más cercana al iusnaturalismo moderado y analógico que contemple la necesidad de fundarse en la justificación existencial discursiva que plantea Alexy.

### *1.2.2. Los fundamentos de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*

Una vez ubicados los derechos humanos en una posición existencial, ideológica y ontológica determinada dentro del universo conceptual, en el que el eje doctrinario está claramente identificado, es preciso abordar aquellos que particularmente ocupan este estudio, desde la misma dimensión filosófica que los ha configurado y la teoría que les dio origen. Por ello es dable mencionar una vez más al profesor Ferrari, que en su misma obra introductoria a la sociología jurídica afirma que las ciencias sociales parten de la escasez; en general de recursos, oportunidades, opciones, valoraciones y cualquier tipo de bienes humanamente apreciados y necesitados, lo que provoca conflictos, que son el insumo epistemológico o justificación óntica del derecho.<sup>103</sup>

Se estima entonces, que es necesario abordar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; de inicio desde la base sociológica que considera a la escasez como la raíz de toda problemática social, que en este caso particular y desde el enfoque jurídico es la búsqueda de valores, como la igualdad y la libertad para obtener una base asequible de justicia distributiva. Dicha escasez, es una máxima que el propio Hart consideraba como sustrato de derechos morales supra legales y que ya fue analizada en el apartado 1.1.2, al mencionar los elementos teóricos que desarrolla en su teoría como “la limitación de recursos”.

Otro pensador, que ayudaría a esclarecer esta cuestión de la escasez como fuente de conflictos sociales de proporciones globales es John Locke, en

---

<sup>103</sup> Ferrari, Vincenzo, *Primera lección de sociología ... cit.*, pp. 14-17.

cuanto a que la distribución igualitaria de los recursos y bienes se torna compleja, en virtud de la propia carencia de los mismos y de la naturaleza de los sistemas; ya que, al ser conocido iusnaturalista racional y empirista, Locke consideraba que la piedra angular de todos los derechos naturales, e inclusive la justificación del propio Estado era el derecho de propiedad. Sobre ello, señala que los bienes naturales existen para la autoconservación de los individuos y que el apropiarse de ellos es la base de la supervivencia de todas las especies, en particular la humana que usa la razón como medio de aprovechamiento de dichos recursos dotados genéricamente, como resultado del trabajo que ejerce sobre ellos<sup>104</sup>

Cabe aclarar que en el mismo pensamiento de Locke, dicho apoderamiento de bienes para preservación personal no es ilimitado y mucho menos absoluto; en virtud de que sólo debe aprovecharse lo utilizable y necesario para el propósito de supervivencia, a fin de que el resto se deje a los demás que también precisan de dichos recursos para lograr su propia conservación y ventajas requeridas; esto constituye un principio elemental de toda ley natural, debido a la propia escasez que el filósofo inglés coloca en el lugar de balanceador y limitante de la conducta humana excesiva, toda vez que en los albores de la antigüedad comunal existía la escasez de consumidores y abundancia de recursos, por lo que su limitante eran los riesgos de pretender apropiarse de mayores bienes de lo que podían protegerse o consumirse, pues el espacio era basto y la población poca.<sup>105</sup>

Con posterioridad, ello fue paulatinamente invertido y así apareció el deseo de apropiarse de más de lo que se requería para abastecerse, en olvido que el fundamento de la propiedad es el disponer inicialmente de sí mismos, como autonomía personal y con ello, el trabajo que se realiza para producir los bienes requeridos por la especie humana, dicho deseo contrario a los principios naturales surgió (según Locke), a partir de que aparecieron medios corruptibles de intercambiar los recursos por otros no perecederos, lo que dio pie a la acumulación desproporcionada; al respecto indica el pensador inglés que ese

---

<sup>104</sup> Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, pp. 55-58.

<sup>105</sup> *Ibidem*, pp. 60-62.

medio fue el dinero.<sup>106</sup> Por tanto, Locke refiere que dicho valor se dio en la historia por consenso, con lo que implícitamente las sociedades humanas organizadas consintieron la posesión desproporcionada y desigual, pues por medio del dinero se sustituyó la tierra o bienes que no pueden usarse o consumirse, a fin de acumular sin límite su acervo nominal. Por lo que expresa a su vez, que los gobiernos emergidos del ente estatal no sólo existen por el deber de proteger la propiedad, sino que tienen la obligación de moderar la propensión desproporcionada e injusta de poseer en desmedida, por medio de su regulación y limitación en las “constituciones positivas”, que no es otra cosa que el sistema jurídico estatal.<sup>107</sup>

Se entiende que, en la visión de Locke, la escasez de los recursos no fue un factor de disputas que llevó hasta la permisión del poder público para incentivar la acumulación desmedida, mediante mecanismos de valor cambiario consensuales e institucionalizados. Sin embargo, la interrogante de lo anterior es ¿cómo deben los sistemas sociales contribuir a revertir los efectos nocivos de injusticia que provoca la desigualdad en la posesión de recursos y bienes?, empezando por el papel que juegan los Estados nacionales.

Una respuesta posible es la que se dio a inicios del siglo XX en la ciencia económica; ya que, desarrolló una serie de postulados que defendían la economía del bienestar, que contempla el papel primordial del Estado en todo el funcionamiento del sistema macroeconómico, en virtud de que existen externalidades generadas *per se*, a través de la producción, las cuales no son tomadas en cuenta por los economistas, debido a que la decisión deseable desde el punto de vista individual colisiona frontalmente con la visión colectiva, por lo que el ente público estatal debe corregir dichas fallas propias del tradicional sistema capitalista del libre mercado.<sup>108</sup> Es decir, el Estado moderno debe no sólo proteger la vida o la propiedad como derechos por medio de la tutela jurídica, sino que debe ejercer acciones positivas como la redistribución del ingreso, la

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 72-73.

<sup>107</sup> *Ibidem*, pp. 74-75.

<sup>108</sup> Lopera, María Teresa, *Justicia distributiva ¿legitimidad o consenso?*, Medellín-Colombia, Universidad de Antioquia, junio 1999, p. 13.

reglamentación de relaciones sociales y la prestación de servicios colectivos de índole pública, que se amplían progresivamente por los movimientos democráticos desde finales del siglo XIX.<sup>109</sup>

En respuesta al mencionado problema emergió un modelo económico que delineó una ruta estatista de inclusión socio-económica en el siglo XX, y se le denominó estado intervencionista debido a que aplicó políticas públicas en materia económica, que privilegiaban el gasto público y la disciplina fiscal a fin de incentivar la producción por medio de la redistribución del ingreso. Esto se inspiró en postulados teóricos de John Maynard Keynes, que en su puesta en marcha fueron denominados en los contextos capitalistas como “el nuevo pacto” o *the new deal*, lo cual presentó soluciones inmediatas, que en el momento de ser implementadas fungieron como respuesta al auge socialista en gran parte del mundo, y que fueron configuradas en forma de alternativa para revertir la gran depresión estadounidense a finales de los años veinte. A este esquema de configurar la economía y de impulsar el gasto público en beneficio de un reparto más equitativo de la riqueza, en el plano jurídico se le denominó Estado social.<sup>110</sup>

Cabe puntualizar, que dicha forma de organización estatal novedosa en ese contexto histórico y social provenía del liberalismo de las grandes revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, debido a que nacieron en diversos Estados donde germinaron las grandes revoluciones sociales del siglo posterior, y en esa coyuntura el logro radicó en la positivación y constitucionalización de su modelo, lo que por ese hecho obligaba en un plano jurídico al poder público a delinear su política con arreglo a dichos derechos adquiridos.

Por su parte, la jurista Aleida Hernández, considera que el problema no fue su grado jerárquico normativo, sino la deficiencia en la técnica jurídica para hacerlos efectivos en la realidad social, por medio de mecanismos claros que hicieran posible su exitosa tutela jurisdiccional, a diferencia de los derechos individuales de carácter liberal consagrados en primera instancia por los referidos

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>110</sup> Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización económica: notas de una pluralidad jurídica transnacional*, México, UNAM, Fondo de Cultura económica, 2014, pp. 68-69.

movimientos revolucionarios procedentes de la ilustración, como derechos originarios del derecho natural contra el absolutismo, lo que ha provocado que se critique a estos derechos humanos por ser netamente programáticos; ya que, corresponden únicamente a programas de gobierno con fines de legitimidad política.<sup>111</sup>

Ahora bien, Franklin Delano Roosevelt quien era el presidente estadounidense en turno en el referido resquicio histórico, específicamente en el momento de la implementación del mencionado pacto de reestructura estatal pretendió en el momento de la firma del plan del Atlántico de 1941, junto al entonces primer ministro británico Winston Churchill, que se plasmara dentro de un documento convencional el deber de que los gobiernos de las naciones civilizadas del mundo, mediante la cooperación se ocuparan de la desigualdad social y económica que apremiaba a todas las sociedades universalmente. Dicha aspiración pudo concretarse sólo hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC) adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.<sup>112</sup> Dicho instrumento reconocía el derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que incluye alimentación, vestido y vivienda; así como, el mejoramiento de su calidad de vida que requiere educación y salud.

Dentro de la investigación doctrinal de dichos derechos humanos, siempre ha existido polémica desde el sustrato teórico respecto del deber correlativo que suponen, en cuanto a que, si realmente la organización estatal por conducto de su representación gubernamental, de verdad tiene la obligación de efectuar determinada conducta en función de las potestades colectivas de carácter social, económico, cultural y en su caso ambiental.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>112</sup> Dieterlen, Paulette (comp.), *Los derechos económicos y sociales: una mirada desde la filosofía*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2010, pp. 8-9.



El problema, para Maurice Cranston estriba en que a diferencia de las libertades y derechos básicos, que únicamente implican un deber negativo de omisión, es decir, el derecho a la vida o integridad personal, para el Estado sólo significa no afectar mediante la abstención; por otro lado, en el caso de los mencionados económicos y sociales hay otros elementos como un presupuesto económico específico contextual y la existencia de la “importancia extrema”, que resultaría al establecer una correlación derecho y deber, en el sentido que si bien es un deber extremo no proporcionar dolor, ello no implica necesariamente que haya un correlativo derecho adyacente de exigir el que se proporcione placer.<sup>113</sup>

En respuesta a ello y cómo un contrargumento, tenemos el contractualismo reconstructivo de Rawls y James Buchanan, que establecen el deber por medio de la estabilidad del Estado a partir de la legitimidad; en virtud de que su intervención se da por consenso y con ello se consigue por ese conducto valor legítimo; ya que, al interferir el Estado procura la justicia distributiva por el hecho de que en casos especiales; sin embargo, la asignación privada y de liberal mercado falla debido a que los agentes desde su trinchera actúan de forma egoísta, imponiéndose solo en apariencia lo colectivo sobre lo individual sin eliminar la auténtica lógica individualista, y sin excluirla normativamente sino como mero complemento.<sup>114</sup>

A su vez, Cranston concluye en su crítica a los derechos económicos y sociales, que son un ideal por contemplar una esperanza a una situación imaginaria en la que se busca llegar a estar; pero eso no implica que sea derecho y deber correlativo que materialmente se lleve a la praxis, en una realidad en la que el Estado tenga un deber exigible al respecto, por lo que al negarles su valor dentro del orden jurídico, como derechos universales, en automático no se niega por consiguiente con ello, el hecho de que algunos se beneficien de las acciones positivas de los gobiernos,<sup>115</sup> en virtud de que un factor no está indisolublemente

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

<sup>114</sup> Lopera, María Teresa, Justicia distributiva *¿Legitimidad ... cit.*, pp. 24-26.

<sup>115</sup> Dieterlen, Paulette (comp.), *Los derechos económicos ... cit.*, p. 13.

ligado al otro como causa o efecto, lo que en apariencia les resta a nivel lógico valor de necesidad.

Por otro lado, diversos autores de filosofía y derecho defienden esta categoría especialmente polémica de derechos con distintos argumentos; que en resumen, son los siguientes: que son cláusulas constituidas en los sistemas legales, por medio de reglas, pero también por principios; que están colocadas ahí como derechos morales basados en conceptos filosófico éticos, por consiguiente los tribunales tienen la carga de aplicarlos como activistas, pues se presentan como objetivos sociales inequívocamente buenos en calidad de moralidad política.<sup>116</sup>

Esta defensa de los derechos humanos, en general, también empata con la teoría de justicia de Rawls; ya que, emplea a los principios como directrices que por medio de la intuición y desde una posición primigenia de ignorancia uniforme que parte la razón (semejante al velo de la ignorancia), se arribaría a un hipotético ideal en el que la equidad y el escenario igualitario fuese respetado por dichos mecanismos de maximización. Por ello no son sólo ideales, sino en el caso de la distribución se traslada a una realidad consensual en la que las concepciones más elementales de justicia están contenidas, pues su justificación como derecho-deber completa sirve como mecanismo de concreción de objetivos fundamentales que llevan al bienestar general.<sup>117</sup>

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos, dentro del realismo jurídico y político, entiende que fuera del universo teórico, en la última mitad del siglo XX (cabría correctamente afirmar que hasta la actualidad aunque se entiende que es a partir de los últimos años del siglo pasado y hasta el día de hoy), han existido una serie de dificultades que impiden el desarrollo igualitario de los distintos estratos sociales; en virtud de las condiciones generadas por el paradigma positivista de la modernidad en el mundo occidental, de ahí identifica tres tensiones dialécticas: la primera ocurre entre la emancipación social y la

---

<sup>116</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993, pp. 230-232.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 260.

regulación social, entre el Estado y la sociedad civil y finalmente entre el Estado-nación y la globalización. La primera, se refiere a que el lema de orden y progreso propio de la modernidad, que se contrapone a la autonomía personal y colectiva de la multiculturalidad o pluralidad dejó de contrariarse, pues considera que la crisis entre regulación positiva y la emancipación de los pueblos frente al monismo de los sistemas jurídicos, se alimenta una a la otra, lo que causa que hoy en día se complementen, dentro del discurso oficialista de los derechos humanos que no permite el desarrollo de ninguna de las vertientes en clara tensión nulificadora.<sup>118</sup>

La segunda tensión acaece en virtud de que la sociedad civil funge como el otro Estado, y se auto reproduce utilizándolo ilimitadamente; lo cual provoca que los derechos humanos se encuentran en el centro de dicha tensión; ya que, si bien los primeros derechos inalienables liberales eran una pugna entre ambos, los subsecuentes económicos, sociales, culturales y ambientales colocan al Estado como su principal garante. Finalmente, la última se da por la convergencia entre un Estado nacional soberano y un ente supra estatal anárquico internacionalista, que se encuentran en pugna respecto de la emancipación social frente a la regulación. Y así con ello, de la misma forma los derechos humanos se colocan al centro, generalmente inclinando la balanza hacia el Estado, pues es el que debe garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos en su amplitud y pluralidad; ya que, aunque en ambos universos se reconozcan, todavía hasta hoy las violaciones sistemáticas ocurren en la esfera nacional por pertenecer su garantía a un plano cultural específico, no obstante, las pretensiones universalistas que hay alrededor de ellos.<sup>119</sup>

En la misma tesitura, el filósofo y jurista portugués se refiere a que en el dilema de liberar o emancipar con rumbo a la autodeterminación de los núcleos sociales diversos culturalmente frente a la necesidad de regulación, como restricción de dicha libertad en la búsqueda de propósitos generales, se encuentra

---

<sup>118</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM, Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades, 1998, p. 10.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pp. 11-12

en medio los derechos humanos como tensor; dicho papel lo han ocupado desde finales del siglo veinte en distintas disputas desde distintos planos socio jurídicos. Ejemplo de esto, sería la pugna entre derechos individuales frente a los colectivos, la solución dialéctica es encontrar el justo balance entre dichos fenómenos, en el que los derechos humanos funjan como guía protectora.

Lo anterior tiene explicación, debido a que el profesor Boaventura de Sousa concibe la dinámica de los derechos humanos, por tensiones dialécticas; así también entiende la dicotomía entre lo universal-fundacional, sobre este punto declara que lo fundacional y universal generalmente suelen precederse. Aunque en simultaneidad tienden a excluirse, es decir, lo que es presentado como universal por el mundo occidental hacia el resto del planeta es fundamental eurocéntrico por su origen (como la propia concepción de derechos humanos), y no obstante que es una visión fundacional de un determinado origen, se ha impuesto como universal por su capacidad de dominación e imperio en el mundo globalizado; empero, si fueran universales realmente los valores de cosmovisión europea, habrían surgido natural y espontáneamente en todo el planeta, lo cual, no sucedió así y por eso el debate entre ambos, igual con los derechos humanos en el centro.<sup>120</sup>

En el mismo orden de ideas, se torna propicio profundizar sobre la dicotomía entre lo individual y colectivo, por ser la fuente principal de polémica sobre los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales); debido a que la declaración universal de derechos humanos previamente mencionada únicamente reconoce dos entes, los individuos y los Estados. Considera sobre esto el profesor Boaventura de Sousa, que se debe a que, desde la declaración universal francesa de corte burgués, el sexismo era sentido común, el colonialismo la base de la economía y la fuerza del individualismo estaba en su cenit; lo que conllevó a que incluso en 1948, aún fuera complicado concebir la diferenciación en las estructuras sociales, más allá del liberalismo individual y capitalista.

---

<sup>120</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Centro de estudios de Derecho, 2014, pp. 38-39.

Esto se entiende; ya que, la libre determinación y titularidad estaba condicionada a ser un sujeto individual de características correspondientes al modelo occidental europeo; ejemplo de ello, es que la libre determinación de los pueblos indígenas fue reconocida en instrumento internacional hasta el 2007, y previo a éste, sólo existía como tal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989, mismo que logró introducir hasta cierto grado la pluralidad en el sistema positivo de derecho convencional.<sup>121</sup>

La tensión, se ha llevado en forma de lucha histórica por diversos grupos sociales a los que no llega de manera equitativa el acceso efectivo a la tutela de sus derechos humanos; ya que, desde las libertades básicas, civiles y políticas sólo se destina su aplicación a específicos y privilegiados estratos, por ser considerados únicamente en su dimensión individual. [...] Los derechos colectivos existen para reducir o eliminar la inseguridad y la injusticia padecidas por colectivos víctimas de la discriminación sistemática y la opresión por ser lo que son y no por hacer lo que hacen. Con lentitud, los derechos colectivos se han incluido en la agenda política, tanto nacional como internacional.<sup>122</sup>

Esa concepción dual de los derechos humanos es evidente que acaece en la esfera de los DESCAs; debido a la naturaleza transversal y horizontal en la que el deber positivo apunta a la colectividad y no a un individuo determinado, esta concepción colectiva cobra especial relevancia tratándose de los derechos ambientales, en virtud de que es en ellos donde el conglomerado se impone frente al interés subjetivo, por tener parte económica, social y cultural en conjunción a fin de preservar la salud y la vida misma.

Si recordamos el eje conceptual que proviene de la dignidad humana, y en búsqueda de su salvaguarda, el sentido ecologista necesariamente requiere la complementación de ambas dimensiones; pues dicha dualidad consiste por un lado, en la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos como bienes ecológicos interdependientes de un sistema armónico; e intrínsecamente a ésta,

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 43.

aunque encubierta, se encuentra la dimensión subjetiva o antropocéntrica que pretende la preservación de aquellos en cuanto instrumentos para la consecución de la calidad de vida de las personas, que es en estricto sentido la que dota de contenido al derecho humano a un medio ambiente sano por excelencia, que es el derecho a un medio ambiente sano.<sup>123</sup>

Ahora bien, retomando la calidad de lucha social que ha caracterizado históricamente a los DESCAs, y en cuanto a la dualidad tensora entre deber para los Estados y derecho para las personas individuales y colectivas. El profesor Óscar Correas señala que tradicionalmente, se establece que los derechos humanos deben exigirse únicamente ante el Estado y no frente particulares en plano de “igualdad” ante por ejemplo entes privados como la llamada “sociedad civil”; lo cual configura una trampa por la concepción de ciudadano y de hombre, debido a que los titulares en el ejercicio de esos derechos deben tener primero aquella calidad (ciudadana), para acudir con legitimación ante los órganos del Estado a que se les reconozcan en primera instancia su derecho a la vivienda, educación y salud.

Por lo tanto, debido a la necesidad de actuar siempre en calidad de ciudadano sujeto de derechos, les es imposible reclamar su efectividad ante su supuesto símil que es el particular poseedor de la mayoría de los bienes (el sector privado que opera con falsa igualdad formal sin obligación frente a su entorno), por ser nominal y formalmente su igual, es decir, el ciudadano en situación de ventaja económica o política concebido como “sociedad civil privada”. Fenómeno injusto, que obliga a los desventajados a acudir siempre ante el Estado, que justifica el incumplimiento de su ejercicio; por ejemplo, mediante políticas públicas clientelares, como crear casas, escuelas u hospitales en su perenne insolvencia.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Alonso García, Ma. Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Navarra, Aranzadi, 2015, p. 35.

<sup>124</sup> Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos apuntes para un ensayo*, 2a. ed., México, Ediciones Coyoacán, 2015, pp. 63-64.

El concepto de ciudadano, como calidad subjetiva ficcional frente al Estado en la praxis jurídica, es el engaño discursivo en este tipo de derechos, que se muestran en la realidad más como favores programáticos que como potestades necesarias. Todo ello, se teoriza desde la corriente crítica del derecho propia del profesor Correas, quien a su vez expone que es el capitalismo colonialista y neoliberal, el que provoca que los derechos humanos en el discurso estén colmados de inconsistencias por la incongruencia que resulta de ellos, incluso de quien debería tener la obligación de garantizarlos en cuanto deberes positivos.

Así también, Óscar Correas expresa que los derechos humanos son subversiones, pues como ya se dijo, en sus albores dichos derechos se constituyeron sólo en la díada individuo y Estado; es decir, están constituidos los derechos humanos por el primero individual como ciudadano frente al ente público que es su otro, debido a que en la visión de Correas ambos son la misma persona con diferente rostro, lo que implica atomizar los elementos de la realidad.<sup>125</sup> Con ello, los derechos humanos parecieran que son parte del mismo discurso sistémico injusto, que protege sólo a un sector privilegiado denominado sociedad civil en sus intereses, con mecanismos jurídicos fundados en ese tipo de libertades individuales.

El mismo Correas confiesa, que esa no es la versión completa y definitiva de los derechos humanos; debido a que también son una rebelión constante de construcción progresiva, pues no siempre y de manera exclusiva atienden a causas capitalistas. Al respecto, manifiesta que aparecen como subversiones de base en forma de derechos, cuando no es necesario luchar contra la tortura o manifestaciones bestiales de agresión y discriminación, como medios elementales de supervivencia; entonces, aparecen en la escena social como subversión por el reclamo de las necesidades insatisfechas de la mayoría, porque ningún derecho cumple su propósito moral, si en la realidad no se consigue que todos tengan derecho a todo.

---

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 111.

Las aspiraciones humanas en su conjunto se resumen a vivir, todos gozando de las ventajas que la propia sociedad humana ha puesto como beneficios de la civilización, por ser igualmente todos humanos. Por ello, la justicia social es la piedra angular de las condiciones presupuestarias de todos los derechos humanos, y si los poderosos no quieren concederla, entonces nace la función subversiva de los derechos humanos<sup>126</sup>, y se agrega que también con ello nacen los DESCAs.

Ahora bien, en cuanto a la correspondencia del deber correlativo frente a estos derechos, Boaventura de Sousa menciona que en la tradición cultural de los derechos humanos se ha pretendido determinar una imaginaria simetría entre ambos deber-derecho; aunque, en la traducción intercultural de los sistemas jurídicos de la dignidad y liberación en realidad no son simétricos<sup>127</sup>, pues consideramos, se coloca de relieve generalmente a los deberes sobre los derechos, por la deficiencia de su aplicación efectiva; ya que, son susceptibles de degenerarse en discurso político legitimador tautológico.

Así es prudente retomar lo expuesto por Santiago Nino, sobre la autonomía como la base discursiva del principio de dignidad de las personas; el cual, es trasgredido en su esencia si no se respeta y garantiza el ejercicio efectivo de los DESCAs, lo que implica satisfacer las necesidades básicas, que si son inobservadas se priva indirectamente a las personas de su autonomía y con ello de su dignidad. A razón de que no podrían delinear su rumbo independiente de vida y los medios necesarios para alcanzar dicho plan.<sup>128</sup> Lo que coloca a dichos derechos en un lugar de interdependencia necesaria frente a los derechos de libertad y seguridad personal; así como, los civiles y políticos, denominados de primera y segunda generación.

Se concluye que la escasez ha provocado conflictos en toda la estructura social básica de la humanidad, y que, a partir de ella, nació el Derecho y en su

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>127</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Derechos humanos, democracia... cit.*, p. 48.

<sup>128</sup> Dieterlen, Paulette (comp.), *Los derechos económicos ... cit.*, p. 17.



especial categoría una específica noción de derecho subjetivo, que derivado de él y de los valores éticos racionales de un contexto nacieron los derechos humanos liberales protectores de un sector privilegiado burgués. Y, asimismo, en virtud de la realidad de injusticia extrema por la desigualdad aberrante, nacieron los derechos económicos y sociales, y con ellos, el Estado social de derecho, que a lo largo del siglo XX se ha degenerado por su actitud programática de legitimidad democrática, en detrimento de su constitucional noción ganada como derechos universales e inalienables de los entes individuales y colectivos.

Dicho deterioro apareció en parte por el debate que representa su deber correlativo y las distintas tensiones dialécticas emergentes, propias de los derechos humanos en cada contexto social, lo que provoca en nuestros días, que aún implique disputa no ya su reconocimiento dentro de los sistemas jurídicos estatales, sino su garantía progresiva y efectiva en el plano fundacional y universal. Por lo que, además se tornan subversivos; ya que, es una exigencia ética ir en contra de los atropellos suscitados al interior de las sociedades que laceran la igualdad sustancial, debido a que aún no ha sido suficientemente esclarecido, quien o quienes son los destinatarios del deber correlativo.

### *1.2.3. Los principios de interdependencia e indivisibilidad aplicados a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*

Ya que ha sido abordada la base de fundamento de los derechos humanos, en general, y, en específico, de los DESCAs, es visible que existe un particular problema en cuanto a qué lugar tienen éstos respecto de los derechos de seguridad y libertad personal; así como, respecto de los civiles y políticos que fueron constitucionalizados en primer lugar por el pensamiento ilustrado de iusnaturalismo racionalista, que como ya se expuso, desembocó en las grandes revoluciones liberales del siglo XVIII y XIX. Por tanto, a partir de la distinción por su naturaleza y surgimiento histórico, han sido clasificados por algunos autores en generaciones. Clasificación que reviste de algunas contrariedades para efectos teóricos; ya que, por ejemplo, los civiles se suelen incluir en la primera

generación, y los políticos en la segunda.<sup>129</sup> Para encontrar un punto diáfano sobre esta cuestión, es prudente analizar los principios de los derechos humanos en general.

Ahora bien, Santiago Nino en su disertación sobre los derechos humanos, ubica cuatro principios morales, que desde una posición de imparcialidad (semejante a la posición original de Rawls), se crean como base fundacional del discurso moral: dichos principios son la fuente ontológica de los derechos humanos y toda su concepción circunda su contenido, a su vez, responden al interrogante si desde las reglas y principios del discurso moral es posible crear la fundamentación de los derechos humanos.

Dichos principios son en primer lugar: el principio de autonomía de la persona, que como ya se mencionó previamente, para Nino este es el primigenio principio pues de él se dota de contenido a los derechos básicos individuales, porque de ahí parte el valor subjetivo de los entes en sí mismos. Así entonces, puntualiza este autor que por un lado se encuentra: la autonomía moral, que puede ser limitada por el valor intersubjetivo admitido en un contexto y para la consecución de algún fin público que influye en la estructura moral individual; sin embargo, la autonomía personal no puede ser restringida, debido a que representa el plan de vida elegido y el camino a seguir que dota a la básica dignidad personal. De ahí, a su vez parte la integridad de la persona que se refiere al respeto de la autonomía individual por parte de los poderes coactivos públicos, que deben limitarse y no interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los respectivos ideales.<sup>130</sup>

El principio hedonista, por otra parte, complementa a la autonomía reconociéndole la natural búsqueda de bienestar y elusión de dolor, aquélla abarca una estructura netamente subjetivista por pertenecer a la estructura

---

<sup>129</sup> Ramos Pascua, José A., *La ética interna del derecho*, España, Desclée de Brouwer, 2007, pp. 90-91.

<sup>130</sup> Nino, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos ... cit.*, pp. 202-205.

psiconeurológica del individuo, lo cual corrige a la base del principio utilitario.<sup>131</sup> El principio de inviolabilidad es el que le da función a los derechos, y es la restricción a los dos principios anteriores que fungen como agregativos de facultades personales, limita la actividad de las personas para afectar la esfera jurídica en determinadas circunstancias dadas en la que se debe actuar como observador ideal simpático con toda clase de intereses individualizados; por ello es el mecanismo material de protección de los derechos individuales frente a la posible persecución de fines colectivos.<sup>132</sup>

Y la dinámica de todos ellos emerge del principio de dignidad, pues por su parte acota al de inviolabilidad al proteger la libertad de elegir de las personas, de comportamientos que podrían estar vedados por la misma inviolabilidad de otros; y, asimismo, mecaniza los derechos de autonomía y exceptúa la protección positiva fuente de la inviolabilidad, esa estructura de principios ordenados en esa lógica denota una igualdad sustantiva de carácter liberal.

Se considera entonces, que era necesario partir de la base de los principios de Santiago Nino, dentro de su óptica deontológica liberal desde un plano filosófico, como oposición frontal al utilitarismo; ello, por ser de carácter fundamental antes de analizar los principios particulares dentro de la teorización de los derechos humanos. En Alexy, los principios tienen un papel operativo, lo cual, es plausible al devenir de un jurista que enfoca gran parte de su pensamiento filosófico jurídico en la argumentación; para el jurista alemán, dentro de su teoría sobre derechos fundamentales, los principios son mandatos de optimización claramente diferenciados de las reglas, lo que significa que ordenan que algún valor se realice en la mayor medida posible dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, por lo que en una colisión de principios debe ponderarse el que respalde el valor de mayor peso valorativo en una escala jerárquica derivada de factores de prioridad, que es la ley de ponderación.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, 211-212.

<sup>132</sup> *Ibidem*, pp. 260-265.

<sup>133</sup> Alexy, Robert, *Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá-Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 95-107.

Dicha concepción tiene un patente valor operativo jurisdiccional, y en esa posición coloca a los principios; ya que, la argumentación en el ejercicio judicial es de vital importancia en su constructivismo jurídico; sin embargo, Alexy también concibe que los derechos humanos están dotados de principios elementales ontológica y teleológicamente ligados a su concepto, lo que expresa en forma de características que son: universales, fundamentales, abstractos, morales y prioritarios.<sup>134</sup> De ello, podemos extraer el principio de universalidad, que antecede al resto, y en particular a los que ahora se abordan de interdependencia e indivisibilidad.

Por tanto, la universalidad es una característica, pero también un principio, pues tiene que ver con la univocidad de que hay ciertos derechos naturales, que se aplican a todos sin distinción sólo por el hecho de ser, es decir, es el carácter esencial derivado del derecho natural, que recoge el valor esencial perseguido en su contexto de origen, como la igualdad.<sup>135</sup>

Debido a que como principio busca que se reconozca su valor por encima de cualquier relativismo contextual, a partir de que la uniformidad es la que les proporciona identidad a los derechos humanos, por su ya mencionado origen moral y necesario de justicia que se encuentra por encima de los sistemas positivos de normas.

Ahora bien, dicha afirmación de uniformidad por lo universal de los derechos atiende al aspecto de su idéntica titularidad; empero, sin ignorar las diferencias, al contrario dichas diferencias son positivas y deben valorarse como tales, no se trata de ser indiferente o tolerante a dichas diferencias sino de afirmarlas y desarrollarlas.<sup>136</sup> Para Luigi Ferrajoli, dicho reconocimiento de las diferencias en grado afirmativo es un paso crucial hacia la igualdad sustancial, que debe perseguirse por la propia universalidad. Al respecto, sugiere que la problemática existe debido a que hay ambigüedad semántica del término

---

<sup>134</sup> Cfr. Alexy, Robert, “¿Derechos Humanos sin ... cit., p. 239.

<sup>135</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO-México, 2013, pp. 18-19.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 24.

"igualdad", y que se refiere, más que al valor civil y político de la igualdad, al concepto de igualdad jurídica que nos ha sido heredado por una larga tradición filosófico-política, que es obsoleto por la formalidad homogénea de su contenido, en cambio los movimientos que la persiguen en proporciones sustantivas necesitan conceptos constructivos, como el movimiento del feminismo jurídico.<sup>137</sup>

Ferrajoli menciona cuatro modelos teóricos que entrelazan las diferencias en el ámbito jurídico que son: primero el de indiferencia jurídica para las diferencias, que básicamente es que no tienen ninguna postura frente a las diferencias el modelo jurídico porque no las considera; el siguiente, es el de la diferenciación jurídica de las diferencias, que se expresa en la valorización de algunas identidades y en la desvalorización de otras, por lo que se encarga de jerarquizar las diferentes identidades, generalmente con base en estatus sociales privilegiados históricamente en su contexto.

El siguiente modelo es el de la homologación jurídica de las diferencias, en éste, las diferencias en general también son desvalorizadas y negadas; pero no porque algunas de ellas se conciben como valores y otras como disvalores, sino porque todas son desvalorizadas e ignoradas en nombre de una abstracta afirmación de igualdad, es decir, en aras de un plano igualitario forzado se menoscaba todo valor. En el específico caso de las mujeres se niega su calidad diferenciada y se les trata planamente como iguales de derecho, pero no de hecho; el último es el de valorización jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales, y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad.<sup>138</sup>

La igualdad en los derechos fundamentales se configura, como el igual derecho de todos a afirmar y a tutelar la propia identidad a razón del igual valor asociado a todas las diferencias, por tanto, es el ideal para respetar la redefinición de dicho principio de igualdad, que se vierte de la universalidad como principio.

---

<sup>137</sup> Ferrajoli, Luigi, "El principio de igualdad y la diferencia de género", *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara: 1-26, 2010, pp. 3-4.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 5-8.

A partir de lo anterior, es necesario abordar el principio de interdependencia e indivisibilidad. Al respecto, cabe decir que, desde la adopción de la declaración universal de derechos humanos, posterior a la segunda guerra mundial, se buscó incluir en un solo documento todos los derechos que fueran universalmente reconocidos por su valor trascendental y necesario en aras de preservar la dignidad humana; pues se consideraba que estaban intrínsecamente ligados unos con otros y para que tuviera sustento eficaz su existencia debían estar conjuntados en su texto de reconocimiento. Es decir, deben observarse desde su cualidad holística, como una estructura indivisible, en la que el valor tutelado de cada derecho se incrementa por la presencia y maximización de los otros.<sup>139</sup>

Esto no aconteció así y fueron históricamente desagregados, y con ello devino la falaz percepción de que pueden dividirse por generaciones como si ello les atribuyera un grado jerárquico; no obstante que en los propios instrumentos jurídicos internacionales que han sido aprobados por las naciones unidas, se declara explícitamente la necesidad de considerar el principio e interdependencia e indivisibilidad de los tipos especiales de derechos humanos. Por ejemplo, en la resolución 32/130 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1977, que trata sobre criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos, literalmente señala que: “Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales”.<sup>140</sup>

Desde la trinchera filosófico ética se entiende que la autonomía de las personas, en su dimensión colectiva e individual, y su inviolabilidad; así como, el respeto por sus bienes básicos más esenciales no admite distinciones por escala

---

<sup>139</sup> Donnelly, Jack, *Universal human rights in theory and practice*, 2a. ed., Nueva York, Cornell University Press, 1993, p. 27.

<sup>140</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/32/130 sobre “Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las naciones unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, Nueva York, Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1977, punto 1 inciso a.

jerárquica a partir del orden cronológico de sucesos históricamente interpretados; de ahí que la concepción de los derechos humanos, como un conjunto indivisible y dependiente entre sí es sustancial para su efectivo ejercicio.

Por tanto es procedente afirmar, que la noción lógica de que los derechos civiles y políticos entrañan un deber negativo de no interferencia y por otro lado, los DESCAs implican un deber positivo de llevar a cabo determinada dación de prestaciones es obsoleta y errada.<sup>141</sup> Pues la insatisfacción de al menos uno de ellos, empaña la posibilidad de satisfacer al resto, pues se ejerce indirectamente un grado de coerción en los entes sociales y en las personas; ya que, se priva a los individuos de las condiciones necesarias para ejercer su capacidad de elección, como característica propia de la autonomía y su valor como entes contenedores de fines de la que son despojados al carecer de los bienes básicos.<sup>142</sup>

La interdependencia de los derechos entonces significa, que el disfrute de un derecho en particular o de un grupo de derechos, dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos, en el sentido que su respeto, garantía, protección y promoción tendrá impacto en el de los otros y viceversa.<sup>143</sup>

Mientras que, la indivisibilidad, implica una visión holística de todos los derechos, en la que se encuentran unidos no de manera causal o directa, sino porque son parte de un mismo entramado de construcción moral de deber ser que recoge los bienes básicos que aporta la dignidad humana. De manera, que su exigibilidad no está únicamente dirigida hacia el Estado, sino a toda la sociedad en su conjunto, el que no se prive a personas de los bienes básicos, es una prioridad de la justicia, y la justicia en su concepción *prima facie* es una prioridad del contrato social hipotético en teorías como la de Rawls.

---

<sup>141</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción ... cit.*, p. 38.

<sup>142</sup> Dieterlen, Paulette (comp.), *Los derechos económicos ... cit.*, p. 143.

<sup>143</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción ... cit.*, p. 40.

Es pertinente acudir una vez más al pensamiento del profesor Correas, en el sentido de que los derechos humanos se tornan subversivos, cuando de una forma u otra los frutos de la civilización humana no llegan de manera equitativa a todos, por lo que es exigencia moral de cada individuo luchar por su permanencia y construcción permanente. Y de lo que podría agregarse, de manera que se proteja no sólo la dignidad humana, sino la integridad de todos los entes vivos desde su particularidad identitaria valorando su diferencia, que hacen posible la existencia en este planeta como un solo engranaje vital.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN MÉXICO

#### 2.1. GENERALIDADES SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

##### *2.1.1. Problemática y tipos de contaminantes atmosféricos*

La composición pura y completamente limpia del aire es desconocida, pues desde que se tienen registros ha existido alteración en su composición química básica, ello como resultado, tanto de las actividades humanas como de los fenómenos naturales. Por lo que hace a las condiciones regulares de la atmósfera, tenemos que, la densidad del aire, en condiciones normales, es de 1,293 gramos por litro y su peso molecular medio es de 28,95 gramos por litro. Y sus componentes constantes son el nitrógeno, el oxígeno y los gases nobles; mientras que en proporciones variables se encuentran el bióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ) y el vapor de agua; así como, diversos contaminantes; el contenido de agua en la atmósfera oscila entre el 0,01% y el 5%; otros componentes que se encuentran de forma natural a niveles determinados son: el dióxido de azufre ( $\text{SO}_2$ ), fluoruro de hidrógeno (HF), cloruro de hidrógeno (HCl) y el monóxido de carbono (CO), los cuales emanan a la atmósfera de las erupciones volcánicas. El sulfuro de hidrógeno (HS) procede de las acumulaciones de gas natural y de los volcanes; así también, la putrefacción de plantas y animales, bajo condiciones carentes de oxígeno (descomposición anaeróbica), produce emanaciones de metano ( $\text{CH}_4$ ), amoníaco ( $\text{NH}_3$ ) y HS; a su vez, los óxidos de nitrógeno - $\text{NO}_x$ - ( $\text{N}_2\text{O}$ , NO,  $\text{NO}_2$ ) son producidos por descargas eléctricas durante las tormentas; mientras que, toneladas de CO son generadas por los incendios forestales.<sup>144</sup>

El ozono ( $\text{O}_3$ ) como compuesto químico proviene de descargas eléctricas y procesos fotoquímicos y el  $\text{CO}_2$  se emite debido a los procesos aeróbicos de los

---

<sup>144</sup> Carnicer, José Manuel, *Contaminación Atmosférica*, Madrid, EOI Escuela de Negocios-Universidad Complutense de Madrid, 2007, p. 9. Disponible en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/componente45257.pdf>.

seres vivos que extraen oxígeno de la atmósfera, el aporte del oxígeno eliminado en los procesos anteriores lo realizan las plantas verdes; a través del proceso de fotosíntesis, mediante el cual se absorbe el CO<sub>2</sub> presente en la atmósfera bajo la acción de la luz solar y se sintetizan hidratos de carbono que quedan acumulados en las fibras vegetales, desprendiendo oxígeno por las hojas.<sup>145</sup>

El vocablo “contaminación” tiene diversas acepciones, pero para efectos de esta investigación tomamos la que alude a la presencia o incorporación al ambiente de sustancias o elementos tóxicos que son perjudiciales para los seres vivos, incluido el ser humano y los ecosistemas.<sup>146</sup> El fenómeno de la contaminación puede afectar diversos elementos naturales, tanto bióticos como abióticos: biodiversidad, agua, suelo y aire. La contaminación del aire se divide en interior y atmosférica, esta última es en la que nos enfocamos. Según datos oficiales, el 92% de la población mundial vive en lugares donde los niveles de calidad del aire exceden los límites fijados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).<sup>147</sup>

Es preciso aclarar que las variaciones en la composición química del medio ambiente se presentan de forma natural en la Tierra, pero la actividad humana provoca cambios abruptos y de magnitud desproporcionada a ésta. Ejemplo de estas alteraciones a lo largo de la historia se ha dado mediante el uso de compuestos para el sector agrícola, como: plaguicidas, fertilizantes, y otras sustancias altamente tóxicas, como el insecticida diclorodifeniltricloroetano (DDT), que fue liberado indiscriminadamente de 1940 a 1960,<sup>148</sup> lo que amenazó la supervivencia de distintas especies en el mundo, como las águilas calvas, las

---

<sup>145</sup> *Ídem.*

<sup>146</sup> Bermúdez, Mauricio, *Contaminación y turismo sostenible*, CETD SA, 2010. Disponible: <http://galeon.com/mauriciobermudez/contaminacion.pdf>.

<sup>147</sup> WHO, *Ambiente Air Pollution: A global assessment of exposure and burden of disease*, Geneva, World Health Organization, 2016, p. 33.

<sup>148</sup> García Reynoso, José Agustín, *Protección ambiental del aire*, México, UNAM, Centro de Ciencias de la Atmósfera, 2016, p. 17.

águilas pescadoras y otras aves depredadoras y por contaminar la leche de las madres lactantes.<sup>149</sup>

Referente a este caso particular, la bióloga y escritora estadounidense Rachel Carson publicó su polémica obra en 1962 denominada: “*silent spring*” (primavera silenciosa), basada en estudios científicos novedosos que le permitieron percatarse del daño que el DDT provocaba a las especies, no sólo a las plagas nocivas para la industria agrícola sino a todas en general, y que los componentes químicos se trasladaban entre organismos por medio de la cadena alimenticia, incluso, a través de generaciones en un proceso cíclico atemporal, por lo que estimó incalculable el daño en el espacio y tiempo a causa de esta sustancia tóxica. Esta publicación cimbró al mundo y contribuyó a generar consciencia y a impulsar el activismo ambiental.

Destaca de la obra de Carson la alerta sobre el impacto que para las diversas formas de vida representa el uso de componentes químicos tóxicos; ya que, sus efectos parecen no respetar fronteras ni lugares de aplicación:

[...]. Por primera vez en la historia del mundo, todo ser humano está ahora sujeto al contacto con productos químicos peligrosos, desde su nacimiento hasta su muerte. En menos de dos décadas de uso, los plaguicidas sintéticos han sido tan ampliamente distribuidos, a través del mundo animado e inanimado, que se encuentran virtualmente en todas partes. Se han hallado residuos de esos productos en la mayoría de los sistemas fluviales importantes e, incluso, en corrientes subterráneas que fluyen a lo largo de la tierra sin que la gente lo sepa; ya que, pudieron haber sido aplicados una docena de años antes; también se encuentran en los peces, incluso los que viven en lagos situados en montañas remotas, en aves y sus huevos; así como, en reptiles y animales domésticos, hasta el punto de que los científicos que efectúan experimentos con animales consideran

---

<sup>149</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Eliminando los COP del Mundo: Guía del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, Ginebra, Secretaría del Convenio de Estocolmo, 2010, p. 6.

casi imposible localizar a seres libres de tal contaminación.<sup>150</sup>

Ahora bien, los contaminantes que más daño hacen a la salud y al medio ambiente varían por tipo y por la cantidad de concentración que existe de ellos en el aire; para ello, la cantidad es medida en micras o gramos por los metros cúbicos de aire; por tanto, existen diversas clasificaciones. En primer lugar, por la magnitud de su concentración y, en segundo, por el tipo de contaminante concentrado en una determinada extensión de aire. Son cinco los contaminantes que abarcan el 95% del total de componentes tóxicos que se encuentran en la atmósfera, éstos son: CO<sub>2</sub>, el SO<sub>2</sub>, los NO<sub>x</sub>, los HCN y el material particulado, que abarca diversos tipos de contaminantes suspendidos en el aire, los más comunes son los aerosoles, los humos (carbón negro/hollín); así como, partículas suspendidas de metales, como plomo, mercurio, cobre, zinc o minerales como amianto y asbesto.<sup>151</sup>

Existen otros contaminantes menos comunes, pero que también pueden ser nocivos, y son los que abarcan el resto del porcentaje, se trata de contaminantes inorgánicos<sup>152</sup> derivados del azufre y nitrógeno, halógenos, arsénico; así como, contaminantes secundarios que se emiten directamente a la atmósfera y en combinación con otros químicos y la luz forman sustancias como: ozono (O<sub>3</sub>), aldehídos, peróxido de hidrógeno, peroxiacetilnitrilo (PAN), radicales libres, partículas sólidas, denominados oxidantes y que dan lugar a la contaminación fotoquímica.<sup>153</sup>

A partir de estas clasificaciones, se ha hecho la distinción para identificar los contaminantes sujetos a regulación, la base y los niveles de protección son sugeridos por la OMS y éstos son retomados y ajustados a escala regional, como en la Unión Europea (UE), y por los países a escala nacional. En México se cuenta con las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) sobre contaminantes criterio,

---

<sup>150</sup> Carson, Rachel, *Silent Spring*, Boston, Mariner Books Houghton Mifflin Harcourt, 1962, p. 11.

<sup>151</sup> Caselli, Maurizio, *La contaminación atmosférica*, México, siglo veintiuno editores, 1992, p. 39.

<sup>152</sup> García Reynoso, José Agustín, *Protección ambiental del aire...cit.*, p. 75.

<sup>153</sup> Carnicer, José Manuel, *Contaminación Atmosférica ...cit.*, p. 11.

esto es, normas técnicas sobre compuestos tóxicos por su grado de nocividad para la salud, son sustancias carcinogénicas, mutagénicas, radionúclidos, tóxicas para reproducción y teratogénicas. Se trata de CO, Pb, NOx, ozono (O<sub>3</sub>), óxidos de azufre (SO<sub>x</sub>), materiales particulados (PM) y bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).<sup>154</sup>

Este tipo de contaminantes se miden periódicamente en función de las características físicas y químicas de los componentes del aire en relación con los efectos en los seres vivos, por medio de muestreos aplicados por factores de confiabilidad<sup>155</sup> que sirven como parámetro para determinar los estándares límites, que dan pie a la regulación ambiental en forma de normas técnicas. Por ejemplo, tratándose de PM en la medición se emplea un método de referencia de grandes volúmenes por medio de un motor de aspersion de alto flujo.<sup>156</sup> En el caso de gases, la medición varía según el tipo de compuesto químico, por lo que puede ser a través de reacciones o fotométrico. Para medir el SO<sub>2</sub> se usa el método de la pararosanilina<sup>157</sup> y, en el caso del CO se emplea radiación infrarroja por un sistema fotométrico no dispersivo.<sup>158</sup>

Cabe señalar que, las normas criterio de calidad del aire son de tipo primarias, porque tienen la finalidad de proteger la salud humana; mientras que las secundarias son las que tienen como objeto la protección de los ecosistemas y la biodiversidad en su conjunto.

Es preciso referir a las ciudades de Londres y México como casos ejemplificadores sobre los efectos de la contaminación atmosférica. Entre 1873 y 1994 a raíz de la revolución industrial y el repunte acelerado de la actividad manufacturera que implicó, principalmente, la quema de carbón, se presentaron incidentes críticos en los que hubo decesos por los índices de calidad del aire, pero el más crítico fue el mencionado líneas arriba ocurrido en diciembre de 1952, en virtud de que se dio una enorme concentración de smog en conjunto con

---

<sup>154</sup> *Ídem.*

<sup>155</sup> Restrepo, Iván (coord.), *La contaminación atmosférica en México: sus causas y efectos en la salud*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992, p. 15.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 25.

condiciones atmosféricas estables de reducción térmica que impidieron se disiparan los gases nocivos, que consistían principalmente en SO<sub>2</sub>, humo y polvo de carbón, el saldo de dicho acontecimiento funesto fue que murieron 4000 personas por enfermedades respiratorias como gripe, bronquitis, neumonía y tuberculosis.<sup>159</sup>

En respuesta a ello, las autoridades locales implementaron diversas acciones de control y supervisión de emisiones, mediante inspectores; así como, respecto del uso de gas y electricidad en sustitución total del uso de carbón para calefacción y alumbrado; lo que contribuyó, en los años posteriores, al decrecimiento exponencial de los niveles de dichos contaminantes. Actualmente, la problemática tiene que ver con gases emitidos principalmente por vehículos automotores, generación eléctrica y quema de combustibles fósiles para calefacción (NO<sub>2</sub>, CO, HCN, compuestos volátiles, O<sub>3</sub> y PM). Como resultado de las crisis ambientales experimentadas en Londres se crearon los límites máximos permisibles de emisiones de SO<sub>2</sub>, mismas que deben estar en un intervalo entre 0.14 y 0.19 ppm/24 horas por metro cúbico, que dicho sea de paso fue este último el límite superior de seguridad establecido como una medida estándar.<sup>160</sup>

Ahora bien, en el caso de la zona metropolitana de la Ciudad de México comenzaron a registrarse altos valores de concentración de contaminantes en la atmósfera en los años cincuenta y sesenta, debido al alto crecimiento de actividad industrial y a la expansión urbana, ambas han generado una generación amplia de contaminantes provenientes de distintas fuentes, que básicamente están repartidas entre: energía, industria, servicios de transporte y degradación ecológica (deforestación). En el Inventario de contaminantes de 1989, realizado por el secretariado técnico intergubernamental del extinto Distrito Federal, se arrojó que los contaminantes tradicionales, como son SO<sub>2</sub>, PM, Pb y NO<sub>x</sub> se encontraban muy por encima de los valores establecidos por la OMS, como valores criterio en los índices de calidad del aire, por lo que se catalogó a la

---

<sup>159</sup> Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 356 y 357.

<sup>160</sup> Restrepo, Iván (coord.), *La contaminación atmosférica en...cit.*, p. 49.

Ciudad de México como una de las más contaminadas del mundo, aunque ha ido en disminución paulatina la emisión de estos contaminantes.<sup>161</sup>

De acuerdo con análisis elaborado por la Organización Panamericana para la Salud en conjunto con la Secretaría de Salud del gobierno mexicano, existe una relación entre el O<sub>3</sub> y la muerte prematura de niños y la muerte de 6,400 personas en la Ciudad de México, lo que equivale a que 3.8 vidas por cada 10,000 habitantes, han perdido la vida a condición de la calidad del aire.<sup>162</sup> Como vemos, las ciudades de Londres y México representan casos históricos respecto a los efectos nocivos de la calidad del aire en la salud de las personas.

Así bien, es pertinente abundar en algunos aspectos de los contaminantes atmosféricos referidos. Empezaremos por el CO, cada año se emiten alrededor de 200 millones de toneladas en el planeta, producto, principalmente, de la combustión de vehículos automotores, a los que se atribuye aproximadamente, el 70 % de la emisión total.<sup>163</sup> El CO provoca alteración en la hemoglobina causando oxihemoglobina que, a su vez, puede provocar diferentes efectos en las personas, que van desde dificultades respiratorias hasta asfixia; mientras que la transformación de la hemoglobina en carboxihemoglobina puede causar la muerte, debido a los problemas para transportar oxígeno en la sangre.<sup>164</sup>

Por otra parte, los NO<sub>x</sub> pueden causar incremento en la presión arterial y preeclampsia, también conocida como toxemia, consistente en la elevación de la presión arterial durante la gestación. A su vez, el plomo (Pb) es uno de los elementos más tóxicos para la salud, llega a la sangre y reemplaza al hierro y calcio, lo que puede provocar discapacidad para aprender o daño cerebral severo en niños;<sup>165</sup> el O<sub>3</sub> daña a la salud, causa irritación ocular, de garganta y nariz; así

---

<sup>161</sup> Nava Escudero, César, *Estudios ... cit.*, p. 374.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 376.

<sup>163</sup> Caselli, Maurizio, *La contaminación atmosférica ... cit.*, p. 43.

<sup>164</sup> García Reynoso, José Agustín, *Protección ambiental del aire ... cit.*, p. 78.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 80.

también síntomas como tos, dolor subesternal, de cabeza y náusea, también afecta a la vegetación.<sup>166</sup>

Finalmente, las PM se relacionan con daños a la salud e incremento de la morbilidad y la mortalidad humanas. Durante el periodo de 1990 a 2015 hubo un aumento del 20% en el número de fallecimientos causados por partículas finas (<2.5 µm de diámetro [PM2.5]), se pasó de 3.5 millones a 4.2 millones de muertes.<sup>167</sup> Posteriormente, datos del 2016 atribuyen a estas partículas a la mala calidad del aire el 7.6% de las muertes; incluidas las prematuras.<sup>168</sup>

Lo anterior, evidencia la problemática resultante de la emisión de contaminantes que altera la composición química del aire en mucha mayor proporción y medida a la que naturalmente ocurriría, lo que impacta negativamente el equilibrio ecológico, los ecosistemas y la biodiversidad; así como la salud e, incluso, vida de los seres humanos.

#### 2.1.1. Fuentes de contaminantes atmosféricos

Como ya se refirió, los contaminantes atmosféricos son de origen natural y antropogénico; aunque la actividad humana es la principal causante del desequilibrio natural en el aire. Las emisiones de origen natural provienen de fenómenos tan diversos como las erupciones volcánicas, tormentas eléctricas, incendios forestales naturales o las brumas oceánicas, por lo que resulta complicado medirlas.<sup>169</sup>

Si nos referimos a las fuentes antropogénicas de contaminación atmosférica, se clasifican en tres categorías: fijas, móviles y multifocales, las cuales suelen concentrarse en zonas urbanas y dada su mezcla en la atmósfera, se complejiza identificarlas aisladamente. La contribución al problema de la

---

<sup>166</sup> Restrepo, Iván (coord.), *La contaminación atmosférica en ... cit.*, p. 53.

<sup>167</sup> Cohen, A. J., *et al.* "Estimates and 25-year trends of the global burden of disease attributable to ambient air pollution: an analysis of data from the Global Burden of Diseases Study 2015", *Lancet*, vol. 389, 2017, pp. 1907-1918.

<sup>168</sup> World Health Organization, *Mortality and burden of disease from ambient air pollution, Global Health Observatory (GHO) data*, Geneva, World Health Organization, 2019. Disponible en: [https://www.who.int/gho/phe/outdoor\\_air\\_pollution/burden/en/](https://www.who.int/gho/phe/outdoor_air_pollution/burden/en/).

<sup>169</sup> Kramer, Ludwig, *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*, Madrid, Marcial Pons, 1999, p. 298.



contaminación atmosférica de las urbes puede alcanzar entre un 20% y un 30% de las emisiones totales, mismas que dependen del número de focos individuales que existan, del tamaño de estos; así como, del tipo y calidad de los combustibles utilizados.<sup>170</sup> Sin embargo, para los efectos de este apartado, el análisis se concentra en las dos primeras fuentes, pues tienen mayor relevancia en cuanto a las emisiones contaminantes que representan y, por ende, al impacto a la salud que causan; mientras que las multifocales abarcan un tipo de estudio de otra naturaleza.

Es importante advertir que las fuentes fijas, por su naturaleza, son localizables en un lugar permanente y no pueden ser trasladadas (industria manufacturera, energética, chimeneas, metalúrgica, plantas extractivas de minerías o agrícolas); mientras que las fuentes móviles se caracterizan por su movilidad: aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que por su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.<sup>171</sup>

Por lo que hace a las dimensiones espaciales en las que los contaminantes causan daños a la salud, referiremos cinco dimensiones: 1) la dimensión local, comprendida dentro de las aglomeraciones urbanas en focos donde se encuentre una intensa actividad industrial o circulación de vehículos de combustibles fósiles muy abundante; 2) la dimensión urbana, abarca toda la actividad de un conglomerado urbano, por lo que se valora la calefacción urbana, los vehículos, el transporte de toda índole, la industria y los contaminantes que se dispersan gracias a los fenómenos de convección, al viento y a las lluvias;<sup>172</sup> 3) la dimensión regional, que se presenta en zonas alejadas de los centros urbanos densos, generalmente, abarca periferias y zonas rurales; 4) la dimensión continental, que abarca la problemática de la contaminación trasfronteriza, de magnitud tal, que provoca una visión continental del problema, que se agrava por el fenómeno de

---

<sup>170</sup> Carnicer, José Manuel, *Contaminación Atmosférica ... cit.*, p. 26.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>172</sup> Kramer, Ludwig, *Derecho Ambiental y Tratado .... cit.*, p. 300.

dispersión y traslado de contaminantes, a causa de factores netamente físicos (viento, precipitaciones, humedad, temperatura, luminosidad o características topográficas) que añaden complejidad a la regulación al fijar estándares de calidad del aire homogéneos,<sup>173</sup> como veremos más adelante al referir un caso europeo y otro mexicano, y 5) la dimensión global, ésta implica problemáticas asociadas a la era del Antropoceno, basada en la sobreexplotación de los recursos naturales, la contaminación transfronteriza y el calentamiento global, cuyos resultados se muestran en cambios en las dinámicas climáticas y geológicas del planeta.<sup>174</sup>

La dimensión urbana es relevante porque, según Naciones Unidas, en 2014 la población mundial alcanzó los 7.200 millones de personas y se espera que para 2050 supere los de 2.000 millones. Además, el mayor crecimiento se producirá en las regiones menos desarrolladas.<sup>175</sup> Tratándose de México, en los años ochenta, el país ya era predominantemente urbano y para el año 2000 había 343 ciudades de más de 15 mil habitantes, las cuales alojaban al 63.3% de la población nacional; y en el 2010 el número de ciudades llegó a 384, con el 71.6% de la población total del país<sup>176</sup> y se espera que para el 2050 la población urbana en México alcance el 82.6% del total.<sup>177</sup> Además, en las grandes ciudades se da la mayor concentración de emisiones contaminantes, principalmente, a través del sector transporte. Para el año 2015, el Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero atribuyó el 25% de la emisión de CO<sub>2</sub> a este sector.<sup>178</sup>

---

<sup>173</sup> Alonso García, Consuelo, "La contaminación atmosférica", en Ortega Álvarez, Luis (dir.) *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, 2a. ed., Valladolid, Lex Nova, 2000, p. 287.

<sup>174</sup> Moore, Jason W., ¿"Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism", *Sociology Faculty Scholarship*, vol. 1, 2016, p. 3.

<sup>175</sup> Naciones Unidas, *La situación demográfica en el mundo, 2014. Informe conciso*, Nueva York, Naciones Unidas, 2014, p. 2.

<sup>176</sup> *Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018*, México, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de abril de 2014.

<sup>177</sup> CEPAL, *Estimaciones y proyecciones de población total, urbana y rural, y económicamente activa. América Latina - Revisión 2016*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, División de Población, 2016, p. 14.

<sup>178</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero*, 2015, México, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/inventario-nacional-de-emisiones-de-gases-y-compuestos-de-efecto-invernadero>.

El territorio del Estado de Coahuila comprende 1,516,256 hectáreas (ha), de las cuales 47,879.9 ha son áreas urbanas.<sup>179</sup> El crecimiento de las zonas urbanas, la actividad industrial y minera, presentes en el Estado; así como, las superficies donde se desarrollan las actividades agropecuarias, además de la cobertura vegetal -principalmente matorral y pastizal-,<sup>180</sup> son fuentes potenciales que generan contaminantes a la atmósfera, contaminantes que pueden estar limitados en su dispersión por la presencia de sierras, llanuras, cerros, lomeríos y el sistema montañoso que está presente en el Estado, cubriendo prácticamente 26 de sus 38 municipios.<sup>181</sup>

Enseguida retomamos los estudios de Londres y México para mostrar que en ambas urbes la problemática atmosférica ha sido evidente, pero difícil de abordar desde el derecho. Los estudios e inventario de emisiones que se realizaron en Londres por parte del *London Research Center* en 1991 (fuentes: transporte, industria eléctrica, industria variada, doméstico y otros);<sup>182</sup> y en la Ciudad de México, por parte del secretariado técnico del gobierno capitalino en 1989 (fuentes: sector energético, industria y servicios, transporte y degradación ecológica);<sup>183</sup> se advierte la complejidad para determinar fehacientemente el origen de las emisiones, ello en razón de la sinergia que se da en el medio urbano, pues su mezcla, incluso puede dar lugar a compuestos nuevos, cuyo origen real no puede determinarse con certeza, ni el grado de intensidad y nocividad, lo cual plantea un reto para la regulación jurídica de la contaminación atmosférica.<sup>184</sup>

### 2.1.2. Regulación internacional de la contaminación atmosférica

La preocupación de la comunidad internacional en materia de contaminación atmosférica inició en los países desarrollados, a partir de diversas alarmas

---

<sup>179</sup> INEGI, *Anuario estadístico y geográfico de Coahuila de Zaragoza 2015*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015, p. 24.

<sup>180</sup> INEGI, *Anuario estadístico y geográfico de Coahuila de Zaragoza 2017*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, p. 18.

<sup>181</sup> SEMA-SEMARNAT, *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire en el Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026*, México, Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2017, p. 7.

<sup>182</sup> Nava Escudero, César, *Estudios...cit.*, p. 360.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 373.

<sup>184</sup> Alonso García, Consuelo, "La contaminación atmosférica", ... *cit.*, p. 288.

planteadas desde estudios científicos que alertaban sobre el daño en los paisajes naturales y ecosistemas, el impacto por los químicos tóxicos en la salud humana y el agotamiento de los recursos naturales, todo ello debido a la incompatibilidad entre el modelo de desarrollo económico y la escasa protección ambiental; situación que detonó la respuesta de la comunidad internacional en el nacimiento del derecho internacional ambiental.

El primer hito aconteció en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo, Suecia, en 1972, denominada “Una sola Tierra” o “Cumbre de la Tierra”. Este foro científico constituye el parteaguas del abordaje jurídico y político desde el derecho internacional público. A partir de entonces, los intereses de los Estados nación, quedaron subordinados a las necesidades apremiantes globales, lo que dio paso a la homologación de los intereses de interés superior colectivo de los sujetos y las organizaciones de Derecho Internacional, conformándose las bases del Derecho Internacional Ambiental.<sup>185</sup> Asimismo, en este acto multilateral se advirtió que los países del sur, en su mayoría en vías de desarrollo, presentaban problemáticas distintas, relacionadas con temas socioculturales, como igualdad, pluralidad cultural, autosuficiencia, democracia y gestión de recursos.<sup>186</sup> Sin embargo, la necesidad de una estrategia a largo plazo para resolver los problemas ambientales globales era incuestionable, por lo que se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Posteriormente, el estudio denominado *Nuestro futuro común*, elaborado por la Comisión Brundtland en 1987, refiere de forma primigenia el concepto “desarrollo sostenible”, previo a la celebración, en 1988, de la Conferencia de Toronto sobre cambios en la atmósfera, en la que por primera vez se reunieron científicos y políticos para discutir las medidas a tomar frente a la contaminación atmosférica global que generaba cambios en el clima. Con base en ello, los países

---

<sup>185</sup> Uribe, Diego y Cárdenas, Fabián, *Derecho Internacional Ambiental*, Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010, p. 31.

<sup>186</sup> Nava Escudero, César, *Estudios ... cit.*, p. 10.

industrializados se comprometieron voluntariamente a reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> en un 20% para el 2005.<sup>187</sup>

A partir del anterior, se convocó en 1992 en Río de Janeiro, Brasil a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que adoptó la Declaración de Río, mejor conocida como “Cumbre de la Tierra”, la cual estipula 27 principios en los que se incluyen cuestiones ambientales antes no consideradas, como la conservación de la diversidad biológica, la pérdida de bosques y ecosistemas, el incremento de la temperatura del planeta y las condiciones climáticas cambiantes; así como, el desarrollo sustentable.<sup>188</sup>

También durante esta Conferencia, y con base en el primer informe de evaluación del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés: *Intergovernmental Panel on Climate Change*), publicado en 1990, se negoció el primer tratado internacional en materia de cambio climático,<sup>189</sup> la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en vigor desde el 21 de marzo de 1994. Su objetivo consiste en lograr la estabilización de las concentraciones de gases y compuestos de efecto invernadero (GyCEI) en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático en un plazo suficiente para permitir a los ecosistemas adaptarse naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible (artículo 2, CMNUCC). La CMNUCC reconoce en su preámbulo que el cambio climático y sus efectos constituyen una “preocupación común de la humanidad”.

---

<sup>187</sup> Villa Orrego, Hernán Alberto, *Derecho Internacional Ambiental: un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*, Medellín, Universidad de Medellín-Editorial Astrea, 2013, p. 135.

<sup>188</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo, Río de Janeiro, junio de 1992.

<sup>189</sup> Molina, Mario *et al.*, *El cambio climático. Causas, efectos y soluciones*, México, FCE-SEP-CONACYT, 2017, p. 144.

Con base en el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas, reconocido por las naciones industrializadas en esta Conferencia,<sup>190</sup> la CMNUCC estableció compromisos diversos para los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo. Entre las obligaciones de los primeros se encuentran: adoptar políticas nacionales y tomar medidas de mitigación; limitar sus emisiones antropógenas de GyCEI; financieros nuevos y adicionales para cubrir los gastos de los países en desarrollo y ayudar a los particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en las acciones de adaptación (artículos 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5, CMNUCC).

Aunque existen algunas obligaciones para todos los países, los periodos de cumplimiento suelen ser más extensos o flexibles para los que se encuentran en vías de desarrollo. Entre las obligaciones de estos últimos, entre los que se encuentra México, están: elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes (COP) inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los GyCEI; formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales que contengan medidas de mitigación y adaptación; promover la gestión sostenible y la conservación y reforzamiento de sumideros y depósitos de GyCEI; cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático, desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para ello; promover y apoyar en la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole sobre el sistema climático; promover y apoyar la educación, capacitación y sensibilización del público así como el intercambio pleno, abierto y oportuno de información; además de comunicar a la COP información relativa al cumplimiento de la CMNUCC incluyendo los inventarios nacionales y una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar en materia de mitigación, entre otras (artículo 4.1.a, CMNUCC).

Como se advierte, fue durante la década de los noventa en la que el debate ambiental mundial, relativo a la contaminación atmosférica en dimensiones

---

<sup>190</sup> Villa Orrego, Hernán Alberto, *Derecho Internacional Ambiental: un análisis ... cit.*, p. 136.

no globales, posicionó el tema relativo a la preocupación por el desarrollo sustentable dentro de las grandes conglomeraciones urbanas, por lo que surgió, a la par de la agenda verde que trataba las preocupaciones ambientales generales, una agenda enfocada en los inadecuados servicios y trato deficiente de la contaminación dentro de las urbes.<sup>191</sup>

Derivado de lo anterior, surgió en 1996 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, mejor conocida como Hábitat II, celebrada en Estambul, Turquía, que complementaba lo consensuado en el encuentro de Hábitat I celebrado en Vancouver en 1976, en el sentido de ubicar al desarrollo sustentable y a la calidad de vida en los centros urbanos, como un esfuerzo primordial para preservar el equilibrio ecológico.<sup>192</sup> Hábitat II concluye que, generalmente, los gobiernos locales carecen de recursos, facultades, planes operativos, estrategias o mecanismos jurídicos y políticos para afrontar la problemática urbana en materia de contaminación, por lo que en uno de sus puntos se señala:

“[...] La aplicación eficaz del Programa de Hábitat exige fortalecer las autoridades locales, las organizaciones comunitarias y las organizaciones no gubernamentales en las esferas de la educación, la salud, la erradicación de la pobreza, los derechos humanos, la integración social, la infraestructura y el mejoramiento de la calidad de la vida, y el socorro y la rehabilitación, para que puedan participar de modo constructivo en la adopción y aplicación de políticas [...]”.<sup>193</sup>

En materia de contaminación atmosférica, los puntos 129 y 130 del Programa Hábitat II refieren lo siguiente:

“[...] Muchos riesgos para la salud relacionados con la contaminación [incluida la del aire] son particularmente elevados en las zonas urbanas; así como, en las zonas de bajos ingresos, a causa de la mayor concentración de

---

<sup>191</sup> Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales ... cit.*, p. 344.

<sup>192</sup> Programa *Hábitat II*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre asentamientos humanos, Estambul Turquía, 1996.

<sup>193</sup> *Ibidem*, punto 237.

contaminantes procedentes, por ejemplo, de la industria, el tránsito de vehículos, las emanaciones de las cocinas y la calefacción, la sobrepoblación y la eliminación inadecuada de desechos sólidos y líquidos [...].”<sup>194</sup>

Retomamos el avance en torno a la CMNUCC, durante la primera Conferencia de las Partes (COP), celebrada en 1995, los Estados adoptaron el Mandato de Berlín, a partir del cual se ordenó la iniciación de negociaciones para adoptar un Protocolo de reducción de GEI, que decantó en la adopción en 1997 del denominado Protocolo de Kioto. Pese a que Estados Unidos y Kazajistán no lo ratificaron, el Protocolo entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Destaca que, mediante este instrumento, se establecen compromisos diferenciados en materia de reducción antropógena de emisiones de GEI, con miras a que las Partes listadas en el Anexo I reduzcan el total de tales emisiones a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.<sup>195</sup>

Una de las críticas más arduas que se hizo con relación al Protocolo es la creación de los mecanismos de flexibilización, como: los mecanismos de ejecución conjunta, que consiste en la posibilidad de exceder el volumen emitido mediante las unidades de reducción de emisiones, financiando proyectos de reducción en el territorio de otro Estado parte; la compraventa de emisiones que consiste en la posibilidad de comerciar los excedentes de emisiones por parte de naciones que cumplieron sobradamente su volumen comprometido, con Estados que sobrepasaron sus emisiones,<sup>196</sup> ya que, ello desvirtúa el objetivo primordial de mitigación y ha dado pauta a la permisibilidad, vía alternativas de elusión de carácter económicos.<sup>197</sup>

Pese a que hubo diversos instrumentos importantes adoptados en las COP de la CMNUCC, los resultados para la reducción de GyCEI no se cumplieron, por

---

<sup>194</sup> *Ibidem*, puntos 129 y 130.

<sup>195</sup> Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, III Conferencia de las Partes de la Convención, Kioto, Japón, 1998, artículo 3.

<sup>196</sup> Anglés Hernández, Marisol, “Hacia la consolidación del protocolo de Kioto y el control de los gases de efecto invernadero”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II: 231-245, 2002, pp. 238-239.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 243.



lo que en la COP celebrada en Durban en 2011 se trató la necesidad de establecer un segundo periodo de compromisos. Como resultado de ello, fue adoptado, en la COP 21, el Acuerdo de París, suscrito en la ciudad del mismo nombre en 2015. Este Acuerdo entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, tras obtener la ratificación de al menos 55% de las Partes de la CMNUCC que representan al menos 55% de las emisiones globales. Se trata de un instrumento novedoso que busca la participación universal para “mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5°C con respecto a los niveles preindustriales” (artículo 2.a, Acuerdo de París).

Sin duda, este Acuerdo es resultado de una coyuntura política significativa que abonó a lo desarrollado en las COP durante todo el inicio del siglo XXI y a lo aportado por el IPCC científicamente, en un contexto de actualización y renovación de los compromisos adquiridos por las COP; además, brindó frescura a la cooperación internacional en el esfuerzo de reducción de emisiones de GEI, con el elemento sobresaliente que representaba la participación efectiva de los Estados Unidos de América (EUA), no obstante que las “contribuciones previstas determinadas nacionalmente” presentadas de conformidad con el Acuerdo, no bastaban para alcanzar el objetivo establecido por el propio texto, sin embargo el peso político internacional que causó la incorporación de la potencia americana no fue nimio. Aunque, finalmente, al igual que lo sucedido con el Protocolo de Kioto, EUA se retiró del Acuerdo, lo que produjo cierto impacto de parálisis diplomática en materia climática,<sup>198</sup> situación que se vio paleada con la incorporación al Acuerdo de la República Popular de China, el otro gran emisor, cuya participación fue igual o más representativa que la de los EUA.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Salinas Alcega, Sergio, “A propósito del cambio climático y otros cuentos chinos: consecuencias de la salida de Estados Unidos del Acuerdo de París”, en Ibarra Sarlat, Rosalía (coord.) *Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 39.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 60.

Entre las novedades del Acuerdo está la forma de abordar el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, de manera que todos los Estados parte, sin distinción alguna, definan de manera voluntaria su Contribución Determinada a Nivel Nacional (INDC, por sus siglas en inglés, *Intended Nationally Determined Contributions*) para la reducción de emisiones, comprometiéndose a comunicarla, implementarla y actualizarla cada cinco años para que sea más ambiciosa. México se comprometió a reducir incondicionalmente un 25% de sus emisiones de GyCEI y de contaminantes de corta duración para el año 2030, lo que implica la reducción de 22% de sus emisiones y 51% de carbón negro. A su vez, el compromiso puede llegar hasta un 36% de las emisiones de GyCEI por debajo de la línea de base para 2030, de manera condicionada, lo que depende de un acuerdo mundial que aborde, entre otras cosas, un precio internacional del carbono, ajustes fiscales en la frontera para el carbono, cooperación técnica, acceso a recursos financieros de bajo costo y transferencia de tecnología.

En época más reciente, el Relator especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, David Boyd, hizo alusión a siete medidas que deben ser adoptadas por los Estados en materia de contaminación atmosférica: vigilar la calidad del aire y sus efectos en la salud de las personas; determinar las fuentes de contaminación atmosférica; informar al público sobre la situación atmosférica; promulgar leyes, reglamentos y normas sobre la calidad del aire y establecer y aplicar planes locales, nacionales e, incluso, regionales sobre la calidad del aire; cumplir las normativas y evaluar los progresos.<sup>200</sup> Aspectos en los que hay mucho por hacer en México.

---

<sup>200</sup> Organización de las Naciones Unidas, “El aire contaminado es un asesino silencioso”, *Noticias ONU Salud*, 4 de marzo del 2019. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/03/1452171#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica%20contin%C3%BAa%20produciendo,a%C3%B1o%20entre%20ellos%20600.000%20ni%C3%B1os>.

## 2.2. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN MÉXICO

### 2.2.1. *Antecedentes del derecho ambiental en México y de la legislación en materia de control y prevención de la contaminación atmosférica*

Antes de abordar la regulación de la contaminación atmosférica en el régimen jurídico mexicano, es necesario hacer algunas precisiones en torno al derecho ambiental, el cual surge a partir de las crecientes preocupaciones y de la emergente necesidad de prevenir, controlar y disminuir el impacto de la actividad humana en el medio ambiente para proteger la salud de las personas; así como, el equilibrio ecológico y la vida de las especies. Hoy día, se considera que el Derecho Ambiental es una rama de estudio jurídico universal, finalista, horizontal y fundamental.

Universal porque encuentra desarrollo a nivel internacional, en aras de resolver problemas globales, pero se decanta al interior de los Estados nación. Finalista, porque, según Brañes, tiene un objetivo, pues pretende “influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.<sup>201</sup> Es finalista porque persigue una obligación de resultado, que es mejorar las condiciones medioambientales para preservar la vida en el planeta; horizontal por involucrarse con todos los sectores de la sociedad y con el resto de las áreas de estudio jurídico; así como, fundamental por estar íntimamente relacionado con el derecho a la vida misma que da sustento a todo principio iusnaturalista.<sup>202</sup>

Así, el derecho ambiental consiste en “la regulación de la actividad humana con el medio natural que lo rodea con el propósito de generar efectos que preserven la vida de todos los organismos en su conjunto”.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Cfr. Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, México, 2a. ed., Fundación Mexicana para la Educación Ambiental–Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 29.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>203</sup> *Ídem*.

En México, la regulación ambiental surge en 1917, en el artículo 27 constitucional, que alude a la conservación de los recursos naturales propiedad de la Nación. A partir de dicho precepto, desde la constitución ha existido una evolución en cuanto a los criterios sobre la jerarquización de la tutela ambiental; aunque siempre desde una óptica antropocéntrica. El primer orden de preocupación ha sido la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación y explotación; en segundo término, la prevención y control de la contaminación ambiental, con miras a proteger la salud humana; en tercer lugar, el cuidado del medio ambiente frente a las actividades económicas, a fin de alcanzar el desarrollo sustentable<sup>204</sup> y, por último, la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, que se vincula con la garantía del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Tratándose de la regulación de la contaminación atmosférica, tenemos que fue abordada inicialmente por leyes secundarias, con un enfoque sanitario y desde la perspectiva competencial federal; a partir de la que se atribuyen facultades expresamente en favor de los órganos ambientales federales para que actúen en beneficio de los administrados.

Así, en 1971 se decreta la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, con miras a disminuir la contaminación, mediante la prevención y control de los fenómenos contaminantes provenientes de la actividad humana, a fin de proteger la salud de las personas; fue con la referida ley federal.<sup>205</sup> Dicho ordenamiento legal, fue sustituido por la Ley Federal de Protección Ambiental de 1982, también de competencia eminentemente federal.

Como resultado de las modificaciones al artículo 27 constitucional, párrafo tercero, del 6 de febrero de 1976:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como, el de

---

<sup>204</sup> Soberanes Fernández, José Luis y Treviño Moreno, Francisco J., *El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 152.

<sup>205</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental...cit.*, pp. 513-514.

regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios.

Ello en consonancia con lo establecido en el Principio 13 de la Declaración de Estocolmo, en cuanto a la necesidad de adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de la población.

Posteriormente, el 10 de agosto de 1987, se reforma nuevamente la Constitución, por un lado, el artículo 27 constitucional hace referencia a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y, por el otro, el artículo 73, fracción XXIX, fue adicionado con el inciso G, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.<sup>206</sup> Con base en ello, se expidió en 1988 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que con sus respectivos reglamentos, ha regulado la contaminación atmosférica.

Ahora bien, el precepto constitucional que da soporte a la política ambiental en México es el artículo 25, cuyo mandato es: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que

---

<sup>206</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, reformas del 10 de agosto de 1987.

fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza [...]”.<sup>207</sup> Además, establece que: “Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.<sup>208</sup>

Desde la perspectiva local, la fracción V del artículo 115 se refiere a la competencia y facultades de los municipios en materia ambiental, concretamente, respecto del uso de suelo y reservas territoriales. A su vez, el artículo 124 establece la denominada “cláusula residual” que refiere: “las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”.<sup>209</sup> En consecuencia, también los Estados pueden legislar en todas aquellas materias ambientales que no hayan sido expresamente reservadas a la Federación y a los municipios, ello se enmarca en el principio del federalismo,<sup>210</sup> que posibilita una mejor gestión ambiental.<sup>211</sup>

No obstante, en México existe una concepción del federalismo que se aleja de esos fines, pues existe una marcada subordinación de los gobiernos estatales al federal; obstaculización de proyectos e iniciativas regionales y escasez de recursos económicos al interior de municipios y entidades federativas, todo ello entorpece la vigencia de un auténtico modelo federal; aunado a que se sigue la trayectoria de aumentar el espectro de competencia de

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, artículo 25, párrafo primero, reformas del 20 de diciembre del 2013.

<sup>208</sup> *Ibidem*, artículo 25, párrafo séptimo, reformas del 20 de diciembre del 2013.

<sup>209</sup> *Ibidem*, artículo 124, reformas del 29 de enero de 2016.

<sup>210</sup> Este principio deviene del conocido caso estadounidense *Marbury vs Madison*, véase Orizaba Monroy, Salvador, *Derecho Ambiental: política, gestión y sanciones*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2007, p. 119 y González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 27-28.

<sup>211</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental ... cit.*, p. 93.

la federación en detrimento de las facultades locales con un nuevo federalismo.<sup>212</sup>

En el caso de la concurrencia ambiental, funciona con base en el principio de distribución expresa de facultades pues se establece la coincidencia de facultades para legislar e implementar los mecanismos jurídicos y políticos, lo cual en el caso del particular federalismo mexicano configura una distribución rígida, en virtud de que lo “expreso”, en el marco del constitucionalismo mexicano, está estrictamente delimitado, aunque en la práctica exista confusión, entre facultades expresas exclusivas, concurrentes y descentralizadas por ley o convenio.<sup>213</sup>

El federalismo a la mexicana, ha fracasado en la consecución de su propósito, debido en primer lugar el centralismo que permea de facto por las razones señaladas; ya que, en la fundación del Estado mexicano se pretendió adoptar de manera artificial el sistema estadounidense, en el que se dio un verdadero pacto federal entre colonias auténticamente autónomas e independientes creado a partir del pensamiento político extraído de la obra: *El federalista* de Hamilton, Madison y Jay, que como sistema de estado, no es por sí mismo un modelo consolidado, sino que está en permanente dinamismo.<sup>214</sup>

De gran relevancia para México, el artículo 2º constitucional reconoce la composición pluricultural del país y, por ende, el derecho de acceso preferente de los pueblos y comunidades indígenas a sus recursos naturales, lo que se relaciona con los megaproyectos y actividades económicas del capitalismo irracional que

---

<sup>212</sup> Carmona Lara, María del Carmen, “El derecho constitucional y el ambiente en las constituciones estatales en México”, en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 135.

<sup>213</sup> Trujillo Segura, Julio, “El principio de concurrencia ambiental en México”, *Áida: Opera prima de Derecho Administrativo*, Asociación internacional de Derecho Administrativo-UNAM, núm. 10: 403-426, julio-diciembre de 2011, p. 409.

<sup>214</sup> González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 27-28.

ponen en peligro la vida y la salud de los pobladores indígenas; así como, su territorio y sustento.<sup>215</sup>

Es decir, existe una colisión dicotómica entre este derecho y el régimen jurídico de los recursos naturales que en México prevalece su noción economicista, patrimonialista y neoliberal; debido fundamentalmente al paradigma neoconservador en el que el mercado se absolutiza por su valor preeminente y las líneas argumentales concernientes a la sustentabilidad y sostenibilidad se atomizan o, en el mejor de los casos, se reducen a una cuestión de “precios correctos”,<sup>216</sup> lo cual es una posición recalcadamente patrimonialista e individualista que traduce los costos negativos -externalidades- en pasivos ambientales y sociales; pues el capitalismo, por naturaleza, evita asumir los costos por los daños que provoca; ya que, su prioridad es obtener el mayor beneficio económico.<sup>217</sup>

De manera, que de forma subyacente y encubierta dentro del constitucionalismo mexicano se sostiene un paradigma de capitalismo verde, pues con los principios sobre aprovechamiento de recursos, de desarrollo y crecimiento sustentable, y en general con todo lo que deriva del medio ambiente sano se pretende economizar la ecología o ecologizar la producción y el crecimiento económico, pues el capital pretende auto legitimarse en momentos de crisis ecológica por medio de la adopción de medidas atenuantes y paliativas haciendo de la necesidad una virtud al apropiarse de la escasez asignando valores de cambio<sup>218</sup> y bajo el esquema neoliberal que persiste en México particularmente en cuanto al enfoque extractivista y de exportación que deja de lado el impacto social

---

<sup>215</sup> Carmona Lara, María del Carmen, “El derecho al medio ambiente sano frente al régimen jurídico de los recursos naturales en México”, en Carmona Lara, María del Carmen y Acuña Hernández, A. L., *La Constitución y los Derechos Ambientales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 11.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 15

<sup>217</sup> Rodríguez Palop, María Eugenia, “El ecologismo como referente en la construcción del derecho al medio ambiente”, en Saura Estepá, Jaume (ed.) *Derechos emergentes: Desarrollo y medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 62 y 63.

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 47 y 48.



y ambiental<sup>219</sup> es que se tiene el reto de emerger de manera efectiva cómo derecho humano, el medio ambiente sano a la superficie del sistema jurídico positivo.

Otro precepto constitucional relevante para nuestro estudio es el 122, el cual alude a las competencias de la Ciudad de México; en su apartado B establece la concurrencia de facultades y el sistema de cooperación en materia ambiental entre las autoridades locales del gobierno de la Ciudad y sus alcaldías; así como, para con la federación respecto de la esfera legislativa y administrativa.

Finalmente, el 8 de febrero de 2012 se añadió al artículo 4º constitucional, el quinto párrafo que reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (ver *infra*, apartado 3.1.3).

Ahora bien, con el fin de retomar lo señalado respecto de la distribución concurrente de competencias desde la constitución, la LGEEPA establece la posibilidad de celebrar acuerdos o convenios de coordinación para que las facultades que, en principio corresponden a la federación, sean asumidas por las entidades federativas, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios (artículos 11 y 12, respectivamente).

Cabe señalar que, la distribución de competencias que refiere la Constitución fue desagregada por la LGEEPA, por tanto, el gobierno central mantiene sólo las atribuciones de interés nacional, y se lleva a cabo una descentralización administrativa,<sup>220</sup> al menos en teoría; lo cual, posibilita que cada entidad federativa se dé una legislación que responda a su contexto y necesidades; así como, que involucre en lo conducente a los municipios, en vinculación con lo establecido por los ya mencionados artículos 115 y 122 de la Constitución federal; lamentablemente, los congresos estatales se han

---

<sup>219</sup> Anglés Hernández, Marisol, "Desarrollo energético vs sustentabilidad ambiental", En: Carmona Lara, M. del C. y Acuña Hernández, A. L., *La constitución y los derechos ambientales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 36.

<sup>220</sup> Orizaba Monroy, Salvador, *Derecho Ambiental ... cit.*, p. 122.

encargado de emular literalmente lo contenido en las leyes marco sin atender sus especificidades locales, como se verá en el caso de Coahuila.

Ahora bien, a partir de la concepción jurídica de la atmósfera como un elemento ambiental importante, se incluyó el título cuarto en la LGEEPA para regular la prevención y control de la contaminación atmosférica. De acuerdo con este ordenamiento: I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.<sup>221</sup>

Lo que, implica básicamente mantener niveles de emisiones asequibles en relación con lo establecido por las NOMs por parte de la autoridad ambiental federal y las normas técnicas de los estados. En dicho apartado se establecen los medios para proteger la atmósfera; en este sentido, las NOMs son un elemento clave para fijar los límites máximos de emisiones contaminantes, niveles de emisión y requisitos para operaciones de fuentes fijas; también es relevante, el establecimiento de programas, ejecución, actualización del inventario nacional de emisiones y el establecimiento de estímulos fiscales a quienes lleven a cabo labores preventivas de emisiones contaminantes.

Cabe señalar que en la protección de la atmósfera también están involucrados los gobiernos estatales, para que, en coordinación con la federación, coadyuven en la vigilancia del control de la contaminación por zonas y regiones.<sup>222</sup> No obstante, no hay congruencia con las disposiciones referidas y el contenido del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosférica que sólo exige a los particulares, por ejemplo, a las empresas metalúrgicas y mineras de jurisdicción federal, obtener y operar con una licencia especial, por lo que la prevención y control de la contaminación queda reducida a un procedimiento administrativo con medidas coercitivas superfluas.

---

<sup>221</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... *cit.*, artículo 110.

<sup>222</sup> Artículo 112, *Ibídem*.

Un ejemplo de dicha laxitud se encuentra en el artículo 23 del referido reglamento que dispone:

Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.<sup>223</sup>

El establecer, vía excepción el no acatar una medida en concreto estipulada vía justificaciones tan ambiguas, como “razones de índole técnica” habla de una predisposición de flexibilidad ante los agentes contaminantes que cuestiona el verdadero propósito del Derecho atmosférico en México, y la posibilidad de eximirse de la única medida expresada por la legislación, mediante un estudio Justificativo, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es prueba de ello.

Aunado a lo anterior, es ambigua la distinción entre jurisdicción federal y local; ya que, la distinción expresa entre ambas está contenida en el artículo 111 bis de la LGEEPA que es explicitado por cada actividad en el diverso 17 bis del RMPCCA al incluir de forma limitativa las actividades que se consideran de competencia federal por su naturaleza, lo que constituye un criterio de distinción entre lo federal y local semejante al contenido en el artículo 28 de la misma LGEEPA, en materia de manifestaciones de impacto ambiental, dichas actividades que por su simple naturaleza se consideran federales son: las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.<sup>224</sup>

---

<sup>223</sup> Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de noviembre de 1988. Falta el día en la fecha.

<sup>224</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... *cit.*

De ello, se estima que es escueto e incorrecto, que la clasificación distintiva entre fuero federal y local en materia atmosférica, sea sólo declarativa por determinada actividad; ya que, los otros criterios contenidos en el artículo 11 son: por pertenecer a territorio federal o que por otra circunstancia necesariamente corresponda su competencia a la federación; ello por dos razones: la primera, que no existe justificación para diferenciar una de la otra en el primer criterio; y, la segunda, que algunas actividades industriales señaladas como federales implican distintas actividades adyacentes o procesos industriales derivados de diferente naturaleza en un mismo proceso productivo; lo cual, provoca confusión competencial entre las entidades federativas y la federación, como en el específico caso de la industria metalúrgica que puede extenderse a actividades mineras de minerales no incluidos en los subsectores federales enunciados en el reglamento de la LGEEPA.

En los hechos, lo buscado por la legislación no ha sido exitoso por los números arrojados respecto de los estándares de calidad del aire recogidos de la regulación internacional e incorporados en las propias NOMs, lo anterior tiene sustento en la Recomendación General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 32/2018, que detalladamente expone la gravedad que guarda la contaminación atmosférica urbana en todo el país y sus implicaciones en la salud humana.<sup>225</sup>

Dicha Recomendación hace alusión a los instrumentos jurídicos disponibles para asegurar la prevención y control de la contaminación atmosférica que daña el medio ambiente y afecta directamente la salud pública, dándose lugar a la vulneración en el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano. Entre los hallazgos más alarmantes está la carencia de mecanismos para medir de forma precisa la emisión de contaminantes, luego entonces, es difícil establecer acciones concretas sobre la base de la

---

<sup>225</sup> CNDH, *Recomendación General 32/2018 sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud. Un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, *in extenso*.

información, debido al margen tan amplio de incertidumbre que se tiene respecto al nivel de daño.<sup>226</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (CDESC) ha realizado 22 observaciones de carácter general dirigidas a los Estados parte del PIDESC para la mejor interpretación del Pacto. Destaca la Observación General número 3 que afirma que no basta con la expedición de legislación administrativa en materia ambiental para garantizar los DESC, sino que se deben proveer recursos judiciales y otros recursos que sean efectivos para su ejercicio,<sup>227</sup> la creación de políticas concretas encaminadas directamente a hacerlos efectivos<sup>228</sup> y, en consideración a la limitación de recursos económicos de cada Estado parte, debe utilizarse el máximo de recursos que se disponga para las medidas que se adopten.<sup>229</sup>

### *2.2.2. Mecanismos jurídicos y de política pública sobre prevención y control de la contaminación atmosférica (estudio comparativo)*

Para el año 2017, 176 países contaban con cuerpos legales destinados a proteger el medio ambiente,<sup>230</sup> dato que muestra la relevancia sobre la construcción y evolución del derecho ambiental en cada una de las áreas de protección: prevención y control de la contaminación, protección de la biodiversidad y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Dada la influencia del derecho español en el mexicano y el origen de ambos, basado en la familia jurídica romano germánica en la que prevalecen los ordenamientos escritos y los formalismos jurídicos, realizamos un análisis comparativo entre ambos; el cual nos permite advertir, también sus diferencias, consistentes, principalmente, en la organización política y jurídica; ya que, España, a diferencia de México, forma parte de un sistema comunitario que influye

---

<sup>226</sup> *Idem.*

<sup>227</sup> Punto 5, Naciones Unidas, *Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte*, Quinto periodo de Sesiones, Ginebra, Comité del Consejo Económico y Social, 1990.

<sup>228</sup> Punto 6, *ibídem.*

<sup>229</sup> Punto 6, *ibídem.*

<sup>230</sup> UNEP, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, United Nations Environment Programme, 2019, p. 2.

directamente en su marco constitucional y legal. Se justifica este análisis comparativo con el derecho español por el avance y desarrollo que éste tiene en materia atmosférica, el cual puede servir como ejemplo para valorar los avances en el caso del marco jurídico mexicano orientado a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

El antecedente legislativo español en materia atmosférica es el Reglamento de Establecimientos Clasificados, del 17 de noviembre de 1925, que recoge y unifica el fragmentado tratamiento jurídico que se daba a las cuestiones de salubridad vinculadas con la calidad del aire en diversas ordenanzas. Posteriormente, el 30 de noviembre de 1961, se promulgó el Reglamento para actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas, que engloba las actividades que afectan de forma directa la salubridad general; considerándose entre las actividades nocivas y peligrosas a la contaminación atmosférica. Este Reglamento introdujo la noción de “medio ambiente” al referir en su artículo 1º que: “Tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias y almacenes [...] alteren las condiciones normales de salubridad del medio ambiente”.<sup>231</sup>

Posteriormente, se reguló la contaminación atmosférica mediante la ley 38/1972, denominada Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (LPAA), del 22 de diciembre de 1972 y su respectivo Reglamento, expedido por decreto 833/1975. La Ley 38/1972 era de carácter eminentemente administrativo, basada en instrumentos de protección del ambiente atmosférico desde las distintas regiones y actividades en ellas desarrolladas, su objeto era tutelar la salud de las personas ante los excesos de la contaminación del aire.

Dicha ley, fue sustituida debido a su carácter preconstitucional y a la adecuación a disposiciones de derecho comunitario, como la gestión de la calidad del aire y los niveles de emisión e inmisión, que dio pie a la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (LCAPA),

---

<sup>231</sup> Ortega Álvarez, Luis, “Organización del medio ambiente: propuesta de una autoridad nacional para el medio ambiente”, en Martín-Retortillo Baquer, Sebastián (coord.), *Estudios sobre la constitución española: homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991, p. 375.

que tiene por objeto: “Establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar, y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta pueden derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza” (artículo 1º). Esta ley define a la contaminación atmosférica, como: “[...] La presencia en la atmósfera de materias, sustancias, o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza” (artículo 3º).<sup>232</sup>

Ahora bien, respecto de la norma suprema, la Constitución Española incorporó hasta 1978 el derecho a un medio ambiente con determinadas características cualitativas, a las que enmarcaba en el calificativo “adecuado”; así como la corresponsabilidad de la protección ambiental en su artículo 45, ubicado en el Título I. “De los derechos y deberes fundamentales”, dentro del Capítulo Tercero, intitulado “De los principios rectores de la política social y económica”, con el contenido siguiente:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona; así como, el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y [sic] restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas; así como, la obligación de reparar el daño causado [...].<sup>233</sup>

Es claro que el reconocimiento de este derecho no alcanza el rango de derecho humano (derecho fundamental), lo que limita su eficacia, pues no se puede invocar de manera directa ante los tribunales, pues forma parte de los principios rectores que deben respetarse en las actuaciones administración pública.

---

<sup>232</sup> Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 275, de 16 de noviembre de 2007.

<sup>233</sup> Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 27 de diciembre de 1978.

Cabe señalar que desde la integración de España a la Comunidad Económica Europea (CEE), hoy Unión Europea (UE), tanto el derecho como la política ambiental se enmarcan en el contenido de los tratados internacionales que ha ratificado la región y las directivas emitidas por el Consejo Europeo, que constituyen un derecho comunitario supranacional, mediante el cual se obliga a los estados miembros a asumirlas y cumplirlas. Mediante las directivas se establecen los objetivos y directrices que se aplican como valores mínimos (“normas técnicas”), los cuales son establecidos mediante la autoridad local, en el caso español, y la Administración General del Estado, con la correspondiente participación de las comunidades autónomas.

Los antecedentes de la política ambiental en la región europea se encuentran en el Acta Única Europea de 1987, que buscaba preservar la calidad del medio ambiente, proteger la salud humana y garantizar un uso racional de los recursos naturales. Este mandato se fortaleció con la adopción del Tratado de Maastricht (1992), mediante el que se constituyó como una de las misiones de la Comunidad Europea promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas, un crecimiento sostenible y no inflacionista que respetara el medio ambiente.<sup>234</sup> Posteriormente, la protección ambiental se vio reforzada con la adopción del Tratado de Ámsterdam (1997) que obligó a los Estados parte a integrarlo en todas las políticas sectoriales de la UE, con miras a promover el desarrollo sostenible.<sup>235</sup> A fin de dar continuidad a ello, el Tratado de Lisboa refiere que la UE obrará en pro del desarrollo sostenible, en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente; que en sus relaciones con el resto del mundo, contribuirá al desarrollo sostenible del planeta; que definirá y ejecutará políticas comunes y acciones con un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de apoyar el desarrollo sostenible en los planos económico, social y ambiental de los países en desarrollo y

---

<sup>234</sup> Artículo 2º, Tratado de la Unión Europea (92C 191/01), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 29 de julio de 1992.

<sup>235</sup> Artículo 3C, Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la unión europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (97C 340/01), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 10 de noviembre de 1997.



que contribuirá a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales.<sup>236</sup>

Como la regulación sobre la protección de la atmósfera es parte de la política ambiental europea, el procedimiento existente para evaluar la calidad del aire y tomar medidas para disminuir los valores máximos de inmisión; así como determinar las normas de emisión de gases contaminantes también es dado por el derecho comunitario; luego en los ámbitos de cada uno de los Estados, se define el procedimiento de medición y control de las mismas por la autoridad ambiental respectiva.<sup>237</sup>

La Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera está integrada por 7 capítulos y 37 artículos en los que se establecen de manera clara los medios jurídicos y políticos para garantizar un medio ambiente atmosférico limpio y, por ende, sano; así como, la obligación de actualizar periódicamente las normas técnicas. Además, se incluyen los principios rectores siguientes: de cautela, acción preventiva, corrección de la contaminación en la fuente y “quien contamina paga”.<sup>238</sup>

El principio de cautela tiene que ver con lo que estipula el numeral 16 del mismo ordenamiento, en cuanto a que el gobierno nacional, las comunidades autónomas y los municipios deben aprobar los planes y programas en sus respectivas competencias y jurisdicción que sean necesarios para prevenir y reducir la contaminación local y, en su caso, trasfronteriza; así como mejorar la calidad del aire y la evidencia epidemiológica en indicadores de salud pública en relación con las enfermedades provocadas por la mala calidad del aire.

El principio de acción preventiva se apuntala en políticas públicas; ya que, el gobierno, en las distintas esferas gubernamentales, debe alcanzar y mantener

---

<sup>236</sup> Artículos 2.3, 2.5, 10 A2, incisos d y f, respectivamente, Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01), *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de diciembre de 2007.

<sup>237</sup> Torres López, María Asunción y Arana García, Estanislao (dirs.), *Derecho Ambiental*, Madrid, Editorial Tecnos, 2015, p. 313.

<sup>238</sup> Artículo 4º, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire ... *cit.*

un nivel de protección elevado de las personas y el medio ambiente, para ello debe revisar al menos cada cinco años la relación de contaminantes y actualizarla, para así, replantear y considerar las directrices técnicas emitidas por el propio ministerio o las directivas de la comunidad europea en la materia (ver capítulo tercero de la Ley 34/2007).<sup>239</sup>

El principio de corrección de la contaminación en la fuente tiene que ver con el deber de los particulares de esforzarse para evitar y reducir la contaminación atmosférica, ello implica que las entidades privadas y todos los particulares contribuyan a la reducción de los contaminantes atmosféricos en su respectiva posibilidad, lo cual se contempla en el artículo 12.

Finalmente, el cuarto y último principio, “quien contamina paga” consiste en la integración de las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en las diferentes políticas sectoriales, a fin de reducir las externalidades provocadas por las actividades productivas; al respecto el artículo 18 indica que las administraciones públicas deben integrar las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en la planificación, desarrollo y ejecución de las distintas políticas sectoriales.

La Ley 34/2007 plantea una adecuada distribución competencial entre el ministerio de medio ambiente por parte del Estado, las comunidades autónomas y los municipios, basada en un esquema de cooperación y colaboración interadministrativa para asegurar la eficacia y la coherencia de las distintas administraciones públicas.<sup>240</sup> En el artículo 13 de la ley se establece la obligación para todas las fuentes fijas de contar con una autorización administrativa, que se gestiona en las comunidades autónomas, para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de sus instalaciones. A su vez, en el artículo 7º se establece, independientemente de la autorización gubernamental de carácter administrativo, un catálogo de obligaciones directas para los particulares titulares de instalaciones de fuentes fijas, entre las que destaca,

---

<sup>239</sup> Loperena Rota, Demetrio (dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Pamplona, Editorial Arazandi, 2010, p. 81.

<sup>240</sup> *Ibidem*, p. 85.

realizar controles de las emisiones y calidad del aire en la forma y periodicidad de lo previsto por la normatividad aplicable<sup>241</sup> (directivas comunitarias y normas técnicas expedidas).

Otro aspecto relevante en la legislación española es la existencia de la zonificación por comunidades o, en su caso, por municipios como, entidades obligadas a administrar y verificar la funcionalidad de las estaciones de monitoreo; la declaración de zona atmosférica contaminada a cargo de las comunidades autónomas, como facultad exclusiva en caso de que se presenten niveles por encima de los permitidos de manera temporal y contingente; así como, la posibilidad de expedir protocolos de actuación para disipar los agentes nocivos.

El zonaje (zonificación) está previsto en el artículo 11 de la LCAPA, y consiste en que con base en la evaluación de la calidad del aire realizada por las comunidades autónomas, en colaboración con las entidades locales, se aplican criterios y diseña la normatividad específica para evaluar las condiciones del aire; las propias comunidades deben zonificar su territorio, según los niveles de contaminantes para los que se hayan proyectado objetivos de calidad del aire, dicha zonificación consiste en listas diferenciadas por zonas y conglomeraciones.<sup>242</sup>

Posteriormente, la Comisión Económica para Europa (CEPE), desarrolló el Principio 10 de la Declaración de Río, que recoge diversos mecanismos instrumentales, como sigue:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades; así como, la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán

---

<sup>241</sup> Artículo 7º, punto 1 inciso g, Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire ... *cit*

<sup>242</sup> *Ibidem*, artículo 11.

facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En tal sentido, se adoptó, el 25 de junio de 1998, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas ambientales (Convenio de Aarhus), en vigor desde el 30 de octubre de 2001. El cual refiere en su artículo 1:

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.<sup>243</sup>

Los derechos de acceso a la información, participación y justicia constituyen normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>244</sup> Ahora bien, dada la relevancia del derecho de acceso a la información ambiental, como herramienta procedimental, cuya función permite la protección de los derechos sustantivos (a un medio ambiente sano y a la salud, por citar algunos),<sup>245</sup> la

---

<sup>243</sup> Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 25 de junio de 1998.

<sup>244</sup> Estos derechos, sin hacer alusión expresa a cuestiones ambientales, encuentran protección en diversos instrumentos universales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*ius cogens*) (artículos 8, 10, 18 y 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.3, 14, 19 y 25) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (artículos 6.2, 7, 17.2 y 28); también en algunos de carácter regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 3, 6 y 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, 23 y 25).

<sup>245</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humano*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 64.

legislación española reconoce legitimación activa para solicitar información sobre la calidad del aire, asimismo, para exigir judicialmente su obtención.<sup>246</sup>

Al respecto, la LCAPA en su capítulo VI contempla los instrumentos de información y del acceso a ella, en concreto el artículo 27 prevé la creación del sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica que es coordinado por el Ministerio del medio ambiente y que permite el intercambio recíproco entre las distintas administraciones públicas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia ley, la normativa, las directivas y los criterios comunitarios e internacionales. Parte importante del Sistema de información es el inventario de emisiones, que es responsabilidad de la Administración General del Estado; la propia ley impulsa el acceso a la información del Sistema, al obligar a las administraciones públicas a tomar medidas a fin de que el público en general y las entidades interesadas reciban información adecuada y oportuna sobre la calidad del aire.<sup>247</sup> Ello se contempla en cada norma específica que contiene un listado de la información que debe proporcionarse obligatoriamente: como el objetivo de calidad del aire vigente para cada contaminante; la información periódica y actualizada de los niveles de contaminación; así como, la información que se remite anualmente a la Comisión Europea.

Por su parte, y aunado a lo anterior, la ley 27/2006, del 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en su artículo 10, instrumenta el mecanismo por medio del cual se solicita la información<sup>248</sup> por parte del público,

---

<sup>246</sup> Alonso, F.J., Gómez, J., Martínez, F. *et al.*, *Nuevas formas de contaminación atmosférica un análisis jurídico multidisciplinar*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010, pp. 62-63.

<sup>247</sup> De la Varga Pastor, Aitana y Fuentes I. Gasó, Josep. Ramón, "Las autoridades públicas ante las nuevas obligaciones en materia de información ambiental. Especial referencia a la difusión de información ambiental", en Pigrau I. Solé, Antonio (coord.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008, p. 223.

<sup>248</sup> Ley 27/2006, de 18 de julio, Por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 171, de 19 de julio de 2006, artículo 10.

que es cualquier persona física o jurídica.<sup>249</sup> Las solicitudes se realizan directamente ante la autoridad competente,<sup>250</sup> para lo cual deben existir listados de autoridades. Por otro lado, el eventual acceso a la justicia o participación sobre la información requerida depende de la normatividad ambiental que regule la información.<sup>251</sup>

Si revisamos el caso de México, encontramos amplias divergencias con la regulación sobre la gestión de la calidad del aire, incluso desde el tratamiento constitucional, debido a que, como ya se expuso, en la Constitución mexicana sí se tutela el derecho a un medio ambiente sano, como derecho humano autónomo, transversal, interdependiente, bidimensional y multisectorial; mandato que, recientemente, brindó los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), máximo órgano jurisdiccional de interpretación constitucional, emitiera su primera resolución netamente ecologizada, la sentencia vanguardista 307/2016,<sup>252</sup> cuya argumentación se apuntaló de forma directa en cinco principios sustanciales en materia ambiental: precautorio, *in dubio pro natura*, de máxima publicidad, de participación y de no regresión (explicados en *infra*, apartado 3.1.1 y referidos en 3.1.3).

Aunque en México la protección atmosférica tiene una composición eminentemente antropocéntrica, esto es, se enmarca en la corriente ético filosófica en la que se coloca al ser humano en el centro del universo y la naturaleza existe sólo para beneficio de él, lo cual es contrario al ecocentrismo;<sup>253</sup> pueden encontrarse algunas disposiciones que se alejan del antropocentrismo; ejemplo de ello es el artículo 113 de la LGEEPA, que establece: “no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios

---

<sup>249</sup> Artículo 2.1, *ibídem*.

<sup>250</sup> Sereno Marín, César Arturo, “El Acceso a la Información Ambiental un Estudio Comparado”, *Derecom*, vol. 13, nueva época, marzo-mayo 2013, p. 104.

<sup>251</sup> De la Varga Pastor, Aitana y Fuentes I. Gasó, Josep. Ramón, “Las autoridades públicas ... *cit*, p. 215.

<sup>252</sup> Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 18 de marzo de 2018.

<sup>253</sup> Nava Escudero, César, “Exclusión ambiental en la zona metropolitana del Valle de México. Visiones antropocéntricas para mejorar la calidad el aire”, en *Sin Derechos: exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 208.

ecológicos o daños al ambiente [...]”. Pero, en su mayoría, prevalece el criterio antropocéntrico, tal como se advierte del artículo 111, fracción I de la misma LGEEPA, que faculta a la SEMARNAT para: “Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud [...]”.<sup>254</sup> Mandato que focaliza la protección de la salud humana y deja del lado la protección del medio ambiente en su conjunto; enfoque que se replica en las legislaciones de los Estados.

Por lo que hace a la regulación atmosférica, el orden jurídico mexicano aún no cuenta con una legislación que determine lineamientos claros para medir, prevenir, vigilar y, en su caso, sancionar a las fuentes contaminantes; pues a la fecha, todo lo relativo a la prevención y control de la contaminación, incluida la atmosférica, parte de la LGEEPA, Título cuarto, capítulo segundo y del respectivo Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que desarrolla los rubros siguientes:

a) Emisión generada por fuentes fijas: contempla la prohibición de emisión e inmisión excesiva, obligaciones de emisores, clasificación de fuentes, estipulación de uso de licencia y procedimiento administrativo de su obtención y sanciones administrativas.<sup>255</sup>

b) Emisión generada por fuentes móviles: equivalente a lo anterior con las particularidades de considerar a los fabricantes de vehículos automotores y a los prestadores de servicio de transporte público, con su respectiva obligación de someterse a los procesos de verificación en lugar de obtener una licencia, como sucede con las fuentes fijas.<sup>256</sup>

---

<sup>254</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... *cit.*

<sup>255</sup> Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación ... *cit.*, Capítulo Segundo.

<sup>256</sup> *Ibidem*, Capítulo Tercero.

c) Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire: establece el sistema nacional de monitoreo de la calidad del aire en conjunto con los gobiernos de los estados.<sup>257</sup>

d) Medidas de control y seguridad y sanciones: se hace referencia, principalmente, a multas, clausura temporal o definitiva y, en su caso, arresto hasta por 36 horas.<sup>258</sup>

Es importante advertir que este Reglamento sólo exige a los particulares, a las fuentes fijas de jurisdicción federal, obtener y operar con una licencia, lo cual, a su vez, requiere que se haga llegar a la autoridad ambiental información general sobre los procesos industriales; así como sobre los equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, los cuales son validados por la SEMARNAT<sup>259</sup>. Por tanto, el procedimiento administrativo orientado a prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de este tipo de las empresas metalúrgicas y mineras no constituye una herramienta real para lograr este objetivo, amén de considerar que existe una gran laxitud en la obtención de la licencia de funcionamiento de jurisdicción federal.

Tocante al derecho instrumental sobre acceso a la información ambiental en México, la LGEEPA cuenta con el capítulo expreso que reconoce el derecho de toda persona a que la SEMARNAT, sus organismos desconcentrados, los Estados miembros de la Federación, los municipios y la CDMX, según corresponda, pongan a su disposición la información ambiental solicitada, en los términos previstos por la propia ley.<sup>260</sup> De manera que no se requiere acreditar legitimación ni interés alguno para solicitar información ambiental.<sup>261</sup>

---

<sup>257</sup> *Ibidem*, Capítulo Cuarto.

<sup>258</sup> *Ibidem*.

<sup>259</sup> Artículos 19 Fracción XI y 20 fracción IV, Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación ... *cit.*

<sup>260</sup> Artículo 159 Bis 3, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... *cit.*, reformas del 13 de diciembre de 1996.

<sup>261</sup> Anglés Hernández, Marisol, "Del derecho de acceso a la información al acceso a la información pública ambiental en México", en Carmona Lara, M. del C., Hernández Meza, M. de L. y Acuña Hernández, A. L. (coords.), *20 años de Procuración de Justicia Ambiental en México. Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 8.



Entendiéndose por ésta: cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general; así como, sobre las actividades o medidas que afecten o puedan afectar a las personas.<sup>262</sup> La denegación de información procede bajo los supuestos previamente establecidos en la propia ley.<sup>263</sup>

Al igual que la región europea, en Latinoamérica se realizaron esfuerzos para desarrollar el Principio 10 de la Declaración de Río en un instrumento jurídicamente vinculante, en consecuencia, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) adoptó, el 4 de marzo de 2018, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entre sus fines está: “luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.”<sup>264</sup> Por tanto, se plantea en su artículo 1:

[...] Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales; así como, la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.<sup>265</sup>

---

<sup>262</sup> Artículo 159 Bis 3, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... *cit.*, reformas del 13 de diciembre de 1996.

<sup>263</sup> Artículo 159 Bis 4, *ibídem*.

<sup>264</sup> CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago, ONU-Organización de las Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018, p. 14.

<sup>265</sup> Artículo 1, *ibídem*.

Destaca el artículo 3º que insta a cada Parte a guiarse por los siguientes principios en la implementación del Acuerdo: a) principio de igualdad y principio de no discriminación; b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; c) principio de no regresión y principio de progresividad; d) principio de buena fe; e) principio preventivo; f) principio precautorio; g) principio de equidad intergeneracional; h) principio de máxima publicidad; i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; j) principio de igualdad soberana de los Estados; y k) principio pro persona. Si bien, el enfoque está en los derechos procedimentales, lo que subyace es la protección de derechos humanos sustantivos, aquellos que encuentran reconocimiento universal (artículo 4.1).

En cuanto al derecho a la información, cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (artículo 5.1). Además, dada las condiciones de vulnerabilidad de ciertos grupos y comunidades, cada Parte les garantizará la asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta (artículo 5.4). Esto es muy relevante en función de las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad y, en especial, de pueblos y comunidades indígenas; ya que, pueden desconocer las normas jurídicas y el idioma oficial del Estado.<sup>266</sup>

Es importante señalar que el Acuerdo de Escazú aún no entra en vigor, México lo firmó, pero aún no lo ratifica, lo cual habla de una profunda ambivalencia en cuanto a su compromiso con el medio ambiente sano.

En cuanto a los instrumentos de política pública ambiental y con la finalidad de gestionar y revertir las tendencias del deterioro de la calidad del aire en el país se diseñaron los Programas de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAires), en los que se establecen metas, estrategias, medidas y acciones con el propósito de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, a fin de proteger el medio ambiente y la salud. Los ProAires integran los esfuerzos, tanto de los tres órdenes de gobierno como de los sectores: privado, fundamentalmente

---

<sup>266</sup> Anglés Hernández, Marisol, "El principio de acceso ...", *cit.*, p. 229.

el industrial, académico y social, mediante objetivos y metas consensuados. Cada ProAire se formula a partir de tres elementos fundamentales: 1) Un diagnóstico de la situación de la calidad del aire, basado en la información de los sistemas de monitoreo atmosférico; así como, de los inventarios de emisiones y de la modelación de la contaminación del aire en la zona de estudio; 2) Una estrategia para mejorar la calidad del aire, es decir controlar y/o reducir los contaminantes atmosféricos emitidos por fuentes naturales y antropogénicas en una región determinada; la cual incluye medidas y acciones específicas a implementarse a lo largo de la vigencia del programa y, 3) Un espacio de acuerdos que involucre la participación de los sectores involucrados en la implementación de la estrategia.<sup>267</sup>

Para el 2019 estaban en marcha 37 ProAires que involucran, de una u otra forma a todas las entidades federativas del país, en muchos casos estos programas se enfocan en determinadas zonas metropolitanas, que es donde se concentran las mayores emisiones atmosféricas.<sup>268</sup>

Pese a estos avances, la calidad del aire es una problemática persistente en el país, el caso más severo y alarmante, conocido internacionalmente, es el de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), que cuestiona la toma de decisiones a partir de los datos que arrojan los inventarios de contaminantes criterio; la omisión administrativa en cuanto a la actualización periódica de las NOMs, cuyos estándares debiesen ser congruentes con los reconocidos internacionalmente.<sup>269</sup> Así como la mirada reduccionista y antropocéntrica del Programa para Mejorar la Calidad del Aire en la ZMVM, que se basa en el Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA), respecto de valores que protegen sólo la salud humana, pues las NOMs han sido expedidas por la Secretaría de Salud como criterios de protección de la salud de la población.<sup>270</sup> Para dar cuenta de esto, en 2011 el Diagnóstico del estado de la calidad del aire en la ZMVM destacó

---

<sup>267</sup> SEMARNAT, *Guía para la Elaboración de los Programas de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire)*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2015, p. 8.

<sup>268</sup> SEMARNAT, *1 Informe de Labores. Medio Ambiente 2018-2019*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2019, p. 76.

<sup>269</sup> Nava Escudero, César, *“Exclusión ambiental en la zona metropolitana ... cit.”*, p. 221.

<sup>270</sup> *Ibidem*, p. 216.

la necesidad de avanzar en los casos de reducción del ozono y partículas suspendidas totales (PST), a fin de reducir el riesgo de exposición que enfrenta la población.<sup>271</sup>

También se cuenta con los Programas para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México y el Estado de México, los cuales establecen fases preventivas para proteger la salud de la población, esto incluye protocolos para la atención de contingencias por partículas PM<sub>2.5</sub> y de contingencias combinadas por ozono y otras partículas.<sup>272</sup>

Incluso, con el programa para contingencias ambientales atmosféricas de la ZMVM vigente, se activa la contingencia ambiental en primera fase cuando se rebasan 150 puntos por encima del índice (que a partir de febrero del 2020, se aplica el índice Aire y Salud de la recién creada NOM-172-SEMARNAT-2019 que será referido posteriormente en el apartado 4.1.1.) para partículas suspendidas PM<sub>2.5</sub> y PM<sub>10</sub> en un indicador de concentración promedio móvil de 24 horas en una de las cinco zonas en las que se divide la Ciudad de México; así como, en el caso del O<sub>3</sub> que la concentración con una probabilidad de 70% de ocurrencia sea mayor de 150 puntos;<sup>273</sup> por su parte, en el Estado de México son exactamente en los mismos valores del indicador detectado por lo menos en una estación de las 5 zonas de la ZMVM que comprende el Estado con pronóstico meteorológico favorable para el día siguiente.<sup>274</sup>

Dichos valores son inferiores a los estándares internacionales, en concreto a las directrices de la OMS sobre calidad del aire; ya que, la guía sobre calidad del aire (GCA) de dicha entidad internacional, refiere que en el indicador del promedio

---

<sup>271</sup> *Programa para mejorar la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020*, México, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México-Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-Secretaría de Salud, 2011, p. 61.

<sup>272</sup> SEMARNAT, *1 Informe de Labores. Medio Ambiente ...*, cit., p. 76.

<sup>273</sup> Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, Numero 100 bis, 28 de mayo del 2019, p. 9.

<sup>274</sup> Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en los 59 municipios del Estado de México que se localizan dentro de la Zona Metropolitana del Valle de México, *Periódico Oficial de la Gaceta del Estado*, número 94, 28 de mayo de 2019, p. 7.

de 24 horas la concentración máxima debe ser de 50  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para  $\text{PM}_{10}$  y para  $\text{PM}_{2.5}$  de 25  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ , a fin de evitar el incremento de la mortalidad diaria relacionado con dichos contaminantes,<sup>275</sup> para el caso de  $\text{O}_3$  la concentración máxima es de 100  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .<sup>276</sup>

Como se observa, se carece de principios rectores y obligaciones bien delimitados que determinen mecanismos eficaces de control de la contaminación atmosférica en México; por lo que la gestión de calidad del aire en el país es muy laxa e inoperante; situación que demanda mejorar la instalación y operación de las estaciones de monitoreo atmosférico; así como los instrumentos jurídicos y de política pública para lograr la prevención y el control de la contaminación atmosférica y, con ello, incidir en la garantía de los derechos humanos que dependen de las condiciones ambientales.

## 2.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN COAHUILA

### 2.3.1. Problemática atmosférica de Coahuila

En el presente apartado analizamos el estado de la problemática atmosférica en el Estado de Coahuila, con énfasis en la provocada por fuentes fijas, principalmente las relativas a la industria eléctrica y metalúrgica; pues a ellas se atribuye poco más del 99% del  $\text{SO}_2$ , el 81% de  $\text{PM}_{2.5}$ , el 74% de  $\text{PM}_{10}$  y el 55% de  $\text{NO}_x$ ;<sup>277</sup> cuyos impactos se hacen evidentes en zonas aledañas a las urbes más importantes del Estado, como es el caso de los municipios conurbados de Torreón y Matamoros, en la Zona metropolitana de la Laguna; los municipios de Saltillo y Ramos Arizpe y, finalmente el municipio de Monclova.

Desde la década de los ochenta y hasta los años noventa diversos medios periodísticos e investigaciones científicas alertaron mediante foros y reportes de

---

<sup>275</sup> OMS, *Guías de Calidad del Aire de la OMS Relativas al Material Particulado, el Ozono, el Dióxido de Nitrógeno y el Dióxido de Azufre: actualización mundial 2005*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2006, p. 13.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>277</sup> SEMARNAT-SEMA de Coahuila, *Programa de gestión para mejorar la calidad del aire del estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026*, México, 2017, p. 94.

organizaciones no gubernamentales sobre el exceso de contaminación causada en el Estado por metales, tales como plomo, cadmio y arsénico; así como por PST. Ejemplo de ello son las denuncias sobre la alarmante contaminación atmosférica causada por la operación de la empresa “Met-Mex Peñoles” en el municipio de Torreón, lo cual se evidenció con la presencia de plomo en la sangre en los habitantes de dicho municipio.<sup>278</sup> Es importante puntualizar que la exposición al plomo puede provocar, entre otros, los siguientes efectos a la salud:

“[...] Parto prematuro, bajo peso al nacer, problemas de desarrollo y aprendizaje con nivel de 10 a 15 µg/dL en la sangre. Coeficientes intelectuales (IQ) reducidos, con nivel de 25 µg/dL. Reflejos más lentos, con nivel de 30 µg/dL. Menos glóbulos rojos en la sangre, con nivel de 40 µg/dL. Problemas nerviosos, anemia, cólicos, con nivel de 70 µg/dL. Problemas estomacales y renales, con nivel de 90 µg/dL. Problemas cerebrales, con nivel de 100 µg/dL. [...]”.<sup>279</sup>

Por lo anterior, y en búsqueda de alguna solución a la problemática, las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Salud Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitieron un punto de acuerdo que resolvió: “[...] Que las autoridades correspondientes; así como, la empresa responsable proporcionen los recursos necesarios para resarcir los daños, tanto a la salud de los ciudadanos como al medio ambiente, provocados en la población de Torreón por el cúmulo de contaminantes emitidos por la Empresa Met-Mex Peñoles [...]”.<sup>280</sup>

Para dar seguimiento a ello, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el año 1999 realizó un estudio sobre dicha empresa, que opera en la zona conurbada de la laguna, en el que se determinó que las emisiones contaminantes reales hasta febrero de dicho año oscilaban en 44.8

---

<sup>278</sup> Valdés Perezgasga, Francisco, “El caso Peñoles: contaminación por metales pesados en Torreón, Coah.”, *La Jornada ecológica*, México, 26 de abril del 2001.

<sup>279</sup> Valdés Perezgasga, Francisco y Cabrera Morelos, Víctor M., *La contaminación por metales pesados en Torreón, Coahuila*, Texas, Texas Center of Policy Studies, 1999, p. 4.

<sup>280</sup> Punto de Acuerdo Relativo a los problemas que genera la empresa Met-Mex Peñoles, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Salud Pública de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 23 de noviembre y 7 de diciembre del 2000.

toneladas de CO<sub>2</sub> y 0.5 toneladas de PST de distinta magnitud; de las cuales se estimaba que 0.150 eran de Pb.<sup>281</sup> En respuesta a ello, la delegación coahuilense de la PROFEPA impuso a la empresa, en marzo del 2000, 166 medidas de prevención y control, las cuales fueron cumplidas para junio de ese año, fecha en la que los niveles de emisión estaban dentro de la norma vigente para emisiones de plomo de ese año,<sup>282</sup> sin embargo no se dio seguimiento cabal; ya que, las estaciones de monitoreo eran de la propia empresa y fuera de ese reporte y sus resultados inmediatos el problema siguió años después, como se verá adelante.

Con base en la concurrencia ambiental estipulada por la constitución y regulada por la LGEEPA, y con fundamento en el Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera de la LGEEPA y, las NOMs y programas vigentes de la SEMARNAT, se realizó el Inventario de Emisiones del Estado de Coahuila de Zaragoza, año base 2014, que evidencia la generación contaminante de diversas fuentes, dentro de las cuales la industria eléctrica y metalúrgica son las más graves. A esta última corresponden los datos siguientes: PM<sub>10</sub>, 20,787 toneladas; PM<sub>2.5</sub>, 1,588 toneladas; Sox, 5,092.4 toneladas; NO<sub>2</sub>, 33,832 toneladas; CO 16,038 toneladas; COVs, 1,791 toneladas y, finalmente, amoniaco, 456.3 toneladas.<sup>283</sup>

Ahora bien, de acuerdo con datos oficiales, durante el periodo del 2012 al 2015 las NOMs respecto de los niveles permitidos para PM<sub>10</sub> y O<sub>3</sub>, en promedio, fueron incumplidas, y para muchos de los contaminantes considerados en el Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026 (ver apartado 2.3.3, *infra*), como las PM<sub>2.5</sub>, no existieron datos suficientes para evaluar si se cumplió o no con las NOMs.<sup>284</sup>

---

<sup>281</sup> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *Met-Mex Peñoles y el plomo en Torreón: acciones de la PROFEPA de 1999 a 2000*, México, SEMARNAP, 2000, p. 13.

<sup>282</sup> *Ibidem*, pp. 20-23.

<sup>283</sup> Inventario de emisiones del estado de Coahuila de Zaragoza año base 2014, Subsecretaría Gestión Ambiental Coordinación de Cambio Climático, Gestión Integral de Calidad de Aire y RETC del Gobierno del Estado de Coahuila, noviembre, 2017. (En línea fecha de consulta: 13 de agosto del 2018.) [http://www.sema.gob.mx/SGA/DESCARGAS/Resumen\\_Fuente\\_Mpio2014.pdf](http://www.sema.gob.mx/SGA/DESCARGAS/Resumen_Fuente_Mpio2014.pdf).

<sup>284</sup> SEMARNAT-SEMA de Coahuila, *Programa de gestión para mejorar la calidad del aire del estado de Coahuila ... cit.*, pp. 20 y 21

Cabe señalar que tanto las PM<sub>10</sub> como las PM<sub>2.5</sub> son contaminantes emitidos, casi en su totalidad, por fuentes fijas de jurisdicción federal, en su mayoría, procedentes de la industria metalúrgica que comprende, fundidoras, fabricación de cualquier derivado metálicos y minería,<sup>285</sup> aunque también contribuyen al problema algunas fuentes fijas de jurisdicción estatal, como los materiales para construcción, que incluye el corte, pulido y laminado de mármol.<sup>286</sup> No obstante, la actividad que más contamina en todo el Estado es la minería; principalmente, en los municipios de Torreón, Saltillo y Monclova.

Para poner en perspectiva el impacto de la derrama económica y, con ello, la influencia que tiene como poder fáctico la minería, es importante advertir, que, el valor de la producción del Estado de Coahuila en 2018 fue de 27,764,770,471.28, esto es, el 5.63% de participación en el Valor Total Nacional.<sup>287</sup> Dicho valor, es aportado por 14 empresas que explotan 58 plantas y 16 minas,<sup>288</sup> mismas que producen emisiones de partículas contaminantes a la atmósfera en las principales urbes coahuilenses, como resultado, tanto de la intensidad de la actividad minera, como de la deficiencia jurídica y de política pública en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de la normatividad sobre calidad del aire en el Estado.

### *2.3.2. Mecanismos jurídicos de prevención y control de la contaminación atmosférica en Coahuila*

Así como en el ámbito federal es relativamente sencillo obtener una licencia para operar fuentes de emisión a la atmósfera sucede en el Estado de Coahuila, en el que exige para obtener la licencia estatal de funcionamiento, la instalación de “equipos y sistemas que controlen la contaminación de la atmósfera”, a fin de

---

<sup>285</sup> Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación ... *cit.*, Artículo 17 BIS, inciso D.

<sup>286</sup> Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 21 de agosto de 2012, artículo 14 inciso A.

<sup>287</sup> Secretaría de Economía, Anuario Estadístico de la Minería Mexicana, 2018; Edición 2019, México, Servicio Geológico Mexicano, 2019, pp. 19 y 25.

<sup>288</sup> Secretaría de Economía, *Panorama Minero del Estado de Coahuila*, México, Secretaría de Economía, noviembre de 2017.



medir las emisiones mediante puertos de muestreo en materia de registro de emisiones dentro de la cédula de operación anual (COA).<sup>289</sup> Es importante advertir que la falta de presentación de la COA motivó que, en 2016, la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila (SEMA), en la Comarca Lagunera, en coordinación con su similar en el Estado de Durango, retiraran dieciséis licencias de funcionamiento a empresas fundidoras, trituradoras, pedreras y marmolerías, emisoras de material particulado (PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub>).<sup>290</sup>

Por otro lado, se exige la utilización de ductos o chimeneas de canalización de las emisiones, pero las empresas estatales pueden eximirse de esta obligación mediante un estudio justificativo que evalúa la SEMA.<sup>291</sup>

Como se observa, el criterio federal para la obtener autorización para operar como fuente fija de jurisdicción federal es replicado de forma intacta en el orden normativo del Estado de Coahuila para los emisores de jurisdicción local, con la salvedad que se prevé que en el acto de expedición de la licencia puede incluirse el nivel permitido por parte de la autoridad reguladora; en ese sentido el RMPCCA establece en el artículo 15, que la prevención y control de las emisiones contaminantes se basan en lo que fijen las NOMs y las normas técnicas estatales que existan o, en su caso, las disposiciones insertas en la licencias, que la autoridad ambiental estatal expida.<sup>292</sup>

Ahora bien, en cuanto a la obligación de las empresas metalúrgicas de competencia estatal, el RMPCCA cuenta con una disposición similar a la federal, que refiere en su artículo 23:

“La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos permisibles de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus

---

<sup>289</sup> Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control ... *cit.*, artículo 17 fracciones IV y V.

<sup>290</sup> Sandoval, Angélica, “Retiran licencias a 16 empresas marmoleras”, *El siglo de Torreón*, 22 de junio del 2016.

<sup>291</sup> Artículo 26, Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control ... *cit.*

<sup>292</sup> *Ibidem*, artículo 15.

características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan”.<sup>293</sup>

No obstante, las NOMs que determinan límites máximos de emisión de contaminantes atmosféricos que proceden de la industria metalúrgica están desactualizadas, se trata de: NOM-025-SSA1-2014 para PM<sub>10</sub>; NOM-025-SSA1-2014 para PM<sub>2.5</sub> y, NOM-026-SSA1-1993 para Pb y a nivel estatal se carece de normas técnicas ecológicas en materia atmosférica, pese a que es facultad de la SEMA, y en ellas se apuntala el RMPCCA en diversos artículos como el 7º, 10º y 15º.

Así tenemos que, entre los principales hallazgos del Informe Nacional de Calidad del Aire 2017, la situación en Coahuila es preocupante:

- .....S  
e incumplió la NOM de PM<sub>10</sub> en todas las estaciones de monitoreo localizadas en Torreón. Las concentraciones más altas de este contaminante, tanto como promedio de 24 horas como promedio anual se registraron en la estación de monitoreo CONALEP, con concentraciones de 276 µg/m<sup>3</sup> y 78 µg/m<sup>3</sup>, respectivamente. La estación de monitoreo Finanzas (FIN), ubicada en Saltillo, cumplió con los dos límites normados de calidad de aire para PM<sub>10</sub>, en tanto que las estaciones de Monclova (JUR) y Piedras Negras (R-DIF) no registraron información suficiente para generar los indicadores.
- .....L  
a NOM de PM<sub>2.5</sub> no pudo ser evaluada en ninguna de las estaciones de monitoreo debido a la insuficiencia de datos.

---

<sup>293</sup> Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control ... *cit.*

- .....L  
a NOM de ozono se incumplió en las estaciones de monitoreo de las ciudades de Saltillo, Torreón y Monclova, en las dos primeras se rebasaron los dos límites normados, mientras que en la tercera se rebasó el límite de 1 hora. Las concentraciones más altas de ozono, tanto como promedio de una hora como de 8 horas, se registraron en Saltillo. En Piedras Negras no se evaluaron los límites normados de ozono por insuficiencia de información.

Los límites normados de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre se cumplieron en todas las estaciones de monitoreo. Sólo en la estación de monitoreo ubicada en Torreón no se realizó la evaluación de dióxido de nitrógeno por falta de información.<sup>294</sup>

Como se advierte, los mecanismos de monitoreo son deficientes, tanto en funcionamiento como en cobertura, pues solo registran datos parciales de zonas específicas;<sup>295</sup> de manera que la preocupación no es únicamente en cuanto al exceso de emisiones contaminantes, sino al escaso monitoreo de las mismas, lo que se traduce en falta de información para determinar la correlación entre daño ambiental y efectos en la salud, por lo que el problema se agrava para la entidad. Además, es importante señalar que los monitoreos no contemplan metales como plomo, cadmio y Níquel; contaminantes con repercusiones importantes para la salud, tal como quedó demostrado en el apartado 2.3 *supra*.<sup>296</sup>

Sin duda, la laxitud y discrecionalidad que recae en la administración para establecer límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y la falta de cobertura y funcionamiento de las estaciones de monitoreo atmosférico en el

---

<sup>294</sup> Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, *Informe Nacional de Calidad del Aire 2017*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018, pp. 73-74.

<sup>295</sup> Para el año 2017, Coahuila contó únicamente con dos sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Uno a cargo del Gobierno del Estado (SMCA – Coahuila Estatal) y otro a cargo del gobierno del municipio de Torreón (SMCA – Torreón municipal). El SMCA Estatal estuvo integrado por las estaciones de monitoreo de Torreón, Saltillo, Monclova y Piedras Negras, en tanto que el SMCA municipal estuvo integrado por tres estaciones de monitoreo manuales, todas ubicadas en el municipio de Torreón. *Cfr.* Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, *Informe Nacional de Calidad ...*, *cit.*, p. 73.

<sup>296</sup> Valdés Perezgasga, Francisco, “La contaminación por metales pesados ... *cit.*”, p. 22.

Estado de Coahuila violentan el derecho humano a la buena administración, en razón de la cual, la administración pública debe establecer procedimientos claros para llevar a cabo sus funciones;<sup>297</sup> destacándose las reglas sobre el control administrativo; pues, en palabras de Valadés, en el control estatal reside la esencia del Estado de derecho, que constituye una garantía para los gobernados.<sup>298</sup> Al respecto, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sostuvo que “en la esfera de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son necesarias, habida cuenta del carácter frecuentemente irreversible de los daños causados al medio ambiente y de las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de ese tipo de daño”.<sup>299</sup>

No obstante, en el Estado de Coahuila la gestión de la calidad del aire ha sido insuficiente para prevenir, controlar y reducir las emisiones contaminantes al aire y su consecuente impacto negativo al ambiente y a la salud pública. Esta situación pone en riesgo el goce del derecho humano a la salud, protegido en la Constitución federal en el artículo 4º, que refiere:<sup>300</sup> “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley [...] establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. A su vez, en el ámbito local, la Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza retoma este derecho en su primer numeral y en el 98 dispone que las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente. Además, el artículo 99, fracción primera señala que es facultad del gobierno estatal: “[...] Desarrollar investigación de carácter permanente respecto a los riesgos y daños que origine la

---

<sup>297</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2007, p. 97.

<sup>298</sup> Valadés, Diego, “El poder de controlar”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 664.

<sup>299</sup> Corte Internacional de Justicia, *Caso Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)* de 1997, párr. 140.

<sup>300</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... *cit.*, reformas del 3 de febrero de 1983.

contaminación del ambiente en la salud pública y los efectos del cambio climático [...].”<sup>301</sup>

Es evidente que el marco jurídico en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en el Estado de Coahuila no se ha desarrollado para dar cumplimiento a objetivos de interés público, como son la protección de la atmósfera y del derecho humano a la salud, pues se carece de un esfuerzo normativo que concilie la realidad económica del Estado con la mejora de la calidad del aire; en su lugar, se ha privilegiado el desarrollo económico a costa de las condiciones atmosféricas y los derechos humanos que de ellas dependen.

### *2.3.3. ProAire del Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026*

El Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire del Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026 fue realizado por la SEMARNAT en coordinación con la SEMA, con el fin de prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el estado. Considera, por un lado, mantener actualizado el Inventario de emisiones para definir estrategias y, por el otro, fortalecer la regulación de las fuentes fijas estatales para mejorar los instrumentos de gestión; así como aplicar el programa de inspección y vigilancia a partir de lo inventariado previamente. Las fuentes fijas son abordadas de forma expresa en la medida 4, a través de “la implementación de un programa para disminuir las emisiones a la atmósfera en el sector metalúrgico”.<sup>302</sup>

El objetivo fundamental del ProAire de Coahuila consiste en controlar y mantener las emisiones por debajo de lo establecido en las NOMs para todos los contaminantes; lo cual es letra muerta hasta en tanto se actualicen las NOMs con base en los criterios internacionales y estén en operación correctamente y en su totalidad las estaciones de monitoreo atmosférico que proporcionen información para la toma de decisiones.

---

<sup>301</sup> Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de julio de 1993.

<sup>302</sup> SEMARNAT-SEMA de Coahuila. *Programa de gestión para mejorar la calidad del aire del estado de Coahuila ... cit.*, p. 94.

Llama la atención que el ProAire es escueto y parece ignorar la problemática imperante en el Estado, pues no refiere con claridad qué acciones serán implementadas y cómo se logrará mejorar la calidad del aire; únicamente menciona que se desarrollará un programa de trabajo con base en los indicadores de calidad del aire para incorporarlo al “Programa Nacional de Auditoría Ambiental” de la PROFEPA.<sup>303</sup> Sin embargo, los indicadores proyectados para 2017 no pudieron obtenerse, en virtud de la misma deficiencia en cuanto a la escasez de datos por la inoperancia en las estaciones de monitoreo, ya sea por fallas en su funcionamiento o por deficiencias e inconsistencias metodológicas en la interpretación de los datos obtenidos. En consecuencia, actualmente el ProAire opera con indicadores arrojados en el año 2014 y con base en una metodología de medición obsoleta; pues se tomaron como insumos la Guía de elaboración y uso de inventarios de emisiones del 2005 y el Manual para la elaboración de inventario de emisiones de fuentes de área, ambos elaborados por la SEMARNAT.<sup>304</sup>

Respecto a la metodología empleada, destaca que la NOM-156-SEMARNAT-2012, sobre el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, señala en su punto 6.1.2 para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo deben considerarse, entre otros aspectos, la información meteorológica de la región, las características geográficas locales y la información fisiográfica urbana, a fin de definir los contaminantes a monitorear;<sup>305</sup> así como el método para evaluarlos;<sup>306</sup> sin embargo, el ProAire en análisis fue omiso al respecto y también en lo previsto por la legislación en materia de salud federal y local respecto de la investigación científica para medir el daño causado y el riesgo por la contaminación atmosférica.

La única referencia que el ProAire hace a la NOM-156-SEMARNAT-2012 es como fundamento de la medida 18. “Fortalecimiento del sistema de monitoreo de

---

<sup>303</sup> *Ibidem*, pp. 95-96.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>305</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Norma oficial NOM-156-SEMARNAT-2012, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de julio del 2012, punto 6.1.2.

<sup>306</sup> SEMARNAT-SEMA de Coahuila. *Programa de gestión para mejorar la calidad del aire del estado de Coahuila ... cit.*, pp. 5-8.

calidad del aire en el Estado de Coahuila de Zaragoza”, al referir que se constituye el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire en asentamientos humanos con más de quinientos mil habitantes, zonas metropolitanas, actividades industriales entre otras.<sup>307</sup>

A todas luces, tanto el ProAire como las mediciones que plantea y las metodologías en las que se basa están desactualizados y ello impide contar con información para la toma de decisiones respecto de los principales contaminantes de fuentes fijas en las ciudades más importantes del Estado, esto es, Saltillo, Torreón y Monclova.

De modo que la realidad jurídico-administrativa en Coahuila muestra la deficiencia de la política ambiental en materia atmosférica, la omisión del Estado en cuanto a la expedición de normas técnicas que respondan a su realidad y necesidades; la inoperancia de las estaciones de monitoreo, lo que se traduce en datos parciales e imprecisos analizados a luz de una metodología obsoleta. Y, mientras tanto, la población de las principales zonas conurbadas del Estado respira un aire contaminado, pues como lo afirma la Recomendación General 32/2018, “en la mayor parte del territorio nacional no se tiene certeza de las mediciones de la calidad del aire”.<sup>308</sup>

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>308</sup> CNDH, *Recomendación General 32/2018 ... cit.*, p. 14.

## CAPÍTULO TERCERO

### EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SU APROXIMACIÓN A LA LUZ DEL PLURALISMO JURÍDICO

#### 3.1. NOCIONES EPISTEMOLÓGICAS Y JURÍDICAS SOBRE EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

##### 3.1.1. *El derecho humano a un medio ambiente sano*

Analizamos el derecho humano a un medio ambiente sano, a partir de sus particularidades y las líneas epistémicas que estimamos idóneas para garantizarlo; las cuales, deben buscar una visión alternativa del mismo que sea congruente con la perspectiva analógica de fundamentación ética de los derechos humanos que fue defendida en el primer capítulo de esta investigación. Ello, con la finalidad de entender, la incorporación de este derecho como parte de los DESCAs; así como, las implicaciones que conlleva en los planos tanto sociológico, político y económico para los estados nacionales su incorporación en el catálogo de los derechos protegidos constitucionalmente.

En primer lugar, es necesario ubicar a este derecho dentro de la categoría de los derechos sociales; ya que, como se ha dicho, forma parte de los DESCAs, derechos que se caracterizan por pugnar por la afirmación de las desigualdades, al repudiar la igualdad formal universal; su carácter colectivo; ya que, trascienden la dimensión de garantía individual, pues su titularidad pertenece a grupos y no a individuos; por ser esencialmente contradictorios y polémicos, pues contradicen el pensamiento liberal del derecho, como subjetividad individualizada; por ser netamente políticos, porque constituyen el puente más claro entre lo jurídico y político, debido a que implican la juridización de lo político, lo que disipa la división tripartita clásica de poderes y abarca un amplio margen de cuestiones sociológicas.<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> Macedo Junior, Ronaldo Porto, "Derecho social, medio ambiente y desarrollo. Reflexiones en torno a un caso exitoso", en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Grupo Editorial Siglo Veintiuno, 2011, pp. 329-330.



Además, es preciso ubicar al derecho a un medio ambiente sano en una categoría conceptual bien delimitada, lo cual requiere, a su vez, de una definición de medio ambiente. Sobre el que existen diversas acepciones, entre ellas, las que consideran únicamente los elementos ambientales, como las que le consideran un sistema, es decir, “un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema”;<sup>310</sup> en igual sentido, se dice que se trata del “conjunto interdependiente de elementos ambientales (agua, aire, suelo y biodiversidad) que convergen entre sí en una dinámica de interacciones que dan soporte a la vida planetaria”.<sup>311</sup>

Estas concepciones, de corte ecocéntrico muestran su distanciamiento del universo antropocéntrico contenido en algunas definiciones que incluyen dentro del ambiente a los elementos artificiales creación de la humanidad para su beneficio y desarrollo; con un enfoque más utilitarista. Como la que refiere Da Silva, en sentido de considerarle “una interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas”.<sup>312</sup> Y, en el mismo sentido, la propia LGEEPA, que define al medio ambiente, como el “conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre [sic] que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.<sup>313</sup> Por obvias razones, esta última es la definición que regularmente se emplea por las autoridades mexicanas en el desarrollo de la política pública ambiental; así como los instrumentos normativos.

En definitiva, la concepción recogida por la norma ambiental mexicana cuenta con una marcada visión antropocéntrica, que permea en todo el marco

---

<sup>310</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano ...*, cit., p. 20.

<sup>311</sup> Anglés Hernández, Marisol, “La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México”, en Guerrero Galván, L. R. y Pelayo Moller, C. M. (coord.), *100 años de la constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 220.

<sup>312</sup> Da Silva, J. A., *Direito Ambiental Constitucional*, Brasil, Malheiros Editores, 1994, p. 2.

<sup>313</sup> Artículo 3º, fracción I, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ... cit.

jurídico mexicano, cuya garantía exige abstenerse de dañar el medio ambiente y, en su caso, desplegar acciones para preservarlo, a fin de mantener sus componentes cualitativos conforme a los estándares necesarios para mantener la salud humana.

Ahora bien, si se aborda el derecho desde su categorización, como bien jurídico tutelable por el sistema jurídico, como lo plantea el doctor Nava, el medio ambiente se erige en un término definible que puede llevar a diversos conceptos mediante términos definidores que sean parte de la amplitud medio ambiente, es decir “todo aquel bien jurídico susceptible de protección, preservación, reparación, cuidado, tratamiento, mejoramiento, restauración y conservación parte de un conjunto multitudinario de elementos, como por ejemplo la vida silvestre o el espacio aéreo”.<sup>314</sup>

Así bien, señala este autor que dicho término definidor debe ser más claro y particular que el medio ambiente en su categorización, por lo que propone que su contenido abarque: “El medio natural, al medio construido, a la salud, bienestar y calidad de los seres humanos y a las relaciones de reciprocidad o interdependencia recíproca entre el *Homo Sapiens* y ambiente [...]”,<sup>315</sup> ya que, sostiene que los términos definidores elementales a considerar deben ser: un objeto y su sujeto controlador que están en crisis por el factor de afectación que los interrelaciona, una postura científica y ética filosófica al respecto; así como, la existencia de una serie de razones o motivos para vincular todo ello con el Derecho.

Evidentemente, las corrientes ideológicas ecologistas plantean eliminar el paradigma antropocéntrico que, entre otras, asume que el ser humano es la medida de todas las cosas, por lo que, la naturaleza tiene un valor instrumental respecto de la valorización humana y el límite para su uso es el que la propia conciencia y gestión humana prevean; de manera que, se propone abordar este derecho no desde una visión biocéntrica o ecocéntrica extremas, sino tender al

---

<sup>314</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 267-272.

<sup>315</sup> *Ibidem*, p. 279.

ecologismo de manera progresiva y con ello, al menos en un inicio equilibrada entre eco centrismo y antropocentrismo (antropocentrismo débil), lo que permitiría atribuir a los seres no humanos y al medio biótico en su totalidad el valor de sujetos destinatarios de valoración moral; así como, admitir la obligación de respetarles.<sup>316</sup>

Ahora bien, la historia del derecho a un medio ambiente sano es resultado de la construcción misma del Derecho Ambiental que, como ya se expuso, nace con la preocupación internacional por el agotamiento de los recursos evidenciada en la Declaración de Estocolmo en 1972, que se expande y afianza en la Declaración de Río en 1992 al añadir consternaciones a nivel global, como la crisis climática y el desarrollo sostenible para las presentes y futuras generaciones. En consecuencia, el desarrollo sostenible, que se concibe como uno de los principios de *soft law* ambiental más importantes, aportó la noción intra e intergeneracional de protección medioambiental y fue la base para la elaboración de la Agenda 2030, adoptada en 2015, como la guía objeto de todo el esquema ambiental global.

Entre los principios más importantes del derecho internacional ambiental está el de integridad, que constituye un freno a la actividad económica, con miras a sostener la supervivencia humana, por lo que se plantean mecanismos sistémicos, institucionales y jurídicos para integrar la sostenibilidad en todas las áreas de las sociedades de manera transversal; otro de los principios es el de equidad intrageneracional, que recoge la tradición ética antropocéntrica explicitada en la Declaración de Estocolmo de 1972 y en la Declaración de Río de 1992 y considera la equidad entre las generaciones presentes en un plano de igual valoración respecto de las futuras.<sup>317</sup>

Tenemos también a los principios funcionales operativos de aplicación directa por las autoridades en los distintos regímenes jurídicos, es decir, los

---

<sup>316</sup> Riechmann, Jorge, *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre Ecología, ética y tecnociencia*, 2a. ed., Madrid, Los libros de la Catarata, 2005, pp. 26-27.

<sup>317</sup> Moraga Sariago, Pilar, "El principio de equidad intrageneracional", en Aguila, Yann, De Miguel, Carlos, Tafur, Víctor y Parejo, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 87-90.

principios de prevención y precaución. El primero implica la obligación para el Estado de evitar los daños ambientales por medio de la intervención anticipada en el momento en que aún es eludible y previsible el potencial daño; el segundo implica que, más allá de la ausencia o insuficiencia de evidencia científica conclusiva, deben tomarse las medidas necesarias para prevenir un daño ambiental grave e irreversible, por lo que, con base en el riesgo se deben adoptar medidas a fin de que no se materialice.<sup>318</sup>

Uno de los principios ambientales ampliamente debatido es el que contamina paga, pues habla de internalizar los costos ambientales, pero se estima que, bajo ciertos factores económicos que evidencian laxitud, se permite la contaminación. Entre los derechos instrumentales se encuentran los derechos de acceso a la información ambiental,<sup>319</sup> que se desprende en participación pública y el acceso a la justicia ambiental; el principio de investigación e innovación concerniente en la instrumentalización y continuo desarrollo del conocimiento científico apoyado en la libertad de innovación y la tecnología, puestos al servicio por su capacidad para resolver problemas en el específico caso de la construcción de soluciones a las crisis medio ambientales.

En el mismo desarrollo, el principio de resiliencia ambiental consiste en la capacidad de los sistemas naturales y humanos de resistir, adaptarse, absorber y recuperarse de las alteraciones ecológicas, concebida como un sistema interdependiente en su conjunto, es decir el medio natural y el humano que conforman un medio ambiente serán resilientes por su adaptabilidad que les permite sobrevivir, aunque no es muy claro aún como opera este principio, es claro que consiste básicamente en potenciar, sustentar y proteger dicha capacidad resiliente de los sistemas socio ecológicos en relación con el desarrollo sostenible. El de no regresión, conocido por su semejanza al de progresividad en derechos humanos, fundamentalmente busca evitar la reversión o supresión de contenidos sustanciales en la normatividad ambiental o el debilitamiento en las

---

<sup>318</sup> *Ibidem*, pp. 124-127.

<sup>319</sup> Para revisar el contenido y alcance del derecho a la información ambiental véase *supra*, apartado 2.2.2.

exigencias materiales derivadas de ellas, sin que demuestren su superioridad en conformidad con el interés superior ambiental, que es la protección contra los daños ecológicos y la degradación ambiental.

Por su parte, el principio de cooperación es el que insta a los Estados nacionales y a las organizaciones internacionales a trabajar en esfuerzos conjuntos a desarrollar de forma sistemática el Derecho Internacional Ambiental (principios del 21 al 26 de la Declaración de Estocolmo), es observable que todos estos últimos de características participativas y relativos a derechos colectivos e individuales ambientales que se encuentran en formación por su inclusión en normas jurídicas aplicables. Finalmente el de responsabilidad común pero diferenciada es el que considera la contextualización geopolítica del mundo dividido en norte y sur global al considerar la huella ecológica del extractivismo, la mercantilización de la naturaleza, el mito del crecimiento económico infinito y el paradigma de desarrollismo como factor de prioridad en la sociedad y en la economía, en el sentido de que se admite que no todos los estados tienen el mismo deber a razón del daño que se ha causado;<sup>320</sup> y el de unidad del sistema terrestre busca la integración entre todos los componentes que constituyen la biomasa planetaria, de manera que dicha concepción armonizada logre la construcción conceptual y jurídica más efectiva por su coherencia lógica y congruencia con la realidad física.

Si bien, con base en estos principios se apuntala desde hace 50 años el derecho ambiental internacional, lo cierto es que son resultado del pensamiento clásico liberal proveniente del contractualismo que inspiró las grandes revoluciones liberales, en el que se coloca al Estado-nación en el lugar de único productor legitimado para crear y modelar el sistema normativo, que con su misma autorreferencia legitimadora excluye cualquier noción no centralizada de alteridad jurídica, o como se conoce dentro de la internalidad jurídica: un cuerpo de reglas

---

<sup>320</sup> Villegas Morelos, José Luis, "Diversidad de situaciones nacionales: principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas", en Aguila, Yann, De Miguel, Carlos, Tafur, Víctor y Parejo, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 372-374.

que sean vinculantes para los destinatarios, debido principalmente, a que la falta de un paradigma iuspluralista no permite concebir la posibilidad de que los Estados estén en crisis por la resistencia devenida, y que en la actualidad están supeditados a factores de dominación controlados por intereses facciosos de carácter económico.

Por ello, habría que incursionar a un pluralismo jurídico nuevo, de corte afirmativo que, como lo sugiere Antonio Carlos Wolkmer,<sup>321</sup> permita avanzar hacia un «pluralismo comunitario participativo» con subyacente ética discursiva de la alteridad, donde no sea sólo el Estado y sus intereses los que determinen qué es y qué no es Derecho, a fin de que se ubique al medio ambiente en el grado de prioridad por encima de cualquier voluntad política contextual de los países, dada la realidad cada vez más preocupante en el entorno global. Pues es claro que el surgimiento del derecho a un medio ambiente sano y su evolución epistémica se hayan desarrollado en paralelo al propio derecho ambiental y a la certeza de conocimiento científico respecto de lo que es sano para la vida humana, en relación con el entorno natural, pues bajo el paradigma liberal, es la persona la titular de los derechos humanos, sea subjetiva o colectivamente, tal como se desprende del Principio 1 de la Declaración de Río: “[...]. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza [...]”.<sup>322</sup>

Si en términos epistémicos aspiramos a llegar a la conformación de un derecho atmosférico que abarque un cuerpo jurídico y de políticas públicas que contemple las problemáticas atmosféricas en su conjunto (contaminación atmosférica urbana, lluvia acida, adelgazamiento de la capa de ozono y cambio climático),<sup>323</sup> como entramado fenoménico que tiene autonomía científica y normativa por sus cualidades especiales respecto de las demás áreas que

---

<sup>321</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018, p. 241.

<sup>322</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992.

<sup>323</sup> Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales... cit.*, pp. 406 y 407.

comprende el Derecho Ambiental, el trabajo debe apuntalarse en una metodología crítica, a fin de visibilizar la problemática de manera concientizada respecto de su vínculo con la vida en todas sus formas. Ello permitiría atribuir al medio ambiente y sus elementos un grado de protección propio,<sup>324</sup> tal como se plantea en el capítulo 4, *infra*.

La aproximación crítica permite superar los esquemas tradicionales heredados de un pensamiento descontextualizado y anacrónico de sujetos históricos abstractos, a fin de hacer efectivos derechos en realidades sociales muy disimiles entre sí, de la periferia o del centro y, principalmente, en las naciones periféricas que aún están en proceso de descolonización, como el caso de México y toda América Latina, que hoy día están subordinadas a la influencia eurocéntrica y al globalismo capitalista individualista y liberal.<sup>325</sup>

Necesitamos un pluralismo que consolide la efectividad formal y material; la primera entendida como los procedimientos práctico-teóricos y la segunda, como el reconocimiento de la insurgencia de las colectividades diferenciadas y la satisfacción de sus necesidades fundamentales,<sup>326</sup> que sólo puede tener concreción con el presupuesto de la vida y la salud, por ello se requiere un enfoque crítico en la construcción teórica epistemológica de un derecho atmosférico.

Lo anterior, ya ha acontecido en América Latina con el denominado constitucionalismo andino plurinacional, en el que las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) introdujeron al Derecho positivo de rango constitucional los principios paradigmáticos del pluralismo jurídico que reconoce la sociabilidad alterna de sujetos colectivos heterogéneos, que han sido ignorados por el pensamiento liberal clásico positivista. En particular, la Constitución boliviana aporta al derecho vigente constructivista una visión «biocéntrica» al reconocer los derechos de la naturaleza en sí misma (*Pachamama*) y los derechos al desarrollo

---

<sup>324</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamento...cit.*, pp. 197-198.

<sup>325</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, México, Ediciones Akal-México, 2017, pp. 221-222.

<sup>326</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamento...cit.*, pp. 204-205.

del buen vivir; mientras que la Constitución ecuatoriana rompe la tradición monista de derechos fundamentales individuales y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos,<sup>327</sup> aspectos teóricos que serán revisados y analizados con mayor holgura y detenimiento en el capítulo cuarto, *infra*.

### 3.1.2. *El derecho humano a un medio ambiente sano en el Derecho Internacional de los Derechos humanos*

En este apartado se aborda la inclusión del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional de los derechos humanos; así como, los posibles contenidos instrumentales que pudieran existir. Entendiéndose por derechos humanos, los derechos que tienen su fundamentación en la fuente ética deontológica conforme al iusnaturalismo analógico emergente de la naturaleza y dignidad humana (ver *supra*, apartado 1.2.1.). Bajo esa premisa universalista de los derechos naturales, surge el reconocimiento de los derechos humanos mediante instrumentos jurídicos, con el primigenio derecho a la vida, del que parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que también protege el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure, entre otros, la salud y el bienestar (artículo 25.1).<sup>328</sup> En el mismo sentido, el PIDESC, alude al derecho a un nivel de vida adecuado, ligado a la calidad de vida mediante la mejora continua de sus condiciones (artículo 11.1),<sup>329</sup> lo cual se vincula con las condiciones del medio ambiente, determinantes de la salud y de muchos otros derechos.

Si bien, es incuestionable la necesidad de mantener ciertas condiciones ambientales para el mantenimiento de la vida planetaria, la protección de la salud y el desarrollo económico, la comunidad internacional está en deuda, tanto con las generaciones presentes como futuras, respecto de la adopción de un instrumento jurídicamente vinculante global que garantice el derecho a un medio ambiente

---

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>328</sup> Artículo 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, París, Resolución 217, 8 de diciembre de 1948.

<sup>329</sup> Artículo 11.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.



sano,<sup>330</sup> que integre los principios del derecho ambiental internacional que coadyuven a lograr tales fines. Ello podría subsanarse mediante la adopción de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente, tal como se deriva de la Resolución 72/277 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>331</sup>

Básicamente, dicha Resolución instó al Secretario General de las Naciones Unidas a presentar en Nairobi un informe en el que se desarrollara un estudio pormenorizado sobre el derecho internacional ambiental, a fin de revisar los principios y preceptos hasta ahora desarrollados en instrumentos internacionales, a fin de revisar la pertinencia y factibilidad de adoptar el referido Pacto. No obstante, en las reuniones celebradas en mayo 2019, los países dieron un viraje a la propuesta original para reencauzar el proceso hacia un instrumento de derecho ambiental internacional que, si bien, integre los diversos principios acuñados hasta ahora, lo haga en el marco del *soft law*,<sup>332</sup> a fin de atender mediante recomendaciones los fenómenos destructivos actuales, en lugar de avanzar hacia un instrumento robusto, basado en el iuspluralismo transnacional y supraestatal que trascienda los intereses políticos y económicos coyunturales.

Lo cierto, es que, a la fecha, el reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano encuentra cobertura únicamente en los contextos regionales, como en el sistema africano, mediante la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, cuyo artículo 24 alude al derecho de todos los pueblos “a un entorno general satisfactorio y favorable para su desarrollo”.<sup>333</sup> Posteriormente, en 1988, en el sistema interamericano se adopta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>330</sup> Anglés Hernández, Marisol, “El principio de acceso a la justicia ambiental”, en Aguila, Yann, De Miguel, Carlos, Tafur, Víctor y Parejo, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 226.

<sup>331</sup> Naciones Unidas, *Resolución “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”*, Asamblea General (documento A / 72 / L.51), 10 de mayo de 2018.

<sup>332</sup> United Nations, *Report of the ad hoc open-ended working group. established pursuant to General Assembly resolution 72/277, A/AC.289/6/Rev.1*, Nairobi, General Assembly, 13 June 2019, *in extenso*.

<sup>333</sup> *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, Nairobi, XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, adoptada el 27 de julio de 1981.

(Protocolo de San Salvador),<sup>334</sup> que refiere en su artículo 11: “Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Por lo que hace a Europa, a la fecha se carece de un instrumento internacional que proteja el derecho humano a un medio ambiente sano. Las disposiciones vigentes aluden a que la Unión obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.<sup>335</sup>

Pese a esta laguna, el derecho humano a un medio ambiente sano ha sido protegido a través del ejercicio hermenéutico desplegado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto del artículo 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos,<sup>336</sup> relativo a la vida privada y familiar.<sup>337</sup> En época más reciente, la Carta de la Comunidad Europea sobre Derechos y Obligaciones Ambientales, celebrada en Oslo en 1990, consagra “el derecho individual a un medio ambiente adecuado en relación directa con la salud y el bienestar de la persona” (artículo 1); sin embargo, es un instrumento de *soft law*.

---

<sup>334</sup> *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

<sup>335</sup> Tratado Constitutivo de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, versión consolidada del 7 de junio del 2016, Título 1º.

<sup>336</sup> Al respecto, véanse, Fernández Egea, Rosa M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, pp. 163-204 y Lozano Cutanda, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2002, pp. 175-205;

<sup>337</sup> La emblemática Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, López Ostra v. España señala en su párrafo 51: “los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo, que su vida privada y familiar se vea perjudicada, sin por ello poner en grave peligro la salud”. Véase Carrillo Donaire, Juan y Galán, Roberto “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? Comentario entorno al Asunto López Ostra c. España, resuelto por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994”, *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 86, 1995, pp. 271-286.

### 3.1.3. La constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente sano

En el caso mexicano, la constitucionalización del derecho a un medio ambiente sano se dio el 28 de junio de 1999, a través de la reforma al artículo 4º que incluyó, en su párrafo quinto, el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<sup>338</sup> Cabe señalar que, el calificativo «adecuado» es ambiguo, por lo que puede variar su contenido con la interpretación que se le dé, a partir del sujeto que lo valore.<sup>339</sup> Por tanto, la constitución incorporó un derecho cuya cualidad estaba jurídicamente indeterminada, pero susceptible de determinación y ponderación,<sup>340</sup> con base en la cláusula de interpretación conforme y del principio *pro persona*, recogidos en el artículo 1º constitucional, desde la reforma de 2011, a partir de los cuales, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a establecer un ejercicio hermenéutico de armonización entre la norma fundamental interna y las internacionales, siempre en función de la mayor protección a las personas, que amplíe su esfera de protección en la máxima medida posible.

Posteriormente, se modificó la Constitución para referir que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”<sup>341</sup> Este cambio tiene dos aspectos destacables, primero, que permite una clarificación de las condiciones ambientales en términos de parámetros (técnicos) que pueden medirse, por ejemplo, a través de las normas oficiales mexicanas, que permiten determinar las condiciones de la calidad del aire, del agua, del suelo, etc., a fin de cuantificar la idoneidad del medio ambiente para la vida. Segundo,

---

<sup>338</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... *cit.*, reformas del 28 de junio de 1999.

<sup>339</sup> Véase Anglés Hernández, Marisol, “Derecho a un medio ambiente sano en México: De la constitucionalización a la convencionalidad”, en Carbonell Sánchez, M. y Cruz Barney, O. (coord.) *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 41.

<sup>340</sup> Anglés Hernández, Marisol, “La concreción del derecho a un medio ambiente ...”, *cit.*, p. 216.

<sup>341</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... *cit.*, reformas del 08 de febrero de 2012.

establece la responsabilidad del Estado mexicano de velar por la garantía de este derecho, tanto en su dimensión individual como colectiva, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Este postulado se replica en muchas constituciones del mundo, como la colombiana, que le incluye en el título segundo capítulo tercero, relativo a los derechos colectivos y del ambiente, como sigue: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.<sup>342</sup>

De la interpretación literal de este precepto se desprende que, al igual que el texto constitucional mexicano, la Constitución colombiana vincula de manera estrecha a la salud humana con la calidad del medio ambiente y de ahí se desprende el derecho a gozar de un ambiente que tenga determinadas características, por lo que se establece el deber del Estado de promulgar la legislación secundaria que le garantice; así como el deber general, tanto de sujetos privados como entes estatales, de preservar y proteger el medio ambiente.

En definitiva, podemos afirmar que, a nivel epistemológico, el derecho a un medio ambiente sano es un término que se encuentra en construcción por la doctrina jurídica y la filosofía, por lo que su concepto puede variar de conformidad con la categorización que se le atribuya, la calidad de salud que se persiga, así como el nivel y tipo de desarrollo que se pretenda alcanzar.

Se entiende, entonces, que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho que puede gozarse y disfrutarse en una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que, su tutela también debe ejercerse desde ambas dimensiones; pues, “el derecho personal de cada uno y el de todos forma una titularidad que,

---

<sup>342</sup> Artículo 79, Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia, 1991.

aunque sigue siendo subjetiva de cada sujeto, uno por uno, es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común”.<sup>343</sup>

Bajo esta lógica, resulta imperativo que el derecho ambiental, en general, y, en concreto, la tutela jurisdiccional del derecho a un medio ambiente sano jueguen un papel más relevante en cuanto a la búsqueda de relaciones de intercambio económico y social más equitativas y justas donde exista un límite al consumo y la producción;<sup>344</sup> lo cual, se ha tratado de impulsar desde la óptica del anti productivismo como freno y límite a la visión antropocéntrica de la modernidad obsesionada con el crecimiento desmedido y el uso abusivo de los recursos naturales, muchos de ellos (aire, agua de lluvia, mar y su ribera), pertenecientes a la categoría de bienes comunes (*res communes omnium*) que, por su naturaleza, han estado a disposición de la humanidad,<sup>345</sup> aunque algunos de ellos empiezan a apropiarse mediante diversas figuras jurídicas, como las concesiones.

A fin de mostrar el alcance que ha tenido este derecho en la vía judicial, se analiza la sentencia 307/2016,<sup>346</sup> dada su relevancia en cuanto a los argumentos y la hermenéutica funcional y teleológica; así como, a la armonización que se logró con base en la interpretación conforme para tutelar el derecho a un medio ambiente sano. Esta sentencia resolvió el caso conocido como: Laguna del Carpintero, acaecido en Tampico, Tamaulipas. En cuanto a hechos, se basa en una demanda de amparo que se interpuso por parte de una ciudadana, vecina del lugar, con fundamento en el interés legítimo, en contra de la planeación y elaboración de un proyecto consistente en un Parque Temático Ecológico denominado Centenario, que se ubicaría en la Laguna del Carpintero, en la ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas. La quejosa adujo afectaciones al equilibrio ecológico y al medio ambiente en una zona de manglar dentro del territorio del

---

<sup>343</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 197.

<sup>344</sup> Ruiz Mendoza, Beliza Janet y Martínez Torres, José Honorio, “El derecho a un ambiente sano en una perspectiva latinoamericana” en 6º. *Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: El derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, pp. 15-17.

<sup>345</sup> Gutiérrez Fernández, Benito, *Código o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, t. II, 2a. ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1868, p. 18.

<sup>346</sup> Amparo en Revisión 307/2016 ... *cit.*

Estado, lo cual vulneraría el derecho humano a un medio ambiente sano de toda esa demarcación territorial; pues la realización del proyecto implicaba la destrucción de los humedales y manglares existentes en el ecosistema en el que se localiza el terreno en el que se pretendía realizar el proyecto. También refirió la vulneración del principio de legalidad, pues el proyecto carecía de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En consecuencia, la resolución que recayó al amparo en revisión, por parte de la SCJN concedió la protección de la justicia federal a la quejosa por las violaciones a los preceptos constitucionales 1º, 4º, 14 y 16.

Esta resolución es trascendental para el desarrollo de los mecanismos de garantía del derecho humano a un medio ambiente sano en su doble faceta, colectiva e individual, como derecho transversal e interdependiente, pues fue argumentada a partir de proposiciones teóricas de dicho derecho humano, así como, de los principios contenidos en el Acuerdo de Escazú (precautorio, *in dubio pro natura*, de máxima publicidad, de participación y de no regresión), (ver *supra*, apartado 2.2.2).<sup>347</sup>

En primer término, la sentencia amplía el núcleo de protección al estimar que el medio ambiente debe ser transversal y solidario; es decir, el derecho al medio ambiente tiene sustento en la estabilidad de la naturaleza y es una precondition para la protección de la salud de todas las especies, desde una perspectiva de interacciones ecosistémicas.

De ahí, que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma; ya que, se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades individuales; incluso, en este

---

<sup>347</sup> Amparo en Revisión 307/2016 ... *cit.*, pp. 10-21.

contexto la idea de obligación, principalmente la del Estado, prevalece sobre la de derecho individual, por ello el núcleo esencial de protección trasciende al ser humano.<sup>348</sup>

En segundo lugar, el juzgador determina que el derecho a un medio ambiente sano es autónomo por su naturaleza y debe considerársele como un derecho en sí mismo; independientemente de otros, como el derecho a la salud; ya que, dicho derecho es una potestad personal *per se*; es decir, no es complementario de ninguna otra libertad básica procedente de la dignidad humana, puntualiza el juzgador que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>349</sup> señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

En consecuencia, la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; amén de que el carácter autónomo del derecho humano a un medio ambiente sano y su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.<sup>350</sup> Se trata entonces, de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solo por su conexidad con la utilidad humana o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como a la salud, la vida o la integridad personal; sino por su importancia en sí misma y, además, por su conexidad con los demás organismos vivos con quienes se cohabita el planeta, quienes también son merecedores de protección en sí mismos.<sup>351</sup>

En tercer lugar, la sentencia distingue de forma clara la noción subjetiva y colectiva de los derechos; asimismo, reconoce y dilucida su doble dimensión; ya

---

<sup>348</sup> Betancor Rodríguez, Andrés, *Derecho Ambiental*, España, La Ley, 2014, p. 88.

<sup>349</sup> Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17 ... cit.*, párrafos. 47-52.

<sup>350</sup> *Ibidem*, párr. 55.

<sup>351</sup> *Ibidem*, párr. 62.

que, este derecho humano está considerado por las opiniones consultivas y resoluciones de los sistemas de derechos humanos tanto de naturaleza colectiva y difusa como individual. Dada su aproximación colectiva constituye un interés universal tanto para las generaciones presentes como futuras. Ahora, su naturaleza individual implica que su vulneración pueda tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas. Es a partir de reconocimiento de esta doble dimensión que estamos obligados a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda a los fines que persigue este derecho.

Y, en cuarto lugar, la resolución reconoce la categoría dentro del sistema jurídico mexicano del derecho humano a un medio ambiente sano, a partir de interpretación del artículo 4º, de la Constitución mexicana; lo que da lugar a una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o el medio ambiente en el que se desenvuelve, que goza de la tutela más amplia.

Es importante señalar que el juez realizó una interpretación funcional del precepto que le llevó a afirmar que el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho a un medio ambiente sano (colectiva e individual), o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medio ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos; ya que, el objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico, como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del ser humano en la administración de los recursos naturales; pues derivado de ello, se suscita la afectación a los intereses difusos y colectivos.

Definitivamente, el derecho a un medio ambiente sano es un ejemplo de tensión ética dentro del sistema jurídico, político y social mexicano; ya que, confluyen una serie de elementos y factores contradictorios entre sí; como la sentencia en comento que ponderó entre la materialización eficiente y real del derecho humano a un medio ambiente sano y el crecimiento económico basado en el individualismo pro consumo y productivista del capitalismo.



## 3.2. NOCIONES ACERCA DEL PLURALISMO JURÍDICO

### 3.2.1. *Pluralismo jurídico europeo*

El pluralismo, en su concepción filosófica, es la oposición al unitarismo determinista del materialismo y del idealismo moderno, pues promueve la independencia y la interrelación entre realidades y principios diversos.<sup>352</sup> La naturaleza del pluralismo estriba en contradecir al monismo, debido a que incluye al conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí, provenientes de diversos campos sociales; parte del reconocimiento de la diversidad en la que existe multiplicidad de realidades no sólo naturales y causales, sino de historicidad de la propia vida humana. En el aspecto cultural implica grupos étnicos con estilos de vida, idioma y costumbres distintos; sociológicamente es el surgimiento de papeles, roles y estratos dentro de las sociedades con particularidades distintivas; en lo político es el rechazo a la concentración del poder en un sector monolítico con tendencias hegemónicas, por tanto, constituye el punto medio entre el estatismo y el individualismo, entre Estado y grupos fragmentados y la mediación entre ambos, lo que representa la diferenciación de la particularidad.<sup>353</sup>

Los valores sustantivos del pluralismo son en primer término la autonomía: que es un valor intrínseco de identidad que poseen los colectivos frente al poder estatal, segundo la descentralización: que implica el desincorporar el poder centralizado de las esferas unitarias oficiales para ponderar a las locales y fragmentadas; es decir, prioriza la inclusión mediante la participación de las bases sectoriales; que se acompaña, en tercer término, del valor de localismo, que por su dimensión promueve la colaboración directa y comunitaria bajo la técnica de la acción colectiva participativa; todo ello, busca la valuación en la diversidad, como fuente de riqueza en los contenidos, a partir de los disensos, la multiplicidad y los contrastes entre grupos no atomizables entre sí; lo cual se practica por medio de

---

<sup>352</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos ... cit.*, p. 143.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 144.

la tolerancia en forma de regla de convivencia de aceptación de la peculiaridad y de la libre autodeterminación del otro.

Desde una aproximación jurídica, partimos de la concepción de que el derecho estatal monolítico y hegemónico es insuficiente ante las problemáticas ecológicas que azotan al planeta; de ahí, deriva la necesidad de introducir, como parte sustancial del marco teórico, una aproximación epistémica desde el pluralismo jurídico. En principio, es necesario clasificar a las posturas críticas dentro del marco epistemológico del Derecho, al respecto, Rodríguez Garavito señala que es posible confrontar dichas teorías con las denominadas «teorías constructivistas» y «pos constructivistas», que se encuentran dentro del positivismo jurídico. Las teorías constructivistas son anglosajonas y versan, principalmente, sobre la coherencia interna del derecho con relación a su propia estructura, analizan los aspectos propios de las normas, como su validez y vigencia, su distinción respecto de los principios y su naturaleza estructural; así como, toda la racionalidad jurídica alrededor de ello, que está fundamentada en la tradicional división de poderes de concepción liberal. Asimismo, abordan la aplicación de las normas y los criterios que devienen de ello, como la intersección y adjudicación; finalmente, también estudian lo relativo a la interpretación normativa respecto del ordenamiento jurídico que permite inferir, si es o no neutral su aplicación, lo que nos llevaría a conocer el grado de indeterminación del derecho, a partir de las tensiones sociales adyacentes, por una parte; así como, su formalidad lógica, por otra.<sup>354</sup>

Es importante advertir que, dentro de las mismas teorías constructivistas existe confrontación; ya que, algunas sostienen la neutralidad del orden jurídico en cuanto a su aplicación jurisdiccional directa, contrario a, por ejemplo, la teoría del «Concepto del Derecho» del jurista Hart, ya que ésta arguye, por su parte, lo opuesto; destaca no solo por oponerse a la neutralidad de las formas y conceptos jurídicos, sino debido a la existencia de la indeterminación en el derecho. Esto es,

---

<sup>354</sup> Kennedy, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del Derecho (CLS)*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999, pp. 19-21.

a su «textura abierta»; planteamiento que defiende la prevalencia de factores ideológicos y políticos en la decisión judicial, afirmación que le vale dentro del mismo constructivismo la reputación de tener inclinaciones críticas.

Por otra parte, según Rodríguez Garavito, las teorías constructivistas y pos constructivistas apelan a la neutralidad y, al mismo tiempo, pugnan contra la corriente crítica; se distinguen entre sí, en que las primeras dan por sentada la neutralidad aplicativa en casos fáciles, por lo que aceptan excepcionalmente la influencia discrecional ideológica; mientras que, las segundas, desprenden la neutralidad ideológica y ética directamente de las normas y las instituciones; ya que, el sistema jurídico presupone la moralidad dentro de su contenido, pues no admite grado de subjetividad.

La principal teoría crítica es el «realismo jurídico», que parte del escepticismo en el derecho, respecto del límite lógico de coherencia que posee el sistema normativo y su aplicación mecanizada; esta teoría afirma la incidencia de factores extrajurídicos, dado que los sistemas jurídicos son incompletos y cambiantes, y que hace indeterminada la adjudicación judicial en lo particular, por no ser ajena a elementos políticos y sociales; que dio pie al llamado «movimiento de estudios críticos del derecho», conocido como *Critical Legal Studies*, dentro de la ciencia jurídica anglosajona; como sí ha sucedido en las naciones con sistemas jurídicos del *common law*, en las que el realismo jurídico ha tenido amplio bagaje y desarrollo teórico, principalmente, mediante las decisiones judiciales.

Ahora bien, los estudios críticos no son desarrollos teórico-conceptuales, sino redes de críticas a objetos específicos del universo jurídico, como la adjudicación en la labor jurisdiccional o la educación del derecho; asimismo, su denominación es en plural porque son muy diversos estudios resistentes a la sistematización. En resumen, el movimiento es crítico en lo socioeconómico y político, busca resistir la desigualdad y opresión en la arena social, por medio de una metodología «deconstructivista» de todo el objeto de estudio de la tradición jurídica que evidencia su inconsistencia y contingencia, es decir, pretende su

demolición interna de aislamiento, para incluirlo en la escena social y política.<sup>355</sup> Lo que nos conduce, a que un elemento esencial de los estudios críticos es que entran en conflicto con la tradicional caracterización del derecho en cuanto a que éste es neutral, objetivo y racional; además, al controvertir dichas características frontalmente, de manera indirecta, denuncian los elementos que subyacen a todo el sistema normativo y a su aplicación judicial, como la verticalidad y racionalidad monista. Por ello, las teorías iuspluralistas necesariamente son de corte crítico; ya que, su objetivo primordial es contrariar el monopolio del Estado, como única fuente creadora del Derecho.

Los tipos de pluralismo jurídico, de acuerdo con Nisbet, son básicamente los que parten de una noción, bien sea de carácter antropológico o sociológico, y asimismo podrían clasificarse en conservador, liberal y radical. El pluralismo conservador surgió como un ataque político a la centralización del poder consagrado en los ideales de la revolución liberal francesa de 1789, que controvierte el centralismo soberano de unicidad en las instituciones públicas. El pluralismo liberal, a su vez, es el que posee características poliárquicas de índole consensual dentro de la existente tensión entre dominación y disminución del control político para mayor eficacia; por su parte, el pluralismo radical pretende desaparecer la intervención estatal y tiende a la emancipación; ya que, enaltece la perspectiva de una organización comunitaria totalmente alternativa y nueva, esencialmente localista y descentralizada; finalmente, todas esas corrientes teóricas pluralistas defienden a ultranza los derechos de las minorías, el derecho a la diferencia y a la autonomía, a la tolerancia y a la necesidad de dividir el poder para limitarlo y hacerlo más socializado.<sup>356</sup>

Además, existe un tipo de pluralismo que es de corte socialista y defiende el autonomismo, colectivismo y la descentralización desde una concepción organicista de la sociedad humana; pugna por el ensalzamiento del grupo frente al individuo. Dicha corriente tiene diversas convergencias con el pluralismo liberal

---

<sup>355</sup> *Ibidem*, pp. 22-28.

<sup>356</sup> *Ibidem*, pp. 147 y 148.

democrático, entre las que destaca la lucha por grupos autónomos de poder dentro de un ente social diverso; es poliárquica, de corte netamente sociológico y se diferencia de los tipos conservador y radical en que estos tienden a una noción más antropológica del derecho por proceder de entes no necesariamente iguales o coexistentes en un mismo ente social, así como, en que atienden a grupos que por jerarquía son subalternos respecto a la estructura de poder.<sup>357</sup>

En la revisión histórica, el pluralismo jurídico tiende a la negación de la función del Estado como única fuente del Derecho y creación normativa, lo cual aparece desde el Imperio Romano en la época clásica europea con la diversidad de regulaciones respecto de grupos específicos y, posteriormente, en la Edad Media con la disolución de la estructura corporativista del feudalismo, debido a la influencia del pensamiento de autores del contractualismo, como Hobbes; y a su vez a la aparición del Estado-Nación unificado moderno, lo cual se consolidó por la república francesa de producción unitaria del derecho por parte del Estado. Sin embargo, es hasta mediados del siglo XX que resurge la búsqueda de alternativas al normativismo positivista de autoría estatal, a partir de la inquietud por parte de filósofos, sociólogos y antropólogos del Derecho; cuyo primer exponente es Santi Romano, quien desde la teoría institucionalista, concibe a los ordenamientos como instituciones de contenido jurídico que pueden ser independientes entre sí, fuera de la subordinación unívoca del Estado, bajo la forma de «pluralidad de ordenamientos jurídicos».<sup>358</sup>

Es hasta la teoría de Ehrlich que se desarrolla un auténtico pluralismo jurídico; ya que, este autor argumenta que el Derecho es la producción espontánea de una sociedad diversa, y lo clasifica en tres categorías que da la misma pluralidad: en primer lugar, el «Derecho vivo», que es el emergente constructo de la vida social que se crea de forma espontánea por la propia interacción entre actores sociales; el «Derecho de los jueces», que es el creado por los operadores jurídicos y juristas en la aplicación del sistema normativo y,

---

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 155.

finalmente, el «Derecho estatal», que es el sistema de reglas en forma de legalidad<sup>359</sup> creado por el aparato coactivo, que es el Estado-nación. Incluso, Ehrlich afirma que el Derecho procedente del Estado sólo es una pequeña parte de todo el derecho, aunque la idea dominante dentro del propio monismo sea que es el único Derecho válido y existente.

Por su parte, Gurvitch refiere que el pluralismo jurídico es de carácter anti estatista y dialéctico, este autor asevera que el derecho es la consecuencia metodológica de un empirismo radical producido por el dinamismo de la experiencia jurídica, de dichos hechos normativos nace el derecho social y el intergrupalo, el primero organizado de colaboración y el segundo de carácter más aislado, que se crea de forma interna y no impuesto desde afuera por un ente, como el Estado.<sup>360</sup>

De suerte que, en Europa todas las teorías del pluralismo coincidieron en que el Derecho no es un fenómeno único por su fuente, sino un constructo en constante convergencia con la vida social, que es mutable y dinámico, emergente de diversos centros autónomos de poder, a la par del tradicional estatal; es decir, no se confunde Derecho con Estado.

### *3.2.2. Iuspluralismo latinoamericano*

Debido al reconocimiento y aplicación del sistema jurídico romano germánico en Latinoamérica, las teorías críticas del derecho no han sido suficientemente abordadas en la región. No obstante, ésta se muestra como un campo fértil para su desarrollo, debido a la multiculturalidad que le caracteriza y al reclamo, cada vez más contundente de la otredad, respecto de formas alternativas a los sistemas jurídicos y al paradigma tradicional del Derecho.

Una de las características de los estudios críticos, es que están guiados por cuestionamientos relacionados con la eliminación de las líneas limítrofes imaginarias impuestas por la ciencia moderna y la tradición epistemológica que

---

<sup>359</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>360</sup> *Ibidem*, pp. 160 y 161.

busca la especialización constante, en la que se pretende aislar al derecho del resto de las ciencias sociales; por lo que la transformación se busca, a partir de abrir canales que acopien herramientas de investigación en el derecho de carácter social con rigor analítico y métodos de corte empírico y no sólo dogmático, a fin de fomentar ideas emancipadoras dentro y fuera del campo jurídico en búsqueda de una sociedad más igualitaria y justa, fuera de ese bagaje abstracto eurocéntrico que no corresponde a la particular realidad latina;<sup>361</sup> dicha realidad latina, por su contextual y específica característica de opresión dio pie al surgimiento de mentalidades incumplidoras de la norma impuesta, que genera en primer y principal punto ineficiencia en la aplicación del Derecho; esa mentalidad desobediente puede atender a razones culturales, en búsqueda de superioridad moral de justicia mediante valores; políticas, en la defensa de una posición de clase o por razón meramente estratégica a partir de la conveniencia subjetiva.<sup>362</sup> En resumen, los temas abordados por los estudios críticos en esta región del planeta, según la caracterización propuesta por estudiosos latinos, son: el pluralismo, la ineficiencia instrumental del Derecho y el autoritarismo.<sup>363</sup>

De lo anterior, se entiende que la pluralidad referida como rasgo latino tiene que ver con la existencia de diversos campos jurídicos de índole estatal y no estatal en un mismo espacio y tiempo, los cuales chocan entre sí. En este contexto, la ineficiencia instrumental estriba en la diferencia entre lo establecido por el derecho y la conducta de los actores inmersos en el campo jurídico y la ciudadanía, en general, debido a la amplia brecha entre norma y práctica; el autoritarismo tiene que ver con el uso desmedido y frecuentemente excesivo de la fuerza pública bajo el empleo de medios autocráticos o el uso sistemático de

---

<sup>361</sup> Rodríguez, César A. y García Villegas, Mauricio, "Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos", en Rodríguez, César A. y García Villegas, Mauricio (eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los Estudios Jurídicos Críticos*, Bogotá, Martha Rojas Publicaciones-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2003, p. 17.

<sup>362</sup> García Villegas, Mauricio, "ineficiencia del derecho y cultura del incumplimiento de reglas en América Latina", en Rodríguez Garavito, César (coord.), *el derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2011, pp. 162 y 163.

<sup>363</sup> Rodríguez, César A. y García Villegas, Mauricio, "Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación ... *cit*, p. 18.

mecanismos excepcionales para imponer el derecho en terlas naciones donde impera la dominación colonial.<sup>364</sup>

En América latina, históricamente la incorporación de un campo jurídico europeo románico-germánico con características revolucionarias liberales procedente de acontecimientos inspirados en la ilustración francesa de carácter puramente abstracto, tuvo errores como: su insustancial incidencia dentro de las estructuras sociales americanas, el autoritarismo como herramienta de imposición contra la desobediencia colonial, la utilización desmedida de mecanismos de modificación del derecho con formas y reformas empleadas sólo para legitimación institucional y no para atención eficiente de los problemas sociales, que creó una superposición confusa de un campo sobre el otro (campo nativo o indiano) con autoritarismo conservador, aunque con pretensiones emancipadoras, de corte dogmático religioso.<sup>365</sup>

Ahora bien, en la actualidad dichos fenómenos característicos del contexto latino se presentan de distintas formas; la ineficiencia y autoritarismo se observa en la heterogeneidad y descomprensión de los sectores económicos que pertenecen masivamente a la informalidad; ya que, la ineficiencia provoca mayor distanciamiento de los sujetos que se resisten al sometimiento a la estructura estatista formalizada, lo que genera desarticulación entre el poder central y las bases sociales difuminadas, que por su parte, también crean autonomías relativas que debilitan el poder hegemónico del Estado, déficit político que obliga a los gobiernos a recurrir al derecho por medio de textos legales, para crear canales de comunicación con los diversos estratos, a fin de atender demandas sociales, como de justicia social, igualdad y participación.<sup>366</sup> Asimismo, la ineficacia instrumental de dichos contenidos legales, se debe a que se atomiza su enfoque a expertos y específicos sectores, y a que por el contrario lleva la discusión a un plano general tan abstracto que en su inclusión olvida el problema real que tiende

---

<sup>364</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>365</sup> *Ibidem*, pp. 29-32.

<sup>366</sup> *Ibidem*, pp. 38-42.



a atenuar el alcance de los derechos mediante la excepción jurídica; lo que sucede ya que, se pretende solucionar problemáticas vía elementos simbólicos como el reformismo legal, cuando deberían atenderse desde el pragmatismo de la política.<sup>367</sup>

Por otro lado, de acuerdo con Wolkmer, en Latinoamérica se puede apreciar el pluralismo jurídico a partir de datos empíricos y fenómenos como: la justicia informal, popular o alternativa; el derecho consuetudinario y la justicia indígena; así como, el pluralismo y constitucionalismo andino;<sup>368</sup> este último desarrollado por diversos autores debido al surgimiento en los hechos de constituciones inspiradas en el pluralismo, que emergen vía las normas fundamentales en un proceso integracionista, mediante la constitucionalización de derechos provenientes de los movimientos indígenas y la política indigenista, que por el origen histórico social de sus postulados surgió en la región latinoamericana de los Andes; asimismo, este particular tipo de constitucionalismo expande y adapta el garantismo a la realidad regional de la diversidad a partir del constitucionalismo social.<sup>369</sup>

El primero de los tópicos sobre los que versan las corrientes críticas del derecho latinoamericano, se da partir de estudios jurídicos críticos, principalmente mexicanos, que están constituidos, en primer lugar, por la crítica jurídica que se basa en fundamentos marxistas que atacan a la ciencia jurídica del positivismo moderno. Óscar Correas es su principal exponente y define al pluralismo jurídico como: “la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio”,<sup>370</sup> por lo que para este jurista el pluralismo tiene que ver con la existencia alternativa de sistemas normativos que conviven, uno dominante y otro paralelo a él, que denomina como alternatividad.

---

<sup>367</sup> *Ibidem*, pp. 43-45.

<sup>368</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos ... cit.*, p. 168.

<sup>369</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, en Berraondo, Mikel (coord.) *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 551-552.

<sup>370</sup> Correas, Óscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 1994, p. 114.

Por otro lado, en su mayoría, los estudios críticos provenientes de América Latina se basan en los postulados teóricos mexicanos que se fundan en los principios de la Filosofía de la Liberación, del filósofo Dussel, quien se fundamenta en el *ethos* o eticidad, como el bien ontológico traducido en justicia que controvierne la totalidad desde la alteridad o, a su inversa, establece que el mal es la negación de la otredad o el no al otro, por lo que la afirmación de la alteridad constituye el bien supremo del ser humano<sup>371</sup> o, en otras palabras, el bien máximo es la afirmación del otro.<sup>372</sup>

Dicha construcción ético-filosófica expone la existencia de dos tipos de *ethos*, por una parte, el de la liberación y, por la otra, el de la dominación. La liberación deviene de la dialéctica servicial que lleva el uno al otro de la mano hacia su propia realización desde sí mismo, como otro para el otro más allá de la totalidad;<sup>373</sup> es decir, es la procuración del bien como justicia para el otro como alteridad del total yo, es el liberar o encausar como proyecto o praxis liberadora que se opone a la conquistadora que impone dialécticamente la mismidad.<sup>374</sup> Por ello, a su inversa, la ética de la dominación es axiológicamente perversa, y se sustenta en el *ethos* del guerrero conquistador y dominador que se asume como afirmación irrefutable desde la totalidad que ha sido puesta como única; es decir, la unificación totalizada que, asimismo, intenta vencer o convencer como fundamento ontológico moderno, lo que para Dussel es herencia del mismo pensamiento europeo.<sup>375</sup>

Ahora bien, con base en esos planteamientos filosóficos que apuntan a una moralidad cimentada en un tipo particular de ética opuesta al pensamiento liberal clásico europeo, es que surgió otro tipo de corriente crítica que defiende un uso

---

<sup>371</sup> Dussel, Enrique, *Para una ética de la liberación latinoamericana*, t. II, México, siglo XXI argentina editores, 1973, p. 35.

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>373</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>374</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>375</sup> *Ibidem*, pp. 85 y 86.

alternativo del derecho en defensa de los oprimidos y marginados. Principalmente, grupos indígenas en naciones latinoamericanas en la lucha por sus derechos de autonomía, que tiene como presupuesto el valorizar la otredad al reconocerle su específica calidad dentro de su diversidad, como medio de acceso a la justicia.<sup>376</sup>

De forma subsecuente en Colombia, Puerto Rico, Perú, Chile y Argentina surgieron estudios que pretenden aportar un enfoque alternativo no formalista del Derecho, que comience por reconocer la desigualdad de los desiguales; es decir, los pueblos indígenas que poseen autonomía ancestral con una normatividad paralela a la estatal, producto de la concepción eurocéntrica de la modernidad. De modo que el pluralismo es una realización emancipadora que procura la «justicia comunitaria» con prácticas que sustituyen a la legalidad estatal por mecanismos y normas de procedencia netamente localista al interior de las comunidades, como medio para solucionar conflictos de forma popular.

A diferencia de la «justicia informal», que sólo funge como complemento o sustitución de las practicas emanadas del derecho estatal, en suplencia de las deficiencias en la impartición de justicia; adaptándose y cediendo a cierto grado ante los sistemas jurídicos comunitarios,<sup>377</sup> con la posibilidad que dentro del derecho estatal puede haber pluralismo en forma de constructo social de la justicia, pero que se debe diferenciar del popular no positivo emanado sólo de las luchas sociales y de prácticas de empoderamiento interno.

Por su parte, el derecho consuetudinario de «justicia indígena» debe distinguirse del derecho consuetudinario tradicional; ya que, no hay que confundir al Derecho indígena por la adjetivación de proceder de la costumbre como el tipo de Derecho correspondiente a esa categoría, debido a que su caracterización deviene de su naturaleza habitual por ser ancestral al interior de una comunidad nativa inmemorial que diverge del término costumbre; ya que, éste se acuña por

---

<sup>376</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos ... cit.*, p. 168.

<sup>377</sup> *Ibidem*, p. 173.

estar constituido de reglas no escritas, pero que se dilucidan entre sí sustancialmente.<sup>378</sup>

Por otra parte, el constitucionalismo andino es un nuevo tipo de estructura jurídica plurinacional y transformadora en países como Ecuador y Bolivia, en los que se reconocen los derechos de la naturaleza, de indígenas y de la multiculturalidad, que albergan propensión anticolonialista con reforzada democracia comunitaria. Por lo que hace a Brasil, es ejemplo de pluralismo jurídico aplicado, pues se creó un pluralismo institucional sobre los derechos socio-laborales en organizaciones pertenecientes a sectores sociales.<sup>379</sup>

Referente al cambio de paradigma del constitucionalismo, el propio Wolkmer sugiere la creación de un tipo de constitucionalismo latinoamericano plural, incluyente que no sea únicamente andino; lo que pretende realizar a partir de la ruptura con la herencia del constitucionalismo del siglo XIX configurado por contenidos legales adoptados de manera forzada en las naciones latinoamericanas independizadas de su colonizador europeo, que sólo recogen intereses de las elites hegemónicas formadas e influenciadas por la cultura europea y angloamericana que han reproducido colonialismo;<sup>380</sup> a causa de que dicho fenómeno colonial no se eliminó, sino que mutó para reproducirse en una forma recolonial aún vigente que debe sustituirse por un nuevo constitucionalismo que contenga paradigmas nuevos como que sea intercultural, plural, plurinacional y transformador semejante a las constituciones ecuatoriana y boliviana que reconocen derechos colectivos vinculados a bienes comunes, como la propia naturaleza.<sup>381</sup>

---

<sup>378</sup> *Ibíd*em, p. 178.

<sup>379</sup> *Ibíd*em, p. 187.

<sup>380</sup> Wolkmer, Carlos Antonio, *Constitucionalismo latino-americano: tendências contemporâneas*, Curitiba, Curitiba Juruá Editora, 2013, p. 23.

<sup>381</sup> *Ibíd*em, p. 32.

### 3.2.3. *Pluralismo jurídico global*

Como ya se ha expuesto, el pluralismo jurídico es el compendio de teorías críticas del derecho que estudian la concurrencia de distintos sistemas jurídicos en un mismo espacio y tiempo delimitado; es decir, un sistema normativo o Derecho confluyente al estatal, en el que coexisten sistemas jurídicos, por tanto, el monismo, bajo el cual opera el derecho tradicional, se ve afectado por dichos regímenes normativos no oficiales, que provienen, por lo general, de grupos internos con influencia antropológica y/o sociológica. Sin embargo, para los efectos de esta investigación, analizamos al pluralismo jurídico global, es decir a la red transnacional de derecho que opera como un entramado difuminado de organismos y actores a partir del fenómeno intersectorial de globalización económica.

Ahora bien, el primer insumo epistémico que funge como variable a los pluralismos jurídicos, en general, y, al particular de Latinoamérica, que da una significativa alteración para entender los contextos es la globalización; la cual podría ubicarse en un tercer momento del Estado nacional moderno. El primer momento fue el estado liberal, que nació a partir de las revoluciones liberales basadas en teorías contractualistas; principalmente, inglesas del siglo XVII, que dieron pie al nacimiento del Estado nacional moderno en Francia y los Estados Unidos de América durante el siglo XVIII, cuyas características principales fueron: la unificación de los sistemas normativos fragmentados en estamentos feudales desde el medioevo; la sistematización de los contenidos y categorías jurídicas en un proceso de codificación de las normas y, finalmente, la concentración del poder político en órganos centralizados que respaldan su efectividad coercitiva por medio de la apropiación monopólica del uso legítimo de la fuerza pública y la violencia.

De forma subsecuente, el segundo momento es el del Estado social, cuyo surgimiento fue en el siglo XX y que emerge con la pretensión de establecer un perfil de Estado de bienestar a partir de las crisis económicas del hemisferio norte y naciones desarrolladas; principalmente, los EUA, sustentado por una política

económica de intervención que buscaba garantizar la redistribución equitativa del ingreso, que fue instrumentado por medio del Derecho al constitucionalizar, en forma de derechos subjetivos, el acceso a prestaciones económicas, sociales y culturales (DESC); lo que provocó la descodificación y por su parte la proliferación de leyes especiales contrario al Estado concurrencial liberal, en el que el Estado sólo fungía como gendarme protector de la propiedad privada, lo cual se modifica diametralmente en el Estado intervencionista.

En momento posterior, dentro del mismo siglo, se da el nacimiento de la globalización económica, como resultado de las crisis fiscales por la falla del esquema intervencionista y el endeudamiento de las naciones subdesarrolladas capitalistas; ese fenómeno nace con «el Consenso de Washington» que, entre sus principales propósitos estaba: fomentar la desregulación, la liberación de mercados y la privatización de bienes estatales; es decir un adelgazamiento de la fuerza del aparato estatal, bajo la promesa de desarrollo y progreso garantizado por el resurgimiento del liberalismo económico a escala global.<sup>382</sup> Asimismo, desde su génesis, la globalización es un proceso de mundialización movido por la utilidad económica de transitar fácilmente bienes, servicios e influencia en un creciente mercado internacional que tiende a la unidad y uniformidad, especialmente, mediante el flujo monetario de capitalismo financiero.<sup>383</sup>

Ahora bien, dicho fenómeno fue recibido por los teóricos de distintas formas, por una parte, quienes impulsan la tesis «hiperglobalista» conciben la necesidad de crear a nivel institucional un aparato transnacional por encima del estatal dada la crisis de autoridad y credibilidad de las instituciones gubernamentales en el mundo; así como, la crisis medioambiental que afecta a todo el planeta sin distinciones territoriales.<sup>384</sup> Otra es la tesis «escéptica» que, contrario a la anterior, reconoce la influencia y poder del Estado nacional, pues el proceso de internacionalización es imposible sin ellos; ya que, el Estado es el

---

<sup>382</sup> Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización ... cit.*, p. 73.

<sup>383</sup> Hernández, Carlos Arturo (comp.), "Responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente en el marco de la globalización y la nueva soberanía", en *Globalización y Derecho*, Colombia, Universidad Libre, 2010, p. 178.

<sup>384</sup> Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización ... cit.*, p. 74.

único capaz de garantizar la liberalización; por lo que la globalización es un fenómeno que debe asumirse como progresivo y paulatino en el que se busca la homogeneización para el desarrollo de todo el mundo sin excluir la propia figura del Estado. Finalmente, la tesis «transformacionista» se apunala en la reconfiguración moderada del Estado, pues simplemente reconoce que, el poder político tiene diversos centros, los cuales son, a menudo, compartidos por el propio Estado de forma deliberada; situación que lleva a una reestructuración de la comunidad política internacional como proceso asimilatorio.<sup>385</sup>

En cualquiera de dichas tesis epistémicas las claves analíticas son las mismas; esto es, la red global está regida por el crecimiento y desarrollo económico; se busca, primordialmente, la liberalización financiera y el intercambio libre entre los mercados trasnacionales; se incrementa la inversión extranjera y la competitividad económica del mercado interno a nivel global; existe una disciplina fiscal de los gobiernos mediante el gasto público moderado y, en general, la disminución del intervencionismo estatal; todo ello, opera mediante las técnicas de «desregulación» y «autorregulación».

Al respecto cabe puntualizar que la segunda técnica deviene de la primera y consiste en desarticular la intervención estatal en las relaciones privadas, que no implica extinción de normas, sino erradicación de la preeminencia de lo público y del papel protagónico del Estado por su potestad de generar contenido normativo capaz de limitar el accionar de los agentes económicos; lo que, asimismo, se puede llamar abstencionismo, porque el Estado asume un papel pasivo al permitir a los entes privados autorregularse; por su parte, la autorregulación es intervencionista; ya que, el Estado genera activamente normas con el propósito de decretar la no intervención, en estos esquemas jurídicos la administración pública pasa a ser un mero supervisor en lugar de interventor; por consiguiente, al tener ese rol también se denomina autorregulación regulada,

---

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 79.

pues se busca la autolimitación del Estado a intervenir para establecer mecanismos supervisores, es decir regula su desregulación.<sup>386</sup>

Uno de los problemas del derecho global o globalismo jurídico, que atañe a este apartado, es que tienda a la sectorización; ello da lugar a la tensión entre esquemas contrapuestos clasificados por sectores, como el medio ambiente en tensión con el crecimiento económico en un modelo capitalista fundamentado en el consumo. Gunther Teubner lo refiere como el problema del reduccionismo de las normas en conflicto dentro de una realidad plural de globalización; ya que, dichas normas al tender a la fragmentación entre sectores disgregados (económico, jurídico, político y social), sólo aportan por sí solas, en su aislamiento, a soluciones unidimensionales a problemáticas que son multidimensionales, como la búsqueda del equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, bajo la premisa de que es imposible aspirar a una unidad normativa desde el pluralismo global al no existir meta niveles a los que se supediten todos los sistemas nacionales a escala internacional.<sup>387</sup>

Por su parte, dentro de dicho esquema de red global en el que participan diversos actores, ya sean organismos internacionales, empresas transnacionales o, incluso, organizaciones no gubernamentales (ONGs), sean institucionalizados o no, el aspecto económico del productivismo desmedido y de la liberación de las restricciones a la conducta persecutoria de la concreción de intereses individuales, son el lastre y problema primordial que hacen complejo y aparentemente imposible revertir la posición del derecho ambiental internacional, el cual se encuentra sumido en la inaplicación del *soft law*.

Por lo que, es preciso enfocar los esfuerzos en el diseño de una cultura jurídica nacional «desde abajo», que armonice todos los sistemas jurídicos coexistentes a partir de la globalización; para ello es necesario abandonar el reduccionismo de la dogmática jurídica lineal de unicidad que aísla al derecho y lo

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, pp. 124 y 125.

<sup>387</sup> Teubner, Gunther, *El derecho como sistema autopoietico de la sociedad global*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2005, pp. 116-117.



aleja de la realidad, bajo la premisa que existen tensiones importantes entre distintos objetivos contrapuestos procedentes de diversas fuentes jurídicas; como la conservación del medio ambiente frente al crecimiento económico nominal bajo índices de producto bruto, que están en constante colisión. Al efecto, es menester partir del reconocimiento de la autonomía de dichos sistemas, a fin de eliminar la vigencia del monopolio en el uso de la violencia estatal,<sup>388</sup> en un esquema en el que el conflicto entre normas pueda resolverse de forma ordenada, integral y mediante un modelo de priorización bajo la forma de normas híbridas que complementen al derecho estatal vía mecanismos de «auto-obligación» de entes privados industriales; por ejemplo, en el caso ambiental, mediante la economía ecológica centrada en los flujos de energía, como principio unificador del análisis ecológico y económico;<sup>389</sup> a fin de preservar la sostenibilidad de la biomasa al frenar el crecimiento ilimitado que en la modernidad intenta justificar su agotamiento por una falsa idea de disociación que sólo desplaza la huella ecológica de daño a otro espacio, como el sur global;<sup>390</sup> algunas formas de lograr esto serían: cesar la fabricación de ciertos productos o limitar la incesante productividad que procure la mitigación de emisión de gases contaminantes.<sup>391</sup>

Ahora bien, en el caso de la regulación internacional de la actividad humana para preservar el medio ambiente, desde la doctrina, el diseño de normas se ha dado, fundamentalmente, como parte del conocido *soft law*, como ya se mencionó, esto es del denominado «derecho suave» dado el carácter no vinculante u obligatorio para sus destinatarios; que, en el caso particular, son los Estados nacionales signatarios de los instrumentos que los contienen. Su gestación se da, primordialmente, en el seno de la Organización de las Naciones

---

<sup>388</sup> Gessner, Volkmar, “Comparación Jurídica y pluralismo jurídico global”, en Caballero Juárez, José Antonio (coord.), *Sociología del Derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 117.

<sup>389</sup>Clare, Patricia, “Articulaciones entre Ecología Política, Geografía Histórica e Historia Ambiental: paisaje y poder”, *Espaciotiempo Revista latinoamericana de ciencias sociales y humanidades*, Universidad de San Luis Potosí, año 5, núm. 7, primavera-verano 2012, pp. 65-82.

<sup>390</sup> Charbonnier, Pierre, “Por una filosofía política de las desigualdades ecológicas”, *Conceptos Históricos*, Buenos Aires, Centro de investigaciones en historia conceptual de la Escuela de Humanidades de la Universidad Nacional de San Martín, núm. 2, 2016, pp. 84-108.

<sup>391</sup> Gessner, Volkmar, “Comparación Jurídica y pluralismo ... *cit*, p. 101.

Unidas y otras organizaciones regionales de cooperación e integración, en las que elaboran consensualmente figuras normativas carentes de mecanismos efectivos de ejecución y materialización; es decir, buenas intenciones y aspiraciones plasmadas en forma de contenidos normativos que no obligan, sino recomiendan o sugieren.<sup>392</sup>

Esto seguirá así, si no se reconfigura la concepción ontológica que se tiene del Derecho resultado del pensamiento clásico liberal proveniente del contractualismo europeo que inspiró las grandes revoluciones liberales, en el que se coloca al Estado-nación en el lugar de único productor legitimado para crear y modelar el sistema normativo con poder coercitivo y que, con su misma autorreferencia legitimadora, excluye cualquier noción no centralizada de alteridad jurídica; es decir, lo que se conoce dentro de la propia interioridad de la racionalidad jurídica moderna, un régimen normativo que sea vinculante por su validez para con sus destinatarios; debido principalmente, a que la falta de un paradigma iuspluralista impide admitir que los Estados nacionales están en crisis por la resistencia devenida contra los modelos y procesos de homogeneización, y que, en la actualidad, están supeditados a factores de dominación controlados por intereses facciosos que, materialmente, los condicionan y que están al servicio de la mismidad conquistadora, como el mercado internacional y la red transnacional de globalización económica.

#### *3.2.4. Interlegalidad cosmopolita subalterna*

Para abordar el presente apartado es necesario retomar la ética de la liberación de Dussel, como apoyo para entender a la otredad dentro del desarrollo teórico de Boaventura de Sousa, quien plantea la proposición teórico-metodológica de la interlegalidad subalterna cosmopolita, que se enmarca en el constructo epistémico que se denomina «epistemologías del sur».

Dicha doctrina parte de un enfoque crítico sobre la misma base crítica; es decir, dentro de las mismas corrientes críticas es alternativa, no por ser radical,

---

<sup>392</sup> Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización ... cit.*, p. 132.

sino porque su propuesta rechaza las mismas posturas críticas que han existido en Latinoamérica; así, persigue lo alternativo como opción viable para la solución de diversos problemas que denomina “el fin de lo que no tiene fin”, que en su pensamiento son dimensiones contextuales referentes al porqué del rechazo a las corrientes críticas europeas. Lo cual, es necesario analizar para entender las epistemologías del sur; las dimensiones que superan lo establecido desde dichas alternativas son el fin del capitalismo sin fin, el fin del colonialismo sin fin de índole factual; así como, la pérdida de los sustantivos críticos y la relación fantasmal de saberes, que son de naturaleza teórica.

La dimensión sobre el fin del capitalismo se divide en dos vertientes: por un lado, en la concepción política de no imaginar una realidad fuera del capitalismo y simplemente atenuar bajo ese mismo esquema los efectos del paradigma individualista, a fin de atemperar sus excesos y falencias, la cual se puede encontrar en formas políticas, como la socialdemocracia europea o el Estado de bienestar; por otro lado, persigue una variante socialista en convivencia obcecada con el capitalismo globalista y la ortodoxia del comercio transnacional que, si bien intenta no ser postcapitalista, a la vez no elimina el precapitalismo que la hace retener y reproducir el colonialismo interno, lo que intensifica los conflictos sociales desde el plano institucional.<sup>393</sup>

La siguiente dimensión es la del fin del colonialismo sin fin, que estriba en que el colonialismo aún en la actualidad es negado; no obstante, que es evidente su existencia; por una parte, en un aspecto étnico racial desde el hecho de que el mestizaje sea valorado en un lugar privilegiado por su simple origen etnológico europeo; lo cual, se niega e invisibiliza, pues la atención se centra únicamente en la lucha de clases que genera se reproduzca y refuerce el colonialismo desde lo racial; por otro lado, junto a la lucha contra hegemónica anticapitalista, se admite la existencia del ocultamiento del colonialismo interno étnico al denunciar que posterior al colonialismo extranjero, en lugar de

---

<sup>393</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010, pp. 27-29.

erradicarse la opresión con el independentismo político; por el contrario, vino a agravarse la marginación y desigualdad clasista, lo cual escapa a la imaginación de la política latinoamericana que no entiende que el postcolonialismo y postcapitalismo son interdependientes.<sup>394</sup>

Por su parte, las dimensiones de corte teórico consisten, en primer lugar: en la pérdida de sustantivos críticos, que trata sobre la escasez conceptual sobre la que operan las corrientes de pensamiento crítico en el contexto latino; es decir, que se han encargado sólo de adjetivar los sustantivos dados por la tradición eurocéntrica que delimita los términos del debate; así como, los límites semánticos sobre los que versa todo proceso dialógico; como ejemplo, para el término «desarrollo» únicamente se agrega el adjetivo «sostenible» o «sustentable», o al «cosmopolitismo» el calificativo «subalterno»; en cuanto a la relación fantasmal teoría-práctica, se trata de la discrepancia y distanciamiento diametral entre la realidad empírica del acontecer cotidiano en las sociedades latinoamericanas y las teorías implementadas de tradición abstracta europea que introducen conceptos no atinentes que, incluso, llegan a ser contradictorios con los grandes movimientos sociales y políticos emancipadores, en un escenario en el que la teoría sirve más bien para legitimar las prácticas pasadas que para delinear transformaciones hacia el futuro.<sup>395</sup>

Incluso, desde la tradición filosófica occidental moderna es claramente dilucidado que no es lo mismo lo que el Derecho es, esto es, la praxis operativa del quehacer jurídico, denominado dogmática; frente a lo que es la teoría, la cual es un lenguaje que explica sobre el Derecho, el cual se construye desde las universidades; ambas dimensiones están intrínsecamente ligadas; ya que, una nutre a la otra y viceversa; es decir, a partir de la teoría se trazan rutas hacia el

---

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 36.

futuro de la dogmática jurídica y, a su vez, el quehacer cotidiano de los operadores jurídicos dota de insumos a los juristas.<sup>396</sup>

Para retomar, los argumentos del filósofo y jurista portugués denuncian la impertinencia que implica el emplear de manera lineal las posturas críticas, como el insumo definitivo e idóneo de implementación para entender y transformar el contexto latinoamericano; dicha acotación conduce a su «sociología transgresiva», que es el punto de inflexión entre la epistemología convencional del norte global frente a las del sur alternas, que sólo pueden ser entendidas bajo la aceptación de una «ecología de saberes», y que albergan la premisa de afirmar a la otredad y no a su opuesto hegemónico, que es su negación; lo cual es plausible y encuentra su simiente filosófico en la liberación del *ethos* extraída de Dussel.

A dicha sociología Boaventura de Sousa la divide en dos, la de las ausencias y la de emergencia, ambas se dan en un contexto de tensiones sociológicas, que van desde la regulación frente a la emancipación y la violencia frente a la apropiación; así como legalidad frente a ilegalidad, que configura un abismo que el derecho y las epistemologías de la modernidad occidental han ensanchado y que en la actualidad se comprueba con la división entre lo humano y subhumano, pues más allá de la legalidad del Estado moderno parece no haber humanidad.<sup>397</sup> El retorno de lo colonial actual tiene sus cimientos en la respuesta abismal a lo que es percibido como una intrusión amenazante de lo colonial clásico en las sociedades metropolitanas, que se sienten amenazadas por estar del otro lado de la línea divisoria del abismo que impone el pensamiento occidental moderno, como una línea al interior de las sociedades redibujada, muy opaca que

---

<sup>396</sup> Sierra Sorockinas, David, "Diatriba contra la repetición, como manera de enseñanza de una(s) teoría(s) del Derecho", en Conde Gaxiola, Napoleón y Peñaloza, Pedro José (comp.), *Crítica del Derecho desde América Latina*, México, Editorial Horizontes, 2016, p. 15.

<sup>397</sup> De Sousa Santos, Boaventura, "Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes", en De Sousa Santos, Boaventura, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Madrid, Ediciones Akal S.A, 2014, pp. 28 y 29.

contrasta con su símil diáfana línea entre el viejo y nuevo mundo,<sup>398</sup> o la línea entre lo moderno y lo atrasado, el progreso y el subdesarrollo.

Esa premisa, como insumo epistémico, recalca en la sociología de las ausencias, que parte de una forma de rechazo a la existencia desde afuera, primero en la dimensión ontológica, que dictamina que todo lo que está fuera del cuadro rigorista o del canon no existe, como una especie de monocultura del saber; en segundo lugar, la monocultura del tiempo lineal es la que sólo admite una línea de sucesos subsecuentes como temporalidad existente; es decir, la creencia de que sólo hay un hacia adelante fijo; que, invariablemente, representa progreso y mejoramiento; finalmente, la de clasificación social, que es la distribución por categorías que hacen natural la jerarquización por grupos a los individuos que tienen como causalidad la dominación en un rol arquetípicamente establecido.<sup>399</sup>

Otra forma social de ausencia es la escala dominante, que establece graduación jerárquica por la dimensión espacial que concibe a la realidad en escalas; valorización que conlleva a que, por ejemplo, se estime que lo que proviene de lo local sea inferior, pues se pondera lo universal y global de mayor relevancia frente a lo que no lo es; finalmente, el productivismo ubica al crecimiento capitalista productivo como un axioma incuestionable de superioridad, frente a cualquier esquema no correspondiente a los objetivos de productivismo cuantificable,<sup>400</sup> sobre estos enfoques de implícito aniquilamiento de la existencia es sobre los que versa la sociología transgresiva.

Por su parte, la sociología de las emergencias es el no provisional, puesto que es el reconocimiento del todavía no, pero con adyacente afirmación de lo potencial, no es la nada o negación del todo, consiste en “[...] proceder a una ampliación simbólica de los saberes, prácticas y agentes de modo que se

---

<sup>398</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

<sup>399</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado... cit.*, pp. 42 y 43.

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 44.

identifiquen en ellos las tendencias a futuro [...]”<sup>401</sup>, lo que quiere decir que lo potencial futuro es el destino a arribar y ello es la ecología de saberes, que por su parte es negar la ignorancia en general; pues, simplemente hay un tipo de ignorancia a cierto conocimiento;<sup>402</sup> el pensamiento ecológico es irrumpir con lo derivado y pensar más allá de la línea abismal de partición totalizante en un esquema de igualdad;<sup>403</sup> ya que, la certeza de los saberes radica en la comparación con los otros; los límites y las posibilidades de cada saber residen, en última instancia, en los demás y sólo a través de ellos es que pueden experimentarse y valorizarse todos,<sup>404</sup> pues no reconocer la diversidad, es caer en la sociología de las ausencias, que es un desperdicio experimental de la humanidad que reduce la realidad en una cerrada racionalidad,<sup>405</sup> y que se traduce en docta ignorancia por ser el saber que ignora la otredad del saber.<sup>406</sup>

Otro ejemplo de esta postura irruptora de la sistematización hegemónica discursiva, es el pluralismo epistemológico de anarquismo científico desarrollado por Paul Feyerabend, este planteamiento critica la sistematización de la ciencia moderna tradicional; ya que, ignora las particularidades de la realidad que condicionan la investigación y el conocimiento científico; por tanto, defiende el anarquismo epistemológico, al argüir que los científicos son oportunistas metodológicos, que con base en su contexto y vida encuentran caminos no correspondientes con la formalización homogénea que la ciencia, vía la élite científica, impone como discurso dominante (semejante a Estado); ya que, la ciencia es una autoridad teórica y social.<sup>407</sup>

---

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>403</sup> De Sousa Santos, Boaventura, “Más allá del pensamiento abismal...”, *cit.*, p. 41.

<sup>404</sup> De Sousa Santos, Boaventura, ¿“Un Occidente no occidentalista? La filosofía a la venta, la docta ignorancia y la apuesta de Pascal” en De Sousa Santos, Boaventura, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Madrid, Ediciones Akal S.A, 2014, p. 452.

<sup>405</sup> *Ibidem*, p. 444.

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 451.

<sup>407</sup> Feyerabend, Paul, *Contra el Método: Esquema de una Teoría Anarquista del Conocimiento*, Editorial Planeta-Agostini, Barcelona, 1993, p. 207.

Similar a la ecología de saberes de Boaventura de Sousa, Feyerabend sugiere la proliferación de saberes, que implica el que la investigación científica y valorización del conocimiento obtenido de ella se democratice, pues dada su trascendencia debe anteceder una elección en la que coexistan una serie de mitologías, cosmovisiones, principios y teorías de múltiples fuentes y contextos; por lo que sugiere la expansión de los puntos de vista, pues hay que considerar todas las perspectivas resultado de la diversidad de experiencias y realidades.<sup>408</sup> El contraste entre teorías, métodos y cosmologías distintas enriquece los mismos sistemas de observación de la realidad en su amplitud, como elusión al reduccionismo actual.

Ahora bien, después de explicar el contenido epistemológico adyacente a la propuesta teórica de este apartado, es momento de abordar la noción filosófica del cosmopolitismo, misma que tiene su génesis en el pensamiento liberal deontológico kantiano que, como ya observamos, es lineal, hegemónico, universalista, abstracto, etc. El filósofo alemán concebía un sistema jurídico “cosmopolita” que apostaba por una ciudadanía mundial;<sup>409</sup> lo cual, no es algo descabellado ni ajeno a la realidad, aunque tenga muchas aristas a evaluar de manera pormenorizada, *prima facie* sería un instrumento filosófico útil, al menos en cuanto a la conformación nominalmente igualitaria de las posiciones sociales en un contexto abstracto e ideal de igualdad; semejante al velo de la ignorancia rawlsiano o las reglas ideales discursivas en la acción comunicativa habermasiana.

Para abundar al respecto, el cosmopolitismo implica el rehusar las barreras ficticias impuestas por los conceptos de Estado, nación o ciudad; ya que, propone una institución supranacional; de ahí que el desarrollado por Kant es el más abundante en la ciencia política y, en general, el cosmopolitismo en dicha disciplina tiene 5 distintas etapas: el aristocrático de los cínicos y estoicos

---

<sup>408</sup> Feyerabend, Paul, *Ambigüedad y Armonía*, Editorial Paidós, Barcelona, 1999, p. 121.

<sup>409</sup> Del Carpo Rodríguez, Columba, *Pluralismo Jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*, Pamplona, Thomson Reuters, 2014, p. 191.



en la antigua Grecia y Roma, el cristiano humanista, el republicano, el posmoderno y el postnacional.<sup>410</sup>

Empero, es conveniente aclarar que no serán abordadas dichas etapas del pensamiento político a profundidad, pues no es el objetivo de esta investigación; aunque, es importante referir que Kant aportó un elemento revolucionario para su época y contexto; ya que, todo su pensamiento estuvo orientado a la búsqueda suprema de la humanidad como perfección moral (véase apartado 1.1.1, *supra*) y bajo ese propósito expresaba que “[...] si todos quisieran comportarse de tal modo que su conducta se compadeciera con esta finalidad universal, se alcanzaría con ello la perfección suprema [...]”,<sup>411</sup> él pugnaba por una forma de sociedad civil que pudiera administrar justicia universalmente,<sup>412</sup> por lo que los confinamientos estatistas eran un obstáculo para ello y el Derecho que procuraba la perfecta moralidad debía estar por encima de los contextos nacionales.

Desde la mirada latinoamericana, el cosmopolitismo de Kant es un concepto deficientemente definido y ambiguamente abstracto; lo cual coincide con que él mismo, con posterioridad a su inicial planteamiento, se percató de que es posible el cosmopolitismo con Estado; debido a que el diluirlo de manera tajante es posible en el plano ideal, pero empíricamente sería descabellado,<sup>413</sup> por lo que propone la distribución institucional a nivel universal de obligaciones políticas desde un poder unido por medio de agencias políticas transformativas de vanguardia innovadora, como interpretación de la justicia desde una posición que sea relevante a nivel político.<sup>414</sup> Propuesta que es ontológicamente nutritiva,

---

<sup>410</sup> Véase Cattafi, Carmelo, “Las acepciones del término cosmopolitismo: una aportación a la taxonomía de kleingeld”, *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, México, vol. 10, núm. 19, enero-mayo de 2014, p. 12. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63332506002>.

<sup>411</sup> Kant, Immanuel, *Idea de una historia universal desde un punto de vista cosmopolita*, Buenos Aires, Editorial Prometeo Libros, 2008, p. 301.

<sup>412</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>413</sup> Ypi, Lea, *Justicia global y agencia política de vanguardia*, México, Fontamara, 2015, p. 23.

<sup>414</sup> *Ibidem*, pp. 46 y 47.

pero la llamada «agencia política innovadora» no deja de ser una aspiración desde una dimensión netamente ideal, que no contempla las circunstancias contingentes y su relación con los principios prácticos extraídos de cada contexto,<sup>415</sup> por lo que una propuesta para alcanzar el objetivo de tarea innovadora a nivel metodológico podría ser intentar conjuntar el ideal con el no ideal o material bajo un enfoque dialéctico.<sup>416</sup>

Por otra parte, también existe un tipo de cosmopolitismo actual que se concentra en los movimientos nacionalistas y que apuesta por un tipo de nacionalismo de las minorías; dicha corriente cosmopolita recoge las luchas que atacan al nacionalismo estatista monolítico en la defensa de independencia y autonomía al interior del territorio estatal por parte de subunidades políticas internas,<sup>417</sup> lo cual, es apreciable como ejemplo en todos los movimientos indígenas ocurridos en América Latina.

Ahora bien, el filósofo canadiense Kymlicka puntualiza que existe una cantidad creciente de organismos transnacionales que pugnan por un cosmopolitismo incluyente con las minorías; aunque en la doctrina escasean los estudios que lleven los principios de justicia a cada espacio bajo la construcción de cimientos de solidaridad y confianza institucional en la justicia, desde una teoría democrática cosmopolita que haga más responsable a los organismos internacionales respecto del papel coercitivo frente al Estado-nación,<sup>418</sup> sin embargo, ello se queda en el vacío del voluntarismo político, debido a que la dialéctica antes mencionada sigue configurándose con base en una perspectiva desde arriba; es decir, todavía son los agentes políticos cupulares los encargados de emplear las teorías de justicia e igualdad y/o aplicar principios prácticos abstractos.

---

<sup>415</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>416</sup> *Ibidem*, pp. 66 y 67.

<sup>417</sup> Kymlicka, Will y Straehle, Christine, *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 66-68.

<sup>418</sup> *Ibidem*, pp. 91-93

Es por ello que en respuesta a esas alternativas cosmopolitas, Boaventura de Sousa incluye al nacionalismo cosmopolita en su crítica a las vertientes críticas latinoamericanas; ya que, considera que aquél persigue igualdad y justicia sólo centrándose en la lucha de clases y no en el colonialismo étnico-racial que reproduce formas coloniales a nivel interno; en consecuencia, afirma que la variante nacionalista de cosmopolitismo es insuficiente en cuanto a su valor transformador de crítica al derecho estatista eurocéntrico y hegemónico, pues es estéril al pretender universalizar los derechos y la democracia específicamente en naciones latinoamericanas, por ello habría que aplicar una forma de pluralismo llamado «interlegalidad».

A nivel conceptual la interlegalidad es la coexistencia no jerarquizada de ordenes normativos en un espacio tiempo determinado, creado por actores sociales que desde sus matrices definen las normas y las categorías jurídicas para sí, lo cual puede articularse en relaciones a distintos niveles local, regional, nacional e internacional.<sup>419</sup> Dicho concepto se encuentra en el centro del dualismo entre el pluralismo jurídico estatal y el pluralismo jurídico comunitario radical, en el que el primero se basa en el sentido de la validez del mismo régimen normativo que surge con la autorización del Estado para su existencia y eficacia, y con base en lo decretado por un poder político centralizador reconocido en una escala jerarquizada vertical con un valor residual y complementario; a diferencia del segundo, en el que los ordenamientos jurídicos actúan en una red compleja de sociabilidad desde colectividades independientes y autónomas que subsisten paralelas al control estatal sin valoración jerárquica.<sup>420</sup>

Es necesaria la interlegalidad al interior del cosmopolitismo para que interconecte los distintos regímenes normativos sin una centralidad definida y

---

<sup>419</sup> Chenaut, Victoria, "Prácticas jurídicas e interlegalidad entre los totonacas en el distrito judicial de Papantla Veracruz", en Sierra, María Teresa, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Porrúa, 2004, p. 237.

<sup>420</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, "Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas". *Revista El Otro Derecho*, Bogotá, vol. 7, enero 1991, pp. 29-46.

elaborada; pero contruidos desde la base, es decir desde abajo para que la correspondencia entre la realidad del resultado dialéctico atienda a la realidad concreta y contextual de cada espacio de conflicto social y antropológico en búsqueda de una sociedad más justa e igualitaria.

Por otro lado, también se requieren fuentes teóricas lejanas a las que corresponden a la globalización o de una vertiente crítica eurocéntrica o hegemónica de la modernidad lineal; ya que, se restringen dichas teorías a la mera descripción de la globalización hegemónica y contra hegemónica aunque reconozcan a nivel epistémico dichos fenómenos; la ruptura con todo ese bagaje teórico es necesaria; debido a que, en primer lugar, y como crítica, la realidad observada en su visión analítica es parcial, pues su enfoque es tomado desde arriba y sólo abarca la perspectiva de los actores transnacionales; en segundo, la sobre simplificación de los actores en las élites es un error, pues coloca a todos en la misma categoría, cuando existen sustanciosas diferencias entre unos y otros y sus relaciones; y en tercer lugar, el reducir el estudio a lo descriptivo con connotación normativa que categoriza en una imagen homogénea a todos los actores paraliza la lucha desde lo político y genera una falsa percepción de inmutabilidad, aunque en la realidad exista resistencia y alternativas.<sup>421</sup>

El tipo de teorías que se requieren son aquellas que estén dotadas de enfoques socio-jurídicos críticos que expliquen cómo cambian de un estado a otro y en qué consisten las alternativas; ello es la interlegalidad cosmopolita subalterna que, como aproximación teórica, pone en marcha a nivel analítico las pretensiones contrahegemónicas con una visión transformadora en la misma globalización, pero desde abajo; el cosmopolitismo es una respuesta contrahegemónica que trasciende las fronteras estatales, como respuesta moral a la búsqueda de justicia social sin jerarquías, y el tipo que se sugiere no es el occidental liberal, sino el subalterno que no reproduce la hegemonía, pues

---

<sup>421</sup> De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César, "El Derecho, la Política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica", en De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, México, UAM Cuajimalpa, Anthropos, 2007, pp. 15-16.

elimina la exclusión desde el plano local. Ese modelo cosmopolita, a su vez, debe ser legal, pues el ámbito jurídico es una herramienta para restringir el canon individualista e incorporar nociones solidarias por medio de la titularidad de derechos, que funge en distintas escalas, desde la de base, bajo la premisa que debe politizarse al derecho antes de juridizar la política; la cual, es inherente a las luchas populares.<sup>422</sup>

Dicho paradigma acepta y se focaliza en las tensiones entre la ideología de instituciones aceptadas dominantes de uniformidad y el uso de herramientas político-jurídicas dotadas de un sentido contrahegemónico; por lo que se centra en interpretar las experiencias y avances emergentes de las luchas que promueven alternativas en un sentido expansivo por la inclusión pretendida; así como, en un sentido constructivo de sociología de lo emergente, que con un análisis realista aprecia lo naciente.<sup>423</sup>

De forma que las tres líneas temáticas resultantes de la confrontación entre las dos vertientes contrapuestas de globalidad hegemónica y su antítesis subalterna; son en primer término la construcción de una globalidad económica solidaria, el paradigma transformador desde abajo, que parte de los derechos humanos con perspectiva multicultural y cosmopolita; así como, una política participativa radical, que va de lo local a lo global como nueva forma democrática directa que persiga y concrete los fines de la justicia distributiva social más elemental.

### 3.3. EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DESDE LA ÓPTICA PLURALISTA

#### 3.3.1. *La interlegalidad cosmopolita subalterna, como medio para garantizar el derecho a un medio ambiente sano*

Una vez que ha sido analizado de forma general y breve lo referente al pluralismo jurídico, en sus diversas vertientes y variantes, es momento de

---

<sup>422</sup> *Ibidem*, pp. 19-21.

<sup>423</sup> *Ibidem*, p. 25.

adaptarlo al derecho humano a un medio ambiente sano, en lo particular y, con especial acentuación, a la búsqueda de justicia global cosmopolita en un plano de pluralidad jurídica igualitaria, como simiente subalterna desde los estratos sociales más ignorados e invisibilizados por el Estado hegemónico de derecho.

Para tal propósito es preciso abordar nuevamente el problema del *soft law* dentro de la teoría del Derecho tradicional positivista; así como, su inconveniente lugar dentro de las aspiraciones prestas a afrontar la realidad de dominación, vía la globalización económica de influencia indubitable, en la que las fronteras se diluyen y el Estado es inerte ante la gama de retos sociales y políticos que ello representa; especialmente, en lo concerniente a garantizar la efectividad de los derechos humanos.

El *soft law*, definido como derecho suave, emerge como un elemento conceptual para clasificar dentro de la epistemología jurídica a un tipo especial de derecho considerado blando por su valor coercitivo; dicha coerción constituye la capacidad de imponerse sobre la voluntad individual o colectiva de las partes; lo cual, se traduce en poder, por lo que para algunos teóricos, eso que entendemos como *soft law* es resultado de lo que denominan *soft power* y a diferencia del derecho estatal que se sustenta en la soberanía del Estado, el poder suave se respalda en recursos, tales como, la influencia cultural, la universalización de valores políticos, la política exterior legitimada por autoridad moral y, por supuesto, las condicionantes económicas.<sup>424</sup>

A su vez, dicho esquema opera bajo una forma conceptual política conocida como «gobernanza», que se diferencia del gobierno estatista liberal, pues se trata de un tipo sucedáneo de gobierno débil dentro de un plano de globalización económica neoliberal, que mediante un parapeto de resistente regulación pretende sostener cierto grado de control legitimador alternativo a las tradicionales figuras estatales, mediante la institucionalidad sobrevenida de relaciones internacionales,

---

<sup>424</sup> Laporta, Francisco, "Gobernanza y soft law: nuevos perfiles jurídicos de la sociedad internacional", en Ruiz Miguel, Alfonso (ed.) *Entre Estado y Cosmópolis*, Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 43.

ello ante el escenario de tentaciones liberalizadoras y anárquicas dentro de los intercambios comerciales y culturales globalistas.<sup>425</sup>

El *soft law* es significativo en este estudio debido al pluralismo global y a su intrínseca relación con la globalización económica que, en muchos casos, envuelve -dentro de su dinamismo conceptual- a las pretensiones globalistas de cosmopolitismo; ya que, el Derecho internacional, en su tradicional y arcaico esquema, debe adaptarse a la realidad del mundo actual y extirparse de la rigidez en la que aún se encuentra, pues la ausencia de vinculatoriedad que caracteriza al *soft law* pasa a ser un sustancial obstáculo al estancarse en la mera pretensión de instrumentar mecanismos que, de forma efectiva, acoten la actividad humana contaminante e insustentable.

Ello es así, debido a que es un tipo de derecho de mera exhortación programática, que configura una expresión declaratoria de valores éticos para buscar, con posterioridad y de manera volitiva, normas jurídicas de difícil exigencia,<sup>426</sup> en lugar de una verdadera opción restrictiva y preventiva, en ese esquema caben todos los instrumentos de Derecho Internacional vigentes ya mencionados, desde la Declaración de Estocolmo hasta la Agenda 2030.

Es importante advertir que el derecho suave surge dentro del fenómeno de globalización que, como ya se indicó, tiene su simiente en lo económico y particularmente en un modelo neoliberal, debido a que sus directrices provienen de lo plasmado en el Consenso de Washington; que pretenden la desregulación, el debilitamiento del poder estatal y la homogeneización de la institucionalidad; así como de la agencia política. Ello debido a que, dicho Consenso, desde su concepción, persigue afirmar y unificar un sistema económico en torno a una articulación uniforme llevada por intereses expansionistas de grandes

---

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>426</sup> *Ibidem*, p. 63.

corporaciones, que deriva en que la actual es en realidad una «globalización corporativa».<sup>427</sup>

Todo ese esquema sistémico no pretende un intercambio e inserción cultural en un plano de igualdad entre diversidades, sino el acceso al mercado de forma diferenciada; pues la entrada a ese mundo ficcional no es igualitaria; ya que, ser cosmopolita en la globalización corporativa liberal implica adaptarse en una relación asimétrica demarcada por patrones dados desde una posición hegemónica y unificadora,<sup>428</sup> semejante al inicial cosmopolitismo kantiano que confundía la universalidad con la cultura occidental.

Se entiende, por tanto, que el cosmopolitismo debe ir acompañado de interculturalidad e interlegalidad, en la forma de un presupuesto estructural que reconozca la realidad por su diversidad en cada contexto espacial y cultural al interior y fuera de las fronteras políticas del Estado-nación, para lo que se necesita la afirmación de la propia identidad,<sup>429</sup> no para usarla como facción combativa, sino para a partir de identificarse poder lidiar con los retos y así construir los medios para adaptarse a los cambios y solucionar las problemáticas.

Ahora bien, si se considera, como se expresó, que el medio ambiente abarca una serie amplia de conceptos y de términos definidores; entonces entendemos que, a su vez, es pluridimensional; es decir afecta tanto a la comunidad más pequeña como a nivel planetario, en distintas proporciones. De tal suerte que, los problemas ambientales que transgreden a todos los seres, en general, constituyen a su vez un problema de injusticia distributiva, debido a que no es proporcional el beneficio obtenido con los daños causados respecto de las cargas a sufrirse; ya que, quienes más padecen dichas cargas son los que

---

<sup>427</sup> Grueso, Delfín Ignacio, “Cosmopolitismo, globalización e interculturalidad”, en Giusti, Miguel y Cortés Rodas, Francisco (ed.), *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores- Universidad de Antioquia, 2007, pp. 318 y 319.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 320.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 318.



menos réditos perciben.<sup>430</sup> Por ello, debe ponderarse a dichos estratos socioeconómicos sobre el resto y enfocar la protección ambiental; así como, a su derecho humano desde lo local, intercultural, subalterno y contra hegemónico.

En otro sentido, se insiste en el cosmopolitismo y en la justicia global; ya que, es contraproducente ignorar la interconexión mundial, no sólo por los fenómenos ambientales perniciosos para la salud y el equilibrio ecológico, sino debido a la interrelación innegable en sociedades cada vez más entrelazadas por convivencia e intercambio; por ello debe sostenerse la cooperación, como opción predominante, debido a que las decisiones políticas particularizadas afectan de manera interdependiente y transversal al resto de las comunidades.<sup>431</sup>

Cabe advertir que, la interlegalidad cosmopolita subalterna se relaciona con la multiculturalidad, que procura la solidaridad y sostenibilidad medioambiental, como base cosmopolita subalterna de legalidad intersectorial, contrario a la gobernanza global hegemónica; y dentro de ello, el cosmopolitismo estriba en el otorgar relevancia a los movimientos sociales por los derechos humanos que conlleven a la consecución de la justicia social dentro de un marco jurídico internacional, como se advierte en los movimientos indígenas y feministas, ecológicos y climáticos en sus elementos sustantivos.<sup>432</sup>

De forma preliminar, y a reserva de abordarlo en el apartado siguiente con detenimiento, una alternativa sería la democracia participativa radical, como medio para atender la demanda universal por el déficit de la democracia enfrentado en la actualidad; debido a que los mecanismos liberales evidencian crisis en la representación y participación, por lo que se sugieren mecanismos participativos más incluyentes que vayan de lo local a lo nacional y, posteriormente, en tercer nivel, a lo global con una visión desde abajo.

---

<sup>430</sup> Hierro, Liborio L., “Justicia global y justicia legal, ¿tenemos derecho a un mundo justo?”, en Ruiz Miguel, Alfonso (ed.) *Entre Estado y Cosmópolis*, Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 91.

<sup>431</sup> *Ibídem*, p. 92.

<sup>432</sup> De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César, “El Derecho, la Política y lo subalterno ... *cit.*”, p. 24.

Es necesario admitir la actual idea globalizante del derecho, que afirma la premisa que el Estado unitario que centraliza la producción jurídica está acabado,<sup>433</sup> lo cual, fue referido en el apartado 3.2.3 respecto del adelgazamiento del Estado por parte de los mismos gobiernos frente a los factores de poder económico avasallantes de redes transgubernamentales y privadas; lo que constituye una realidad imposible de ignorar en aras de afrontar las problemáticas y conflictos a nivel planetario. Empero, para que sea efectivo un proyecto cosmopolita, se requiere primero entablar un diálogo intercultural, para luego lograr la «reideologización» de los derechos humanos, que sirva como sustento del pluralismo multicultural,<sup>434</sup> que reitera, un pluralismo cosmopolita subalterno concebido desde abajo.

En ese sentido, se retoma el concepto empleado por Kant sobre el cosmopolitismo y bajo la complementariedad dialéctica entre lo ideal y no ideal, con el refuerzo de la agencia política innovadora, construir una sociedad de interconexión globalizante, pero sin la uniformidad que invisibiliza la diversidad; es decir, unida a la subalternidad que desarrollan Boaventura de Sousa y César Rodríguez, como una interlegalidad cosmopolita subalterna;<sup>435</sup> en la que, se focalice al que aparentemente es subalterno y hacia lo menos notorio de la sociedad: mediante el establecimiento de alternativas contra hegemónicas que posibiliten la ponderación de los objetivos ambientales y el interés público ambiental sobre los intereses económicos individualistas, dicha subalternidad se debe dar, a través de una política participativa radical desde los estratos sociales más marginados y, a partir de esa perspectiva, fundar una sociedad global, lo cual debe apuntalarse en los derechos humanos; ente ellos, el derecho humano a un medio ambiente sano.

---

<sup>433</sup> Del Carpo Rodríguez, Columba, *Pluralismo Jurídico, derecho humano ... cit.*, p. 190.

<sup>434</sup> Ribotta, Silvina Verónica, "Globalización versus Derechos Humanos", *Revista Futuros. Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, vol. I, núm. 3, 2003, pp. 5-7.

<sup>435</sup> De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César, "El Derecho, la Política y lo subalterno ...cit.", p. 18.

Se entiende, que el lastre del estado moderno ha sido su propia configuración primigenia de liberalismo con pretensiones unitarias de centralidad excluyente; así como, el individualismo base de su estructura que ha permitido el resurgimiento reforzado de doctrinas económicas liberalizadoras apabullantes que, sin duda, han dañado hondamente al medio ambiente y, con ello, la vida y bienestar de todos los seres que habitan el planeta.

Todo ello, se fundamenta en un paradigma desarrollista obtenido de teorías económicas tradicionales de liberalidad que sólo busca crecer de forma desmedida,<sup>436</sup>y que todo lo basa en artificializar la naturaleza para provecho de un creado medio ambiente humano, por medio del uso de insumos naturales y generación de residuos ilimitadamente;<sup>437</sup>paradigma que asimismo ha sido ocultado por una pretensión discursiva de progreso y desarrollo, que encubre la codicia de un modelo basado en el consumo insustentable de recursos naturales que, de manera reiterada, se ha probado son agotables y susceptibles de dañarse a escala mundial; no obstante, es el escenario en donde encuentra fructificación el fenómeno de la globalización económica que ha afectado a todos los campos sociales, superestructuras y sectores, como el Derecho y la Política que han entrado en una severa crisis, incluso de identidad. Ya que su estructura sustancial está cimentada en conceptos cada vez más diluidos por las contradicciones que germina dicho fenómeno; debido a que atiende a intereses circunstanciales y coyunturales que se esconden detrás de una pretendida neutralidad abstracta, que busca homogeneizar a su voluntad, de conformidad con los intereses que lo sostienen, mismos que corresponden a una red densa y difícilmente identificable de razones e intereses plasmados en dominación y colonialidad.

De tal suerte, la propuesta es reforzar el valor imperativo del Derecho; así como, la eficacia pragmática de la política y su valor democrático, para que se valore de forma correcta el bien común fundamental, sustentado en el medio

---

<sup>436</sup> Gligo, Nicolo, *La dimensión ambiental en el desarrollo de América Latina*, Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe, núm. 58, 2001, pp. 44-45.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 27.

ambiente, bajo la consciencia de que si se afecta, los daños son universales e irreversibles y ningún hábito de humanidad tendrá sentido sin su preservación; ello, mediante el reconocimiento de la universalización; pero sin olvidar la diversidad que sobreponga al subalterno colectivo e individual, en el empleo del derecho medioambiental internacional, como eje rector, con el fin de lograr la eficiencia que aún puede dar el derecho vinculante para moldear la realidad.

.....

### 3.3.2. *El pluralismo jurídico participativo de Wolkmer en la observancia de la efectividad del derecho humano al medio ambiente sano*

Previo a abordar el pluralismo participativo, es necesario mencionar a la teoría del jurista y filósofo alemán Jürgen Habermas; respecto de lo que él denomina la acción comunicativa y racionalidad deliberativa, como ejemplo de una crítica a un tipo de teoría liberal europea que pretende universalidad, opuesto al pluralismo y la diversidad. Dicha teoría pretende fincar un modelo de justicia unívoco y perfecto, y para ello parte de la concepción liberal de democracia y ahí encapsula todo el abanico democrático posible; además, incluso en las más recientes propuestas teóricas de corte liberal, se ubica a la democracia dentro del constitucionalismo, el cual pretende conciliar dos extremos: derechos frente a la soberanía y libertades ante igualdad, Habermas conduce sus hilos epistémicos ahí; dichas teorías se respaldan en la racionalidad deliberativa que desde las teorías contractualistas de institucionalidad trascendente han pretendido la unicidad, el pulverizar la diversidad y lo múltiple en búsqueda de la uniformidad y el orden que esconde la hegemonía cultural y política con el consenso como ideal, bajo condiciones trascendentes y siguiendo reglas discursivas de racionalidad universal.<sup>438</sup>

El problema que observan los críticos de esto, es que anula el debate de manera apriorística con las reglas ideales discursivas que en un plano abstracto funcionan como pacificador, aunque en los hechos acalla las demás voces; lo cual,

---

<sup>438</sup> Sanín Restrepo, Ricardo, *Teoría crítica constitucional*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de estudios jurídicos y sociales Mispat, 2013, pp. 37 y 38.

implica la eliminación del conflicto que no es otra cosa que anulación del pluralismo y, con ello, la base de lo político; fundamentado en la racionalidad objetiva, Habermas olvida que el presupuesto de la política y, principalmente, de la democrática es el conflicto. Pretender eliminar el antagonismo es tan irrealizable como falaz, porque no elimina lo simbólico, las asimetrías económicas, racionales y sociales. Así también, proponerlo sólo conduce a la inacción, pues se toma a un ser ideal ajeno a cualquier interacción real construido desde la concepción política como autómeta; lo cual es funcional debido a que toda decisión política está preconcebida en el poder y define el afuera y el adentro; ello excluye, pues sólo pueden ser participantes discursivos los seres racionales, y el presupuesto para serlo es adherirse a los mismos fundamentos del liberalismo.<sup>439</sup>

El mismo Boaventura de Sousa menciona en una de sus obras que la intención teórica de Habermas fue eludir el relativismo y el eclecticismo por medio de reglas universales ideales, lo que dio como producto su famosa acción comunicativa; sin embargo, cuando se le preguntó en un foro académico sobre, si su teoría, en particular la crítica que hace al capitalismo avanzado, podría ser útil a las fuerzas progresistas del llamado tercer mundo, y si tales fuerzas podrían ser útiles a las luchas del socialismo democrático en los países desarrollados, Habermas respondió estar consciente de que su teoría era una visión limitada y eurocéntrica, por lo que preferiría decir que no o, sencillamente, no contestar.<sup>440</sup>

Ahora bien, respecto a la crítica de una particular visión liberal para la construcción de una teoría política y jurídica; habría que añadir a lo anterior, la soberbia intelectual subyacente a la teoría habermasiana; ya que, en su pretendida lucidez epistémica el autor alemán impone a lo que se excluye e incluye; incluso determina a lo que se incluye forzosamente, lo cual denota un reflejo de la dominación procedente de la modernidad occidental y de su particular cosmovisión, que se anuncia como verdad monolítica y presupuestaria para acceder a la participación en la construcción del consenso; pues el ser

---

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>440</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas... cit.*, p. 40.

participante está precedido por un diálogo cerrado admisible, sólo bajo reglas unilaterales, y con esa visión los contextos no son reconocidos por el derecho; ya que, lo jurídico no es contextual, sino que los contextos son creados jurídicamente.<sup>441</sup>

De tal suerte, es conclusivo que, desde las teorías jurídicas y políticas tradicionales atinentes a un esquema de modernidad eurocéntrica no es posible construir una alternativa eficiente rumbo a la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano; ya que, es notorio que dicha vía alterna debe estar precedida de la reconfiguración de la concepción general del Derecho y del papel del Estado desde las aristas política y económica; por ello, el insumo crítico es necesario, dada la problemática ambiental sobre contaminación del aire en la búsqueda de justicia distributiva real y plausible.

Es admisible entonces y hasta necesario que la propia crítica no escape a la misma metodología de ser objeto de críticas; por ello, el jurista brasileño Antonio Carlos Wolkmer, basado en la crítica al pluralismo jurídico, desarrolla un nuevo paradigma de pluralismo, que consiste en la afirmación de que la simple interlegalidad o pluralismo legal propio del mismo universo del Derecho autorreferencial es insuficiente y conservador. Por lo que debe considerarse e incluirse su interacción con la dimensión social y política; es decir, buscar la efectividad material, en cuanto a reconocer el surgimiento de nuevos sujetos de juridicidad con ética de alteridad para la satisfacción de bienes y necesidades básicas; así como, efectividad formal que apuntala a la construcción deliberativa de procesos políticos concretos, bajo un esquema comunitario, participativo descentralizador y emancipador; esto es, el referido paradigma pluralista denominado «pluralismo comunitario participativo».<sup>442</sup>

Ese nuevo derecho incluyente identifica que los lastres de la modernidad que han legado los problemas presentes son el liberalismo individual, el racionalismo instrumental y el formalismo positivista, que se han adaptado con el

---

<sup>441</sup> Sanín Restrepo, Ricardo, *Teoría crítica ... cit.*, pp. 46-47.

<sup>442</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva ... cit.*, p. 204.

devenir histórico desde su marco teórico referencial rumbo a la conservación y reproducción de su esquema; por lo que es complicado su elusión fuera de un cambio de paradigma. De ahí, que la nueva visión debe ser emancipadora en cuanto a la capacidad de ensalzar la diversidad, la identidad cultural, la autonomía de agentes subalternos y la informalidad; de sobreponer lo público a lo privado, lo societario a lo estatal y lo local sobre lo global; todo con un alcance teórico-práctico; en el aspecto formal, lo procesual opera como generador de consensos políticos descentralizados de acentuada participación, tendientes a la satisfacción de necesidades esenciales; en lo material, a través del reconocimiento por lo jurídico y político de cualquier tipo de sujeto emergente, incluidos los actores sociales relevantes.<sup>443</sup> Dicho constructo teórico tiene su simiente filosófico epistémico en la liberación, como noción ontológica latinoamericana de respuesta a la dominación, que conlleva el desafío de ruptura, utopía real, redefinición de solidaridad y afirmación de la alteridad. Wolkmer no comprende un tratamiento crítico que tienda a la solución de los diversos y graves problemas de las sociedades humanas sin entender los fundamentos de liberación periféricos en filosofía, teología, ética, economía, pedagogía, política y por supuesto Derecho.<sup>444</sup>

Ahora bien, para retomar lo referente a los elementos de la propuesta teórico-práctica del pluralismo comunitario participativo; en el aspecto material debe surgir el reconocimiento de personalidades, como sujetos colectivos concretos, contrario a los sujetos individuales abstractos del pensamiento liberal clásico, integrados por sujetos singulares o colectivos, diferentes y heterogéneos, como nuevos actores sociales productores de Derecho alternativo que dejan de ser pasivos receptores de una identidad histórica abstracta, para tener un rol activo y comunitario participativo por medio de mecanismos jurídico-políticos que surgen para identificación y atención de las demandas precedidas de necesidades

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, pp. 206 y 207.

<sup>444</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto latinoamericano de servicios legales alternativos, 2006, p. 109.

esenciales desatendidas.<sup>445</sup> Ello, conforme a su autodeterminación, como agentes organizados de todas las procedencias y movimientos.

Ello nos lleva al segundo elemento; a la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales, que abarca aspectos existenciales, materiales y culturales, por lo que se refiere a un amplio y complejo entramado de elecciones de vida y valores, traducido en objetos materiales que están ausentes o de los que fueron despojados; así como, de elementos inmateriales que son apreciados por un contexto determinado.<sup>446</sup>

El siguiente, y más importante elemento nace de la aceptación de sujetos colectivos creados por las necesidades y para su salvaguarda; es decir, la comunidad, como conglomerado de sujetos dinámicos y participativos que tengan como meta la descentralización del poder, la autogestión local y el incremento en las prácticas comunitarias en las que se viertan las necesidades y demandas germinadas al interior de la propia comunidad con una ciudadanía integral.<sup>447</sup> Lo que aplicaría al propio medio ambiente, bajo el concepto constructivo aportado en los apartados concernientes al derecho medioambiental en cuanto que es el soporte de la vida y las actividades económicas.

La comunidad se relaciona con la efectividad formal, que consiste en proponer una nueva escala de valores éticos, que reviertan la crisis de la deshumanización, del individualismo que extirpa la identidad cultural y la conexión del sujeto singular con su entorno social y ambiental; para que con dicha propuesta axiológica, se salvaguarde la consciencia comunitaria y colectiva, a fin de que los criterios valorativos se fundamenten en la tradición concreta, como cruzamiento, convivencia y concurrencia, acompañados de elementos generales de la ética racional del discurso para no caer en el relativismo disfuncional.<sup>448</sup>

---

<sup>445</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva... cit.*, pp. 211-212.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 221.

<sup>448</sup> *Ibidem*, pp. 236 y 237.



En un proceso de carácter analógico en el que confluye la especificidad de la lucha emancipadora junto a las exigencias éticas racionales, el cual propone principios universales, sin romper con la particularidad, pero siguiendo principios de responsabilidad que guiarán el proceso comunicativo de carácter práctico, hacia la ética concreta de alteridad, que pondera valores emergentes originarios de formas plurales de vida.<sup>449</sup> Ello, mediante mecanismos de participación en formas democráticas de base con ejercicio equiparado a la operatividad de las esferas del estado: legislativo, ejecutivo y judicial.<sup>450</sup>

Todo este esquema puede legítimamente aplicarse al derecho humano a un medio ambiente sano, en cuanto a la construcción de los mencionados mecanismos político-jurídicos de participación, tendientes a prevenir y revertir los impactos y daños a los distintos ecosistemas. Ya que es en esos escenarios locales donde se encuentra la inmediatez del daño y es en lo local donde se padecen, de manera directa, las consecuencias de la explotación excesiva de recursos naturales, la destrucción del medio abiótico físico y el desplazamiento del biótico; así como, el daño a la salud provocado por la contaminación, a causa de la actividad productiva y extractiva de los humanos; asimismo, es desde el concepto de comunidad y de autogestión local donde deben nacer los mecanismos resolutorios de dichos fenómenos para su aplicación y respeto general, hasta las escalas más alejadas y centralizadas pasando por lo nacional hacia lo global.

Respecto a ello cobra sentido que, justamente, debido al monismo epistemológico de dominación colonialista, es que el ambientalismo es de cuño netamente individual y liberal; ya que, las discusiones medioambientales han tenido su principal y casi único origen desde lo científico, político y jurídico en las naciones del norte;<sup>451</sup> asimismo, dentro de los bloques por hemisferios han existido disidencias en cuanto a la concepción y respuesta a las problemáticas

---

<sup>449</sup> *Ibíd*em, pp. 233 y 234.

<sup>450</sup> *Ibíd*em, p. 224.

<sup>451</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, Ambiente ... cit.*, p. 200.

ambientales. Un ejemplo es la postura de los Estados Unidos de América (EUA), que, respecto de temas globales, como la crisis climática, llega a contradecir lo que plantean los países pertenecientes al hemisferio norte, bloque al que pertenece.

Para entender el valor del consenso en materia ambiental hay que comprender que, el medio ambiente es sinérgico, difuso, multilateral y multidimensional; ya que, su complejidad abarca diversos elementos espacio-temporales que no pueden reducirse o limitarse a una sólida estructura; por ello la alternativa propuesta es construir, desde la base, los puentes de consenso político y jurídico en aras de encontrar alternativas viables y por capas a cada fenómeno permanente o emergente que violenta el derecho a un medio ambiente sano.

El diseño del nuevo paradigma de pluralismo comunitario participativo ambientalista exige considerar los procesos racionales de conocimiento hacia una visión global de identidad emancipadora, que debe ser opuesto a la racionalidad científicista, técnica y positivista propia de la modernidad centralizada y colonizadora, que provocó la crisis y desencantamiento del mundo opresivo; por lo que, se propone romper con el determinismo emanado de ese pensamiento de dominación, semejante al plasmado en la acción comunicativa habermasiana. A partir de su ruptura, se comenzaría el tránsito que va, de la construcción de principios éticos de corte antropocéntrico moderados hacia el ecologismo extensivo, este último debe considerar los aspectos concretos y prácticos de cada proceso discursivo que conduzca a principios emergentes que consideren, como piedra angular, la igualdad, autodeterminación, emancipación, justicia y el equilibrio ecológico.

### *3.3.3. El derecho humano a un medio ambiente sano concebido desde abajo para su efectiva garantía en el contexto mexicano*

La humanidad se encuentra al borde del abismo en todos los aspectos de su coexistencia en el planeta; no obstante, a la fecha carecemos de soluciones eficientes y programáticas que ponderen la protección medioambiental y el

equilibrio ecológico a escala local, regional y global. El pasmo en el que nos encontramos da lugar al marco teórico de esta investigación con un desarrollo argumentativo bajo una premisa de alerta que propone determinar el cómo, en general, cualquier sociedad latina y, en particular, la mexicana se puede garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano.

Previo a la argumentación respectiva, cabe mencionar algunos puntos sobre la conjunción de una visión localista, iuspluralista, intercultural y subalterna en el derecho medioambiental. En principio, es prudente referir lo relativo al panorama desalentador que se presenta en la escena mundial en este siglo; ya que, por un lado, nos encontramos en un escenario de incremento incontrolado de la población, ya que para el año 2011 los habitantes del planeta llegaron a siete mil millones. Y por otro en la misma década, específicamente en el 2014, el índice de medición atmosférico mostró que el nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> alcanzó un valor récord al llegar a 400 partes por millón;<sup>452</sup> no obstante ese dato y de manera contrastante, en ese mismo año la producción energética por persona menguó por primera vez en la historia, lo que indica que la causa del problema es multifactorial e incierta.<sup>453</sup> Finalmente en el año 2015, por primera vez en la historia humana la temperatura promedio del planeta aumentó un grado centígrado; asimismo, el promedio de emisiones de GEI creció un 143% respecto de la temperatura y los valores de la era preindustrial, por lo que fue el año más caliente de la historia desde que hay registros.<sup>454</sup>

Aunado a ello, nos encontramos en un escenario en el que la economía se ha «financiarizado» y la mayor parte de los activos económicos proceden de la especulación de los desregulados financieros transnacionales, en una realidad en la que los acreedores de deudas impagables son entes privados que apabullan a naciones de la periferia siempre desde su forzado papel emergente

---

<sup>452</sup> Organización Meteorológica Mundial y la Oficina Meteorológica Británica, “Las concentraciones de gases de efecto invernadero vuelven a batir un récord”, *Comunicado de prensa de la OMM*, 9 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://public.wmo.int/es/media/press-release/las-concentraciones-de-gases-de-efecto-invernadero-vuelven-batir-un-r%C3%A9cord>.

<sup>453</sup> Riechmann, Jorge, *Ética extramuros*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2016, p. 72.

<sup>454</sup> Nota del anuncio de la Organización Meteorológica Mundial ... *cit.*

con la invariable necesidad de mayor producción para pagarlas, comprometidos con un modelo de especulación financiera impuesto y condicionado por intereses particulares que funciona de manera, cada vez más acelerada, desde los años ochenta.<sup>455</sup>

Es así que, estos fenómenos se erigen en el caldo de cultivo que propicia de manera deliberada la penuria y el terror de la gran mayoría de las personas y de los componentes bióticos que constituyen la naturaleza; ya que, dicho modelo entiende que el miedo es una vía fácil hacia el provecho inmediato y material; ello, es argumentado por «la doctrina del shock» desarrollada por la estadounidense Naomi Klein, quien refiere que el capitalismo de libre mercado utiliza no sólo la red de liberalidad hegemónica, sino que emplea la violencia y la tortura, como mecanismos para cumplir con sus incesantes estándares de acumulación, para lo cual menciona una serie de ejemplos en los EUA y el resto del mundo; que van, desde el golpe de Estado chileno, en los setentas; al canal de Panamá; así como, de los atentados del 11 de septiembre del 2001, en Nueva York, al sistema de salud estadounidense.<sup>456</sup>

De manera que, la protección del medio ambiente vía los derechos humanos y su fundamentación en ética es una salida insoslayable; por otro lado, pueden ubicarse 5 momentos históricos de ruptura entre el ser humano y la ecología, todos impulsados por esquemas de desarrollo ajenos a la ética, al ecologismo y a la conciencia ambiental en conexión con el medio natural. Esos momentos son: 1) la revolución neolítica: identificada por la era de sedentarismo precario hasta el medioevo; 2) el choque de mundos: que abrió la brecha hacia la modernidad y el nacimiento del estado moderno burgués mercantilista; 3) la revolución industrial: basada en el positivismo científico y en la explotación de los recursos fósiles, como estandarte decimonónico de “progreso”; 4) el capitalismo fordiano: que sentó las bases del reforzamiento liberalista de capital y el mercado que funcionaba en red en un sistema de productivismo en masa y,

---

<sup>455</sup> Riechmann, Jorge, *Ética extramuros ...*, cit., p. 53.

<sup>456</sup> Klein, Naomi, *Doctrina del shock: el auge del capitalismo del desastre*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 2010, pp. 23-46.

finalmente, 5) la etapa neoliberal o neoconservadora: que se padece actualmente.<sup>457</sup>

Desde una dimensión universalista y abstracta, se entiende que es necesario indagar con mayor puntualidad en un paradigma de ética práctica que irrumpa con la filosofía moral tradicional occidental de corte patentemente antropocéntrico y proponer una renovada ética ecocéntrica o ecológica; para ello se sugieren dos etapas metodológicas, una crítica y otra constructiva; la primera es la ruptura con el modelo de cosmovisión occidental y clásico y, la segunda, consiste en la consideración analítica y dialéctica de la multiculturalidad comunitaria para, con base en ello, desarrollar una nueva perspectiva sobre la concepción del medio ambiente y el modo de convivir con él, así como con sus componentes.<sup>458</sup>

Lo anterior supone una notoria tensión entre la universalidad y el factor particularizado de la pluralidad cultural, lo cual puede remediarse mediante un proceso dialógico paritario y, desde la metodología, con una interpretación analógica para subsanarlo, como se expresó en el apartado anterior en cuanto al puente formal-material. Por otro lado, la convivencia entre grupos e individuos está ligada a la comunidad sobre la propia base de identidad, por lo que es interdependiente y, en función de ello, se hace factible el desarrollo de modos de cooperación diversa.<sup>459</sup>

De ello se sigue, que no debe perderse de vista el sustrato axiológico al momento de fundar principios éticos sobre los que deba respaldarse el ecologismo, la elección es el meollo procedimental más importante; ese proceso debe ser constructivamente dialéctico hacia su resultante plasmado en un

---

<sup>457</sup> Riechmann, Jorge, *Ética ... cit.*, p. 64.

<sup>458</sup> Rozzi, Ricardo, "La filosofía ambiental de Callicott: entre un multiculturalismo y una ética ecocéntrica universal", en Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge (comp.), *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998, p. 81.

<sup>459</sup> Leopold, Aldo, "Ética de la tierra", en Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge (comp.), *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998, p. 62.

instrumento jurídico o de política pública, y tiene que responder a una serie de interrogantes de manera inicial, tales como: ¿por qué elegir el antropocentrismo moderado que priorice la salud humana aunque con consideración subyacente del medio ambiente? o, por otro lado, ¿Sería más benéfico en justicia elegir una ética ecocéntrica que descentralice y rompa las tradicionales jerarquías no sinérgicas?

Al respecto hay mucho que contemplar en el proceso, por ejemplo el combatir la tendencia marginal a abusar de la investigación científica y del positivismo técnico respecto de su valorización como verdad; ya que, por lo general, aquéllos ignoran y minusvaloran el aspecto axiológico que debiese estar inherente o implícito.<sup>460</sup> Por ello, una noción ecléctica de la naturaleza, como biomasa general y lo humano, sería un primer paso a la referida construcción, es decir, el valor intrínseco no excluye al instrumental;<sup>461</sup> de ahí entonces se sigue que la armonización entre ambos es resultado de un análisis analógico, esas son las posturas conciliadoras que *prima facie* pudieran ser útiles para lograr la aproximación hacia un cambio de paradigma ético respecto del medio ambiente.

En el mismo sentido, el filósofo ecologista Baird Callicott expande el valor en sí hacia lo que él denomina las comunidades bióticas, en una conceptualización extensionista, que pretende abrirse más allá de la limitada realidad humanizada; es decir, la ética humanista que desde su trinchera antrópica sólo valoriza al entorno para justificar su utilización, una especie de ética de la «administración».<sup>462</sup> Callicott señala que existe una comunidad psicológica que une a humanos y no humanos; ya que, “[...] la psique o la conciencia son un subproducto natural de los organismos dotados de espina

---

<sup>460</sup> Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge, “Ética ambiental, política y salud”, en Vázquez, Rodolfo (coord.), *Bioética y derecho: fundamentos y problemas actuales*, México, Fontamara, 2012, p. 317.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 319.

<sup>462</sup> Regan, Tom, “The nature as a possibility of an environmental ethics”, *Environmental ethics Journal*, Philosophy Documentation Center, 1981, p. 19.

dorsal [...]”.<sup>463</sup> Por lo que dicho extensionismo es fundamentado por la unión entre especies, pero con relación a su conexión con un ente colectivo, que es denominado comunidad; el cual, bajo un enfoque pluralista y subalterno, como el que se ha defendido, implica que ese constructo se categoriza a diversos niveles y escalas, pues alude a una comunidad pequeña interdependiente de la comunidad global de sujetos que pueden ser humanos o no.

Esto sin caer en el antropocentrismo, pues es indispensable no priorizar, a partir de valores intrínsecos o derivar el valor de ellos en función de su calidad moral<sup>464</sup>; por ello Callicott contradice a la filosofía de la liberación por los derechos de los animales expuesta y defendida por los filósofos Peter Singer y Tom Regan; ya que, al priorizar a los seres por su sensibilidad o susceptibilidad a sentir, excluye; lo cual no lleva a una ética ambiental propiamente dicha; sugiere, en su defecto, que debe reconocerse la simbiosis e integralidad de una comunidad moral biótica en su conjunto; ya que, es una totalidad, de ello externa que el manto biótico de la Tierra que constituye a esa comunidad, desde la perspectiva de la ecología, “es uno [...] porque sus componentes vivos han coevolucionado de una manera recíproca y son mutuamente interdependientes [...]”.<sup>465</sup>

Se estima, que la teoría ética de ecocentrismo extensionista planteada por Callicott es la más coincidente con lo argumentado en esta investigación; en cuanto a la valorización integral de la otredad y el respeto paritario sustantivo de la alteridad; así como, por sustentar una ecología holística contraria al individualismo, que diversifica la perspectiva, incluso, al referir que, en estricto y científico sentido, el propio planeta tierra es muy local y pequeño en comparación con el vasto universo en el que existe; asimismo, aporta una

---

<sup>463</sup> Callicott, J. Baird, “En busca de una ética ambiental”, en Kwiatkowska, Teresa e Issa, Jorge (comp.) *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998, p. 120.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>465</sup> *Ibidem*, p. 136.

postura constructivista que nos encamina en el tránsito de la ética humanista individual hacia una ética ambiental comunitaria, con el agregado de la alteridad.

Al aplicarlo al entorno humano, no debe perderse de vista la articulación lógica humana en la que la categorización y jerarquización son casi ineludibles; por tanto, se sugiere que para la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano se contemplen dos etapas; en primer lugar, la metodológica que sería la fase de crítica presupuesta. La cual abarca la crítica a la noción general del Derecho y los sistemas constitucionales actuales de monismo jurídico, para dentro de una concepción emancipadora y de liberación latina obtener una línea argumentativa nutrida que fundamente la concepción de los derechos humanos, como la piedra angular de los sistemas sociales, mismos que son un ente dialéctico y constructivo dialógicamente que está en constante dinamismo. A partir de dicha concepción, desarrollar un insumo metodológico que entienda el cosmopolitismo subalterno que, sin soslayar la globalidad, permita una aproximación desde abajo, debido a la necesidad intersubjetiva y general de priorizar lo inmanente y directo sobre lo abstracto y trascendente para obtener resultados en la protección ambiental; así entonces, una vez obtenido dicho insumo, desarrollar mecanismos jurídicos y políticos de pluralidad social intercultural con un esquema paradigmático de comunitarismo participativo, que abarque la efectividad en las dimensiones, tanto formal como material, en sujetos colectivos e individuales, reconocidos y valorados en su otredad.

Una vez obtenidos los insumos metódicos para la construcción de nuevos mecanismos con un enfoque paradigmático distinto y revolucionario, inicia la segunda etapa de revisión ético-ontológica; que abarca los planteamientos de ética ambiental de manera permanente, para cuestionar los existentes y replantear de manera dialógica y dialéctica, bajo la diversidad de visiones axiológicas sobre las que se puede concebir el medio ambiente, para con ello plantear mecanismos para garantizar que haya un medio ambiente sano.

Ahora bien; ya que, se entiende que el derecho humano a un medio ambiente sano es integral, transversal y de solidaridad que consiste en deberes



positivos para el Estado y de forma adyacente a los particulares en cualquier forma jurídica, de garantizar que las personas en su dimensión individual y colectiva gocen de un medio ambiente saludable por conducto de restricciones y limitaciones de la actividad humana nociva, por lo que también establece deberes negativos de abstención a dañarlo.<sup>466</sup> Tiene dichas características porque el medio ambiente es un ente total interdependiente que configura un bien común para todos los seres vivos, cuya titularidad es compartida solidariamente por todos de forma plural.<sup>467</sup>

Debe ser por la vía de garantizar la efectividad del derecho humano a un medio ambiente sano que se procuraría la resolución intersectorial de los problemas sociales y ecológicos por igual; ya que, más allá del lastre del *soft law* ambiental, en el plano internacional, dicho derecho ha ganado considerable aceptación dentro de las constituciones de los estados nacionales del norte y sur, aunque todavía de forma insuficiente en cuanto a su eficacia; por lo que es menester la alternatividad extraída de las corrientes críticas, como elemento primigenio de transformación, siempre con predominio desde la base para que, a nivel internacional, se supere el confinamiento de la inoperancia a la protección ambiental que representa el derecho positivo blando.

El esquema del derecho moderno positivista y tradicional, a su vez, por sí mismo, no podría aportar alternativas de solución a los problemas que enfrentamos en el aciago panorama actual. Por ello, se concluye que, una vez que se ha considerado todo el planteamiento difásico metodológico paradigmático y de revisión ética, debería incluirse al derecho humano a un medio ambiente sano en la esfera internacional, a través de instrumentos internacionales vinculantes contruidos desde abajo, más allá de donde se encuentra actualmente en instrumentos regionales ineficaces, como la Carta Africana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador adicional de la Convención

---

<sup>466</sup> Nava Escudero, César, *Estudios ... cit.*, p. 120.

<sup>467</sup> Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, José María Bosch, 1995, pp. 500-501.

Americana de Derechos Humanos (CADH),<sup>468</sup> pero con un redefinido paradigma iuspluralista constructivo que sobreponga la diversidad en lo local con vistas al cosmopolitismo subalterno en una perspectiva desde abajo y con una redefinida ética ambiental comunitaria.

---

<sup>468</sup> Nava Escudero, César, *Estudios ... cit.*, p. 130.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DESDE EL PLURALISMO JURÍDICO. ANÁLISIS DE CASO: CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN COAHUILA

#### 4.1. DEL PLURALISMO JURÍDICO HACIA EL PLURALISMO JURÍDICO ATMOSFÉRICO

##### *4.1.1. La construcción de un Derecho atmosférico desde el pluralismo jurídico latinoamericano*

Uno de los panoramas más desalentadores es el relativo a la atmosfera, ello dentro del mosaico de problemas ambientales; ya que, implica visualizar la complejidad que constituye controlar la calidad del aire de la que dependemos todos los seres vivos; por tanto, su atención cobra especial relevancia y emerge de nuevo su relación con el derecho a un medio ambiente sano, como vía para procurar una buena calidad del aire para la vida y el equilibrio ecológico; o viceversa, por conducto de la mejora en la calidad del aire garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; finalmente, el resultado es el mismo, aunque uno sea la especie y otro el género en esta suerte de hipérbaton, lo que debe establecerse de forma presupuestal es determinar, si es posible o no un derecho atmosférico bajo un enfoque crítico de pluralismo jurídico que vaya hacia un derecho al medio ambiente sano garantizado.

Para contextualizar y dimensionar la problemática, es importante tener claro que, a mediados del año 2019, el Observatorio Mauna Loa, ubicado en Hawái, identificó valores emitidos a la atmósfera de GEI, en particular de CO<sub>2</sub>, de 415 ppm, acontecimiento inédito desde que se tienen registros.<sup>469</sup> Para el 26 de abril

---

<sup>469</sup> El Confidencial, "La Tierra ha alcanzado hoy niveles de CO<sub>2</sub> nunca vistos en varios millones de años", *El Confidencial*, 13 de mayo del 2019, Disponible: [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2019-05-13/tierra-record-contaminacion-co2-cambio-climatico\\_1998218/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2019-05-13/tierra-record-contaminacion-co2-cambio-climatico_1998218/).

del 2020, los valores de CO<sub>2</sub> en la atmósfera reportados fueron de 416.34 ppm.<sup>470</sup> Por tanto, abordar el tema de la contaminación atmosférica es de gran actualidad, pues según la OMS, a ésta se atribuyó la muerte de 7 millones de personas en el 2012 en todo el planeta,<sup>471</sup> sin embargo, como vimos, su control y regulación son complejos, ya que comprenden una multiplicidad de fuentes y compuestos; por lo que en consecuencia, hay dificultad para identificar y medir su composición tóxica en tiempo real, como quedó demostrado en los apartados 2.2.1 y 2.2.2.

Bajo esta premisa, el 19 de diciembre del 2018 la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión mexicano dictaminó un punto de acuerdo, en el que exhortaba al gobierno de Nuevo León a tomar medidas más contundentes en el control de la contaminación ambiental atmosférica; ya que, según el PNUMA y la Organización Británica *Clean Air Institute*, en el año 2015 la Zona Metropolitana de Monterrey fue catalogada como la ciudad que mayor contaminación del aire tuvo en toda América Latina; debido principalmente a la industria y la minería de pedreras; los principales contaminantes registrados por monitoreo, fueron material particulado PM mayores a 10 y 2.5 micras.<sup>472</sup>

A nivel federal, en México se crearon nuevos estándares de medición sobre calidad del aire mediante la norma oficial mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, que establece los lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud,<sup>473</sup> por lo que se conoce como «Índice Aire y Salud»; esta NOM endureció los valores para determinar la calidad del aire en

---

<sup>470</sup> Institution of Oceanography at University of California San Diego, Daily Record of the Keeling Curve Scripps CO<sub>2</sub> Site, San Diego, California. (En línea fecha de consulta 23 de abril del 2020) Disponible en: <https://scripps.ucsd.edu/programs/keelingcurve/>.

<sup>471</sup> Organización Mundial de la Salud, “7 millones de muertes cada año debidas a la contaminación atmosférica”, *Comunicado de Prensa de la OMS*, 25 de marzo de 2014. Disponible en: <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/air-pollution/es/>.

<sup>472</sup> Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Dictamen de Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Nuevo León a combatir los altos niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey, Ciudad de México, 20 de diciembre del 2018, p. 2.

<sup>473</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019: lineamientos para la obtención y comunicación del índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de noviembre del 2019.

relación con los riesgos a la salud pública en zonas urbanas. A partir de su entrada en vigor se arrojaron datos que evidenciaron la gravedad del problema en diversas urbes, entre ellas, la Zona Metropolitana de Monterrey en el estado de Nuevo León; en la que, en promedio, la calidad del aire fue muy mala en un día. Debido a que las emisiones excedieron 76 puntos para PM<sub>10</sub> y 45 puntos para PM<sub>2.5</sub> cada 12 horas.<sup>474</sup>

Pese al endurecimiento del índice, a partir del cual se reputará como de mala calidad al aire y con ello el surgimiento del deber de informar a la población sobre el riesgo a la salud; con la finalidad de tomar medidas preventivas, especialmente respecto de las personas en estado de vulnerabilidad. Consideramos, que, aunque en apariencia albergue una pretensión preventiva, es en realidad una norma eminentemente reactiva, que no se acompaña de una política pública integral, y no valora en sí mismo el potencial daño que se cause de forma permanente al medio ambiente y a la salud, con la incesante emisión de compuestos contaminantes; por ello, es una necesidad pensar en un nuevo tipo de ética práctica ambiental y un nuevo derecho atmosférico ambiental.

Al respecto, cabe referir que el jurista mexicano, César Nava, plantea la existencia de una disciplina jurídica atmosférica y define como Derecho atmosférico, a “[...] la rama del derecho que tiene por objeto la regulación y estudio de las conductas humanas que afectan negativa o positivamente el conjunto de gases, líquidos y sólidos que componen la atmósfera y cuya afectación derive ya sea en causar daños a la salud humana, el medio natural, construido o bien en propiciar su equilibrio o capacidad auto depurativa necesarias para la vida en la tierra [...]”.<sup>475</sup>

---

<sup>474</sup> Reyes, Daniel, “Reducirán tiempo para emitir reportes de calidad del aire”, *Periódico El Norte*, Monterrey, 21 de noviembre del 2019. Disponible: [https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_\\_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/aseguran-estar-listo-para-nueva-medicion/ar1818127?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/aseguran-estar-listo-para-nueva-medicion/ar1818127?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--).

<sup>475</sup> Véase Nava Escudero, César, “Hacia un Derecho Atmosférico”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, núm. 4, enero 2004-diciembre 2005, pp. 12-21; Nava Escudero, César, *Estudios*

Dentro de su desarrollo teórico, Nava Escudero analiza que la atmósfera de la que se ocupa la ciencia y las instituciones en materia atmosférica es la troposfera y estratosfera, para estudiar cuatro fenómenos principales: la contaminación atmosférica urbana, la lluvia ácida, el adelgazamiento de la capa de ozono y el cambio climático,<sup>476</sup> los dos primeros son de dimensiones locales y los últimos globales.

Ahora bien, a nivel conceptual este autor divide su propuesta sobre Derecho atmosférico en dos grandes clasificaciones: en primer término, como norma, que trata sobre el conjunto de leyes, normas técnicas, reglamentos y, en general, disposiciones jurídicas aplicables a la mencionada regulación de la actividad humana, como causalidad de las afectaciones que pudiera sufrir o no el espacio atmosférico y, en segundo, como ciencia que comprende los principios, conceptos y teorías que explican la relación entre la referida actividad y las instituciones atmosféricas.<sup>477</sup> Desde esta clasificación de lo que sería una disciplina jurídica atmosférica, se observa que Nava en su planteamiento teórico presupone la institucionalidad; es decir, la presencia hegemónica del Estado, como productor de normas jurídicas, así como de entes públicos dotados de poder para hacerlas cumplir; perspectiva que consideramos errónea desde una aproximación teórica pluralista hacia lo atmosférico en el derecho.

La concepción de la que parte Nava está inmersa en la tradicional noción del Derecho, debido a que es apriorística al presuponer monismo en la clasificación de los elementos constitutivos de la nueva rama jurídica propuesta; asimismo, es liberal eurocéntrica; ya que, tiene como presupuesto la idea de que existe algo denominado ciencia jurídica, y de manera tácita se decanta por el positivismo jurídico, que categoriza al derecho como disciplina científica por su neutralidad y objetividad. Lo cual, se aleja del planteamiento propuesto para este estudio, por lo que se propone una construcción de un Derecho atmosférico, no

---

*Ambientales*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, concretamente, en la tercera parte, pp. 339-485.

<sup>476</sup> Nava Escudero, César, *Estudios ... cit.*, pp. 392-393.

<sup>477</sup> *Ibidem*, p. 395.

sólo a partir y sobre la relación entre instituciones y seres humanos, sino sobre la coexistencia entre cualquier ente individual y/o colectivo en el aspecto normativo, epistemológico, ontológico, axiológico y teleológico desde una postura crítica y descolonizadora.

Esta construcción teórica sobre el derecho atmosférico, en este resquicio epistémico se plantea como una aproximación, pero a diferencia de Nava, se parte de una concepción crítica y plural del Derecho. Elaboración epistemológica que podría partir de nociones subversivas y contrahegemónicas; como el constitucionalismo multicultural, que es parte del pluralismo latinoamericano tendiente a la descolonización; y que, a su vez, también se ubica dentro del mismo espectro de liberación filosófica dusseliano; así como, de emancipación antropológica y sociológica por la interculturalidad. Dicho enfoque es elegido en virtud de que la pluralidad es una realidad empírica, aunque los estados nación liberales y sociales decidan ignorarla o negarla, desde un paradigma que pretende homogeneidad sólo dentro del plano ideal autorreferente que ignora la alteridad; esos tipos de Estado preceden al que instaura el constitucionalismo multicultural, que da un paso sustantivo hacia la incursión a un tipo de Estado plural que reconoce la existencia de grupos sociales diversos, portadores de distintos intereses, ideologías y proyectos que en la propia complejidad plural son diferenciados; por tanto, no son dominantes y/o exclusivos, de manera que la base material de la soberanía imperante no es sólo la del Estado.<sup>478</sup>

El que una constitución se encuentre en un reconocido Estado pluralista, conlleva el establecimiento de las bases y condiciones ante la posibilidad de la vida en común; es decir, respeto y consideración ante la otredad mediante el poder consensual, que es una aptitud deliberativa al interior de una comunidad y desde distintas matrices que convergen de manera armónica, al menos en teoría; ya que, en la práctica, en América Latina el poder consensual procedente de las teorías políticas democráticas estuvo empañado por los paradigmas de la

---

<sup>478</sup> Maldonado Smith, Mario Eduardo, *Torres de babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, México, UNAM, Coordinación de estudios de posgrado en Derecho, 2015, p. 88.

modernidad re colonial, que desembocó en el resultado consistente en que mediante la racionalidad estratégica el colonialismo interno ha sido encubierto; y así con ello se ah oprimido, dominado y saqueado al grueso de la población principalmente nativa, bajo el camuflaje perfecto que significaron las independencias políticas formales.<sup>479</sup>

Esto es así, en virtud de que en los hechos se ha atribuido un aparente poder consensual deliberativo a la alteridad, mediante derechos o prohibiciones constitucionalmente reconocidos en el devenir histórico y, de forma paulatina, con base en luchas y demandas sociales; dicho poder deliberativo es aparente, debido a que el intercambio con la economía global y el libre mercado impiden el desarrollo pleno de sus pretensiones contra homogéneas; por tanto, no hay que perder de vista que toda noción de Derecho y constitucionalismo también debe ser descolonizadora.

De tal suerte, que dentro del constitucionalismo en la teoría clásica democrática siempre se ha establecido y aceptado que el poder soberano reside en el pueblo, vocablo que tiene muchas aristas conceptuales, pero que conlleva necesariamente la heterogeneidad; por lo que, para acceder a un distinto y transformador constitucionalismo debe partirse de su reconfiguración filosófica, en el sentido de que se conduzca por las directrices enmarcadas a partir de la dignidad, como constructo producto de las relaciones entre grupos sociales disimiles y asimétricos. Para que, de manera efectiva en el resquicio del constituyente formal y dentro del marco deliberativo, se organicen los mecanismos consensuales de la vida en convivencia recíproca y armónica, en el que la dignidad humana opere como criterio único de jerarquización sobre el cual se diseñe todo el marco constitucional.<sup>480</sup> Y que en este especial caso, consistiría en

---

<sup>479</sup> Medici, Alejandro, *Otros nomos: teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de estudios jurídicos y sociales Mispat, 2016, pp. 152-153.

<sup>480</sup> Medici, Alejandro, "Pluralismo e Interpretación analógica en el nuevo constitucionalismo andino: más allá de ponderación y subsunción" en Da Silva Leal, Jackson y Machado Fagundes, Lucas (coord.) *Direitos Humanos Na América Latina*, Curitiba-Brasil, Multideia Editorial, 2016, p. 68.



que una vez rediseñado todo el sistema jurídico a partir de la constitución, bajo un esquema conceptual revolucionario, nos resultaría en el surgimiento de nuevas disciplinas temáticas urgentes de autonomía; lo que por su parte, implica la aparición de un Derecho atmosférico no subsidiario del ambiental o administrativo, sino autónomo, pero correlativo a ellos.

En otro orden de ideas, la teoría democrática clásica de nociones imperativas en el ideario político y jurídico, que establece diversos principios de política liberalista; como el principio procedimental de mayoría, que sustenta la tesis de representación y toma de decisiones; en específico, la regla de la decisión mayoritaria, toma un papel endeble y obsoleto a la luz de este novedoso esquema pluralista, pues los valores axiológicos plasmados en derechos humanos la limitan; algo así, como el borde de «la esfera de lo indecible» que acota y limita la elección democrática, a partir de las libertades e igualdades sustantivas en forma de derechos fundamentales, recogido de la teoría garantista de Ferrajoli.<sup>481</sup>

Se sigue que para entender la democracia, como tal, es necesario un Estado pluralista que visibilice las diferencias notables resultado de la diversidad, expanda su visión conceptual a lo valorizado por las minorías y garantice derechos colectivos e individuales, por medio de instrumentos fácticos de participación a la manera de decisión política fundamental;<sup>482</sup> ello, con la finalidad de hacer viable un nivel de justicia distributiva no sólo en lo jurídico, sino en lo fáctico, en lo abstracto y lo concreto, ideal y real, desde un Estado de derecho constitucional de inclusión.

Ahora bien, una vez que entendemos la necesidad de incursionar en un modelo renovado, innovador y transformador de constitucionalismo fundador de un Estado que se asume plural, es necesario aportar argumentos de una visión crítica del Derecho, desde el aspecto teórico y material sociológico, para así abordar la aproximación hacia la construcción de un auténtico Derecho atmosférico pluralista,

---

<sup>481</sup> Gascón Abellán, Marina, “La teoría del garantismo: rasgos principales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (ed.), *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, México, UNAM, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 34-36.

<sup>482</sup> Maldonado Smith, Mario Eduardo, *Torres de babel: ... cit.*, pp. 91-92.

decolonial y, en el aspecto ético, pertinente en cuanto a la distribución igualitaria de justicia.

Para lograrlo, en primer lugar es necesario eliminar la concepción de «ciencia jurídica», ya que, se le atribuye dicha categoría al estudio del derecho o a la serie de teorías y principios recabados del estudio de las formas ideológicas del saber jurídico; lo cual es incorrecto, debido a que, la ciencia en lo general no es más que un discurso totalizador, que crea un código de comprensión racional, para atribuirse una palabra autorizada en encubrimiento de su verdadero rostro humano e ideológico. Asimismo, es un discurso descifrado que promete y, en cierta forma, garantiza la verdad, como panacea; cuando tiene detrás un lenguaje denominado método científico que realmente es un mecanismo de pretensión hegemónica.<sup>483</sup> Por tanto, dadas todas las implicaciones sociales y éticas que conlleva, es peligroso colocar al Derecho dentro de la categoría de ciencia; ya que, el Estado no necesita verdades, sino poder y medios coercitivos para imponer su razón y sus determinaciones dictadas por la política coyuntural y contextual; así entonces, el pretender que el derecho da verdades en equiparación con la ciencia, es un ejercicio ominoso.

De forma similar, en la teoría de los campos de Pierre Bourdieu se evidencia esto; ya que, dicha proposición teórica expone que mediante el Derecho se crea un campo artificial de reglas y códigos que son excluyentes, debido a que para entenderlo o acceder a él se requiere lo que denomina «capital simbólico»; esta pretensión de nombrar al Derecho, con valores de independencia absoluta auto validados provoca que se pierdan de vista los elementos que influyen en la estructuración de sus formas simbólicas; los cuales, son escaños de poder impuestos a todos, aunque se ignoren, y que en el intercambio social acaecen e históricamente definen la significación de las reglas que estructuran, en su totalidad, el campo jurídico dentro de una deliberada pretensión de aislamiento; lo que finalmente, conlleva a que dichas formas semióticas aparezcan como normas

---

<sup>483</sup> Correas, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 88 y 89.

y prácticas de carácter apriorístico;<sup>484</sup> a causa de su aparente rigor positivo en cuanto a la lógica formal que albergan; así como, a su cuidadosa orientación normativa práctica, que prescribe con fundamento moral y que encubre el trasfondo de lo real exterior, es decir, mero control y poder por medio de dominación simbólica.<sup>485</sup>

En el mismo orden de ideas, el Derecho se dota a sí mismo de sus propios conceptos de manera artificial y bajo un esquema de lógica formalista, que oculta de manera racionalista la dominación de un sistema que subyace a sus conceptos y principios, llevado por el consumo capitalista y el individualismo absoluto; ejemplo de ello, es el camuflaje conceptual que hace de la libertad, dignidad o los derechos humanos; ya que, en el discurso tradicional de racionalidad positivista, propia de la ciencia jurídica, dichos valores extensivos y progresivos se reducen y traducen en categorías artificiales, productos del mismo pensamiento jurídico; tales como la autonomía de la voluntad, el consentimiento contractual y/o el debido proceso legal, así como, en la concepción de lo que son los sujetos y objetos para el Derecho, ejemplo los bienes o la personalidad jurídica.<sup>486</sup>

El concebir la construcción de un área autónoma, pero interdependiente de Derecho, desde la óptica institucionalista, como lo hace César Nava, es caer en la circularidad de la racionalidad jurídica monista, tendiente a la centralización del poder y de lógica organizativa del aparato estatal, como ente monolítico que racionaliza los procesos burocráticos que emergen en forma legal, administrativa y judicial, como un típico derecho de la modernidad occidental,<sup>487</sup> bajo los mismos paradigmas de filosofía política que se intentan transformar en un proceso descolonizador latinoamericano; empero, ello no implica aniquilar cualquier resquicio de institucionalidad, sólo que no debe ser el punto de partida, desde un

---

<sup>484</sup> Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del Derecho*, 2a. ed., Colombia, Siglo de los hombres editores, 2000, pp. 165-167.

<sup>485</sup> *Ibidem*, pp. 171-174

<sup>486</sup> Morales Rey, Rubén Fernando, *Pluralismo jurídico: consideraciones sobre el derecho alternativo*, Bogotá, Editorial Leyer, 2015, pp. 41 y 42.

<sup>487</sup> Calderón Astete, Rodrigo, *Paradigmas jurídicos: una revisión crítica*, México, Editorial Flores, 2015, p. 89.

marco de crítica transformadora que busque, frontalmente, abonar a la justicia social distributiva igualitaria.

Por lo anterior, se concluye que la construcción del Derecho atmosférico, en una etapa embrionaria de aproximación teórica, se constituiría por dos aspectos adyacentes, sustitutos de la clasificación aportada por César Nava; primero el aspecto normativo, que abarca el resultado obtenido del sustrato procedimental democrático, a partir del contenido en forma de normas, construido por el consenso participativo comunitario subalterno, hacía arriba y desde debajo de todos los actores sociales por capas espaciales y de forma horizontal, sin soslayar en todo momento las líneas axiológicas tomadas del análisis filosófico entre la tensión ecología extensiva-antropocentrismo moderado desde una dimensión práctica material. Y, en segundo lugar, el aspecto epistemológico, no necesariamente científico o cientificista, constituido por los principios, conceptos y teorías desarrollados con base en lo observado de la praxis normativa, por una parte y, por otra, formada a partir de la reflexión racional de carácter axiológico sobre la tensión ecología extensiva-antropocentrismo moderado, pero desde una dimensión abstracta y universal, ambos aspectos deben ser considerados en las dos etapas del proceso difásico sugerido.

#### *4.1.2. La construcción de una ética ambiental para la garantía efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano*

Lo que pareciera quedar en mayor medida ambiguo es lo concerniente al desarrollo de una ética ambientalista, debido a que, hasta ahora, ha sido mencionada sólo de forma implícita y superficial; entonces, es propicio dedicar un apartado relativo a su conformación dialéctica con base en lo propuesto. La ética subyacente al incipiente derecho atmosférico debe ser resultante de la disputa dicotómica entre el ecologismo radical y el antropocentrismo moderado, a partir de la contrastación entre ambas corrientes es que debe determinarse el tipo de ética ambiental más idóneo, en la procuración de un efectivo derecho a un medio ambiente sano.

Como resultado de la degradación ambiental global imperante, las naciones desarrolladas comenzaron a indagar sobre principios que conjuntaran, por un lado, la problemática vía la contaminación y sobreexplotación y, por el otro, los retos sociales, políticos y económicos que implican la pobreza, desigualdad, justicia social e inseguridad de manera que pudiera conciliarse el concepto humanizado de bienestar con la figura de desarrollo, todo frente a la necesaria conservación del estado del ambiente natural como condicionante. Es decir, conciliar todos los factores humanos de lo social y económico con lo ecológico en un marco de interdependencia, que a ultranza se denominó sustentabilidad.<sup>488</sup> Lo cual, constituye el albor de la creación de una ética fuera del monismo humanista totalizante, plasmada en objetivos concretos que modifican la concepción instrumentalista del entorno natural y de todo lo que anteriormente se daba por sentado respecto de él, como que es inagotable. Al respecto de lo anterior, la economía política de teorías clásicas concibe al crecimiento incesante como sinónimo de desarrollo; sin embargo, la agotabilidad contraviene esa posición; en respuesta, el economista Joan Martínez Alier refiere con claridad el principio moral de *Ramsey*, que estriba sobre la cuota de sacrificio de los recursos, en cuanto al consumo actual en relación con el futuro; lo cual, constituye una tasa de descuento que nunca se contempla, pues se supone un futuro próspero *per se*, es decir, es la base de los conflictos de asignación de recursos intergeneracional, pues si se sale del discurso cerrado de la economía del crecimiento y se entra en la economía de los recursos agotables, entonces no se puede saber si el futuro será más o menos próspero que el presente.<sup>489</sup>

La complejidad de la situación actual en torno al estado del medio ambiente, que requiere modelos críticos de solución radical, es muestra clara que, como especie no hemos sabido coexistir en este planeta, ni afrontar la axiomática finitud de la biosfera; pues ha imperado un modelo de bienestar en forma

---

<sup>488</sup> Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la Ética Ambiental*, Plaza y Valdés S.A de C.V, México, 2009, pp. 18-19.

<sup>489</sup> Martínez Alier, Joan, "Economía y ecología: Cuestiones fundamentales", *Pensamiento iberoamericano Revista de Economía Política*, Madrid, núm. 12, julio-diciembre 1987, pp. 41-60.

socioeconómica de expansión continua, deficiente y autodestructiva,<sup>490</sup> que, a la luz del sistema capitalista neoliberal solo valora el ingreso y la competencia, en virtud de que su principio fundamental es la obtención de riqueza individual, lo cual demanda perdedores frente a ganadores y en esa relación solo se persigue, como meta, la preservación del *status quo*; por consiguiente, como sistema pasa a ser el principal lastre que imposibilita el cambio de paradigma hacia un tipo de ética ecocéntrica que permita la sustentabilidad.

Al respecto existe una alternativa teórica dentro del pensamiento marxista, que consiste en una crítica dialéctica del materialismo histórico en contra del capital y de su empleo como valor de cambio universal, movido por el libertarismo individual; esa amplia doctrina denominada ecosocialismo, que no será abordada con detenimiento en este estudio, se muestra como una corriente crítica contra la catástrofe ambiental de la actualidad y en ella encajan todas las proposiciones teóricas contrarias a la ideología de progresismo lineal y productivista. El ecosocialismo también reta al tecnicismo cientificista de dominio de la naturaleza, como conducto al desarrollo humano y, en su lugar, busca el predominio de la relación humano-naturaleza.<sup>491</sup>

Dicha corriente utiliza por una parte el socialismo, al romper lazos con el productivismo de mercado de los movimientos obreros tradicionales, para entender que la relación de beneficio y poder debe emerger desde una perspectiva ecológica y, por otro lado, critica las posturas del ecologismo radical que equiparan en un plano de igualdad integral a todos en el medio biótico, por lo que busca un punto ecléctico entre ambas corrientes críticas, sin perder de vista el fundamento de ruptura con el productivismo como sinónimo de progreso, al establecer canales de oposición a un modelo de expansión ilimitado de producción y consumo cíclicos.<sup>492</sup>

---

<sup>490</sup> Riechmann, Jorge, *Ética...cit.*, p. 79.

<sup>491</sup> Lowy, Michael, *Ecosocialismo: la alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista*, Madrid, Grupo Editorial siglo veintiuno, 2012, p. 26.

<sup>492</sup> *Ibidem*, p. 30.

Puede observarse, que dichos parámetros denotan más allá del aspecto ético, una noción sociopolítica muy marcada que es pertinente mencionar e incluir, dentro del contexto de elaboración en filosofía moral de un paradigma ecologista, debido a que se proponen, de forma adyacente, cambios radicales del panorama social y político; así entonces, dicha corriente considera de forma acentuada los valores democráticos comunitaristas, respecto de la propia concepción anti individualista de la propiedad y la disminución de la brecha de desigualdad contra la injusticia social, como el aprovechamiento asimétrico de recursos.<sup>493</sup>

Ahora bien, aunque el enfoque aquí no es atacar de manera depurada y frontal al sistema capitalista, es preciso mencionar que no podría existir una postura crítica ecológica y de pluralidad multicultural que esté a favor, y conciba como un camino viable el capitalismo verde; pues éste pretende adecuar los fundamentos ideológicos del capitalismo productivista al ecologismo, sin considerar que son precisamente esos ideales de crecimiento lineal los que generaron el estado crítico en el que nos encontramos. Así entonces, es momento de referir los grandes espectros de la ética ecológica; los cuales, pueden dividirse en los antropocéntricos a distintos niveles, quienes ubican al medio ambiente en un lugar instrumental, y, en los ecologistas, quienes, a su vez, se clasifican en: los partidarios de la ecología profunda, en la figura de Arne Naess, que desde un esencialismo metafísico diluyen el yo con el entorno natural con base en el amor hacia sí mismo expandido a todo el entorno y los seres vivos; así como, el ecofeminismo, que equipara a la dominación opresiva histórica patriarcal, con el dominio humano de la naturaleza y el medio ambiente, y que incluye todos los derivados problemáticos a nivel ético que ello conlleva.<sup>494</sup>

Dentro del espectro ecológico se ubica el bloque ecocéntrico, que también es conocido como extensionismo ecológico; mismo que como ya se comentó en el apartado 3.3.3 se subdivide en tres etapas o fases de evolución según Callicott: primero, el ecologismo en relación con los problemas ambientales concretos, en el

---

<sup>493</sup> Callicott, J. Baird, "*En busca de una ética ... cit*, p. 32.

<sup>494</sup> *Ibidem*, p. 98.

que se clasifica cada aspecto ambiental de manera aislada y jerarquizada, dentro de esta corriente se coloca a la ética de la liberación por los derechos animales, en la figura de Tom Regan y Peter Singer, quienes conciben el problema de respeto moral por los animales como prioridad ética.<sup>495</sup>

La segunda etapa es conocida como el biocentrismo, y es la que pugna por la consideración de valor a todo ente vivo de manera inherente e igualitaria; es decir, a diferencia de la primera etapa de problemas ambientales concretos, ésta rompe con la jerarquización valorativa.<sup>496</sup> Y finalmente, el extensionismo comunitarista de conexión ecológica, en la figura del mismo Callicott y Aldo Leopold, con su “ética de la tierra”; quienes defienden una visión holista integradora de todos los medios, sistemas y subsistemas de la naturaleza, incluido el ser humano, que propone básicamente: en el aspecto colectivo el acrecentamiento de la comunidad biótica en su integridad y en el individual humano la restricción y moderación.<sup>497</sup>

Generalmente, la última etapa dentro de las corrientes ecológico extensivas, es la más aceptada por los pensadores y filósofos ambientales; ya que, cubre los recovecos de criterios que pudieran ser criticados; como el argumento que reputa de individualista y atomista a la postura extensionista de problemáticas ambientales en concreto, que defiende la liberación y derechos animales, aseveración que es lapidaria dentro de una visión ecológica, debido a que, por principio conceptual, la ecología debe ser colectivista por lo que hace a dicha corriente más obstáculo que medio; ya que, no considera al entorno en su conjunto de forma holística, como objeto de protección; además, desatiende una de las causas principales de extinción de la biodiversidad, que es la devastación de los ecosistemas.<sup>498</sup>

---

<sup>495</sup> *Ibidem.*, p. 126.

<sup>496</sup> *Ibidem.*, p. 130.

<sup>497</sup> *Ibidem.*, p. 152.

<sup>498</sup> Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la ética...cit.*, p. 23.



Por su parte, la ecología profunda tiene un carácter ilusorio que la aleja de la practicabilidad, debido a que refundan categóricamente cualquier concepción existencialista humana del sí mismo y del exterior de manera artificial en busca de la autorrealización conjuntiva; de la misma forma, el ecofeminismo, por ser sustitución ateórica, sólo reforzaría los patrones de dominación opresivos, debido a la misma imposición conceptual de dimensiones distintas;<sup>499</sup> en general, ambas coartarían cualquier resquicio de tolerancia y valoración democrática, ya que, imponen una cosmovisión *a priori*.<sup>500</sup>

Ahora bien, es necesario considerar que la elaboración de fundamentos completos y definitivos sobre la necesidad de valorizar a la ecología en sus medios y sistemas biológicos y abióticos; así como, al medio ambiente en su calidad de entorno espacial es complicado, debido a la misma complejidad e incertidumbre de la totalidad que comprende la naturaleza, por lo que se dificulta la existencia de un modelo fijo. Así entonces, es ahí donde la construcción y búsqueda de justificaciones conservacionistas recaen en la ética, por valores intrínsecos de carácter moral y no por un criterio científico riguroso susceptible de falsación, errores y vaguedad.<sup>501</sup>

Con base en lo anterior, se admite entonces la necesidad de la búsqueda igualitaria de justicia conforme a la diversidad y consideración paritaria de la otredad. Ello demanda la congruencia con lo “comunitarista” que, desde el plano antropológico, implica la cooperación igualitaria como simetría práctica de consideraciones recíprocas;<sup>502</sup> se sugiere que sea, desde el comunitarismo biótico, que atribuye valor a las entidades por su valor holístico, independientemente si sus componentes son humanos o no, sin el requerimiento de tener completa certidumbre científica de todo el entorno natural.

---

<sup>499</sup> Callicott, J. Baird, “*En busca de una ética... cit.*, p. 154.

<sup>500</sup> Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la ética... cit.* p. 24.

<sup>501</sup> *Ibidem*, p. 42

<sup>502</sup> Riechmann, Jorge, *Ética ... cit.*, p. 99.

Es plausible que la ética ambiental perteneciente al ecocentrismo de las etapas antes mencionadas, no empata con la ética tradicional humanista; debido a que por simple definición de manera nominativa dejaría de ser ecológica; por ejemplo, el mencionado antropocentrismo moderado, aunque tenga un nivel de consideración de la vida y del medio natural más allá del ser humano; finalmente no deja de instrumentalizarlo en función de la vida y bienestar humano ya sea desde el tecnocentrismo-ambientalista o del marxismo, y aunque reconozcan la evidente crisis ambiental de manera moderada.<sup>503</sup> Dichas corrientes adscritas al bloque antropocentrista, aunque son moderadas por su consideración ambientalista, no aportan una visión renovada, innovadora y transformadora que solucione la crisis ambiental, en virtud de que siguen el mismo método lineal, que apuesta por el reformismo y la concienciación desde lo global y en una posición individual capitalista que conduce al mismo resultado tautológico; respecto del combate a la crisis ambiental, la preservación del equilibrio ecológico, la búsqueda de justicia distributiva social y el respeto considerado por la pluralidad; por lo optamos por la visión ecocéntrica de extensionismo comunitarista, al menos de manera inicial y a reserva del proceso dialógico de la praxis jurídica y política.

La cuestión de la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano es el objetivo y base fundamental del Derecho atmosférico plural, ya que, le da sustento ontológico; empero, ese derecho humano pareciera partir de una valoración axiológica antropocéntrica, por la cualidad de salud respecto del ser humano como foco de atención; sin embargo, se estima que su conceptualización es constructiva y de inicio debemos partir de ese derecho por estar ya reconocido, a reserva de su desarrollo nominal, con base en la transición a una ética pura, ecológica, holística y extensiva. La configuración patente humanista y en conexión directa con la salud humana, como aún hasta ahora está estructurado el derecho humano a un medio ambiente sano, es de por sí compleja. Por ello, en la transición de paradigma ético renovador, hay que partir con cautela, pero de manera firme determinar hacia donde se quiere llegar; así entonces, se sugiere

---

<sup>503</sup> Nava Escudero, César, *Ciencia, Ambiente ... cit.*, pp. 234-236.

que debe definirse una inclinación ético-filosófica muy clara para aterrizarlo después al campo político y al Derecho positivo, de tal suerte, que de forma diáfana se debe tomar una elección, al menos *prima facie* de una ética ambiental específica y delimitada en permanente construcción.

#### 4.1.3. *El pluralismo jurídico comunitario, participativo, cosmopolita y subalterno respecto del Derecho atmosférico en México*

Una vez cimentada la construcción de una rama especial y autónoma del derecho, atinente a la atmósfera y calidad del aire; así como, de una ética ecológica concreta, que permita tener un panorama filosófico moral pertinente para justificar y fundamentar, a nivel epistémico, una línea tendiente a cumplir con el objetivo del Derecho atmosférico en su parte esencial; es preciso abordar el objetivo pragmático inicial a perseguir, el cual consiste en prevenir y controlar la contaminación ambiental que afecta la calidad del aire; entonces, se entiende que si el objetivo sustancial teleológico *sine qua non*, del Derecho atmosférico es el derecho humano a un medio ambiente sano, uno de los objetivos secundarios, por ser una vía instrumental para conseguir aquél, es la prevención y control de la contaminación atmosférica; misma que se analiza a la luz del pluralismo jurídico, que va hacia el comunitarismo participativo de proporciones cosmopolitas subalternas.

Ahora bien, el enfoque teórico del pluralismo desde la política, a diferencia del jurídico, centra su atención en el poder y sobre éste. De forma general, todas las corrientes teóricas que lo explican establecen su desarrollo epistemológico alrededor de elementos, como: la existencia de diversos grupos dotados de poder y la correspondiente inexistencia de un centro único; la paridad coexistente de grupos potenciados que impide la acumulación del poder por uno de ellos y, la compensación recíproca entre dichos grupos, por medio de la solidaridad cruzada que impide la sobrecarga del sistema político.<sup>504</sup>

---

<sup>504</sup> Forero Rodríguez, Mario Adolfo, “Los fundamentos del pluralismo en la propuesta de Hannah Arendt”, en Ángel Álvarez, Jaime Alberto, *Filosofía y ética: deliberaciones sobre política y globalización*, Bogotá, Colombia, Ediciones Universidad Libre, 2011, pp. 173-174.

Ello implica que el pluralismo político opera como una suerte de peso y contra peso intergrupales, a través de mecanismos jurídicos y políticos, en un modelo en el que, si uno de ellos sobrepasa su concentración de poder se le restringe, a fin de restablecer el equilibrio pluralista. La relevancia de incluir lo político en el pluralismo jurídico es sustancial; ya que, lo social oscila entre ambos y la función última es la solución de conflictos de índole social; a causa de ello, como se indicó previamente, Wolkmer en su nuevo paradigma pluralista insiste en la inclusión de ambos enfoques (jurídico y político) en forma de fundamentos de efectividad formales y materiales,<sup>505</sup> fundados en una propuesta práctico-teórica con visión crítica.

En el mismo orden de ideas, la pluralidad como fundamento filosófico es la condición a la acción; aunque cohabitamos en convergencia en el mismo espacio planetario no somos todos iguales; por lo que la afirmación positiva de la desigualdad es condicionante de la acción por la distinción identitaria; particularmente, de la acción política y jurídica.<sup>506</sup> Esa concepción enfoca al pluralismo en la acción por parte del “quién” en “sí mismo” para o por “el otro”, a fin de trascender a la mera subjetividad natural corpórea y la tautología de la mismidad autoevidente que implica la mera dimensión biológica.<sup>507</sup> En conclusión, la comunidad política es la creación de la agrupación de espectadores que en su conjunto y a partir de su cohabitar emergen a la esfera pública, y que gracias a la pluralidad de sus actores nace la acción que identifica al otro, que crea lo que concebimos como realidad.

En otro sentido, al apreciar todos los datos empíricos existentes sobre la humanidad desde la filosofía, se sabe que existe la pluralidad; pues la diversidad es característica intrínseca de nuestra especie, desde ese plano de entendimiento no hay discusión al respecto; el problema nace en su incorporación a las disciplinas sociales y con ello a la realidad fáctica. Un ejemplo de esto, es la

---

<sup>505</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva ... cit.*, p. 205.

<sup>506</sup> Forero Rodríguez, Mario Adolfo, “Los fundamentos del pluralismo en la propuesta de Hannah Arendt”, en Ángel Álvarez, Jaime Alberto, *Filosofía y ética: deliberaciones ... cit.*, p. 175.

<sup>507</sup> *Ibidem*, p. 178.

obstinada noción de igualdad formal en abstracto, no obstante las asimetrías históricas por dominación colonial del norte respecto de naciones del sur en el siglo XXI; lo cual, acaece mediante la distribución del poder que se dio de afuera hacia adentro y desde lo global hacia lo local, debido a que un sector de la población mestiza impulsó la adopción del sistema económico estadounidense, como instrumento monolítico hacia el desarrollo, mismo que fue impuesto e introducido en los territorios latinoamericanos como sello de progreso, de la mano de avances tecnológicos provenientes de la modernidad occidental.<sup>508</sup>

Es así que en Latinoamérica, el pluralismo político teórico encuentra un plausible revés empírico histórico, a razón de la dominación hegemónica del norte y del colonialismo imperialista; por lo que al momento de referirse al pluralismo necesariamente también debe hacerse mención, de la disputa por el poder y el orden jurídico no solo frente al Estado-nación, sino desde afuera frente a nichos de poder difusos productos de la globalización económica transnacional, de la que se habló en el capítulo anterior.

La táctica de los grupos tecnócratas que emergieron del mencionado proceso recolonial o de colonialidad interna, fue la segmentación de los sectores sociales y comunidades multiculturales, para con ello abonar al aniquilamiento de cualquier noción plural desde la centralidad del poder; para poner en contexto, incluso una de las principales críticas a ese intercambio asimétrico, fue que la política internacional de los derechos humanos emergió de forma primigenia de los EUA.

Esta nación, distanciada de la América nativa y de la correspondiente a ascendencia latina, se apartó del bloque geo-cultural del resto del continente, a partir del Corolario de Roosevelt, a finales del siglo XIX, al incorporarse al hemisferio occidental/moderno, como forma de triunfo en el nuevo orden mundial

---

<sup>508</sup> Dezaly, Yves y Garth, Bryant, *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los estados latinoamericanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 155-156.

en un auto valorado estado neocolonial;<sup>509</sup> de tal suerte que, desde su papel hegemónico occidentalista eurocéntrico se autoproclamó como la única América. Así a manera de compensación, en un primer momento, otorgó a las naciones explotadas por su hegemonía, una retórica declarativa de búsqueda de la homogénea internalización de los derechos humanos; no obstante, todo el proceso previo de desarrollo economicista unilateral denuncia total contradicción; incluso, hubo doctrinarios de la política y derecho que refirieron, entre los años sesenta y setenta, que los derechos humanos en la óptica estadounidense no son derecho, sino solamente política.<sup>510</sup>

De forma que el pluralismo aplicado, debe considerar a la sociología de las emergencias de Boaventura de Sousa ya referida, que consiste en la investigación de las alternativas concretas que se encuentran en la potencialidad y posibilidad de lo que todavía no ha emergido, pero puede aparecer; tiene un carácter simbólico y consiste en ampliar con esperanza al porvenir, el marco de posibilidades bajo la mecánica axiológica del cuidado;<sup>511</sup> llevado a la praxis, es semejante al paso progresivo en América Latina del constitucionalismo: que fue del multicultural en los ochenta, al pluricultural en los noventa, hasta llegar al más reciente constitucionalismo plurinacional en 2008 y 2009, en los casos ecuatoriano y boliviano.<sup>512</sup>

Una alternativa sería, el invertir el orden jerárquico de la hegemonía colonial monista, en su actual estructura ordenada desde arriba y a partir de las élites cupulares; para que quede diseñado a la inversa, es decir, que se incorpore desde abajo a las sociedades dentro del pluralismo democrático participativo y desde la comunidad como ente local, como reconocido sujeto jurídico autónomo. De forma

---

<sup>509</sup> Mignolo, Walter, "La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad" en Mignolo, Walter, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000, pp. 72-73.

<sup>510</sup> Dezaly, Yves y Garth, Bryant, *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar ... cit.*, pp. 203-204.

<sup>511</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado ... cit.*, pp. 41-42.

<sup>512</sup> Yrigoyen Fajardo, Raquel, "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización", en Rodríguez Garavito, César (Coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Grupo Editorial siglo veintiuno, 2011, pp. 141-149.

que, con ello, se afirme la vigencia de la interlegalidad cosmopolita subalterna; que como ya se dijo, al ser un enfoque horizontal universalista, aporta instrumentos analíticos e insumos o principios epistémicos, que se fundamentan en la idea de cosmopolitismo que ni la nacionalidad o las fronteras nacionales permiten, y que como tales por su centralidad adolecen en su base moral, de auténtico y efectivo respeto por la justicia.<sup>513</sup>

Los proyectos cosmopolitas, si bien, tienen como fundamento las restricciones y problemas que acarrea el aislamiento nacionalista; tradicionalmente, tienen un diseño de globalidad que invisibiliza los elementos y paradigmas axiológicos inherentes a los derechos humanos, tales como dignidad, igualdad o justicia de culturas o grupos ajenos a la modernidad occidental del hemisferio norte dominante. Por tanto, la propuesta concreta es invertir el concepto cosmopolita para ponderar a las víctimas de la hegemonía desde la legalidad y el orden jurídico; a fin de restablecer su conexión con el universo político, por medio de las instituciones que resulten en una estructura desde abajo; lo cual, afecta notablemente los intereses de grupos enraizados en una posición de privilegio, reforzada por la globalización en lo jurídico, como la litigación estratégica transnacional o el *lobbying* (cabildeo en las altas esferas políticas de las naciones desarrolladas).<sup>514</sup>

En esa escena global, los intereses son multitudinarios y atienden a un incontable número de perspectivas que confluyen en la globalización, como una red que funciona al ritmo dictado por la economía liberal; en el campo jurídico el enfoque es sobre la producción normativa, más que respecto de las disputas y encuentros litigiosos. En ese escenario, la red global influye en las esferas nacionales de poder, respecto de la producción normativa para que legislen de conformidad con sus intereses; lo cual, es perpetrado por instituciones diseñadas para tal propósito, que ejecutan su estrategia al llevar desde su nicho global las

---

<sup>513</sup> De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César, "Law, politics, and the subaltern in counter hegemonic globalization", en De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005, p. 13.

<sup>514</sup> *Ibidem*, p. 15.

directrices hacia el ámbito local, en conatos específicos de poder y significación, hecho por medio de análisis etnográfico y sociológico, para trasladar cada contexto a una arena de derecho común; ello, es el reformismo del “*law without the state*”<sup>515</sup> que apunta hacia la desregulación o autorregulación de los organismos transnacionales.

Por otra parte, es factor de consenso entre juristas que lo que hace al derecho como tal, es el uso de la fuerza necesario para obligar al cumplimiento de sus disposiciones; por ello, en su ausencia desde el plano de globalidad, en el que no hay Estado soberano que esté dotado de dicho poder, es el consentimiento de los negocios y el fruto obtenido de ellos el que opera en su suplencia; lo cual a su vez, define al derecho global que está contenido; generalmente, en una intrincada red de normas no obligatorias del ampliamente referido *soft law* y, en el caso de los derechos humanos; particularmente, en los países neocoloniales dicho modelo provoca que se tergiversen por su propio fin.<sup>516</sup>

Por otro lado, el recorte de la presencia del Estado dado a partir de los años setenta, con base en la modificación del paradigma político, resultado de la desaceleración de la producción económica tradicional del modelo fordiano; ha provocado erosión en la legitimidad política y el resurgimiento de formas de violencia privada; que bajo el ideal de liberalización y desmantelamiento de lo público ha generado crisis en casi todos los rubros que atañen al ámbito público, máxime que lo político se ha disipado frente a la economía en el esquema de globalización. Esto es apreciable en los campos sociales minados en Latinoamérica, en los hay disputas violentas permanentes entre sectores sociales y culturales por el territorio, los recursos o la identidad indígena; característicos por

---

<sup>515</sup> Lemaitre, Julieta, “Law and globalism: law without the state as law without violence”, en Sarat, Austin y Ewick, Patricia, *The handbook of law an society*, Chichester West Sussex UK, John Wiley and sons Inc., 2015, p. 437.

<sup>516</sup> *Ibidem*, p. 438.



ser caóticos, dada la escasa presencia del aparato estatal y de los organismos internacionales.<sup>517</sup>

Lo anterior acontece principalmente a consecuencia, de la pérdida de poder que de forma creciente ha sufrido el Estado nación moderno, para imponer sus determinaciones por medio de la fuerza, así como el debilitamiento de su capacidad para tener control total de la economía; un ejemplo es la política monetaria que está centralizada en un organismo supra estatal llamado Fondo Monetario Internacional (FMI), que formalmente actúa como “supervisor” del sistema monetario internacional; aunque en los hechos su influencia es determinante para los bancos centrales, muestra de la pérdida de la soberanía estatal en el marco de la globalización.<sup>518</sup>

Los entes privados potentes económica y militarmente a nivel global, son quienes rigen y ejercen el poder real, aunque siempre acompañados y respaldados de la institución política como forma legitimadora,<sup>519</sup> lo que conduce a afirmar, que, sin duda, en ese control perseguido y bajo esa la lógica de dominación bajo la que operan, la imposición monopólica desde la cúpula de una conceptualización sobre qué sistema o paradigma debe existir es, hasta cierto punto, válida; pues precisamente los entes transnacionales privados son quienes imperan; en cambio, a la inversa la propuesta subalterna, no consiste en eliminar todo rastro de individualismo liberal o de autonomía personal, de hecho es la base de la concepción de los derechos en el plano subjetivo, lo sugerido se trata de introducir el entendimiento solidario de la titularidad en los derechos como forma alternativa.<sup>520</sup>

---

<sup>517</sup> Rodríguez Garavito, César, *Etnicidad.gov, los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá, Colección Dejusticia, abril de 2012, pp. 13-14.

<sup>518</sup> Ángel Álvarez, Jaime Alberto, “¿Quién gobierna en tiempos de globalización?”, en Ángel Álvarez, Jaime Alberto, *Filosofía y ética: deliberaciones sobre política y globalización*, Bogotá, Colombia, Ediciones Universidad Libre, 2011, pp. 91-92

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>520</sup> De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito César, “Law, politics, and the subaltern in counter hegemonic...” *cit.*, p. 16.

O para retomar el pensamiento de Hannah Arendt, la alternativa implica restablecer el equilibrio pluralista, por la sobrecarga de poder acumulado en un grupo de individuos dispares, por medio de la acción política y jurídica; lo que se manifiesta en muchos casos mediante conflictos sociales y disputas alrededor del mundo, pero con mayor notoriedad en naciones neo o recolonizadas del sur americano; asimismo, la globalización y la concepción transnacional y nacional faltan en concordancia con principios democráticos, debido a que son excluyentes, lo cual causa que los procesos democráticos de representación sean cada vez más puestos en duda, en relación con su verdadera naturaleza, alcance y efectividad; para ello, es que sirven los mecanismos de participación comunitarios, con especial acentuación en el caso de la construcción de la política ambiental, que con dichos mecanismos encuentra legitimidad ante la tensión de capitalismo y democracia. Así entonces, se sugiere la clasificación dimensional a escalas, de lo local a lo regional, de ahí a lo nacional y en última instancia a lo global.<sup>521</sup>

La apuesta jurídica para la concreción del objetivo inicial del Derecho atmosférico, que es el controlar las emisiones de gases contaminantes, es la interlegalidad cosmopolita subalterna de democracia comunitaria participativa; la cual, se propone poner en marcha en la arena social, a través de aprender desde el derecho estatal las formas políticas y jurídicas de comunidades indígenas emanadas de tradiciones y costumbres inmemoriales, en la toma de decisiones e incorporarlas a distintas escalas en el plano jurídico y viceversa, en virtud a la posibilidad que brinda de construir marcos legales igualitarios y plurales; dicha ruta, reforzaría desde el ámbito normativo los mecanismos de consulta y consentimiento previos e informados; asimismo, cumpliría con la ética de alteridad, de escuchar todas las voces en un ejercicio no sólo democrático, sino de pura justicia distributiva.

En todo el diseño del Derecho atmosférico y en el cumplimiento de sus objetivos, la acción legal debe estar presidida por la política, es insoslayable el politizar el derecho como se busca en la alternativa propuesta, que empieza por

---

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 21.

entender que la globalidad contrahegemónica en el combate a la contaminación atmosférica es necesaria, y además, entiende que debe buscarse la revolución inclusiva de movimientos sociales, no sólo a partir del reformismo legalista para transitar a una sociedad justa y garantista;<sup>522</sup> sino en la primera aproximación de la naciente disciplina propuesta, y en cumplimiento de lo que se sugiere es el objetivo inmediato; pues dada la problemática atmosférica actual, debe retomarse lo señalado en el capítulo segundo respecto de la clasificación de la contaminación del aire por dimensiones espaciales.

Dada la naturaleza de la contaminación atmosférica debe emplearse la alternativa propuesta de política y derecho, en la que los mecanismos de participación democráticos deberían diseñarse y ejecutarse considerando la delimitación espacial, como fundamento para su configuración, acorde con la problemática ambiental de contaminación específica, similar a la zonificación en el derecho ambiental español referido en el apartado 2.2.2.

Una vez que se ha obtenido dicha zonificación o demarcación espacial, debe construirse un parámetro normativo, no desde la centralidad estatal, en el caso mexicano desde las leyes marco, como la LGEEPA y su Reglamento sobre prevención y control de la contaminación atmosférica; sino desde cada espacio diferenciado por problemática y características ecológicas, sin eliminar tajantemente el federalismo y las atribuciones que por su naturaleza deben ser federales, pero sí comenzar a diferenciar y ponderar lo local. Pues cada región, zona, demarcación presenta sus propias particularidades, en cuanto a tipos de contaminantes, fuentes de emisión e intensidad de las emisiones; por lo que la manera de abordarlas debe ser diferenciada.

Esta clasificación implica trastocar y limitar la concurrencia ambiental que existe en la Constitución mexicana, no en forma cooperativa legislar y crear política pública de manera jerarquizada por parte de la federación, los estados y los

---

<sup>522</sup> De Sousa Santos, Boaventura, "Beyond neoliberal governance: the world social forum as subaltern Cosmopolitan politics and legality", en De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005 p. 50.

municipios; sino a partir de la delimitación local y regional por zonas, crear instrumentos normativos atinentes a cada parte y desde los mecanismos de pluralidad que han sido externados, para así al recopilar elementos de concordancia y características similares en todo el país, estar en aptitud de elaborar un marco legal pertinente, horizontal, inclusivo, contrahegemónico y justo, que persiga de manera primordial lo que resulta de la doctrina del derecho atmosférico en dos fines claramente distinguidos: uno sustantivo y otro instrumental para acceder a él; es decir, garantizar el ejercicio efectivo del derecho a un medio ambiente sano, mediante la preservación de la calidad del aire y el combate a la contaminación atmosférica en aras de preservar la vida y la salud.

Ello es distinto a la construcción de un Derecho atmosférico concebido a partir de regulaciones lineales, resultado de las relaciones interinstitucionales y entre particulares individualizados por la autonomía de la voluntad privada, vigilado y sancionado por el paradigma jurídico de la modernidad occidental; consecuente con el aislamiento ontológico del derecho respecto de la política y la sociología. Se propone la construcción progresiva de una disciplina jurídica resultante del proceso democrático en la práctica y en la teoría por los insumos éticos y discursivos productos de un diálogo paritario y plural.

## 4.2. LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA COMO VÍA PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

### *4.2.1. El derecho a un medio ambiente sano desde la justicia energética rumbo al pluralismo jurídico*

Como señalamos en el apartado 1.1.3, la Justicia energética, como planteamiento multidisciplinario, busca encontrar alternativas dentro del sistema político, jurídico y económico a fin de conseguir en mayor medida, los propósitos de la justicia deontológica liberal, que es básicamente la distribución equitativa entre costos y beneficios. En resumen, dichas preocupaciones éticas estriban en la desigualdad que afecta a grupos vulnerables y sujetos en particular circunstancia, en cuanto al acceso efectivo a recursos energéticos, por un lado; así como, a mecanismos

jurídicos y políticos de consulta informada o justicia procesal, por el otro (*supra* página 43).

Ahora bien, Sovacool refiere una serie de principios básicos que deben considerarse para optimizar el cumplimiento del objetivo de materializar los postulados de ética liberal y de justicia social, dentro del sector energético global que puedan encontrar equilibrio con la sustentabilidad; es decir, un punto de armonización entre la conservación medioambiental y el crecimiento económico, al considerar principios inmersos en el dilema económico ambiental.<sup>523</sup>

Dichos principios son: el principio prohibitivo, que consiste en que los sistemas energéticos deben estar diseñados y estructurados de manera que no interfieran con la capacidad de las personas, de avenirse de los recursos básicos y necesarios para una vida digna por ser en justicia titulares del derecho a ello; y, el principio afirmativo que establece la exigencia, que si dichos bienes básicos sólo pueden ser garantizados por medio de servicios energéticos, entonces éstos pasan a ser parte de la misma titularidad, por ser presupuesto que deriva en la obtención de aquellos.<sup>524</sup>

Semejante a ello es el principio 7 de la Declaración de Río, el cual menciona que la cooperación para mitigar los estragos y degradación al medio ambiente es común para todos los Estados parte, pero diferenciada en cuanto a las posibilidades de cada uno y al daño causado en el tiempo, es decir, habla de diferenciación en la responsabilidad de la siguiente forma:

[...] Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y

---

<sup>523</sup> Sovacool, Benjamin, *et al.*, *Energy Security, Equality and Justice*, Nueva York, Routledge, 2014, p. 3.

<sup>524</sup> *Ídem.*

los recursos financieros de que disponen.<sup>525</sup>

Dicho principio es vital dentro del marco de la justicia distributiva, como parte de la equidad entre los estados nación, en virtud de que las economías desarrolladas han sido beneficiadas históricamente del sistema causante del daño; por ello, representan un elemento clave en las dimensiones que potencialicen la efectividad en el aprovechamiento de los insumos energéticos.

Esta teoría considera que la contaminación del aire provocada por la industria energética, es uno de los factores más plausibles de inequidad por el daño causado a la población y al medio ambiente, lo cual es así, en relación con el escaso y deficiente acceso a los recursos producto de dicha actividad económica.<sup>526</sup> Al respecto es importante advertir que alrededor de 4 millones de muertes anuales, principalmente de mujeres y niños, son atribuidas a la contaminación interior resultado de la combustión de madera, carbón y biomasa para cocinar, iluminar y calentar los hogares de los que menos tienen.<sup>527</sup>

En cuanto a la contaminación del aire en exterior, la quema de carbón para generar electricidad ocasiona que en países en vías desarrollo alrededor de 500,000 personas mueran al año,<sup>528</sup> estadística predictiva que ha sido actualizada en el 2019 ya que, esa cifra se estima ha aumentado, en virtud de que los estudios más recientes arrojan que sólo en el continente africano, a causa de la contaminación atmosférica mueren al año alrededor de 700,000 personas. Y en la dimensión económica global, en el año 2016 los daños ambientales causados por

---

<sup>525</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo. Declaración de Río ... *cit.*, Principio 7º.

<sup>526</sup> Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *Global energy justice: problems, principles ... cit.*, p. 230.

<sup>527</sup> United Nations, SDG Indicators. Metadata repository. Goal 7. Indicator 7.1.1: Proportion of population with access to electricity, New York, United Nations, Department of Economic and Social Affairs, 2019. Disponible en <https://unstats.un.org/sdgs/metadata/files/Metadata-07-01-02.pdf>.

<sup>528</sup> Sovacool, Benjamin K. y Dworkin, Michael H., *Global energy justice: problems, principles ... cit.*, p. p.139

la contaminación de partículas PM<sub>2.5</sub> generó un costo de 7 trillones de dólares o el equivalente al 4.8% del ingreso mundial.<sup>529</sup>

Lo dicho, se debe a que las ciudades más pobladas y, a su vez, con la atmósfera más contaminada se encuentran en países de economías de ingreso medio o en vías de desarrollo, debido a la ignorancia respecto de la severidad del problema y daño, por parte de la mayoría de la población que vive en situación de precariedad; lo cual asimismo, es así a causa de la falta de información o la actualización periódica de ella, así como que la existente sea fidedigna, lo que deviene en estrategias gubernamentales deficientes, escasas o inexistentes.<sup>530</sup> Lo que configura un factor de injusticia ya que, la relación del ingreso económico, con el nivel de oportunidad de aprovechar los beneficios obtenidos, entre pobladores de estos países y las potencias relativo con el daño causado no es equivalente.

Por su parte, abordar la contaminación atmosférica desde la justicia energética, exige tomar en consideración no sólo el fenómeno de daños a la salud humana y al medio ambiente, sino la condición de vulnerabilidad de quienes viven en situación económica de escasez y de los animales no humanos; quienes asumen las externalidades, sin beneficiarse de las actividades que provocan tales afectaciones, lo que contraviene la justicia contractualista y constructivista de Rawls en cuanto al principio de igualdad; así como, la justicia analógica que lleva al respeto y garantía de los derechos humanos, pues en el sector energético esta relación costo-rédito no se da.

Por su parte, por lo que hace a la justicia energética se considera es insuficiente ya que parte del liberalismo kantiano y se mantiene en esa circularidad abstracta, sin claves contrahegemónicas y descolonizadoras; por tanto, es que nos inclinamos por las teorías críticas del pluralismo jurídico, para la construcción de propuestas alternativas que modifiquen la problemática; así como, en apostarle al desarrollo de una propuesta metodológica, para modificar el paradigma de los

---

<sup>529</sup> Pinder, Robert W. *et al*, "Opportunities and challenges for filling the air quality data gap. in low- and middle-income countries", *Atmospheric Environment*, vol. 215, February, 2019, p. 2.

<sup>530</sup> *Ibidem*, p.1.

conceptos jurídicos, hacia el cosmopolitismo subalterno y la legalidad paritaria, que funcione en paralelo al comunitarismo participativo que politice lo jurídico. De tal suerte, que se referirán ejemplos en las próximas líneas, para dar paso a la construcción de un puente desde la teoría a la práctica y pasar del constructo epistémico al universo normativo jurídico; ya que, el propósito es justamente entablar coherencia y canal directo entre ambas.

Es pertinente entonces, referir los casos del nuevo constitucionalismo con elementos descoloniales, que transitaron por la interculturalidad y que, a partir de un proceso histórico determinado por su realidad histórica, pudieron arribar a un estado plurinacional. Ejemplo de ello es el caso de Bolivia, cuyo preámbulo constitucional estableció declaraciones descolonizadoras, como elemento político fundamental, tal como sigue: “[...] Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado [...]”.<sup>531</sup>

El proceso histórico boliviano de descolonización emergió de la lucha en la colonia hispana del siglo XVI, por parte de pueblos indígenas andino amazónicos, conocidos como Qullasuyu, quienes percibieron a la “independización” del reino español en 1825, como un fenómeno de recolonialidad o colonización interna; por ello, en 2009 lo plurinacional, surge como una reactualización del proyecto histórico indígena de reconstituir lo propio; dejándose en el camino al Estado-nación en crisis y dándose paso al plurinacional,<sup>532</sup> en el que son los pueblos, las comunidades y las diversidades las que reconocen al Estado y no a la inversa.

No es por tanto de extrañarse, que la búsqueda descolonial que une el pluralismo con la lucha contra hegemónica en la filosofía de la liberación, está íntimamente relacionada con los movimientos indígenas en América Latina; ya que, en la modernidad de expansión de la hegemonía de globalización económica

---

<sup>531</sup> Párrafo cuarto del preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia, H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente, 15 de diciembre de 2007; 7 de febrero de 2009.

<sup>532</sup> Copa Pabón, Vianca M., “Lo plurinacional como reto histórico: avances y retrocesos desde la experiencia boliviana”, en Wolkmer, Carlos Antonio y Fernandes Morcilo Lixa, Ivonne (coords.), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispal NEPE-Universidad de Santa Catarina, 2015, p. 264.



neoliberal, los indígenas son los más pobres entre los pobres. A fin de dimensionarlo con datos de los países con mayor densidad demográfica indígena, en 1994 el 80.6% de la población total indígena en Guatemala estaba por debajo de la media de pobreza; en México el 81.6%; en Perú el 79% y en Bolivia el 64.3%.<sup>533</sup> En época más reciente, la situación no ha cambiado significativamente, en México según la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), para el 2018 el porcentaje de población indígena por debajo de la media de pobreza era de 71.9%;<sup>534</sup> situación semejante en Guatemala, en donde la incidencia de pobreza multidimensional, que es el indicador más claro respecto a la diversidad de carencias existentes que resulta en la extrema pobreza, expone que el 80% de la población indígena, se encontraba en ese parámetro de pobreza.<sup>535</sup> Mientras que en Bolivia el 34,6% de la población total vivía en pobreza,<sup>536</sup> aunque hay que referir que como en este país la población que se identifica como perteneciente a un pueblo indígena originario campesino es el 24,9%<sup>537</sup> hay dificultad para distinguir entre grupos étnicos, pues el indicador se da por área rural o urbana; así entonces, no es diferenciado por grupo indígena dada la proporción plurinacional de dicha nación.

Los movimientos indígenas son los que más réditos han dejado en la lucha por la igualdad social estructural; pues desde lo local han buscado la autodeterminación, respeto y vindicación por el territorio, recursos naturales, formas legales, costumbres y tradiciones ancestrales; han resistido a la dominación por siglos; pero, principalmente forman parte de movimientos globales en defensa del medio ambiente, debido a que coinciden con los movimientos ambientalistas, en cuanto a resistir a la expansión explotadora de recursos para

---

<sup>533</sup> Rodríguez Garavito, César y Arenas, Luis Carlos, "Indigenous rights, transnational activism, and legal mobilization: the struggle of the U'wa people in Colombia", en De Sousa Santos, Boaventura y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005, pp. 241 y 242.

<sup>534</sup> Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Medición de la Pobreza, Pobreza de Población Indígena*, México, 2018, consulta en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_Indigena.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Indigena.aspx).

<sup>535</sup> Ministerio de Desarrollo Social, *Índice de Pobreza Multidimensional*, Nueva Guatemala de la Asunción, 10 de diciembre de 2018, p. 37.

<sup>536</sup> Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia, *Encuesta de Hogares 2016-2018*, La Paz Bolivia, 2019, p. 136.

<sup>537</sup> *Ibíd.*, p. 75.

sostener el ritmo de consumo del norte respecto del sur; también han luchado por el reconocimiento de derechos colectivos y por la creación de instrumentos jurídicos y mecanismos políticos, que desde las constituciones reconstruyan los derechos humanos desde el cosmopolitismo.<sup>538</sup>

Al respecto, un caso notorio que involucra contaminación ambiental y degradación ecológica es el de la ciudad de Toritama en Pernambuco, Brasil; donde, desde los años setenta, se dio un auge industrial en la manufactura de pantalones de mezclilla, que pasó a tener en 2008, 133 empresas formales registradas de confección, las cuales empleaban a 1480 personas; sin embargo, a partir de 1990 comenzó a hacerse conciencia sobre la contaminación que generaba la industria textil, pues las afectaciones fueron más que evidentes y nocivas para los pobladores; se cuantificó la contaminación de alrededor de 4,5 millones de litros de agua, por los desechos industriales vertidos sin reparo en el río Capibaribe, lo que imposibilitó su aprovechamiento por parte de la población local para uso doméstico.<sup>539</sup>

Como resultado de las denuncias ciudadanas realizadas en 2001, la información respecto del caso se mediatizó localmente, por lo que la autoridad estatal de Pernambuco decidió aplicar la legislación ambiental en ese momento vigente; para ello, crearon un programa de regularización operado por instituciones públicas y privadas, encabezadas por la Agencia Estatal de Medio Ambiente y Recursos Hídricos del estado, es decir, la autoridad ambiental a nivel regional, dicho programa consistía en restringir la actividad industrial con medidas tendientes a mitigar o controlar los efectos de la contaminación. Entre las acciones se encontraba, la instalación de plantas tratadoras de agua, la realización de procedimientos de limpieza y disposición de residuos; la operación de chimeneas para reducir la emisión de gases y olores; todo ello, se tradujo en ahorro de costos a la industria por la reutilización del agua y residuos reciclados como insumos

---

<sup>538</sup> Rodríguez Garavito, César y Arenas, Luis Carlos, "Indigenous rights, transnational activism, and legal mobilization ... *cit.*, p. 243.

<sup>539</sup> Macedo Junior, Ronaldo Porto, "*Derecho social, medio ambiente y desarrollo. Reflexiones...cit.*", p. 336.

industriales. Con la implementación de dichas medidas, se redujo la contaminación ambiental en la zona y se incrementó la efectividad productiva sustentable; lográndose un aumento del 9.23% del ingreso del sector en la región para el 2005.<sup>540</sup>

El secreto del éxito en este caso fue no evadir la fiscalización; es decir, no pactar para impedir la regularización con la excusa de no soportar los gravámenes que implica corregirse, argumentando altos costos financieros para conseguirlo y con ello escudarse en la falta de “desarrollo”, por la potencial pérdida de empleos e ingresos económicos, que significaría incrementar el costo de regularizarse por parte las empresas; sin embargo, la solución estuvo en la aplicación normalizada y transversal de la normatividad de manera gradual; en que los agentes del estado no operaron de forma apriorística, como meros sancionadores que desconocen el problema y siguen la literalidad de una norma abstracta, con base en factores ajenos a la misma. Contrario a ello, la autoridad operó bajo la premisa de que los criterios de actuación tienen que ver con la negociación de la legalidad desde el ámbito regional; es decir, la interpretación y aplicación del derecho se convirtió en instrumentación de gestión estratégica armónica,<sup>541</sup> con un carácter notoriamente político, por el consenso conseguido en la cuenca de que el daño debía parar, lo que pasó a ser estrategia de legalidad politizada.

Ello significa, que la forma de aplicación del derecho debe ser transversal y negociada con base en criterios preestablecidos conforme al caso específico; ya que, la politización previa a ello es de orden consensual al interior de una dimensión espacial suficiente, para que el conocimiento de la problemática haga factible que el criterio de aplicación atienda causas reales y no intereses coyunturales desde arriba; es decir, la ley no siempre debe ser formalmente efectiva o en otras palabras, la inefectividad lineal de la ley no es necesariamente algo negativo para el cumplimiento de su objetivo,<sup>542</sup> muchas veces las segundas

---

<sup>540</sup> *Ibidem*, p. 337.

<sup>541</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>542</sup> *Ibidem*, p. 342.

opciones obtenidas de consensos, donde todos los actores son oídos, es la alternativa más viable respecto de la eficacia de sus propósitos, que en este caso era la preservación del medio ambiente y la salud.

Esto se vio de forma clara en la historia brasileña, en la que la imposición formal de un sistema normativo monopólico que atendía intereses elitistas de un encumbrado grupo reducido, provocó crisis en la eficacia del derecho, en cuanto a que en nada correspondía la formalidad de la dogmática normativa con el *derecho vivo*; por tanto, en Brasil la evolución del ordenamiento normativo nacional coexistió en un dualismo normativo, corporizado desde los orígenes del proceso de colonización; por un lado, con el Derecho del Estado y las leyes oficiales, producción de las élites y de los sectores sociales dominantes<sup>543</sup> y, por el otro, con el Derecho comunitario no estatal, recogido de la cotidianidad plural de actores excluidos de la centralidad del poder, que es sistemáticamente obstaculizado por el propio Derecho oficial, que oblitera la diversidad de formas sociales comunitarias que demandan soluciones a conflictos concretos y a problemas empíricos apremiantes, en aras de solventar necesidades fundamentales que existen debido a la misma ineficacia del derecho estatal.<sup>544</sup>

Ahora bien, otro caso concreto es el de la comunidad U'wa ubicada en el noreste de Colombia, en una zona ancestral de dicho grupo indígena, sus integrantes defendieron su territorio de aproximadamente 60,000 hectáreas; a partir del arribo de diversas empresas extranjeras y nacionales en proceso colonial desde la década de los cuarenta, que provocó su organización y resistencia desde los setenta, debido a las serias y crecientes amenazas a su cultura y al medio ambiente. Ellos crearon una asociación política por la defensa de sus derechos colectivos que habían sido severa y paulatinamente vilipendiados, como resultado se logró el reconocimiento de la titularidad de su derecho colectivo a la tierra, por parte del Estado colombiano y a la creación de una reserva de 61,115 hectáreas

---

<sup>543</sup> Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva...cit.*, p. 85.

<sup>544</sup> *Ibidem*, p. 88.

en 1987, y el posterior reconocimiento, a nivel constitucional, de los derechos particulares de los grupos indígenas en general, en 1991.<sup>545</sup>

Lo que representó un serio avance en el garantismo progresivo pro diversidad; sin embargo, a inicios de la misma década de los noventa, apareció en la escena nacional la empresa de hidrocarburos Oxy, que aliada con la petrolera colombiana Ecopetrol y la estadounidense Shell, así como, con el respaldo del gobierno colombiano, buscó explorar y posteriormente explotar yacimientos de petróleo en parte del territorio U'wa, dichas corporaciones transnacionales de inicio obtuvieron permisos ambientales y subcontrataron personal, para hacer pruebas geológicas en la zona, pero el pueblo indígena se opuso a cualquier actividad y proyecto de manera tajante; no obstante, las empresas ganaron las instancias administrativas apoyadas por el gobierno, quien aprobó, sin demora, el proyecto.

Esto representó, desde el comienzo, un revés contra la autonomía y los derechos comunitarios del pueblo indígena; por lo que la comunidad invocó ante la autoridad los derechos constitucionales recién adquiridos y los mandatos del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, sobre el derecho a ser consultados de manera previa, lo que causó el advenimiento entre representantes U'wa y las transnacionales; no obstante, como resultado de las reuniones, sólo quedó de manifiesto la ignorancia del gobierno y las empresas respecto del derecho a participar en el proceso por parte de la comunidad, lo que no significó ningún logro en el conflicto; en virtud de ello, en 1995 el Ministerio de Medio Ambiente volvió a aprobar la licencia de exploración, al argüir que mediante las reuniones con la comunidad habían cumplido el requisito constitucional de consultarles.<sup>546</sup>

Ante la inminente realización del proyecto de exploración y extracción, la comunidad anunció que cometerían suicidio colectivo, al igual que sus ancestros

---

<sup>545</sup> Rodríguez Garavito, César y Arenas, Luis Carlos, "Indigenous rights, transnational activism, and legal mobilization: the struggle of the U'wa people..." *cit.*, p. 249.

<sup>546</sup> *Ibidem*, p. 250.

otrora lo hicieron para evitar ser esclavizados por conquistadores españoles; situación que detonó la atención por parte de la comunidad internacional en el caso; ya que, pasó a ser un ícono de resistencia de los movimientos indígenas alrededor del planeta.

Lo anterior devino en la judicialización del conflicto, en el que el ombudsman colombiano en representación de los U'wa, por la violación de los derechos indígenas y ambientales de la comunidad solicitó a la Corte constitucional se ordenara la suspensión inmediata de los trabajos y pruebas geológicas, hasta que se realizara la consulta de manera apropiada y efectiva; petición atendida por el tribunal bajo un esquema de nuevo constitucionalismo plural; sin embargo, antes debía agotarse la máxima instancia administrativa a cargo del Consejo de Estado, organismo estatal que desde su posición conservadora colisionó con la postura progresista y garantista de la Corte constitucional de manera evidente.<sup>547</sup>

Este escenario visibilizó la tensión entre movimientos sociales desde lo local y los intereses de entes corporativos transnacionales fungiendo en red, algo similar a la tensión expuesta por Boaventura de Sousa entre regulación y emancipación en América Latina. Finalmente, la Corte resolvió que debía consultarse nuevamente con treinta días de anticipación a la comunidad, ello con fundamento en la Constitución y el Convenio de la OIT; ya que, el derecho colectivo es equiparable a los derechos fundamentales individuales, esto pretendió crear equilibrio entre los derechos indígenas a la identidad y al territorio, y el interés económico del Estado, de la mano de los corporativos. Pero, el Consejo de Estado determinó que el Estado colombiano no estaba legalmente obligado a realizar ninguna consulta a particulares previo a otorgar licencias o conceder permisos, lo que se estableció como resolución definitiva y provocó una disputa competencial entre las máximas instancias que mostró las contradicciones entre política-derecho.

---

<sup>547</sup> *Ibidem*, p. 252.

Como consecuencia, intervinieron las redes de abogacía transnacionales y ONG ambientalistas de alcance internacional y, en conjunto, formaron la Coalición trasnacional en la defensa de la comunidad U'wa; que utilizó, simultáneamente, la ruta política y jurídica, lo que llevó la lucha a una dimensión multilateral, que pasó de lo local a lo global, con acción directa, incluso, en la arena mediática en contra de la empresa Oxy.

Esto detonó la solicitud de Recomendación a la Organización de los Estados Americanos (OEA) por parte del Estado colombiano para dar solución al conflicto, la cual decretaba la inmediata suspensión del proyecto, y la determinación de llevar a cabo la consulta en dos fases, que versaría sobre el establecimiento de los límites del territorio de la comunidad y sobre las medidas preventivas para evitar daños al medio ambiente y a la población en el territorio en caso de aprobarse el proyecto, todo ello con asistencia especializada al pueblo U'wa, a fin de garantizar la efectividad en la negociación en cuanto a la paridad del diálogo.

Dada la complejidad de las medidas preventivas, éstas no se realizaron, pero, en su lugar, el gobierno reabrió las negociaciones para decretar la demarcación de la reserva unificada, en la que de manera astuta y con base en un supuesto estudio socioeconómico hecho por académicos colombianos, se dejó fuera el espacio territorial donde inicialmente se pensaba hacer las pruebas de exploración; lo cual, al momento de reanudar el proyecto enfureció a la comunidad y a sus defensores, quienes se encontraron con la sorpresa que había más dificultades en el terreno jurídico, debido a recientes modificaciones legislativas que les restringían el accionar por la vía jurisdiccional.<sup>548</sup>

De forma que, la lucha se llevó a la desobediencia civil pacífica a nivel interno, por parte de la misma comunidad; así como, por la red de litigación y ONGs ambientalistas regionales amazónicas y colombianas en el plano nacional; en el plano internacional siguió la presión a la empresa, lo que desembocó en el anuncio por parte de Oxy del desistimiento de cualquier proyecto en el territorio

---

<sup>548</sup> *Ibidem*, p. 257.

indígena en 2001, supuestamente por no encontrar yacimientos petroleros, aunque en realidad la presión y la lucha durante una década fue la causa no admitida de esta conclusión.

Por otro lado, la respuesta entre las organizaciones internacionales defensoras y la propia comunidad fue divergente; ya que, las primeras reaccionaron con satisfacción y concentraron su esfuerzo en otras campañas para solucionar problemas similares en otras latitudes; la comunidad, en cambio, tuvo una actitud cauta debido a que sabían que aún no terminaba la lucha dada la postura mostrada por el Estado colombiano en todo el proceso. Lo cual, entre otras consecuencias llevó a que la OIT solicitara a Colombia realizar las adecuaciones legislativas, a fin de garantizar el derecho a la consulta previa e informada, en casos de explotación de recursos en territorio indígena.<sup>549</sup>

Este caso evidencia la necesidad de una concepción normativa plural cosmopolita y subalterna; ya que, es necesario que las directrices para solucionar conflictos en tensiones seculares, como en este caso la lucha contrahegemónica, provengan desde la base de las comunidades y pueblos, para que con el empleo de la red global se creen coaliciones y redes de acción a todos los niveles, de manera escalonada, que aporten visibilidad por la natural solidaridad que emerge de cualquier espacio del planeta;<sup>550</sup> específicamente, en el caso de los DESCAs, debido a lo difuso y colectivo de su naturaleza, por lo que la lucha debe ser comunitaria de base y participativa desde ese origen y hasta el plano global, no a la inversa.

Así que, en el caso de los derechos indígenas la confluencia con el medio ambiente sano es insoslayable, los instrumentos normativos y los mecanismos políticos que definen los criterios de su aplicación deben ser diferenciados, graduales y contextuales.

---

<sup>549</sup> *Ibidem*, p. 259.

<sup>550</sup> *Ibidem*, p. 261.



En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en Coahuila debe comenzarse desde las zonas urbanas más afectadas en todas las regiones del Estado, luego en el país para definir cada espacio por su particularidad y hasta lo global, especificidades que llevan a coincidencias, que por su parte, conducen a un marco normativo coherente; así como lineamientos, principios y criterios de política pública efectivos, que hagan posible una calidad del aire asequible ecológicamente y con ello se garantice el derecho humano a un medio ambiente sano.

#### *4.2.2. Propuestas jurídicas en torno a la prevención y control de la contaminación atmosférica en México*

El presente apartado es atinente al desarrollo de propuestas concretas, dentro del contexto jurídico mexicano en su parte normativa; ello con miras a garantizar el ejercicio efectivo de un medio ambiente sano desde los derechos humanos, con la introducción de un cambio sustancial de paradigma de forma sistemática y gradual, en la que desde el marco normativo se dé el surgimiento de un auténtico Derecho atmosférico que procure ese objetivo garantista.

Ahora bien, las propuestas se enmarcan en la justicia distributiva social y ecológica y están dotadas de dos elementos; por un lado, las críticas concretas hechas en el segundo capítulo sobre la legislación mexicana y coahuilense, relativo a prevenir y controlar la contaminación atmosférica; y en segundo, el pluralismo comunitario participativo de subalternidad cosmopolita, como parte de la legislación secundaria federal o local.

Es necesario comenzar con la Constitución, de tal forma, en el artículo 4º, que consagra en su párrafo quinto el derecho humano a un medio ambiente sano; sin embargo, sólo se menciona que las personas tienen ese derecho para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará tal derecho; accesorio a ello establece la responsabilidad por daño y deterioro ambiental que la ley señale; a lo que se sugiere agregar lo subrayado: “Toda persona tanto individual como colectiva tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo sostenible de forma transversal y horizontal, de manera interdependiente entre los elementos que

lo componen, que procure su bienestar, siempre en consideración de la pluralidad existente en cada contexto dentro del territorio nacional. [...]”.

Por otra parte, dentro de la misma Carta magna, se estima necesario modificar el artículo 73, fracción XXIX inciso g, en cuanto a la concurrencia ambiental, al menos en la materia atmosférica, ya que como vimos sólo evidencia la inoperancia del federalismo ficticio en el ámbito jurídico y político del país; pues establece la facultad de expedir leyes que organicen dicha concurrencia, bajo el esquema de facultades exclusivas a nivel federal y las correspondientes estatales que no controviertan a aquellas en sus respectivas esferas; lo cual sería equivalente a decir que las facultades estatales son residuales de las federales; situación que, en materia atmosférica se hace mediante las leyes marco, esto es, mediante la LGEEPA y sus reglamentos y la LGCC, por lo que se sugiere añadir al párrafo enunciado lo subrayado:

[...] Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Salvo en la específica materia atmosférica, en ella se establecerá sólo en casos de contaminación atmosférica global, tratándose de cambio climático y contaminación atmosférica transfronteriza y regional, comprendida en más de una entidad federativa, en el ámbito de la contaminación atmosférica urbana, local y regional de una misma entidad federativa, la ley sólo establecerá las bases de cooperación en la implementación de la política pública; así como, los criterios y principios ambientales sobre los que se establecerá la legislación local en el ámbito de su respectiva competencia.<sup>551</sup>

Ahora bien, en cuanto a la legislación secundaria, es preciso abrogar la mencionada Ley General de Cambio Climático (LGCC), derogar el capítulo segundo del título cuarto de la LGEEPA concerniente a la contaminación

---

<sup>551</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... *cit.*, artículo 73, fracción XXIX-G.

atmosférica; así como, sus reglamentos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y el correlativo en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes; todo ello para crear un solo cuerpo normativo en materia atmosférica denominado “Ley General de Prevención y Combate a la Contaminación Atmosférica Multidimensional” (LGPCCAM).

En su primera parte, sobre generalidades, se incluirían los criterios contenidos en el numeral 110 de la LGEEPA y el 2º de la LGCC actuales; así como, las competencias concurrenciales relativas a la contaminación global para cambio climático, contenidas en los artículos 7º, 8º y 9º de la referida LGCC. En cuanto a la contaminación regional y trasfronteriza, se estará a lo dispuesto en los numerales 111 y 112 de la LGEEPA, junto a lo contenido en los correlativos 4º, 5º, 7º y 11º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RMPCCA); de forma subsecuente, se establecería un título para cambio climático que contemple lo existente en la actual ley en la materia, sobre organismos e instituciones, como el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), así como el sistema nacional de cambio climático, sus instrumentos, inventarios, programas y registros. En la parte sustantiva se conservarían los principios y lo establecido en materia de adaptación, mitigación, así como vigilancia y sanciones.

Por otra parte, en el título concerniente a la contaminación regional, esto es la que abarque más de dos entidades federativas o trasfronteriza, sin hacer distinción por actividad, se establecería lo que está dispuesto en los artículos 113 al 116 de la LGEEPA, en cuanto al específico caso de contaminantes de fuente fija; así como, los relativos del RMPCCA salvo el artículo 11, ya que, la regulación cooperativa competencial se haría sin distinción para todo contaminante de fuente fija que, a criterio de la propia SEMARNAT, abarque el territorio de más de una entidad o sea trasfronterizo, lo cual se regiría por el mismo criterio de lo establecido en el RMPCCA actual. Por lo que hace a las fuentes móviles, únicamente se contemplarán las correspondientes a transporte público federal dentro de la referida dimensión regional federal o trasfronteriza.

Con posterioridad, en esta propuesta se establecería un tercer título que abarque todo lo concerniente a contaminación atmosférica regional por entidad, urbana y local; en el que únicamente se asienten las bases y principios sobre los que debería versar la legislación de cada entidad federativa; ello en el siguiente orden:

1. Realizar la división y zonificación en todo el territorio de cada entidad federativa por demarcación atmosférica, dividido en criterios: primero, por extensiones de regiones rurales con actividad industrial y agropecuaria; segundo por zonas metropolitanas o conglomeraciones urbanas que, a su vez, se subdividen en zonas críticas, de riesgo o de baja actividad urbana; lo cual se desarrolla por medio de mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de comunidades indígenas se debe atender a los mecanismos comunitarios procedentes de la autonomía jurídica y legislativa de cada comunidad, en respeto y búsqueda de la paridad; así como en salvaguarda de las costumbres inmemoriales de cada comunidad y grupo indígena, y los mecanismos jurídicos de solución de conflictos de cada comunidad.

2. Crear mecanismos de participación comunitaria que establezcan los municipios, de conformidad con cada contexto específico, a fin de establecer los focos de atención de fuentes fijas industriales que deberán ser vigilados con especial atención, exceptuando los casos de jurisdicción federal en los concretos casos de contaminación regional de más una entidad federativa y/o transfronteriza, así como cambio climático, líneas arriba mencionado.

3. Establecer las bases para la creación de los mecanismos de participación vigilados, por parte de los gobiernos municipales en coordinación con los gobiernos respectivos de cada entidad federativa para crear, en conjunto con las autoridades en materia atmosférica ambiental de cada esfera administrativa, los programas de gestión de

calidad del aire, que asimismo incluyan a la autoridad federal, únicamente en cuanto a la promoción y apoyo técnico.

4. Definir los mecanismos de participación comunitaria para la constitución del Organismo Comunitario de Vigilancia (OCV) formado por personas alocadas en cada demarcación, que no tengan a su cargo ninguna función pública alterna o impedimentos que en los mismos mecanismos se establezcan; el cual, estará encargado principalmente de vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de gestión de calidad del aire; así como, a la aplicación de sanciones a particulares y a autoridades, en caso de incumplimiento dentro de la misma esfera administrativa que corresponda, sea de índole municipal o estatal.

5. Determinar los mecanismos de participación comunitaria para la integración del inventario de las fuentes emisoras por demarcación hasta elaborar el de cada entidad federativa.

6. Establecer los mecanismos de participación comunitarios, en los que se establezcan los lineamientos para la operación de las estaciones de monitoreo, que deben acatar las autoridades estatales y municipales; así como, las directrices sobre la competencia del OCV, que debe ser el directamente responsable del funcionamiento de las estaciones, a fin de lograr cerciorarse de la recolección de datos para generar los respectivos indicadores.

7. Crear un registro de emisiones y transferencia de contaminantes; así como, su base de datos dentro de cada demarcación atmosférica, organizado y operado en colaboración con la autoridad municipal, estatal y el OCV.

Ahora bien, las particularidades que se sugieren sean modificadas específicamente, dentro del cuerpo normativo propuesto, son las siguientes:

a) En la fracción primera del artículo 111 de la LGEEPA, relativa al establecimiento de normas técnicas ecológicas o NOMs sobre calidad del

aire, eliminar que se expidan con base en las normas oficiales expedidas por la Secretaría de Salud, a fin de establecer como parámetro los estándares internacionales y las normas técnicas expedidas por la OMS, sólo en aquellos casos en que las NOMs existentes estén desactualizadas debido a que su expedición haya excedido 5 años. Además, incluir una fracción que establezca la posibilidad de crear NOMs por parte de instituciones atmosféricas creadas con fundamento en la ley propuesta LGPCCAM, con base en normas técnicas ecológicas expedidas por la SEMARNAT sobre biodiversidad y para su protección.

b) Establecer que las NOMs relativas a calidad del aire, valores máximos permitidos de emisión por fuente y contaminante para asimilación de cuenca o para la protección de la salud, así también los valores permitidos de emisión en vehículos automotores en etapa de fabricación, deben actualizarse en un periodo que no exceda 5 años, y en caso de no ser así emplear las normas técnicas ecológicas internacionales, estándares y, en su caso, los valores que se establezcan por investigaciones científicas en materia atmosférica por universidades nacionales y, en segundo término, extranjeras.

c) Especificar que las NOMs para la operación de las estaciones de monitoreo deben versar sobre la calidad y procedencia de los equipos; así como, la metodología de medición a emplearse, a fin de que los operadores de aquéllas tengan certeza en cuanto a su funcionamiento y la recopilación de valores emitidos.

d) Establecer que la autorización y certificación para la operación de fuentes fijas, se hará de conformidad con los mecanismos de participación comunitaria, consistentes en consultas por sectores en cada demarcación atmosférica, y siempre en consideración de las personas que pudieran resultar afectadas; diferenciado claramente de la contaminación global y transfronteriza, que se regulan de conformidad al sistema nacional de

cambio climático y los programas de gestión de calidad del aire de extensiones regionales federales.

e) Eliminar, sólo en la jurisdicción federal, los subsectores existentes en el RMPCCA ya que, la regulación de uno u otro sector industrial o agropecuario de fuentes fijas se establece por la demarcación territorial donde se ubique la fuente y no por la actividad; en cambio, solo se distinguirían desde la esfera federal tres tipos de fuentes: en primer lugar las que se estime son fuentes trasfronterizas por parte de la propia SEMARNAT dada la ubicación de la fuente y el tipo de emisión, en segundo las que se encuentren en zonas de jurisdicción federal de por sí y, finalmente, las que por su naturaleza o localización, sus emisiones afecten en extensiones territoriales que abarquen regiones que comprendan más de una entidad federativa.

f) Eliminar las licencias de funcionamiento atmosférico contenidas en los artículos 19 y 20 del RMPCCA para, en su lugar, establecer que la cédula de operación anual (COA), prevista en el artículo 10º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RMRETC), sea el único instrumento base de control y registro de las fuentes de contaminantes, el cual está sujeto y condicionado para su aprobación anual, al cumplimiento de todo lo establecido en la legislación para cada caso en particular; es decir, el desarrollo tecnológico, los estímulos fiscales o las sanciones aplicadas; dicho instrumento se denominaría Cédula General de Operación Atmosférica Anual (CEGOAA). Asimismo, se sugiere eliminar los niveles máximos permitidos por particular; ya que, los mismos están contenidos en las propias NOMs, de acuerdo al tipo de contaminante y a la fuente; así como, a los lineamientos por cada demarcación que se hayan aprobado con base en los mecanismos comunitarios; y que asimismo deberían estar contenidos en todos los programas de gestión de calidad del aire aplicables a cada demarcación.

g) Derogar el artículo 23 del RMPCCA, en cuanto a la creación de chimeneas y ductos de canalización de emisiones; ya que, los equipos, medidas de dispersión, canalización o mitigación se sujetarían a la CEGOAA para cada caso en particular, de conformidad con la legislación local, y cada lineamiento por demarcación; y también, de conformidad con lo dictaminado por la SEMARNAT, en el caso de fuentes de jurisdicción federal en sus tres tipos.



## CONCLUSIONES

La justicia es una virtud que ha sido reflexionada y analizada desde los albores del pensamiento filosófico clásico y, hasta la fecha, por diversas doctrinas y corrientes de pensamiento; entre ellas, el derecho desde sus grandes vertientes teóricas que han sido más ideológicas que de conocimiento; por tanto, las principales (iusnaturalismo y positivismo) han sido formalmente contrapuestas, por lo que debe hallarse un punto de concordancia entre ambas en el proceso analógico, lo cual se encuentra claramente en los derechos humanos.

La justicia energética es una teoría deontológica universalista contemporánea que, desde la multidisciplinariedad y en foco del sector energético, busca solucionar el problema de injusticia distributiva que aqueja a las sociedades contemporáneas. Entre las soluciones propuestas, desde los derechos humanos, cuyo fundamento y piedra angular es la dignidad humana, se evidencia la progresividad de los DESCAs, pues al ser derechos difusos, se hace polémico desde su reconocimiento hasta su tratamiento; sin embargo, a partir de entender la indivisibilidad e interdependencia, como principios torales, que dan sentido funcional a los derechos, éstos pueden contribuir a hacer realidad la justicia energética.

La contaminación atmosférica es un fenómeno que afecta el medio ambiente y daña la salud de las personas, la cual está estrechamente vinculada a la mala calidad del aire; de ahí, que el derecho ambiental desde su formación internacional, se ha encargado de regularla, lo que ha acontecido desde diversas dimensiones que atacan al problema desde las grandes urbes hasta el nivel global, desde el abordaje del cambio climático; no obstante, los esfuerzos políticos desplegados mediante tratados e instrumentos jurídicos internacionales, el problema persiste. Esto evidencia que no basta con el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en las constituciones de los Estados nacionales para materializar su cumplimiento; asimismo, es muestra de la deuda del Derecho ambiental, en cuanto a contar con instrumentos normativos, de monitoreo, verificación y sanción que coadyuven al logro de ese derecho humano.

En México la concurrencia competencial para legislar y aplicar la normatividad ambiental y, por ende, atmosférica, ha sido deficiente. Ello obedece, entre otras, a las circunstancias particulares del centralismo federalista que lo caracteriza. Situación que no sucede en España, respecto del que realizamos el estudio comparado, pues sus mecanismos de acceso a la información, participación pública y justicia de forma directa prevén pautas para encarar el problema de contaminación de forma más eficiente, al menos en teoría.

En Coahuila se emula de forma idéntica la legislación federal para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, y el único instrumento existente en forma de programa intergubernamental de gestión de calidad del aire adolece de suficiente información referencial para atender el problema, debido a la inoperatividad de las estaciones de monitoreo, que evidencian el problema, para estar en aptitud de tomar estrategias, medidas y medios de control y reducción de emisiones, por contaminante específico y fuente, en cada región particular del estado.

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra en permanente construcción; por parte de la doctrina jurídica se da una constante interpretación, a partir de una ética cada vez más expansionista en los aspectos ecológicos; ya que, la visión instrumentalista del antropocentrismo es circular y no atiende al verdadero propósito de este derecho, en su categoría de derecho humano, orientado a proteger la salud de las personas y al medio ambiente en sí mismo. Derecho cuya garantía requiere de una visión paradigmática pluralista y contrahegemónica, que pondere lo local y valore a la alteridad del marginado y oprimido, que aparentemente es minoría, pues la horizontalidad es requisito para la reconfiguración sistémica del derecho desde la crítica jurídica.

Los lineamientos epistémicos y criterios conceptuales establecidos por el pluralismo jurídico se erigen en instrumentos para garantizar el derecho a un medio ambiente sano; ello, por medio de los mecanismos de pluralismo participativo materiales y formales, en sus aspectos considerados de reconocimiento de personalidades y satisfacción de necesidades; así como, a

través de la interlegalidad cosmopolita subalterna, para la construcción de una disciplina jurídica dependiente, pero autónoma del Derecho ambiental, denominada Derecho atmosférico plural.

La construcción del Derecho atmosférico plural tendería a la garantía inmediata del derecho a un medio ambiente sano, pues éste es su objetivo fundamental, su sustento ontológico emergente, como parte dependiente del derecho ambiental que procura la salud y bienestar de las personas y de todos los componentes ambientales.

La justicia energética resulta insuficiente para abordar la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, aunque podría aportar soluciones pragmáticas y apreciables a la problemática multidimensional de la degradación ambiental del aire, esto debido a que sus postulados se encuentran inmersos en la ética formal que universaliza los valores axiológicos, como el hecho de que impone una cosmovisión de la justicia, dentro del kantianismo abstracto o del concepto de justicia distributiva de Rawls, que desarrolla conceptos a partir de una posición privilegiada y descontextualizada, sin elementos contrahegemónicos y descolonizadores que visibilicen, la causa real del problema en cada determinado espacio tiempo social, particularmente latinoamericano, mexicano y coahuilense, por lo que la hipótesis de esta tesis se comprobó de forma parcial, en lo correspondiente al pluralismo jurídico y a los elementos que aporta en las propuestas, no así respecto de la justicia energética.

La garantía del derecho humano a un medio ambiente sano se plantea realizar a niveles pragmáticos directos, al menos en su inicial aproximación configurada a la luz de un paradigma crítico del derecho monista, pero coexistente a él, mediante el control y disminución de la contaminación atmosférica, pues la ética sobre la que se fundamenta está en construcción constante, bajo insumos epistémicos que conciben a la ecología como un ente holístico interdependiente de entidades conjuntivas indivisibles; por lo que una ética de ecologismo extensionista comunitario debe subyacer a su conformación.

El orden jurídico mexicano requiere de un cambio de paradigma en la política pública y el marco jurídico atmosférico nacional, el cual debe darse de manera gradual, sistémica y selectiva; para ello, se proponen los mecanismos de participación comunitarios que revisten en cada entidad federativa de criterios y principios recogidos del pluralismo comunitario participativo, bajo un modelo de interlegalidad cosmopolita subalterna; sustentado en el respeto a la diversidad de contextos, bajo una ética constructiva de ecologismo extensionista; incluido en un cuerpo normativo integral y unificado para toda la materia atmosférica, que daría cabida a que la ponderación de la solución de la problemática, bajo la obtención de certeza desde abajo.

El modelo propuesto plantea de forma inédita, la creación de organismos comunitarios de vigilancia u OCVs, en cada demarcación atmosférica que colaboren con las autoridades municipales y estatales de cada entidad federativa, para que, a partir de la problemática que atañe a cada delimitado espacio, sean diseñados los mecanismos de obtención de datos más precisos y correspondientes para cada contexto, para dotar de información fidedigna sobre la calidad del aire; lo que, incluso, haría más factible el cumplimiento de las acciones de mitigación, condicionadas o no, a las que se ha comprometido el Estado mexicano en materia de cambio climático; esto nos lleva a advertir que la garantía del derecho humano a un medio ambiente sano debe apuntalarse en la construcción teórica y práctica de una disciplina tan necesaria en la actualidad, como lo es el Derecho atmosférico plural de ética ecológico extensionista.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “¿Derechos Humanos sin metafísica?”, *Revista Doxa*, España, núm. 30, 2007.
- , *Tres escritos sobre derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá-Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- ALONSO GARCÍA, Consuelo, “La contaminación atmosférica”, en ORTEGA ÁLVAREZ, Luis (dir.) *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, 2a. ed., Valladolid, Lex Nova, 2000.
- , *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- ALONSO, F.J., GÓMEZ, J., MARTÍNEZ, F. *et al.*, *Nuevas formas de contaminación atmosférica un análisis jurídico multidisciplinar*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010.
- Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 18 de marzo de 2018.
- ÁNGEL ÁLVAREZ, Jaime Alberto, “¿Quién gobierna en tiempos de globalización?”, en ÁNGEL ÁLVAREZ, Jaime Alberto, *Filosofía y ética: deliberaciones sobre política y globalización*, Bogotá, Colombia, Ediciones Universidad Libre, 2011.
- ANGLÉS HERNÁNDEZ, Marisol, “Del derecho de acceso a la información al acceso a la información pública ambiental en México”, en CARMONA LARA, M. del C., HERNÁNDEZ MEZA, M. de L. y ACUÑA HERNÁNDEZ, A. L. (coords.), *20 años de Procuración de Justicia Ambiental en México. Un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , “Derecho a un medio ambiente sano en México: De la constitucionalización a la convencionalidad”, en CARBONELL SÁNCHEZ, M. Y CRUZ BARNEY, O. (coord.) *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, T. I., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- , “Desarrollo energético vs sustentabilidad ambiental”, en: CARMONA LARA, M. del C. y ACUÑA HERNÁNDEZ, A. L., *La constitución y los derechos ambientales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- , “El principio de acceso a la justicia ambiental”, en AGUILA, Yann, De Miguel, Carlos, TAFUR, Víctor y PAREJO, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

-----, "Hacia la consolidación del protocolo de Kioto y el control de los gases de efecto invernadero", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II, 2002.

-----, "La concreción del derecho a un medio ambiente sano en México", en GUERRERO GALVÁN, L. R. y PELAYO MOLLER, C. M. (coord.), *100 años de la constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, Libro Quinto, II, México, Época, 2010.

-----, *Retórica*, Madrid, Gredos, 2000.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/32/130 sobre "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las naciones unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Nueva York, Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1977.

ATIENZA, Manuel y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y Argumentación en el estado constitucional de derecho*, 3a. reimpresión, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

BERMÚDEZ, Mauricio, *Contaminación y turismo sostenible*, CETD SA, 2010, Disponible: <http://galeon.com/mauriciobermudez/contaminacion.pdf>.

BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, *Derecho Ambiental*, España, La Ley, 2014.

BEUCHOT, Mauricio y SALDAÑA SERRANO, Javier, *Derechos humanos y naturaleza humana*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1991.

-----, *Iusnaturalismo y positivismo Jurídico*, Madrid, Trotta, 2015.

BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther, *La fuerza del Derecho*, 2a. ed., Colombia, Siglo de los hombres editores, 2000.

BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, México, 2a. ed., Fundación Mexicana para la Educación Ambiental–Fondo de Cultura Económica, 2000.

CALDERÓN ASTETE, Rodrigo, *Paradigmas jurídicos: una revisión crítica*, México, Editorial Flores, 2015.

- CALLICOTT, J. Baird, "En busca de una ética ambiental", en KWIATKOWSKA, Teresa e ISSA, Jorge (comp.), *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998.
- CARMONA LARA, María del Carmen, "El derecho al medio ambiente sano frente al régimen jurídico de los recursos naturales en México", en CARMONA LARA, María del Carmen y ACUÑA HERNÁNDEZ, A. L., *La Constitución y los Derechos Ambientales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- , "El derecho constitucional y el ambiente en las constituciones estatales en México", en Rabasa, Emilio O. (coord.), *La constitución y el medio ambiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARNICER, José Manuel, *Contaminación Atmosférica*, Madrid, EOI Escuela de Negocios-Universidad Complutense de Madrid, 2007, Disponible en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/componente45257.pdf>.
- CARSON, Rachel, *Silent Spring*, Boston, Mariner Books Houghton Mifflin Harcourt, 1962.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi, XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, adoptada el 27 de julio de 1981.
- CASELLI, Maurizio, *La contaminación atmosférica*, México, siglo veintiuno editores, 1992.
- CATTAFI, Carmelo, "Las acepciones del término cosmopolitismo: una aportación a la taxonomía de kleingeld", *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, México, vol. 10, núm. 19, enero-mayo de 2014, Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=63332506002>.
- CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Santiago, ONU-Organización de las Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2018.
- , *Estimaciones y proyecciones de población total, urbana y rural, y económicamente activa. América Latina - Revisión 2016*, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, División de Población, 2016.
- CHARBONNIER, Pierre, "Por una filosofía política de las desigualdades ecológicas", *Conceptos Históricos*, Buenos Aires, Centro de investigaciones en historia conceptual de la Escuela de Humanidades de la Universidad Nacional de San Martín, núm. 2, 2016.

CHENAUT, Victoria, "Prácticas jurídicas e interlegalidad entre los totonacas en el distrito judicial de Papantla Veracruz", en SIERRA, María Teresa, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Porrúa, 2004.

CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Persona humana y derecho, un diálogo con la filosofía jurídica de Javier Hervada*, México, Porrúa, 2014.

CLARE, Patricia, "Articulaciones entre Ecología Política, Geografía Histórica e Historia Ambiental: paisaje y poder", *Espaciotiempo Revista latinoamericana de ciencias sociales y humanidades*, Universidad de San Luis Potosí, año 5, núm. 7, primavera-verano 2012.

CNDH, *Recomendación General 32/2018 sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud. Un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica urbana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018.

COHEN, A. J., *et al.* "Estimates and 25-year trends of the global burden of disease attributable to ambient air pollution: an analysis of data from the Global Burden of Diseases Study 2015", *Lancet*, vol. 389, 2017.

Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, Dictamen de Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al gobierno de Nuevo León a combatir los altos niveles de contaminación ambiental en el área metropolitana de Monterrey, Ciudad de México, 20 de diciembre del 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema interamericano de derechos humanos*, Washington, D. C., Organización de los Estados Americanos, 2007.

Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Medición de la Pobreza, Pobreza de Población Indígena*, México, 2018.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, junio de 1992.

Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, 27 de diciembre de 1978.

Constitución Política de Colombia, Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, *Diario Oficial de la*



*Federación*, 5 de febrero de 1917. Reformas del 10 de agosto de 1987, 20 de diciembre del 2013 y 29 de enero 2016.

Constitución Política del Estado de Bolivia, H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente, 15 de diciembre de 2007; 7 de febrero de 2009.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 25 de junio de 1998.

COPA PABÓN, Vianca M., “Lo plurinacional como reto histórico: avances y retrocesos desde la experiencia boliviana”, en WOLKMER, Carlos Antonio y FERNANDES MORCILO LIXA, Ivonne (coords.), *Constitucionalismo, descolonización y pluralismo jurídico en América Latina*, México, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát NEPE-Universidad de Santa Catarina, 2015.

CORREAS, Óscar, *Acerca de los derechos humanos apuntes para un ensayo*, 2a. ed., México, Ediciones Coyoacán, 2015.

-----, *Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

-----, *Introducción a la Sociología Jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 1994.

Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humano*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Internacional de Justicia, *Caso Gabčíkovo–Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)* de 1997.

DA SILVA, J. A., *Direito Ambiental Constitucional*, Brasil, Malheiros Editores, 1994.

DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma teológica I-II*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1993

-----, *Suma Teológica II-II*, 2dieta. ed., q. 61, a.1, s.e., s.a., Disponible en: [http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma\\_teologica\\_2\\_2.pdf](http://efrueda.com/wp-content/uploads/2011/12/suma_teologica_2_2.pdf).

DE LA VARGA PASTOR, Aitana y FUENTES I. GASÓ, Josep Ramón, “Las autoridades públicas ante las nuevas obligaciones en materia de información ambiental. Especial referencia a la difusión de información ambiental”, en PIGRAU I. SOLÉ, Antonio (coord.), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Law, politics, and the subaltern in counter

- hegemonic globalization”, en DE SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ GARAVITO César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005.
- , “Beyond neoliberal governance: the world social forum as subaltern Cosmopolitan politics and legality”, en DE SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005.
- , “Más allá del pensamiento abismal: de las líneas globales a una ecología de saberes”, en DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Madrid, Ediciones Akal S.A, 2014.
- , ¿“Un Occidente no occidentalista? La filosofía a la venta, la docta ignorancia y la apuesta de Pascal” en DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Madrid, Ediciones Akal S.A, 2014.
- , *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá, Centro de estudios de Derecho, 2014.
- , *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, UNAM, Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades, 1998.
- , *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del sur*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2010.
- y RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “El Derecho, la Política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, en DE SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, México, UAM Cuajimalpa, Anthropos, 2007.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo, Río de Janeiro, junio de 1992.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, París, Resolución 217, 8 de diciembre de 1948.
- DEL CARPO RODRÍGUEZ, Columba, *Pluralismo Jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*, Pamplona, Thomson Reuters, 2014.
- DEZALY, Yves y GARTH, Bryant, *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los*

- estados latinoamericanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- DÍAZ, Esther *et al.*, “Conocimiento, Ciencia y Epistemología”, en DÍAZ, Esther (ed.), DE LUQUE, Susana *et al.*, *Metodología de las Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Biblos, 2007.
- DIETERLEN, Paulette (comp.), *Los derechos económicos y sociales: una mirada desde la filosofía*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2010.
- DONELLY, Jack, *Universal human rights in theory and practice*, 2a. ed., Nueva York, Cornell University Press, 1993.
- DURKHEIM, Émile, *La división del trabajo social*, 6a. ed., Colofón, México, 2007.
- DUSSEL, Enrique, *Para una ética de la liberación latinoamericana*, t. II, México, siglo XXI argentina editores, 1973.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993.
- El Confidencial, “La Tierra ha alcanzado hoy niveles de CO<sub>2</sub> nunca vistos en varios millones de años”, *El Confidencial*, 13 de mayo del 2019, Disponible: [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2019-05-13/tierra-record-contaminacion-co2-cambio-climatico\\_1998218/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/ciencia/2019-05-13/tierra-record-contaminacion-co2-cambio-climatico_1998218/).
- FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos I*, España, Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- FERRAJOLI, Luigi, “El principio de igualdad y la diferencia de género”, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.
- FERRARI, Vincenzo, *Primera lección de sociología del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- FEYERABEND, Paul, *Ambigüedad y Armonía*, Editorial Paidós, Barcelona, 1999.
- , *Contra el Método: Esquema de una Teoría Anarquista del Conocimiento*, Editorial Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.
- FINNIS, John, *Estudios de teoría y derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- FIX-FIERRO, Héctor *et al.*, *Manual de Sociología del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- FORERO RODRÍGUEZ, Mario Adolfo, “Los fundamentos del pluralismo en la propuesta de Hannah Arendt”, en ÁNGEL ÁLVAREZ, Jaime Alberto, *Filosofía y ética: deliberaciones sobre política y globalización*, Bogotá, Colombia, Ediciones Universidad Libre, 2011.
- GARCÍA REYNOSO, José Agustín, *Protección ambiental del aire*, México, UNAM, Centro de Ciencias de la Atmósfera, 2016.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, “ineficiencia del derecho y cultura del incumplimiento de reglas en América Latina”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *el derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2011.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “La teoría del garantismo: rasgos principales”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (ed.), *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, México, UNAM, Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GESSNER, Volkmar, “Comparación Jurídica y pluralismo jurídico global”, en Caballero Juárez, José Antonio (coord.), *Sociología del Derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, vol. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- GLIGO, Nicolo, *La dimensión ambiental en el desarrollo de América Latina*, Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe, núm. 58, 2001.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro, *Los derechos humanos en perspectiva: pensamiento de Gregorio Peces-Barba, Antonio E. Pérez Nuño y Carlos S. Nino*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- GRUESO, Delfín Ignacio, “Cosmopolitismo, globalización e interculturalidad”, en GIUSTI, Miguel y CORTÉS RODAS, Francisco (ed.), *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de Antioquia, 2007.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Código o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, t. II, 2a. ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1868.
- HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia*, vol. LV, México, núm. 64, mayo de 2010.

- HART, L.H.A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeldo, Perrot, 1963.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, *La producción jurídica de la globalización económica: notas de una pluralidad jurídica transnacional*, México, UNAM, Fondo de Cultura económica, 2014.
- HERNÁNDEZ, Carlos Arturo (comp.), “Responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente en el marco de la globalización y la nueva soberanía”, en *Globalización y Derecho*, Colombia, Universidad Libre, 2010.
- HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1992.
- HIERRO, Liborio L., “Justicia global y justicia legal, ¿tenemos derecho a un mundo justo?”, en RUIZ MIGUEL, Alfonso (ed.), *Entre Estado y Cosmópolis*, Madrid, Editorial Trotta, 2014.
- INEGI, *Anuario estadístico y geográfico de Coahuila de Zaragoza 2015*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2015.
- , *Anuario estadístico y geográfico de Coahuila de Zaragoza 2017*, México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017.
- Institution of Oceanography at University of California San Diego, Daily Record of the Keeling Curve Scripps CO<sub>2</sub> Site, San Diego, California. (En línea fecha de consulta 23 de abril del 2020) Disponible en: <https://scripps.ucsd.edu/programs/keelingcurve/>.
- Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, *Informe Nacional de Calidad del Aire 2017*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018.
- Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia, *Encuesta de Hogares 2016-2018*, La Paz Bolivia, 2019.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Condiciones de vida de la población según origen étnico*, Lima Perú, octubre de 2016.
- Inventario de emisiones del estado de Coahuila de Zaragoza año base 2014, Subsecretaría Gestión Ambiental Coordinación de Cambio Climático, Gestión Integral de Calidad de Aire y RETC del Gobierno del Estado de Coahuila, noviembre, 2017.
- JENKINS, Kristen *et al.*, “Energy justice: A conceptual review”. *Energy Research & Social Science*, vol. 11, October, 2015.
- JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, José María Bosch, 1995.

- KANT, Immanuel, *Crítica del Juicio*, 10a. ed., México, Porrúa, 2014.
- , *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Puerto Rico, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, 2007.
- , *Idea de una historia universal desde un punto de vista cosmopolita*, Buenos Aires, Editorial Prometeo Libros, 2008.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, 2a. ed., México, Fontamara, 2018.
- KENNEDY, Duncan, *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del Derecho (CLS)*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 1999.
- KLEIN, Naomi, *Doctrina del shock: el auge del capitalismo del desastre*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 2010.
- KRAMER, Ludwig, *Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*, Madrid, Marcial Pons, 1999.
- KWIATKOWSKA, Teresa, *Controversias de la Ética Ambiental*, Plaza y Valdés S.A de C.V, México, 2009.
- KWIATKOWSKA, Teresa e ISSA, Jorge, “Ética ambiental, política y salud”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (coord.), *Bioética y derecho: fundamentos y problemas actuales*, México, Fontamara, 2012.
- KYMLICKA, Will y STRAEHLE, Christine, *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías: un análisis crítico de la literatura reciente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- LAPORTA, Francisco, “Gobernanza y soft law: nuevos perfiles jurídicos de la sociedad internacional”, en RUIZ MIGUEL, Alfonso (ed.) *Entre Estado y Cosmópolis*, Madrid, Editorial Trotta, 2014.
- LEMAITRE, Julieta, “Law and globalism: law without the state as law without violence”, en SARAT, Austin y EWICK, Patricia, *The handbook of law an society*, Chichester West Sussex UK, John Wiley and sons Inc., 2015.
- LEOPOLD, Aldo, “Ética de la tierra”, en KWIATKOWSKA, Teresa e ISSA, Jorge (comp.), *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, Por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 171, de 19 de julio de 2006.

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 275, de 16 de noviembre de 2007.
- Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de julio de 1993.
- LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Alianza Editorial, 1990.
- LOPERA, María Teresa, *Justicia distributiva ¿legitimidad o consenso?*, Medellín-Colombia, Universidad de Antioquia, junio 1999.
- LOPERENA ROTA, Demetrio (dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2010.
- LOZANO CUTANDA, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 1, 2002.
- LOWY, Michael, *Ecosocialismo: la alternativa radical a la catástrofe ecológica capitalista*, Madrid, Grupo Editorial siglo veintiuno, 2012.
- JUNIOR, Ronaldo Porto, “Derecho social, medio ambiente y desarrollo. Reflexiones en torno a un caso exitoso”, en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Grupo Editorial Siglo Veintiuno, 2011.
- MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, *Torres de babel: Estado, multiculturalismo y derechos humanos*, México, UNAM, Coordinación de estudios de posgrado en Derecho, 2015.
- MARÍA CÁRCOVA, Carlos y COURTIS, Christian (comps.), *Desde otra mirada. Textos de teoría Crítica del Derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2009.
- MARTÍNEZ ALLIER, Joan, “Economía y ecología: Cuestiones fundamentales”, *Pensamiento iberoamericano Revista de Economía Política*, Madrid, núm. 12, julio-diciembre 1987.
- MARTÍNEZ MORAN, Narciso *et al.*, (coords.), *Derechos humanos: problemas actuales*, vol. 1, Madrid, Universitas, 2013.
- MEDICI, Alejandro, “Pluralismo e Interpretación analógica en el nuevo constitucionalismo andino: más allá de ponderación y subsunción” en DA SILVA LEAL, Jackson y MACHADO FAGUNDES, Lucas (Org.) *Direitos*

- Humanos Na América Latina*, Curitiba-Brasil, Multideia Editorial, 2016.
- , *Otros nomos: teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de estudios jurídicos y sociales Mispat, 2016.
- MIGNOLO, Walter, “La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad” en MIGNOLO, Walter, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000.
- Ministerio de Desarrollo Social, Índice de Pobreza Multidimensional, Nueva Guatemala de la Asunción, 10 de diciembre de 2018.
- MOLINA, Mario *et al.*, *El cambio climático. Causas, efectos y soluciones*, México, FCE- SEP-CONACYT, 2017.
- MOORE, Jason W., ¿“Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism”, *Sociology Faculty Scholarship*, vol. 1, 2016.
- MORAGA SARIEGO, Pilar, “El principio de equidad intrageneracional”, en AGUILA, Yann, DE MIGUEL, Carlos, TAFUR, Víctor y PAREJO, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- MORALES REY, Rubén Fernando, *Pluralismo jurídico: consideraciones sobre el derecho alternativo*, Bogotá, Editorial Leyer, 2015.
- Naciones Unidas, *La situación demográfica en el mundo, 2014. Informe conciso*, Nueva York, Naciones Unidas, 2014.
- , *Resolución “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”*, Asamblea General (documento A / 72 / L.51), 10 de mayo de 2018.
- NAVA ESCUDERO, César, “Exclusión ambiental en la zona metropolitana del Valle de México. Visiones antropocéntricas para mejorar la calidad el aire”, en *Sin Derechos: exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- , “Hacia un Derecho Atmosférico”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, núm. 4, enero 2004-diciembre 2005.
- , *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- , *Estudios Ambientales*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.



NINO, Carlos Santiago, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Argentina, Astrea, 1989.

-----, "Justicia", *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, España, Trotta, 2000.

Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019: lineamientos para la obtención y comunicación del índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de noviembre del 2019.

OMS, *Guías de Calidad del Aire de la OMS Relativas al Material Particulado, el Ozono, el Dióxido de Nitrógeno y el Dióxido de Azufre: actualización mundial 2005*, Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2006.

Organización de las Naciones Unidas, "El aire contaminado es un asesino silencioso", *Noticias ONU Salud*, 4 de marzo del 2019. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/03/1452171#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20atmosf%C3%A9rica%20contin%C3%BAa%20produciendo,a%C3%B1o%2C%20entre%20ellos%20600.000%20ni%C3%B1os>.

Organización Meteorológica Mundial y la Oficina Meteorológica Británica, "Las concentraciones de gases de efecto invernadero vuelven a batir un récord", *Comunicado de prensa de la OMM*, 9 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://public.wmo.int/es/media/press-release/las-concentraciones-de-gases-de-efecto-invernadero-vuelven-batir-un-r%C3%A9cord>.

Organización Mundial de la Salud, "7 millones de muertes cada año debidas a la contaminación atmosférica", *Comunicado de Prensa de la OMS*, 25 de marzo de 2014. Disponible en: <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/air-pollution/es/>.

ORIZABA MONROY, Salvador, *Derecho Ambiental: política, gestión y sanciones*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2007.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, "Organización del medio ambiente: propuesta de una autoridad nacional para el medio ambiente", en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, SEBASTIÁN (coord.), *Estudios sobre la constitución española: homenaje al profesor García de Enterría*, Madrid, Civitas, 1991.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

PINDER, Robert W. *et al*, "Opportunities and challenges for filling the air quality data gap in low- and middle-income countries", *Atmospheric Environment*, vol. 215, February, 2019.

PLATÓN, *República*, Primer libro, México, Editores Mexicanos Unidos, 2017.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *Met-Mex Peñoles y el plomo en Torreón: acciones de la PROFEPA de 1999 a 2000*, México, SEMARNAP, 2000.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Eliminando los COP del Mundo: Guía del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, Ginebra, Secretaría del Convenio de Estocolmo, 2010.

Programa *Hábitat II*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre asentamientos humanos, Estambul Turquía, 1996.

Programa Nacional de Desarrollo Urbano 2014-2018, México, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de abril de 2014.

Programa para mejorar la calidad del aire de la Zona Metropolitana del Valle de México 2011-2020, México, Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México-Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-Secretaría de Salud, 2011.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, III Conferencia de las Partes de la Convención, Kioto, Japón, 1998.

Naciones Unidas, *Observación General 3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte*, Quinto periodo de Sesiones, Ginebra, Comité del Consejo Económico y Social, 1990.

Punto de Acuerdo Relativo a los problemas que genera la empresa Met-Mex Peñoles, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Salud Pública de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 23 de noviembre y 7 de diciembre del 2000.

RADBRUCH, Gustav, "Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht", *Süddeutsche Juristenzeitung*, 1946; en KAUFMANN, Arthur (ed.), *Gustav Radbruch. Gesamtausgabe*, C. F. Müller Juristischer Verlag, Heidelberg, vol. 3, 1990.

-----, *Relativismo y derecho*, Bogotá-Colombia, Temis, 1992.

RAMAZA, Sari, Max *Lacey-Barnacle, Justice Energy, a social sciences and humanities cross-cutting theme report*, UK Cambridge University, Shape Energy, 2017.

RAMOS PASCUA, José A., *La ética interna del derecho*, España, Desclée de Brouwer, 2007.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

REGAN, Tom, "The nature as a possibility of an environmental ethics", *Environmental ethics Journal*, Philosophy Documentation Center, 1981.

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 21 de agosto de 2012.

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de noviembre de 1988.

RESTREPO, Iván (coord.), *La contaminación atmosférica en México: sus causas y efectos en la salud*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992.

REYES, Daniel, "Reducirán tiempo para emitir reportes de calidad del aire", *Periódico El Norte*, Monterrey, 21 de noviembre del 2019. Disponible: [https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/aseguran-estar-listo-para-nueva-medicion/ar1818127?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/aseguran-estar-listo-para-nueva-medicion/ar1818127?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--).

RIBOTTA, Silvina Verónica, "Globalización versus Derechos Humanos", *Revista Futuros. Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable*, vol. I, núm. 3, 2003.

RIECHMANN, Jorge, *Ética extramuros*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2016.

-----, *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre Ética, Ecología y Tecnociencia*, 2a. ed., Madrid, Los libros de la Catarata, 2005.

RODRÍGUEZ, César A. Y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (eds.), "Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos", en RODRÍGUEZ, César A. y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los Estudios Jurídicos Críticos*, Bogotá, Martha Rojas Publicaciones-Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2003.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César y ARENAS, Luis Carlos, "Indigenous rights,

transnational activism, and legal mobilization: the struggle of the U'wa people in Colombia”, en DE SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ GARAVITO, César (eds.), *Law and globalization from below: towards a Cosmopolitan legality*, United Kingdom, University Press Cambridge, 2005.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *Etnicidad.gov, los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá, Colección Dejusticia, abril de 2012.

RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, “El ecologismo como referente en la construcción del derecho al medio ambiente”, en SAURA ESTEPÁ, Jaume (ed.) *Derechos emergentes: Desarrollo y medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

ROZZI, Ricardo, “La filosofía ambiental de Callicott: entre un multiculturalismo y una ética ecocéntrica universal”, en KWIATKOWSKA, Teresa e ISSA, Jorge (comp.) *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*, México, CONACYT, UAM, Plaza y Valdés, 1998.

RUIZ MENDOZA, Beliza Janet y MARTÍNEZ TORRES, José Honorio, “El derecho a un ambiente sano en una perspectiva latinoamericana” en 6º. *Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos: El derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.

SALDAÑA, Javier, “La falacia naturalista. respuestas para una fundamentación del derecho natural. los argumentos de J. Finnis y M. Beuchot”. *Revista Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho*, México, Vol. 1, 2007.

SALINAS ALCEGA, Sergio, “A propósito del cambio climático y otros cuentos chinos: consecuencias de la salida de Estados Unidos del Acuerdo de París”, en IBARRA SARLAT, Rosalía (coord.) *Cambio climático y gobernanza. Una visión transdisciplinaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Alfonso, *Ética*, 4a. ed., Barcelona, Crítica, Grupo Grijalbo, 1978.

SANDEL, Michael, *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, Debate, 2011.

SANDOVAL, Angélica, “Retiran licencias a 16 empresas marmoleras”, *El siglo de Torreón*, 22 de junio del 2016.

SANÍN RESTREPO, Ricardo, *Teoría crítica constitucional*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Centro de estudios jurídicos y sociales Mispat, 2013.

Secretaría de Economía, Anuario Estadístico de la Minería Mexicana, 2018; Edición 2019, México, Servicio Geológico Mexicano, 2019.

-----, *Panorama Minero del Estado de Coahuila*, México, Secretaría de Economía, noviembre de 2017.

Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época, Numero 100 bis, 28 de mayo del 2019.

Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en los 59 municipios del Estado de México que se localizan dentro de la Zona Metropolitana del Valle de México, *Periódico Oficial de la Gaceta del Estado*, número 94, 28 de mayo de 2019.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero*, 2015, México, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, 2018.

-----, Norma oficial NOM-156-SEMARNAT-2012, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de julio del 2012.

SEMARNAT, *1 Informe de Labores. Medio Ambiente 2018-2019*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2019.

-----, *Guía para la Elaboración de los Programas de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire)*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2015.

SEMARNAT-SEMA de Coahuila, *Programa de gestión para mejorar la calidad del aire del estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026*, México, 2017.

-----, *Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire en el Estado de Coahuila de Zaragoza 2017-2026*, México, Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2017.

SERENO MARÍN, César Arturo, "El Acceso a la Información Ambiental un Estudio Comparado", *Derecom*, vol. 13, nueva época, marzo-mayo 2013.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, México, FLACSO-México, 2013.

SIERRA SOROCKINAS, David, "Diatriba contra la repetición, como manera de enseñanza de una(s) teoría(s) del Derecho", en CONDE GAXIOLA, Napoleón y PEÑALOZA, Pedro José (comp.), *Crítica del Derecho desde*

- América Latina*, México, Editorial Horizontes, 2016.
- SOAJE RAMOS, Guido, “Diferentes concepciones del derecho natural”, *Revista Ethos*, Buenos Aires, 1983.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y TREVIÑO MORENO, Francisco J., *El Derecho Ambiental en América del Norte y el Sector Eléctrico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- SOVACOOOL, Benjamin K., HEFFRON, Raphael J., *et al.*, “Energy decisions reframed as justice and ethical concerns”, *Nature Energy*, vol. 1, May 2016.
- SOVACOOOL, Benjamin *et al.*, *Energy Security, Equality and Justice*, Nueva York, Routledge, 2014.
- Y DWORKIN, Michael H., *Global energy justice: Problems, principles and practices*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- TEUBNER, Gunther, *El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, 2005.
- TORRES LÓPEZ, María Asunción y ARANA GARCÍA, Estanislao (dirs.), *Derecho Ambiental*, Madrid, Editorial Tecnos, 2015.
- Tratado Constitutivo de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, versión consolidada del 7 de junio del 2016.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el tratado de la unión europea, los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (97C 340/01), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 10 de noviembre de 1997.
- Tratado de la Unión Europea (92C 191/01), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 29 de julio de 1992.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01), *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17 de diciembre de 2007.
- TRUJILLO SEGURA, Julio, “El principio de concurrencia ambiental en México”, *Aída: Opera prima de Derecho Administrativo*, Asociación internacional de Derecho Administrativo-UNAM, núm. 10, julio-diciembre de 2011.
- UNEP, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, United Nations Environment Programme, 2019.
- United Nations, *Report of the ad hoc open-ended working group established*

*pursuant to General Assembly resolution 72/277, A/AC.289/6/Rev.1, Nairobi, General Assembly, 13 June 2019.*

-----, *SDG Indicators. Metadata repository. Goal 7. Indicator 7.1.1: Proportion of population with access to electricity*, New York, United Nations, Department of Economic and Social Affairs, 2019.

URIBE, Diego Y CÁRDENAS, Fabián, *Derecho Internacional Ambiental*, Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.

VALADÉS, Diego, “El poder de controlar”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, t. I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

VALDÉS PEREZGASGA, Francisco Y CABRERA MORELOS, Víctor M., *La contaminación por metales pesados en Torreón, Coahuila, Texas*, Texas Center of Policy Studies, 1999.

VALDÉS PEREZGASGA, Francisco, “El caso Peñoles: contaminación por metales pesados en Torreón, Coah.”, *La Jornada ecológica*, México, 26 de abril del 2001.

VIGO, Rodolfo L., *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*, México, Fontamara, 2003.

VILLA ORREGO, Hernán Alberto, *Derecho Internacional Ambiental: un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*, Medellín, Universidad de Medellín-Editorial Astrea, 2013.

VILLEGAS MORELOS, José Luis, “Diversidad de situaciones nacionales: principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas”, en AGUILA, Yann, DE MIGUEL, Carlos, TAFUR, Victor y PAREJO, Teresa (eds.), *Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

VILLEY, Michel, *Compendio de filosofía del derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1979.

WHO, *Ambiente Air Pollution: A global assessment of exposure and burden of disease*, Geneva, World Health Organization, 2016.

WITKER, Jorge, “Hacia una investigación Jurídica Integrativa”, de *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, núm. 22, mayo- agosto 2008.

WOLKMER, Antonio Carlos, “Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas”. *Revista El Otro Derecho*, Bogotá, vol. 7, enero 1991.

-----, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Instituto latinoamericano de servicios legales alternativos,

2006.

-----, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018.

-----, *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, México, Ediciones Akal México, 2017.

-----, *Constitucionalismo latino-americano: tendências contemporâneas*, Curitiba, Curitiba Juruá Editora, 2013.

World Health Organization, *Mortality and burden of disease from ambient air pollution, Global Health Observatory (GHO) data*, Geneva, World Health Organization, 2019.

YPI, Lea, *Justicia global y agencia política de vanguardia*, México, Fontamara, 2015.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización", en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Argentina, Grupo Editorial siglo veintiuno, 2011.

-----, "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino", en BERRAONDO, Mikel (coord.) *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.